

NOVIEMBRE DE 2011

DAR SURORIENTE

CONCESIONES

Nombre: AICARDO CESPEDES CARRASQUILLA

Cédula: 6.384.736

Predios: GAGOLANDIA

Ubicación: Corregimiento de Barrancas, municipio de Palmira

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público, al señor AICARDO CESPEDES CARRASQUILLA . PREDIO GAGOLANDIA.

Resolución: 0720 No. 0721-00596 del 27 de octubre de 2011.

Nombre: AICARDO CESPEDES CARRASQUILLA

Cédula: 6.384.736

Predio: LA LUCHA

Ubicación: Corregimiento de Barrancas, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público al señor AICARDO CESPEDES CARRASQUILLA . PREDIO LA LUCHA

Resolución: 0720 No. 0721-00597 del 27 de octubre de 2011.

Nombre: RICARDO GUTIERREZ

Cédula: 6.065.063

ELCIRA TUTA DE GUTIERREZ

Cédula: 3.949.866

Predio: LONAYDAN

Ubicación: Corregimiento de La Zapata, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público- RICARDO GUTIERREZ Y ELCIRA TUTA DE GUTIERREZ . PREDIO LONAYDAN

Resolución: 0720 No. 0721-00550 de octubre 11 de 2011.

Nombre: SOCIEDAD HACIENDA SAN JOSE S.A.

Nit: 891.300.233-1

Representante legal: GUSTAVO VELASCO LLOREDA

Predio: SAN JOSE

Ubicación: Corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público . SOCIEDAD HACIENDA SAN JOSE S.A. . PREDIO HACIENDA SAN JOSE

Resolución: 0720 No. 0721-00507 del 22 de septiembre de 2011.

Nombre: SOCIEDAD SAN JOSE DE NIMA LTDA

Nit: 891.300.110-2

Representante legal: JAIME ANTONIO DIAZ ALVAREZ

Predio: GUATINAL

Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público . SOCIEDAD SAN JOSE DE NIMA . PREDIO GUATINAL.

Resolución: 0720 No. 0721-00551 de octubre 11 de 2011.

Nombre: EDGAR SALAZAR RIVERA

Cédula: 16.640.009

Predio: GUABITO

Ubicación: Corregimiento de Barrancas, municipio de Palmira

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público . EDGAR SALAZAR RIVERA . PREDIO GUABITO.

Resolución: 0720 No. 0721-00505 de septiembre de 2011.

Nombre: OVIDIO TAKEGAMI KUBOYAMA

Cédula: 6.043.350

Predio: LA LINDA

Ubicación: Corregimiento Bolo La Italia, municipio de Palmira

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público al señor OVIDIO TAKEGAMI KUBOYAMA . PREDIO LA LINDA.

Resolución: 0720 No. 0721-00541 de Octubre 04 de 2011.

Nombre: GUSTAVO ALBERTO VILLEGAS IBAÑEZ

Cédula: 14.449.857

Predio: LA ESMERALDA . EL FUERTE

Ubicación: Corregimiento Combia, municipio de El Cerrito.

Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público al señor GUSTAVO ALBERTO VILLEGAS IBAÑEZ . PREDIO LA ESMERALDA . EL FUERTE.

Resolución: 0720 No. 0721-00567 de octubre 14 de 2011.

AREZ

Predio: SAN JOSE DE NIMA
Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público . SAN JOSE DE NIMA LTDA . PREDIO SAN JOSE DE NIMA
Resolución: 0720 No. 0721-00504 del 21 de septiembre de 2011.

Nombre: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA
Nit: 900.399.087-8
Representante legal: WILLIAM LARA GONZALEZ
Cédula: 16.259.566
Predios: CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA
Ubicación: Corregimiento Ayacucho . La Buitrera, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público . ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ACUARELA . PREDIO CONDOMINIO CAMPESTRE LA ACUARELA
Resolución: 0720 No. 0721-00501 del 14 de septiembre de 2011.

Nombre: FRANCISCO HEBERTO MENDEZ FORERO
Cédula: 2.880.346
FABIO HUMBERTO CAMPO MONTALVO Y ALBERTO CHARRY TRUJILLO
Predios: LA BOHEMIA
Ubicación: Corregimiento Santa Elena, municipio de El Cerrito.
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público . FRANCISCO HEBERTO MENDEZ FORERO Y OTROS . LA BOHEMIA.
Resolución: 0720 No. 0721-00540 del 04 de octubre de 2011.

Nombre: SOCIEDAD HACIENDA SAN JOSE S.A.
Nit: 891.300.233-1
Representante legal: GUSTAVO VELASCO LLOREDA
Predio: KARELIA
Ubicación: Corregimiento Aguaclara, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público . SOCIEDAD SAN JOSE S.A. . PREDIO KARELIA
Resolución: 0720 No. 0721-00508 de 22 de septiembre de 2011.

Nombre: RAFAEL GRANOBLES ALAVARADO
Cédula: 16.248.484,
MARIELA GRANOBLES ALVARADO
Cédula: 29.672.254
ROSARIO GRANOBLES DE RODRIGUEZ
Cédula: 29.672.254
HILDA DEISY GRANOBLES ALVARADO
Cédula: 31.137.121
LUIS ANGEL GRANOBLES ALVARADO
Cédula: 6.388.704
Predio: RINCON GRANOBLES . LOTES B Y C
Ubicación: Corregimiento de Boyacá, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público . RAFAEL GRANOBLES ALVARADO Y OTROS . RINCON GRANOBLES.
Resolución: 0720 No. 0721-00549 de octubre 11 de 2011.

Nombre: OSCAR FERNANDO MURCIA
Cédula: 5.947.263 de Líbano . Tolima
Predio: EL BRILLANTE
Ubicación: Corregimiento de Arenillo, municipio de Pradera
Asunto: Auto de iniciación de trámite del 11 de octubre de 2011 . concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: RAUL ORTEGA MARTINEZ
Cédula: 16.268.145 de Palmira.
Predio: LOS RANCHOS
Ubicación: Corregimiento de El Bolo Alizal, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite de octubre 19 de 2011 . Concesión de aguas subterráneas.

Nombre: AICARDO OCAMPO CRUZ
Cédula: 10.520.920 de Popayán
Predio: LOS LAURELES No. 8
Ubicación: Corregimiento de Los Ceibos, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite del 27 de octubre de 2011 . Concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: LIBARDO FRANCO LIBREROS
Cédula: 6.381.185 de Palmira,
MARTHA SUSANA NOLIVOS DE FRANCO

io de Palmira
7 de 2011 . Concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: LIBARDO FRANCO LIBREROS
Cédula: 6.381.185 de Palmira
MARTHA SUSANA NOLIVOS DE FRANCO
Cédula de extranjería: 68.756
Predio: DOS QUEBRADAS
Ubicación: Corregimiento de La Cascada, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite de octubre 27 de 2011 . Concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: SOCIEDAD AGRICOLA BARILOCHE S.A.
Nit: 805.017.568-6
Representante legal: ALFREDO HERRERA ROJAS
Cédula: 6.384.572 de Palmira.
Predio: VILLA DEL LAGO
Ubicación: Corregimiento de Tablones, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite de 24 de octubre de 2011 . Concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: SOCIEDAD MEJIAHOYOS E HIJOS & CIA S.C.A.
Nit: 900.202.078-6
Representante legal: DIANA PATRICIA MEJIA HOYOS
Cédula: 31.907.006 de Cali.
Predio: SAN JOSE DEL HATO
Ubicación: Corregimiento de Zamorano, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite de octubre 24 de 2011 . Concesión de aguas superficiales de uso público.

Number: SOCIEDAD AGROGROUP S:A:S:
Nit: 900.413.487-0
Representante legal: FERNANDO HOLGUIN ACOSTA
Cédula: 6.089.182 de Cali.
Predio: CUERNAVACA
Ubicación: Corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira
Asunto: Auto de iniciación de trámite de octubre 25 de 2011- Concesión de aguas superficiales de uso público.

Nombre: JAVIER HERNANDEZ PEREZ
Cédula: 16.195.070
Predios: SIN NOMBRE
Ubicación: Corregimiento Tienda Nueva, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de caducidad del 10 de octubre de 2011, de la Concesión de aguas otorgada mediante la resolución No. 000058 del 28 de febrero de 2006.

Nombre: EDGARDO PATIÑO BARNEY
Cédula: 6.051.680
Predio: LOS RANCHOS
Ubicación: Corregimiento La Diana, municipio de Florida
Asunto: Auto de caducidad del 10 de octubre de 2011, de la Concesión de aguas otorgada mediante resolución No. 00140 del 04 de mayo de 2006.

Nombre: DORIS PAREJA BEDOYA
Cédula: 66.650.699
Predio: PORCICOLA EL PEDREGAL
Ubicación: Corregimiento de Tienda Nueva, municipio de Palmira
Asunto: Auto de caducidad del 05 de octubre de 2011, de la Concesión de aguas otorgada mediante resolución No. 00265 del 25 de Agosto de 2005.

Nombre: LUCIA LONDOÑO TORRES
Cédula: 31.131.371
CONSUELO LONDOÑO DE R.
Cédula: 31.136.155
Predio: LA ESPERANZA
Ubicación: Corregimiento Chontaduro, municipio de Palmira
Asunto: Auto de caducidad del 14 de octubre de 2011, de la concesión de aguas otorgada mediante resolución 0720 No. 0721-00316 del 07 de noviembre de 2007.

Nombre: JANETH VARGAS DE SALCEDO
Cédula: 31.140.336
Predios: EL EDEN . LA SECRETA . EL TESORO
Ubicación: Corregimiento Chontaduro, municipio de Palmira
Asunto: Auto de caducidad del 14 de octubre de 2011, de la concesión de aguas otorgada mediante resolución 0720 No. 0721-00314 del 07 de noviembre de 2007.

Nombre: CAMILO FERNANDO JARAMILLO GOMEZ
Cédula: 16.260.121

Nombre: OSCAR MOLINA GONZALEZ
Cédula: 6.489.010
Predio: HACIENDA LA AURORA
Ubicación: Corregimiento de Parraga, municipio de Florida.
Asunto: Por medio de la cual se declara la caducidad administrativa de una concesión de aguas superficiales de uso público, con resolución 0720 No. 0721-00230 de abril 26 de 2010..

PERMISOS -

Nombre: COMAPÑIA DE SERVICIOS BASICOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. . SERBACOL S.A. . E.S.P
Nit: 805.001.624-0
Representante legal: MILTON ALEJANDRO ARIAS REY
Predio: Planta de tratamiento de aguas residuales de la urbanización Ciudad del Campo.
Ubicación: Barrio Villa del Samán . Lote B, municipio de Palmira.
Asunto: Por la cual se otorga un permiso de vertimientos de residuos líquidos a LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS BASICOS DE COLOMBIA S.A. . E.S.P- URBANIZACION CIUDAD DEL CAMPO.
Resolución: 0720 No. 0721-00600 de octubre 31 de 2011.

Nombre: EMPRESA ADMINISTRADORA INTEGRAL ADI S.A.
Nit: 900.124.913-7
Representante legal: HILDA MARIA SALAZAR GUTIERREZ
Predio: Lote de terreno con área de 1,4 Has. Identificado con el No. 00-01-0010-0025-000 Barrio Coronado.
Ubicación: Barrio Coronado, municipio de Palmira
Asunto: Por la cual se autoriza la adecuación de un lote de terreno de propiedad de LA SOCIEDAD ADI S.A.
Resolución: 0720 No. 0721-00554 de octubre 12 de 2011.

VARIOS

Nombre: SOCIEDAD ZONA FRANACA PERMANENTE PALMASECA S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA PALMASECA S.A.
Nit: 800.215.583-8
Representante legal: LUZ ELENA GONZALEZ PRIETO
Predio: ZONA FRANCA PALMASECA S.A.
Ubicación: Corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira
Asunto: Por la cual se aprueba el plan de cumplimiento ambiental a la SOCIEDAD ZONA FRANCA PERMANENTE . PALMASECA S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA.
Resolución: 0720 No. 0721-00608 de noviembre 02 de 2011.

Nombre: CLINICA UNION MISIONERA EVANGELICIA COLOMBIANA . CLINICA MARANATHA
Nit: 815.004.994-0
Representante legal: JOHN FREDDY CARDONA HERRERA
Predio: CLINICA MARANATHA
Ubicación: Calle 29 No. 20-50, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se impone una multa a la CLINICA UNIÓN MISIONERA EVANGELICIA COLOMBIANA . CLINICA MARANATHA
Resolución: 0720 No. 0721-00566 de octubre 14 de 2011.

Nombre: JULIO ALFREDO RACINES
Predio: EL TOCHE
Ubicación: Corregimiento Buchitolo, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de apertura de investigación y formulación de cargos . JULIO RACINES . PREDIO EL TOCHE, de fecha octubre 7 de 2011.
Por captar aguas superficiales de uso público de la sub.-derivación 9-3 del río Frayle, sin contar con la respectiva concesión otorgada por la autoridad ambiental para el beneficio del predio antes mencionado, violando normas ambientales vigentes establecidas en el art. 86 del decreto 2811 de 1974 y los art. 30, 39, 238 numeral C, 239 del decreto 1541 de 1978.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

DAR CENTRO NORTE

NOVIEMBRE - DICIEMBRE DE 2011

PERMISOS

Nombre: Arnaldo Ospina Peña
Predio: El Remanso de la Abuela

Estado: Resolución No. 000891 del 29 de septiembre de 2011
Pendiente concepto técnico

Nombre: Ingenio Carmelita S.A.
Predio: El Carmen o Casa Blanca
Vereda: Los Chancos
Municipio: San Pedro
Clase: Traspaso concesión de aguas
Expediente: N° 179-2003
Estado: Resolución No. 000845 del 26 de septiembre de 2011.
Pendiente notificar resolución

Nombre: Alcides de Jesús Muñoz Arredondo
Predio: Las Partidas
Vereda: Cerro Azul
Municipio: Trujillo
Clase: Concesión de aguas superficiales
Expediente: N° 123-2011
Estado: Pendiente visita ocular

Nombre: Ignacio Gilberto Andrade
Predio: La Cabañita
Vereda: Las Melenas
Municipio: Trujillo
Clase: Aprovechamiento Forestal Único
Expediente: 124-2011
Estado: Pendiente visita ocular

Nombre: Carlos Alberto Gómez Hoyos
Predio: El Delirio
Vereda: Montegrande
Municipio: Caicedonia
Clase: Aprovechamiento forestal único
Expediente: N° 125-2011
Estado: Pendiente cancelar servicios de evaluación

Nombre: Oswaldo Perea Millán
Predio: Montería
Vereda: Robleda
Municipio: Trujillo
Clase: Aprovechamiento forestal domestico
Expediente: N° 126-2011
Estado: Pendiente visita ocular

Nombre: John Edward Aguirre Ocampo
Predio: La Platina
Vereda: La Marina
Municipio: Tuluá
Clase: Aprovechamiento forestal persistente
Expediente: N° 127-2011
Estado: Pendiente cancelar servicios de evaluación

Nombre: Graciela Castaño Torres y Yamileth Olaya Castaño
Predio: La Florida
Vereda: Remolino
Municipio: Tuluá
Clase: Apertura de vía
Expediente: N° 128-2011
Estado: Pendiente cancelar servicios de evaluación

Nombre: Jesús Antonio Daza Cruz
Predio: La Escosita
Vereda: Guayabal
Municipio: Bugalagrande
Clase: Prorroga concesión de concesión
Expediente: N° 126-2007
Estado: Pendiente visita ocular

Nombre: Jesús Antonio Daza Cruz
Predio: San Pablo
Vereda: Sabaletas
Municipio: Andalucía

Nombre: Jesús Antonio Daza Cruz
Predio: Andalucía Lote 2
Vereda: San Antonio
Municipio: Bugalagrande
Clase: Prorroga concesión de aguas
Expediente: N° 163-2002
Estado: Pendiente visita ocular

Nombre: Asociación de usuarios del acueducto colectivo rural campesino de las veredas Vagaseca, La Granja Alta y Baja Cristalina %CRC+
Predio: Acueducto veredal
Vereda: Vagaseca, La Granja, La Cristalina.
Municipio: Trujillo
Clase: Traspaso concesión de aguas
Expediente: N° 003-2004
Estado: Pendiente visita ocular

Nombre: Asociación de usuarios del acueducto rural colectivo de la vereda Cedrales %RCC+
Predio: Acueducto veredal
Vereda: Cedrales
Municipio: Trujillo
Clase: Concesión de aguas superficiales
Expediente: N° 129-2011
Estado: Pendiente visita ocular

Nombre: Joaquín Emilio Muñoz Posada
Predio: La Venenosa
Vereda: Los Ranchos
Municipio: Trujillo
Clase: Adecuación de terreno
Expediente: N° 050-2011
Estado: Resolución No. 000781 del 6 de septiembre de 2011
Pendiente seguimiento

Nombre: Sociedad Malta S.A.
Predio: El Lago
Vereda: Montegrande
Municipio: Caicedonia
Clase: Aprovechamiento forestal persistente
Expediente: N° 092-2011
Estado: Resolución No. 000782 del 6 de septiembre de 2011
Pendiente seguimiento

Nombre: José Benedicto Giraldo Hoyos
Predio: El Rescate
Vereda: Alta Cristalina
Municipio: Trujillo
Clase: Aprovechamiento forestal de arboles aislados
Expediente: N° 053-2011
Estado: Resolución No. 000787 del 9 de septiembre de 2011
Pendiente seguimiento

Nombre: Riopaila Castilla S.A.
Predio: Las Alicia
Vereda: Paila Arriba
Municipio: Bugalagrande
Clase: Aprovechamiento forestal Arboles Aislados
Expediente: N° 076-2011
Estado: Resolución No. 000788 del 12 de septiembre de 2011
Pendiente seguimiento

Nombre: Martha Stella Ossa Escobar
Predio: Lote I La Valentina I
Vereda: Montegrande
Municipio: Caicedonia
Clase: Aprovechamiento forestal persistente
Expediente: N° 103-2011
Estado: Resolución No. 000789 del 12 de septiembre de 2011
Pendiente seguimiento

Nombre: Alberto Mora Jaramillo

Expediente: N° 099-2011
Estado: Resolución No. 000833 del 26 de septiembre de 2011
Pendiente notificar resolución

Nombre: Ricardo Antonio Huertas Cotes
Predio: El Triangulo o La Represa
Vereda: Montegrande
Municipio: Caicedonia
Clase: Aprovechamiento forestal persistente
Expediente: N° 105-2011
Estado: Resolución No. 000835 del 26 de septiembre de 2011
Pendiente notificar resolución

Nombre: Fanny Salazar Morales
Predio: El Retiro
Vereda: El Bosque
Municipio: Caicedonia
Clase: Aprovechamiento forestal persistente
Expediente: N° 062-2011
Estado: Resolución No. 000873 del 29 de septiembre de 2011.
Pendiente notificar resolución

Nombre: Hernán Gutiérrez Penagos
Predio: La Esmeralda
Vereda: Montegrande
Municipio: Caicedonia
Clase: Aprovechamiento forestal persistente
Expediente: N° 093-2011
Estado: Resolución No. 000876 del 29 de septiembre de 2011.
Pendiente notificar resolución

Nombre: Juan Pablo Ramírez Peña
Predio: Bolivia
Vereda: La Melva
Municipio: Sevilla
Clase: Aprovechamiento forestal persistente
Expediente: N° 077-2011
Estado: Resolución No. 000877 del 29 de septiembre de 2011.
Pendiente notificar resolución

Nombre: Hernando Flórez Caicedo
Predio: La Cilia
Vereda: Caramanta
Municipio: Bugalagrande
Clase: Concesión de aguas superficiales
Expediente: N° 037-2011
Estado: Resolución No. 000878 del 29 de septiembre de 2011.
Pendiente notificar resolución

Nombre: Martha Lucia Giraldo Cano
Predio: La Luisa
Vereda: La Luisa
Municipio: Trujillo
Clase: Aprovechamiento forestal persistente
Expediente: N° 095-2011
Estado: Resolución No. 000886 del 29 de septiembre de 2011.
Pendiente notificar resolución

Nombre: Fundación de Usuarios del Acueducto del Corregimiento Fenicia %CUAFENICIA+
Predio: Acueducto rural comunitario
Vereda: Los Ranchos
Municipio: Trujillo
Clase: Concesión de aguas superficiales
Expediente: N° 108-2011
Estado: Resolución No. 000887 del 29 de septiembre de 2011.
Pendiente notificar resolución

Nombre: Asociación de usuarios del acueducto rural comunitario de
la vereda Los Ranchos %R.C.+
Predio: Acueducto comunitario
Vereda: Los Ranchos
Municipio: Trujillo

Nombre: Rober Andrade Portilla
Predio: La Perla
Vereda: El Vergel
Municipio: Tulua
Clase: Concesión de aguas superficiales
Expediente: N° 036-2010
Estado: Resolución No. 000889 del 29 de septiembre de 2011.
Pendiente notificar resolución

Nombre: Gloria Gómez de Orrantia
Predio: San Carlos
Vereda: La Paila
Municipio: Zarzal
Clase: Concesión de aguas superficiales
Expediente: N° 059-2011
Estado: Resolución No. 000890 del 29 de septiembre de 2011.
Pendiente notificar resolución

Nombre: Alberto Ernesto Sabogal y otro
Predio: El Tesoro
Vereda: Manzanillo
Municipio: Sevilla
Clase: Aprovechamiento forestal persistente
Expediente: N° 046-2011
Estado: Resolución No. 000892 del 29 de septiembre de 2011.
Pendiente notificar resolución

Nombre: Celsa María Delgado Viuda de Rojas
Predio: El Recreo
Vereda: La Cuchilla
Municipio: Sevilla
Clase: Aprovechamiento forestal persistente
Expediente: N° 047-2011
Estado: Resolución No. 000893 del 29 de septiembre de 2011.
Pendiente notificar resolución

PROCESOS SANCIONATORIOS

Nombre: José A. Hernández
Predio: La Neira
Vereda: Ceilán (Campoalegre)
Municipio: Bugalagrande
Clase: Tala de bosque
Expediente No. 054-2011
Estado: Pendiente indagación preliminar

Nombre: Municipio de Tulua, Centroaguas S.A. E.S.P. y Emtulua E.S.P.
Predio: Sector San Benito
Vereda: Urbano
Municipio: Tulua
Clase: Vertimiento de aguas residuales
Expediente No. 055-2011
Estado: Resolución No. 000881 del 29 de septiembre de 2011 (Medida preventiva).
Pendiente comunicar medida preventiva

Nombre: Efraín Mina
Predio: Lote de terreno
Vereda: La Marina (La Iberia)
Municipio: Tulua
Clase: Rocería de rastrojo
Expediente No. 056-2011
Estado: Pendiente indagación preliminar

Nombre: Ingenio San Carlos S.A.
Predio: Sajonia
Vereda: Campoalegre
Municipio: Tulua
Clase: Quema de un cultivo de caña de azúcar
Expediente No. 057-2011
Estado: Pendiente indagación preliminar

Clase: Vertimiento de aguas residuales
Expediente No. 058-2011
Estado: Auto No. 000872 del 29 de septiembre de 2011 (Medida preventiva).
Pendiente comunicar medida preventiva

Nombre: Municipio de Bugalagrande
Predio: Orisol
Vereda: Vía Mestizal
Municipio: Bugalagrande
Clase: Adecuación de terreno
Expediente No. 021-2011
Estado: Resolución No. 000786 del 9 de septiembre de 2011.
Pendiente firma de resolución medida preventiva

Nombre: Carolina González Rojas
Predio: San Antonio I
Vereda: San Antonio
Municipio: Bugalagrande
Clase: Obra Hidráulica
Expediente No. 051-2010
Estado: Resolución No. 000879 del 29 de septiembre de 2011.
Pendiente notificar

Nombre: Raúl Soto Salamanca
Predio: Reten Móvil
Vereda: Urbano
Municipio: Andalucía
Clase: Movilización ilegal de fauna silvestre
Expediente No. 041-2010
Estado: Resolución No. 000880 del 29 de septiembre de 2011 (Decomiso definitivo).
Pendiente notificar

Nombre: William Hernán Riascos
Predio: Reten Móvil
Vereda: Urbano
Municipio: Riófrio
Clase: Movilización ilegal de fauna silvestre
Expediente No. 073-2010
Estado: Resolución No. 000882 del 29 de septiembre de 2011 (Decomiso definitivo)
Pendiente notificar

Nombre: John Javier Lozano
Predio: Reten Móvil
Vereda: Urbano
Municipio: Tulua
Clase: Movilización ilegal de fauna silvestre
Expediente No. 057-2010
Estado: Resolución No. 000883 del 29 de septiembre de 2011 (Decomiso definitivo).
Pendiente notificar

Nombre: Ariel Muñoz Fernandez
Predio: Reten Móvil
Vereda: Vía Buga - Tulua
Municipio: Tulua
Clase: Movilización ilegal de productos forestales
Expediente No. 047-2010
Estado: Resolución No. 000884 del 29 de septiembre de 2011 (Decomiso definitivo).
Pendiente notificar

Nombre: Gerardo Chingate Loaiza
Predio: Reten Móvil
Vereda: Paila Arriba
Municipio: Bugalagrande
Clase: Movilización ilegal de fauna silvestre
Expediente No. 042-2010
Estado: Resolución No. 000885 del 29 de septiembre de 2011 (Decomiso definitivo).
Pendiente notificar

Preparó: JOSÉ OLEGARIO ALBA G.
Técnico Administrativo (Sustanciador)

MINISTRATIVOS AMBIENTALES

DAR Centro Norte

NOVIEMBRE . DICIEMBRE DE 2011

LICENCIAS AMBIENTALES

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000565 DE 2011
8 AGOSTO DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE+
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora STELLIA SARDI URIBE identificada con C.C. No. 31.205.865 de Cali, mediante comunicación presentada en la CVC el 4 de Octubre de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la fuente Ramificación 5-3-7 del río PANCE, para uso ornamental del predio CASA VALLE DEL LILI, ubicado en el corregimiento de EL HORMIGUERO, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Noviembre 18 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora ESTELLIA SARDI URIBE, propietaria del predio CASA VALLE DEL LILI, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del río PANCE.

Que el día 23 de Diciembre de 2010, presentan copia del recibo de ingreso No. 187919 por el valor de \$76,941.00, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de 25 de Enero del 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 15 de Febrero de 2011, a partir de las 2:00 P. M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Cali y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Mayo 27 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%.
Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de STELLIA SARDI URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.205.865, para ser utilizada en el predio CASA VALLE DEL LILI, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-430625, ubicado en la Carrera. 116 No 47-80 vereda Valle Del Lli, corregimiento EL HORMIGUERO, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5,0% del caudal promedio de la Ramificación No. 5-3-7 del río Pance, aforada en 10,00 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO (0,20 lit/seg.).

ñ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos

empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Utilización del recurso hídrico del río Pance, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora STELLIA SARDI URIBE identificada con C.C. No. 31.205.865 de Cali, propietaria del predio CASA VALLE DEL LILI, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de STELLIA SARDI URIBE identificada con C.C. No. 31.205.865 de Cali, para ser utilizada en el predio CASA VALLE DEL LILI, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-430625, ubicado en corregimiento EL HORMIGUERO, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5,0% del caudal promedio de la Ramificación No. 5-3-7 del río PANCE, aforada en 10,00 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,20 lit/seg. (CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio CASA VALLE DEL LILI, se captan por La Derivación No. 5 del río Pance, en el Ecoparque de La Salud por sistema de gravedad, se conduce luego por La Subderivación No. 5-3, luego pasa a la Ramificación No. 5-3-7, la cual cruza el predio de la solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso ornamental del predio CASA VALLE DEL LILI, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora STELLIA SARDI URIBE, propietaria del predio CASA VALLE DEL LILI, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 116 No. 47-80 Valle del Lili Tel 555 3670, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

icha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad o No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A OBRAS: La señora STELLIA SARDI URIBE, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio CASA VALLE DEL LILI, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de tratamiento de las aguas residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las mismas.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - " Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - " Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - " Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- i. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- m. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

olicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, alvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LA señora STELLIA SARDI URIBE identificada con C.C. No. 31.205.865 de Cali, propietario del predio CASA VALLE DEL LILI, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto la señora STELLIA SARDI URIBE identificada con C.C. No. 31.205.865 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 8 AGOSTO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adolfo Junior Salcedo . Pasante Control Ambiental-SENA
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 168-2010 -Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000731 DE 2010.

21 OCTUBRE DE 2010

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL NACIMIENTO CALI S.N. 22 Y LA QUEBRADA LAS NIEVES, AFLUENTE DEL RIO CALI+.

Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la s concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora AIDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'816.165 de Cali (V), dirección de correspondencia, Calle 37 No. 42C-48 de Santiago de Cali, mediante comunicación presentada el día 28 de julio de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- TRASPASO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, para uso domestico y riego, del predio LA JUANA, con matricula inmobiliaria No. 370-288062, ubicado, en la vereda Nieves Bajas, corregimiento de el Saladito, Jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante el Auto de fecha agosto 10 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora AIDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, tendiente a obtener TRASPASO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO del Nacimiento Cali S.N. 22.

Que el día 07 de septiembre de 2010, presentan copia del recibo de ingreso a caja No. 107092 de fecha octubre 07 de 2010, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de septiembre 09 de 2010, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 28 de septiembre de 2010, a partir de las 02:00 P M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Santiago de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico N°. 105 de 2010, de fecha septiembre 30 de 2010, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%.

1. CONCEPTO TÉCNICO

Después de todos los análisis anteriores, El Coordinador del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora AIDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.66'816.165, para ser usado en el predio LA JUANA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-288062, ubicado en la Vereda Las Nieves parte baja, Corregimiento del Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio del Nacimiento Cali S. N. 22, aforado 0,12 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUANTRO LITROS POR SEGUNDO)

1.1. SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado del Nacimiento Cali S. N. 22, deberá ser captado por gravedad, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje para captar el 33,33% del caudal promedio de esta fuente, a favor del predio LA JUANA de propiedad de la solicitante, dejando el caudal restante para beneficio de otros usuarios.

2. OBLIGACIONES:

EN CUANTO A LAS OBRAS: La señora AÍDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'816.165, la cual se beneficiará con la concesión de agua que se conceptúa otorgar, deberá modificar la obra de reparto existente, conjuntamente con la señora Doris de Miranda Berruero, propietaria del predio La Casita, para derivar el caudal porcentual asignado, (caudal a derivar de 0,04 lit/seg. que representa el 33,33 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando el caudal restante. El diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) debe presentarse ante la DAR Suroccidente, para su evaluación y aprobación, cuando esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

2.1. OTRAS OBLIGACIONES:

2.1.1. Revisar con alguna periodicidad el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en la vivienda para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en las mismas.

2.1.2. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

2.1.3. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de la quebrada La Culebra y de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente existentes en el predio La Rivera.

2.1.4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2.1.5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

2.1.6. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Nacimiento Cali S.N. 22, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora AIDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO PRORROGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora AÍDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.66´816.165, para ser usado en el predio LA JUANA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-288062, ubicado en la Vereda Las Nieves parte baja, Corregimiento del Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio del Nacimiento Cali S. N. 22, aforado 0,12 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUANTRO LITROS POR SEGUNDO)

PARÁGRAFO PRIMERO SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado del Nacimiento Cali S. N. 22, deberá ser captado por gravedad, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje para captar el 33,33% del caudal promedio de esta fuente, a favor del predio LA JUANA de propiedad de la solicitante, dejando el caudal restante para beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso doméstico y riego de prados y jardines, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público del Nacimiento Cali S.N. 22 que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora AÍDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

del proyecto;
ada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto,

seguros y otros servicios requeridos;

IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección Calle 37 No. 42C-48 de Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LAS OBRAS: La señora AÍDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'816.165, la cual se beneficiará con la concesión de agua que se conceptúa otorgar, deberá modificar la obra de reparto existente, conjuntamente con la señora Doris de Miranda Berruero, propietaria del predio La Casita, para derivar el caudal porcentual asignado, (caudal a derivar de 0,04 lit/seg. que representa el 33,33 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando el caudal restante. El diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) debe presentarse ante la DAR Suroccidente, para su evaluación y aprobación, cuando esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de tratamiento de las aguas residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las mismas.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - " Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - " Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - " Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- i. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

o corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las

establecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que
forma fraudulenta a él.

- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora AÍDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora AÍDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'816.165, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

a la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de amparato de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y el recurso de amparato General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los términos de ley personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de

notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 21 OCTUBRE DE 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) MARCO LEON VILLEGAS VELASQUEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Héctor Fabio González Astaiza . Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Reviso: Rafael Hugo García-Profesional Especializado Jurídico- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Carlos Darío Rodríguez G. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0711-010-002-105-2010. Concesiones de aguas

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000651 DE 2011
6 SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA SAN ANTONIO, AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que los señores ANDREA NIESEN BARTH, HARALD ALEXANDER NIESEN BARTH Y MARTINA NIESEN BARTH, identificados con C.C. Nos. 31.520.089, 31.977.541 Y 16.822.033 de Jamundi y Cali, propietarios del predio EL BARRANCO, mediante comunicación presentada en la CVC el 14 de Octubre de 2010 solicitaron a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada SAN ANTONIO , para uso domestico, riego y ornamental del predio EL BARRANCO, ubicado en la vereda SAN ANTONIO corregimiento de EL SALADITO, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Febrero 21 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora ANDREA NIESEN BARTH, HARALD ALEXANDER NIESEN BARTH Y MARTINA NIESEN BARTH, propietarios del predio EL BARRANCO, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada SAN ANTONIO.

Que el día 11 de Marzo de 2011, presentan copia del recibo de ingreso a caja número: 188778, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Julio 25 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ANDREA NIESEN, identificada con el número de cédula de ciudadanía 31'520.089, MARTINA NIESEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'977.541 y HARALD ALEXANDER NIESEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'822.033, para ser utilizada en el predio %EL BARRANCO+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-9487, ubicado en San Antonio, Corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 0,01 lit/seg. (CERO COMA CERO UN LITROS POR SEGUNDO) que corresponde al 1,02% del caudal promedio de la quebrada San Antonio, aforada en 0,98 Lts/seg en el sitio de captación.

õ .+

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente

imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones ONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales

renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico, de la fuente de agua Quebrada SAN ANTONIO, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por los señores ANDREA NIESSEN BARTH, HARALD ALEXANDER NIESSEN BARTH Y MARTINA NIESSEN BARTH, identificados con C.C. Nos. 31.520.089, 31.977.541 y 16.822.033 de Jamundi y Cali propietarios del predio EL BARRANCO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio de los solicitantes.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ANDREA NIESSEN, identificada con el número de cédula de ciudadanía 31'520.089, MARTINA NIESSEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'977.541 y HARALD ALEXANDER NIESSEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'822.033, para ser utilizada en el predio EL BARRANCO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-9487 y 370-9101 ubicado en la vereda San Antonio, Corregimiento El Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 0,01 lit/seg. (CERO COMA CERO UN LITROS POR SEGUNDO) que corresponde al 1,02% del caudal promedio de la quebrada San Antonio, aforada en 0,98 Lts/seg en el sitio de captación. PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado deberá ser captado por gravedad del cauce principal de la Quebrada San Antonio, en la Derivación No.6, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico, pecuario y riego de cultivos varios, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de los señores ANDREA NIESSEN BARTH, HARALD ALEXANDER NIESSEN BARTH Y MARTINA NIESSEN BARTH, propietarios del predio EL BARRANCO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;

seguros y otros servicios requeridos;
to del proyecto, obra o actividad;
que permiten la obtención de beneficios económicos para el

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 10 N No 9 N - 31, Tel. 6674942 - 43 municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES. EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Construir, conjuntamente con los otros propietarios de los predios que de manera comunitaria se benefician con la misma captación en el cauce de la quebrada SAN ANTONIO y de acuerdo a los caudales de diseño que se definen en la siguiente tabla: la obra de captación que se requiere para derivar el caudal porcentual que tienen asignados en total dichos predios; dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo y por el cauce de la quebrada el caudal porcentual restante. El diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) debe presentarse ante la DAR Suroccidente, para evaluación, en el término que posteriormente señale esta dependencia. La obra de captación se deberá construir o modificar a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de CVC.

CAUDALES DE DISEÑO DE OBRAS DE CAPTACION EN EL CAUCE DE LA QUEBRADA SAN ANTONIO

Sitio de Captación Caudal de Llegada (Q LL) Caudal Asignado= Q ASIG Caudal Sigue = Q Sigue

	Magnitud				
(Lt/Seg.)	Magnitud				
(Lt/Seg.)	Caudal Porcentual				
(Q Asg / Q LL)	Magnitud				
(Lt/Seg.)	Caudal Porcentual	(Q Sigue / Q LL)			
Derivación No. 6	1.30	1.02	78.46%	0.28	21.54%
Derivación No. 7	0.28	0.06	21.43%	0.22	78.57%

Construir, conjuntamente con los otros propietarios de los predios que de manera comunitaria se benefician con la misma captación en el cauce de la DERIVACION No. 6, de acuerdo a los caudales de diseño que se definen en la siguiente tabla: la obra de captación que se requiere para derivar el caudal porcentual que tienen asignados en total dichos predios; dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo y por el cauce de la acequia el caudal porcentual restante. El diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) debe presentarse ante la DAR Suroccidente, para evaluación, en el término que posteriormente señale esta dependencia. La obra de captación se deberá construir o modificar a los noventa (90) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

al de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la
radas por el permiso.
la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras y los
e, dentro del predio de los solicitantes.

- g. Proteger y conservar los bosques en formación que se encuentran dentro del predio.
- h. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- i. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- j. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora de la quebrada Los Alpes y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - ~ Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - ~ Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - ~ Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- k. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- l. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- m. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- n. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- o. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- p. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- q. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- r. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

La concesión que se conceptúa otorgar, no debe ser considerado como una autorización para la construcción de viviendas, por lo tanto los permisos y autorizaciones para la adecuación del predio y/o la construcción de viviendas, deberá tramitarlo ante las autoridades competentes, que para este caso son: Planeación Municipal de Santiago de Cali, la CVC y La Curaduría Urbana del municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- 1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- 2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- 3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

as normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor
sado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al

6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los señores ANDREA NIESSEN BARTH, HARALD ALEXANDER NIESSEN BARTH Y MARTINA NIESSEN BARTH, identificados con C.C. Nos. 31.520.089, 31.977.541 y 16.822.033 de Jamundi y Cali propietarios del predio EL BARRANCO, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a los señores ANDREA NIESSEN BARTH, HARALD ALEXANDER NIESSEN BARTH Y MARTINA NIESSEN BARTH, identificados con C.C. Nos. 31.520.089, 31.977.541 Y 16.822.033 de Jamundi y Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 6 SEPTIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adolfo Junior Salcedo . Pasante Control Ambiental-Sena.
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002-239-2010 -Concesiones de aguas

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000603 DE 2011
23 AGOSTO DE 2011

POR LA CUAL NIEGA UNA CONCESION DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA SAN MIGUEL, AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor ARMANDO LONDOÑO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8,227.160 de Medellín, con dirección de correspondencia Carrera 2 oeste No. 11-05 Apto 201 de Cali, mediante comunicación presentada el día 19 de Enero de 2010, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESIÓN DE

Quebrada SAN MIGUEL, para abastecimiento del predio
LES corregimiento LA ELVIRA, jurisdicción del municipio de Cali,

Que mediante el Auto de fecha 16 de Diciembre de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor ARMANDO LONDOÑO GAVIRIA, tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público de la quebrada SAN MIGUEL.

Que el día 31 de Diciembre de 2010, presenta copia de recibo de ingreso a caja No. 188040, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Enero 4 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 21 de Enero de 2011, a partir de las 10:00 A. M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico de fecha 11 de Julio de 2011, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC debe NEGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público, formulada por el señor ARMANDO LONDOÑO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'227.160, propietario del predio SAMARKANDA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-83812, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, por cuanto el predio antes mencionado, ya posee una concesión vigente y además quedará incluido dentro de los predios que serán abastecidos con aguas del ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN MIGUEL.

õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada SAN MIGUEL, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que se debe NEGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la el señor ARMANDO LONDOÑO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.227.160 de Medellín, propietario del predio SAMARKANDA, por cuanto el predio antes mencionado, ya posee una concesión vigente y además quedará incluido dentro de los predios que serán abastecidos con aguas del ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN MIGUEL.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público, presentada por el señor ARMANDO LONDOÑO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.227.160 de Medellín, para ser utilizada en el predio SAMARKANDA, ubicado en el corregimiento de LA ELVIRA, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, por cuanto el predio antes mencionado, ya posee una concesión vigente y además quedará incluido dentro de los predios que serán abastecidos con aguas del ACUEDUCTO DE LA VEREDA SAN MIGUEL.

ezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por
Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto el señor ARMANDO LONDOÑO GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.227.160 de Medellín, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 AGOSTO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adolfo Junior Salcedo . Pasante Control Ambiental-Sena.
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002-031-2010 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000605 DE 2011
23 AGOSTO DE 2011

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000292 DEL 25 DE ABRIL DE 2011+
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante la Resolución 0710 - No. 0711- 000292 del 25 de Abril de 2011, OTORGO una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. con NIT 890.100.251-0 de Barranquilla, para ser utilizada en el predio Minas Lili, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-111086, ubicado en el Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,23% del caudal promedio de la Derivación No. 3-1 del río Pance, aforada en 12,15 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA QUINCE (0,15 lit/seg.).

Que en el ARTICULO TERCERO: TARIFA DE SEGUIMIENTO ANUAL se dice que se otorga agua de la Quebrada LA SONORA y el agua otorgada corresponde a la Derivación No. 3-1 del río Pance. Por otra parte se establece que la concesión que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JULIAN MADRID PINILLA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

Que no se menciona a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. NIT 890.100.251-0, como responsable del pago y se responsabiliza únicamente al Representante Legal señor JULIAN MADRID PINILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.722.009 de Cali.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones nes:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del río PANCE, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. NIT 890.100.251-0, por cuanto el caudal en el sitio de captación de las mencionada fuente, pueden cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTICULO TERCERO: TARIFA DE SEGUIMIENTO ANUAL, el cual queda así: La concesión de aguas de uso público la Derivación No. 3-1 del río Pance que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. NIT 890.100.251-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0710 - No. 0711- 000292 del 25 de Abril de 2011, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor JULIAN MADRID PINILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.722.009 de Cali, Representante Legal de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. NIT 890.100.251-0, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Dado la naturaleza del presente acto administrativo, contra el no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 AGOSTO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Reviso: Doris Hernández . Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002-132-2010 . Aguas superficiales.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000649 DE 2011
6 SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE+

Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y las concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor DARIO ARISTIZABAL GIRALDO identificado con C.C. No. 6.088.999 de Cali, Representante Legal de la sociedad DARIO ARISTIZABAL E HIJOS S.C.A. con Nit. No. 805.001.574-0, mediante comunicación presentada en la CVC el 12 de Octubre de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la fuente denominada río PANCE, para uso en riego del predio EL ASOMBRITO, ubicado en el Km. 19 de la Vía Cali-Jamundi, vereda Cascajal, corregimiento el HORMIGUERO, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Noviembre 16 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor DARIO ARISTIZABAL GIRALDO identificado con C.C. No. 6.088.999 de Cali, Propietario del predio EL ASOMBRITO, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente río PANCE.

Que el día 22 de Diciembre de 2010, presentan copia del recibo de ingreso a caja No. 187911 relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Mayo 24 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extrae lo siguiente:

¶

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de DARIO ARISTIZABAL E HIJOS SCS, con nit No. 805 001 574--0, para ser utilizada en el predio EL ASOMBRITO, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-748621, ubicado en el Km. 19 de La Vía Cali Jamundí, vereda Cascajal, corregimiento EL HORMIGUERO, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,66% del caudal promedio de la Derivación No. 6 del río Pance, aforada en 376,58 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de. DIEZ LITROS POR SEGUNDO (10,0 lit/seg.).

¶ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la fuente río PANCE, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor DARIO ARISTIZABAL GIRALDO identificado con C.C. No. 6.088.999 de Cali, Representante Legal de la sociedad DARIO ARISTIZABAL E HIJOS S.C.A. con Nit. No. 805.001.574-0, propietario del predio EL ASOMBRITO por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de DARIO ARISTIZABAL E HIJOS S.C.S., con nit 805.001.574-0, para ser utilizada en el predio EL ASOMBRITO, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-748621, ubicado en el Km. 19 de La Vía Cali Jamundí, vereda Cascajal, corregimiento EL HORMIGUERO,

partamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,66% Pance, aforada en 376,58 lit/seg., estimándose este porcentaje en la (lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. - Las aguas para el predio ASOMBRITO se captan por La Derivación No. 6 del río Pance, a unos 20 metros aguas arriba del puente del Deportivo Cali, por sistema de gravedad y se conduce por esta Derivación hasta llegar al predio de la sociedad solicitante, el cual es último beneficiario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . **USOS DEL AGUA.** El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad DARIO ARISTIZABAL E HIJOS S.C.A. Nit. 805.001.574-0, propietaria del predio EL ASOMBRITO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Av. 3 Oeste No. 12-170 Of. 801 Tel. 892 0009 Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A OBRAS: La sociedad DARIO ARISTIZABAL E HIJOS SCS, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para su predio, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

temas de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en el predio, iduales producidas en el mismo. ataminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes

- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Contribuir con la limpieza y mantenimiento de la captación y las acequias por donde se conduce el agua para el predio SIN NOMBRE de propiedad del solicitante.
- f. Fomentar y propiciar la conservación del área forestal protectora. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - “ Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - “ Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - “ Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor DARIO ARISTIZABAL GIRALDO identificado con C.C. No. 6.088.999 de Cali, Representante Legal de la sociedad DARIO ARISTIZABAL E HIJOS S.C.A. Nit. 805.001.574-0, será responsable

aminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar

El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor DARIO ARISTIZABAL GIRALDO identificado con C.C. No. 6.088.999 de Cali, Representante Legal de la sociedad DARIO ARISTIZABAL E HIJOS S.C.A. Nit. 805.001.574-0 propietarios del predio EL ASOMBRITO expone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 6 SEPTIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Jose Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Revisó: Doris Hernández - Contratista Asesora Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Admón. de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002-174-2010-Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711- 000367 DE 2011
9 MAYO DE 2011

~~PARA~~ POR LA CUAL SE TRASPASA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DE LOS POZOS No. Vv-35 y Vv-36+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante Acuerdo No. CD 09 del 04 de Marzo de 2.000, otorgó Concesión de Aguas Subterráneas de los pozos Vv-35 y Vv-36, a favor del señor GUSTAVO ARTURO VERA PAREDES identificado con C.C. No. 14.438.544, para el predio MARBELLA 2 y MARBELLA 3, ubicado en jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 17 de marzo de 2.011 se recibe el memorando No. 0450-023-001-8782-2010, enviado por el doctor EFRAIN QUIÑONEZ BEDOYA Director Financiero . Grupo de Facturación y Cartera por el cual se solicita traspaso de la concesión de aguas subterráneas de los pozos Vv-35 y Vv-36, a favor del señor ELI PRADO REINA identificado con C.C. No. 6.155.283

Que el día 05 de Marzo de 2011, se rindieron los conceptos técnicos Nos. 043 y 044, sobre los pozos denominados Vv-35 ubicado en el predio Marbella 2 con matricula inmobiliaria N°.370-385635 -370-708381 y Vv-36 ubicado en el predio Marbella 3 con matricula inmobiliaria N°.370-708382, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, de los cuales se extracta lo siguiente:

¶

De acuerdo a lo antes expuesto se recomienda que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC . traspase la concesión de aguas del pozo No. Vv-35, a favor de ELI PRADO REINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.155.283, actual propietario del predio identificado con las matriculas inmobiliarias N°.370-385635 -370-708381, ubicada en jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 10.0 lit/seg (DIEZ LITROS POR SEGUNDO), a partir del 13 de Abril de 2005, fecha en la cual el señor Prado adquirió el predio Marbella No. 2.

Con respecto a la deuda facturada por concepto de la Tasa por Uso del Agua, esta deberá cobrarse a ELI PRADO REINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.155.283, actual propietario del predio identificado con las matriculas inmobiliarias N°.370-385635 -370-708381.

de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC .
6, a favor de ELI PRADO REINA, identificado con cedula de
predio identificado con la matricula inmobiliaria N°.370-708382,
ubicada en jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 9.46 lit/seg
(NUEVE PUNTO CUARENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO), a partir del 13 de Abril de 2005, fecha en la cual el
señor Prado adquirió el predio Marbella No. 3.

Con respecto a la deuda facturada por concepto de la Tasa por Uso del Agua, esta deberá cobrarse a ELI PRADO
REINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.155.283, actual propietario del predio identificado con matricula
inmobiliaria N°.370-708382.

o +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley
2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente
expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones
atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC-, reglamentar
el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.
Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo disposiciones especiales, solo~~
puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado
con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASAR una concesión de aguas subterráneas a favor de el señor ELI PRADO REINA,
identificado con cedula de ciudadanía No. 6.155.283, actual propietario del predio Marbella No. 2, identificado con las
matriculas inmobiliarias N°.370-385635 y 370-708381 del pozo No. Vv-35 y predio Marbella No. 3. con matricula
inmobiliaria N°. 370-708382 del pozo No. Vv-36 ubicados en jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del
Valle del Cauca,

ARTICULO SEGUNDO: Conceder al señor ELI PRADO REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.155.283,
un caudal máximo de 10.0 lit/seg para el predio Marbella No. 2 y 9.46 lit/seg para el predio Marbella No. 3 que serán
extraídos de los pozos Vv-35 y Vv-36.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas,
en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa
dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la
tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con respecto a la deuda facturada por concepto de la Tasa por Uso del Agua, esta deberá
cobrarse al señor ELI PRADO REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.155.283, actual propietario del predio
identificado con matriculas inmobiliarias N°.370-385635 - 370-708381 y 370-708382.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el
tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental
Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO SEGUNDO: USOS DEL AGUA. El litraje que se otorga por esta resolución, es única y exclusivamente
por el tiempo de vida útil de los pozos, para ser utilizada en riego de cultivos varios.

PARÁGRAFO TERCERO: El aprovechamiento de los pozos no requiere establecimiento servidumbre.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

" En caso de producirse escasez crítica por sequía, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios
producidos por el hombre que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Valle del
Cauca CVC, podrá restringir los usos o consumos temporalmente (Artículo 122 Decreto Reglamentario 1541 de 1978).

" Extraer las aguas de tal forma que no se produzcan sobrantes (Artículo 154 Decreto Ley 2811 de 1974).

" Todos los pozos deberán tener instalado un medidor para registrar el consumo, evaluar costos, poder
facturar el cobro correspondiente, a la tasa por uso del agua y verificar el cumplimiento (Artículo 50 . Acuerdo 042 de
Julio 9 de 2010).

" Las bombas para pozo profundo lubricadas por aceite generan contaminación de las aguas subterráneas,
por tal motivo los usuarios que tengan instaladas en sus pozos, este tipo de bombas, deberán cambiar o modificar los
equipos de bombeo a bombas sumergibles o a bombas lubricadas por agua y tienen un plazo de 10 años para los
pozos con más de 5 años de construidos y 15 años para los pozos con menos de 5 años de construidos (Artículo 102 .
Acuerdo 042 de Julio 9 de 2010).

" En los pozos nuevos no se permitirá la utilización de bombas lubricadas con aceites.

ARTICULO QUINTO: En los casos algún pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo,
deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas
subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC,

o de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del pozo
la violación que será sancionada conforme con el Artículo 73 del

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, por intermedio de los funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979, y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA y PRÓRROGA. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTICULO DECIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por el señor ELI PRADO REINA, identificado con C.C. No. 6.155.283, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente , o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por edicto de la presente providencia al señor ELI PRADO REINA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.155.283, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede en la vía gubernativa el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 9 MAYO DE 2011

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Proyecto: Jose Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-001-047-2011 . Concesiones de aguas subterráneas

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000609 DE 2011

23 AGOSTO DE 2011

✓ POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA LA CAÑADA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL CHOCHO- RIO AGUACATAL+
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora BLANCA LIBIA ESCOBAR DE MOTATO identificada con C.C. No. 38'952.691 de Cali, Representante Legal de la sociedad ESCOBAR MOTATO ASOCIADOS & CIA S. EN C.S. NIT 805.031.779-1, mediante comunicación presentada en la CVC el 16 de Enero de 2009, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada LA CAÑADA, para uso domestico del predio S.N., ubicado en la Calle 40 Oeste No. 9-39 sector Piamonte, corregimiento de MONTEBELLO, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Mayo 20 de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora BLANCA LILIA ESCOBAR DE MOTATO identificada con C.C. No. 38'952.691 de Cali, quien actúa en calidad de Representante Legal de la sociedad ESCOBAR MOTATO ASOCIADOS & CIA S. EN C.S. NIT 805.031.779-1, propietaria del predio S.N., tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente Quebrada LA CAÑADA.

Que mediante cuenta 079472 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante oficio 0711-05317-2011-01 se informa de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 13 de Mayo de 2011, a partir de las 11:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Mayo 17 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

✓
Después de todos los análisis anteriores, El Coordinador del Proceso Admón. de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ESCOBAR MOTATO ASOCIADOS & CIA S. EN C., identificada con Nit No. 805 031 779-1, para ser utilizada en el predio SIN NOMBRE, identificado con Matrículas Inmobiliarias Nos. 370- 585932, ubicado en el corregimiento de Montebello, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 0,02 lit/seg. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO) que corresponde al 14,28% del caudal promedio de la quebrada La Cañada o Los Arrayanes, aforada en 0,14 lit/seg. en el sitio de captación de la Derivación No.2.
õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos

naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada LA CAÑADA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la sociedad ESCOBAR MOTATO ASOCIADOS & CÍA S. EN C., Nit No. 805.031.779-1, Representante Legal la señora BLANCA LIBIA ESCOBAR DE MOTATO identificada con C.C. No. 38'952.691 de Cali, propietaria del predio S.N., por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad ESCOBAR MOTATO ASOCIADOS & CÍA S. EN C., identificada con NIT 805.031.779-1, para ser utilizada en el predio SIN NOMBRE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370- 585932, ubicado en el corregimiento de Montebello, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 0,02 lit/seg. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO) que corresponde al 14,28% del caudal promedio de la quebrada La Cañada o Los Arrayanes, aforada en 0,14 lit/seg. en el sitio de captación de la Derivación No.2.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. - Se capta por el sistema de gravedad, mediante una obra de captación y reparto, construida en el cauce de la mencionada fuente, a unos 15 metros aguas abajo de la Derivación No.1.

La Derivación No.2, se surte de agua del compartimiento que deriva el 60% de la Toma No.1 y del caudal que recupera la quebrada La Cañada en el tramo entre la Derivación No.1 y la Derivación No.2.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . **USOS DEL AGUA.** El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso domestico, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad ESCOBAR MOTATO ASOCIADOS & CÍA S. EN C., propietaria del predio S.N., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de
ite dirección: Avenida 40 Oeste No. 9-39 sector Piamonte,
ali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente
recección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56

No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se impondrá obligaciones en cuanto a obras, por cuanto ya existe una obra de reparto con 7 divisiones que hasta la fecha ha funcionado sin ningún problema.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
" Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
" Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
" Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

olicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad ESCOBAR MOTATO ASOCIADOS & CÍA S. EN C., NIT 805.031.779-1 propietaria del predio S.N., identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370- 585932, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora BLANCA LIBIA ESCOBAR DE MOTATO identificada con C.C. No. 38'952.691 de Cali, Representante Legal de la sociedad ESCOBAR MOTATO ASOCIADOS & CÍA S. EN C., NIT 805.031.779-1, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 AGOSTO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Revisó: Doris Hernández . Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 781-1998 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000655 DE 2011
6 SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS . LICENCIA DE APROVECHAMIENTO DEL POZO PROFUNDO No. Vc-850+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de

el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG cordantes y,

Que mediante auto de trámite de fecha 14 de Febrero de 2011, se admitió la solicitud presentada por el señor VICTOR MANUEL CALDERON ZAPATA identificado con C.C. No. 10.244.080 de Manizales, Representante Legal de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. NIT 890.320.240-3, presentada en la CVC, con fecha 27 de Enero de 2011, tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS del pozo Vc-850, para uso domestico, del predio ESPUMAS DEL VALLE, ubicado en la Cra. 146 No. 25-105, vereda LA VIGA, corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 21 de Junio de 2011, el Profesional Especializado de Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico No. 26221-C-71-2011; Expediente No. 0710-010-001-016-2011, sobre el pozo denominado Vc-850, ubicado en el predio ESPUMAS DEL VALLE, vereda LA VIGA, corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, del cual se extrae lo siguiente:

%

En cumplimiento con lo dispuesto en el tercer punto del Auto Admisorio de fecha febrero 14 de 2011, emitido por el Director Territorial Regional Suroccidente, rendimos el siguiente concepto técnico para la concesión de aguas subterráneas, del pozo inventariado con el código CVC Vc-850.

1. Se realizó inspección ocular el día 31 de marzo de 2011, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de la licencia de aprovechamiento y la existente en el archivo de CVC, precisando las características generales del pozo y su uso.
2. Se ha aceptado la prueba de bombeo realizada por el técnico en hidrología Nelson Salazar en enero 24 de 2011, con los siguientes resultados:

Profundidad de pozo	: 20.2	metros	metros
Nivel de Estático (NE)	: 2.35	metros	
Nivel de bombeo (NB)	: 13.44	metros	
Caudal (Q)	: 2.0	l/s	
Capacidad Especifica	: 0.18	l/s/m	
Transmisividad	: 4.88	m ² /día	
Sistema de aforo	: Volumétrico		

3. Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos, y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible, determinar el aprovechamiento del pozo Vc-850 mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo	: 2.0 l/s (32 GPM)
Tiempo de operación diaria	: 2 horas
Tiempo de operación semanal	: 12 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 156 horas
Volumen máximo semestral aprovechable	: 2250 metros cúbicos

El agua extraída del pozo se destinara para uso doméstico.

Según los resultados del análisis microbiológico realizado noviembre de 2010, el agua del pozo recuento de aerobios mesófilos y coniformes totales elevados.

El caudal de extracción y los tiempos de operación del pozo se establecen con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles, y el deterioro de los acuíferos de esta zona donde se presenta alta demanda del recurso hídrico subterráneo.

õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas a nombre de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. NIT 890.320.240-3, Representante Legal el señor VICTOR MANUEL CALDERON ZAPATA identificado

os del predio ESPUMAS DEL VALLE, donde se encuentra el Pozo
eda LA VIGA, corregimiento de PANACE, jurisdicción del municipio de

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A., un caudal máximo de 2,0 l/s, equivalente a 32 galones por minuto durante dos (2) horas diarias, que serán extraídos del pozo profundo Vc-850.

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

%		
	Caudal máximo	: 2.0 l/s (32 GPM)
	Tiempo de operación diaria	: 2 horas
	Tiempo de operación semanal	: 12 horas
	Tiempo de recuperación semanal	: 156 horas
	Volumen máximo semestral aprovechable	: 2250 metros cúbicos

õ +

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida de recuperación de ciento cincuenta y seis horas (156) horas semanales se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso de los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El litraje que se otorga por esta resolución es única y exclusivamente para ser destinado a uso domestico, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento del pozo no requiere establecimiento servidumbre.

PARAGRAFO TERCERO: Es obligatorio la instalación de un medidor de flujo, en el tubo de descarga de la bomba, para medir el volumen de agua extraído.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

- a. Se debe realizar el tratamiento previo al agua del pozo, por la presencia de un elevado recuento de Aerobios mesófilos y coniformes totales.
- b. No captar más del caudal o volumen concesionado.
- c. Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- d. Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- e. Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo
- f. Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes
- g. Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- h. Suministrar a La CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea., informar oportunamente a la CVC cambios en estos equipos.
- i. Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.
- j. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite
- k. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará los trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- l. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- m. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- n. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.
- o. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividades diferentes a la de captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- p. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al

se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario
s en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de

carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del pozo sin el cumplimiento de este requisito constituye una violación que será sancionada conforme con el Artículo 73 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, por intermedio de los funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979, y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO NOVENO: La concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTICULO DECIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. NIT 890.320.240-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por edicto de la presente providencia al señor VICTOR MANUEL CALDERON ZAPATA identificado con C.C. No. 10.244.080 de Manizales, Representante Legal de la sociedad ESPUMAS DEL VALLE S.A. NIT 890.320.240-3, o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos . Profesional Especializada Jurídica.
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del
Territorio

Expediente No. 0711-010-001-016-2011 . Aguas subterráneas.

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000287 DE 2011.

25 ABRIL DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LA SONORA,
AFLUENTE DEL RIO ARROYOHONDO+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle
Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el
Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la
Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor FERNANDO ANTONIO CASTRO UMAÑA identificado con C.C No. 19.087.062 de Bogota, mediante
comunicación presentada el día 24 de Junio de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca
. CVC- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO de la quebrada La Sonora, para uso domestico
y riego del predio NATIVA, ubicado en la vereda El Diamante, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de
Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha 04 de Septiembre de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada
por el señor FERNANDO ANTONIO CASTRO UMAÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.087.062 de
Bogota, tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO de la quebrada La
Sonora..

Que el día Octubre 27 de 2010, presenta copia de recibo de ingreso a caja No. 187417 de fecha 27 de Octubre de
2010, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de 22 de Noviembre 2010, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio
materia de la solicitud el día 25 de Noviembre de 2010, a partir de las 10:00 A. M; de igual forma se ordenó remitir
copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del
municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico DAR SOC No. 138 de 2010, de fecha Noviembre 25 de 2010, el Coordinador del
Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional
Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%

1. LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio %ILLA NATIVA+, está localizado en la vertiente derecha de la quebrada La Sonora, en la zona media baja de
la misma, en el corregimiento de Dapa. Se llega a este predio por la vía que conduce al corregimiento la Olga, a unos
150 metros después que se pasa el puente del río Arroyohondo.

2. LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

La QUEBRADA LA SONORA, Su Nacimiento se localiza en el predio LOS ANDES de propiedad de CONCEPCIÓN
QUINTIAN, mediante dos microcuencas que se unen a la altura del Condado de Beverly; se ubica entre la quebrada El
Otohal, margen izquierda y la quebrada La Olga, margen derecha. Discurre en el sentido Occidente . Oriente. Las
quebradas La Sonora, El Otohal, Arroyohondito y Santa Clara, una vez unidas conforman el río Arroyohondo.

3. ESTUDIO DE ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL RESPECTO DEL PREDIO VILLA NATIVA Y DE
LA FUENTE DE AGUA, QUEBRADA LA SONORA. MOTIVO DE SOLICITUD DE CONCESION.

3.1. ANTECEDENTES. Una vez revisada la información de concesionarios de aguas superficiales de la DAR
Suroccidente de la CVC, se pudo comprobar que el predio %ILLA NATIVA+, no tiene antecedentes de concesión de
aguas de la quebrada La Sonora ni de ninguna otra fuente.

3.2. SITUACION ACTUAL. El predio VILLA NATIVA de propiedad de FERNANDO ANTONIO CASTRO UMAÑA
actualmente se está surtiendo de agua de la quebrada La Sonora, mediante un trincho en piedras instalado a unos 15

osada, Alfonso Pérez y el Francés y a unos 70 metros aprox. aguas de propiedad de DISTRI TIENDAS. Del trincho de piedras sale una y de allí se conduce en una longitud aprox. de 300 metros hasta un e donde se distribuye para todos los usos.

4. AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

La quebrada LA SONORA una vez redistribuidos los caudales mediante la Distribución realizada en el año 2007, en el sitio de la Derivación No. 9, presenta un caudal de 1,60 lit/seg.

5. ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

5.1. DAMANDA DE AGUA . CÁLCULO:

Consumo doméstico de dos (2) viviendas: $Q = 0,04$ lit/seg.

Riego de prados y jardines: $Q = 0,01$

DEMANDA TOTAL $Q = 0,05$ lit/seg.

5.2. PERJUICIOS A TERCEROS. No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante, dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios, aguas abajo del sitio de captación.

6. SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

La servidumbre de acueducto se encuentra materializada en el terreno, sin embargo, si en un futuro se presentase alguna dificultad con la misma, el solicitante deberá tramitarla ante el propietario del predio sirviente o ante la justicia ordinaria.

7. CONCEPTO TÉCNICO

Después de todos los análisis anteriores, El Coordinador del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor FERNANDO ANTONIO CASTRO UMAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'087.062, propietario del predio VILLA NATIVA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-1764, ubicado en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de YUMBO, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 3,12% del caudal promedio de la quebrada La Sonora, aforada 1,60 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

7.1. SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. La obra de captación deberá derivar hacia la margen derecha del cauce de la quebrada, un caudal total de 0,05 lit/seg. que representan el 3,12% del caudal disponible que en cantidad de 1,60 lit/seg., presenta la quebrada La Sonora, en dicho sitio de captación; garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase el caudal restante.

8. OBLIGACIONES:

8.1. EN CUANTO A LAS OBRAS: El señor FERNANDO ANTONIO CASTRO UMAÑA, propietario del predio Villa Nativa, deberá construir la obra de captación en el cauce de la quebrada La Sonora, para derivar el caudal porcentual que se asignará, (caudal a derivar de 0,05 lit/seg. que representa el 3,12 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal porcentual restante, para lo cual deberá presentar el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente de la CVC, para evaluación y aprobación, en el término que posteriormente definirá esta entidad. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

8.2. OTRAS OBLIGACIONES:

8.2.1. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio, que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

8.2.2. Construir trampa de grasas para las aguas grises producidas en los baños, lavamanos, lavaplatos etc.

8.2.3. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

8.2.4. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de la quebrada Los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

8.2.5. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

8.2.6. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

õ +

El señor FERNANDO ANTONIO CASTRO UMAÑA, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales o movilización de los recursos naturales renovables o para el sector el medio ambiente.

provechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada La Sonora, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor FERNANDO ANTONIO CASTRO UMAÑA, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de el señor FERNANDO ANTONIO CASTRO UMAÑA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.087.062 de Bogota, para ser utilizada en el predio ~~Nativa~~, ubicado en la vereda El Diamante, corregimiento de Dapa, jurisdicción de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,12% del caudal promedio de la quebrada La Sonora, aforada 1,60 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS La obra de captación deberá derivar hacia la margen derecha del cauce de la quebrada, un caudal total de 0,05 lit/seg. que representan el 3,12% del caudal disponible que en cantidad de 1,60 lit/seg., presenta la quebrada La Sonora, en dicho sitio de captación; garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase el caudal restante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso domestico y riego, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la quebrada La Sonora que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de el señor FERNANDO ANTONIO CASTRO UMAÑA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre

la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de
ite dirección: Calle 3 CN No. 63 A-44 Apto 604, Municipio de Santiago

beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina
de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento
que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad
con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo
modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del
recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.
En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que
limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el
establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LAS OBRAS: El señor FERNANDO ANTONIO CASTRO UMAÑA, propietario del predio Villa Nativa,
deberá construir la obra de captación en el cauce de la quebrada La Sonora, para derivar el caudal porcentual que se
asignará, (caudal a derivar de 0,05 lit/seg. que representa el 3,12 % del caudal total que llega al sitio de captación),
dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal porcentual restante, para lo cual
deberá presentar el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR
Suroccidente de la CVC, para evaluación y aprobación, en el término que posteriormente definirá esta entidad. La obra
deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez
construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente
deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo
caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan
conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el
artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- A. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio, que
permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- B. Construir trampa de grasas para las aguas grises producidas en los baños, lavamanos, lavaplatos etc.
- C. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes
de agua que se ocasionen en el predio.
- D. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de la
quebrada Los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- E. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras,
desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los
contengan o hayan contenido.
- F. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la
construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la
CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y
defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de
acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá
gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios
de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse
por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC,
por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control
ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento
dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de
1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un
término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo
razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su
vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o
revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo,
mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

erán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las
ón, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en
de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor FERNANDO ANTONIO CASTRO UMAÑA, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a el señor FERNANDO ANTONIO CASTRO UMAÑA, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 25 ABRIL DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Claudia Andrea Bermúdez Girón . Pasante - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Reviso: Rafael Hugo García- Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0710-711-010-002-094-2010-Concesiones de aguas

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000599 DE 2011
22 AGOSTO DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DEL NACIMIENTO CHARCO AZUL,
AFLUENTE DEL RIO LILI+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE JAIR TABARES MEDINA identificado con C.C. No. 2.550.196 de Dagua, mediante comunicación presentada en la CVC el 15 de Abril de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, para beneficio del predio CASA 100, ubicado en el Callejón Tabares, corregimiento de la BUITRERA, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

e 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada
iente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser

Que el día 24 de Enero de 2011, presentan copia del recibo de ingreso a caja No. 188237, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Febrero 1 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 16 de Marzo de 2011, a partir de las 10:00 AM, de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Cali y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Abril 9 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor JOSÉ JAIR TABARES MEDINA con cédula de ciudadanía No.2'550.196, para ser utilizada en el predio %CASA 100+, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-261142, ubicados en el corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20% del caudal promedio del Nacimiento Charco Azul, aforado 1,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,20 lit/seg. (CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO)

õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que %salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Nacimiento CHARCO AZUL, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JOSE JAIR TABARES MEDINA identificado con C.C. No. 2.550.196 de Dagua, propietario del predio CASA 100, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor JOSÉ JAIR TABARES MEDINA con cédula de ciudadanía No.2'550.196, para ser utilizada en el predio %CASA 100+, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-261142, ubicados en el corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20% del caudal promedio del Nacimiento CHARCO AZUL, aforado 1,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,20 lit/seg. (CERO COMA VEINTE LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado deberá ser captado mediante una obra de captación que capte el 100% del caudal del NACIMIENTO CHARCO AZUL y se conduzca hasta una obra de reparto porcentual con dos compartimientos: un primer compartimiento que derivará el 20, % del caudal promedio del nacimiento para el predio %CASA 100+ del solicitante y un segundo compartimiento que capta 80,0% del caudal promedio de esta fuente, que debe ser devuelto al cauce principal. Del compartimiento del

manguera de diámetro de 1/2+ hasta un tanque de succión desde en la parte más alta y de allí se distribuirá para todos los usos.

El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico y riego de prados y jardines, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE JAIR TABARES MEDINA identificado con C.C. No. 2.550.196 de Dagua, propietario del predio CASA 100, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Casa 100 Callejón Tabares, La Buitrera, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES. EN CUANTO A OBRAS: El señor JOSÉ JAIR TABARES MEDINA, el cual se beneficiará con la concesión de agua que se conceptúa otorgar, deberá construir la obra de captación para derivar el caudal porcentual asignado, (caudal a derivar de 0,20 lit/seg. que representa el 20,0 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante. El diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) debe presentarse ante la DAR Suroccidente, para su evaluación y aprobación, cuando esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

debe ser considerado como una autorización para la construcción de obras para la adecuación de terrenos y/o la construcción de competencias, que para este caso son: Planeación Municipal de

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC, para su revisión y aprobación, el diseño del Sistema de tratamiento de aguas residuales, en el momento que se comience a construir las casas de habitación en el lote denominado CASA 100. Una vez construido se deberá revisar con alguna periodicidad para darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mencionado predio.
- b. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo. Construir trampa de grasas para las aguas grises producidas en los baños, lavamanos, lavaplatos etc.
- c. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- d. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- e. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- f. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- g. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora del NACIMIENTO CHARCO AZUL en la zona de influencia que se encuentra dentro del predio Casa 100, además se debe fomentar el restablecimiento de la cobertura boscosa del área forestal protectora de la depresión natural y el cauce de caudal intermitente que se encuentra dentro del predio. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - " Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - " Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - " Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- j. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- k. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- n. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

erán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las
ón, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en
de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: el señor JOSE JAIR TABARES MEDINA identificado con C.C. No. 2.550.196 de Dagua, propietario del predio CASA 100, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor JOSE JAIR TABARES MEDINA identificado con C.C. No. 2.550.196 de Dagua, propietario del predio CASA 100 conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 22 AGOSTO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adolfo Junior Salcedo . Pasante Control Ambiental-SENA.

Mario de Jesús Arroyave Cano . Técnico Operativo

Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica

Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002-068-2010 -Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000557 DE 2011
8 AGOSTO DE 2011

POR LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RÍO ARROYOHONDO+ El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

CO identificado con C.C. No. 14.957.215 de Cali, mediante
ubre de 2011 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle
EFICIALES de uso público, del río ARROYOHONDO, para uso en
corregimiento de ARROYOHONDO, jurisdicción del municipio de

Yumbo.

Que mediante el Auto de fecha Marzo 14 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE MARIA DOMINGUEZ VELASCO identificado con C.C. No. 14.957.215 de Cali, propietario del predio LAS MAÑANITAS, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del río ARROYOHONDO.

Que el día 4 de Abril de 2011, presentan copia del recibo de ingreso a caja No. 00175558, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Abril 15 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 18 de Mayo de 2011, a partir de las 11 A. M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Yumbo y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Mayo 21 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR una concesión de aguas de uso público otorgada mediante la Resolución No. 00084 del 27 de marzo de 2001, a favor de JOSÉ MARÍA DOMÍNGUEZ VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.957.215, para ser utilizada en el predio LAS MAÑANITAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-241302, en la cantidad equivalente al 0,99% del caudal promedio de la Derivación No. 3. Acequia Las Mañanitas, del río Arroyohondo, aforada en 100,32 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO).

õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del río Arroyohondo, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JOSE MARIA DOMINGUEZ VELASCO identificado con C.C. No. 14.957.215 de Cali, propietario del predio LAS MAÑANITAS, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público a favor de JOSE MARIA DOMINGUEZ VELASCO identificado con C.C. No. 14.957.215 de Cali, para ser utilizada en el predio LAS MAÑANITAS, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-241302, ubicado en corregimiento de ARROYOHONDO, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,99% del caudal promedio de la Derivación No. 3- Acequia Las Mañanitas del río ARROYOHONDO, aforada en 100,32 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas se captan mediante una acequia que se origina en la margen izquierda, a la altura del predio Las Mañanitas de Alvaro Garcés G., luego sigue

occidente a oriente por el extremo norte del predio Las Mañanitas de co y luego sigue hacia los sectores aguas abajo, donde se surten de redio de propiedad del solicitante, el agua se capta en el predio del cual sale una tubería de 1+ hasta una chorrera localizada cerca de

la piscina; En el extremo Nor . oriente del predio del señor Domínguez Velasco, existe otra captación para el uso de riego en zonas verdes y el uso ornamental en acequias que surcan el predio por diferentes sitios y luego pasa al predio siguiente donde igualmente es utilizada en uso ornamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso ornamental y riego de prados y jardines del predio LAS MAÑANITAS, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JOSE MARIA DOMINGUEZ VELASCO, propietario del predio LAS MAÑANITAS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carretera antigua a Yumbo Km 5 - Predio Las Mañanitas Tel 666 4753, municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A OBRAS: El señor JOSÉ MARÍA DOMÍNGUEZ VELASCO, el cual se beneficia con la concesión de agua que se conceptúa prorrogar, deberá construir la obra para derivar el caudal porcentual que se asignará, (caudal a derivar de 1,0 lit/seg. que representa el 0,99 % del caudal total que llega al sitio de captación,)) dejando pasar hacia los sectores aguas abajo el caudal restante, para lo cual deberá presentar ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el diseño de la obra (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación, cuando la CVC lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en

condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de uier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de creto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de tratamiento de las aguas residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las mismas.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - ~ Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - ~ Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - ~ Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- i. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- m. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

as normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor
sado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al

6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor JOSE MARIA DOMINGUEZ VELASCO identificado con C.C. No. 14.957.215 de Cali, propietario del predio LAS MAÑANITAS, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor JOSE MARIA DOMINGUEZ VELASCO identificado con C.C. No. 14.957.215 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 8 AGOSTO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adolfo Junior Salcedo . Pasante Control Ambiental-SENA
Revisó: Claudia Rocío García - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 169-2010 -Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000351 DE 2011
9 MAYO DE 2011

¶POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA SANTA CLARA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL RINCON, LA CUAL CONFLUYE AL RIO ARROYOHONDO.-

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor JUAN JAIRO ARIAS MEJIA identificado con C.C. No. 6.465.290 de SEVILLA, Representante Legal del predio LOTE 9B+LA ESMERALDA, mediante comunicación presentada en la CVC el 20 de Octubre de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la quebrada SANTA CLARA, para uso domestico del predio LOTE 9B+LA ESMERALDA, ubicado en el SECTOR LAS VEGAS, calle del RIACHUELO, ubicado en el corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de YUMBO.

se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el C.C. No. 6.465.290 de SEVILLA, Representante Legal del LOTE %B+ de aguas de uso público, para ser captadas de la quebrada SANTA

CLARA.

Que el día 25 de Enero de 2011, presentan copia del recibo de ingreso a caja No. 188266, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Febrero 12 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 3 de Marzo de 2011, a partir de las 10:00 A. M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de YUMBO, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Marzo 16 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%
Después de todos los análisis anteriores, se conceptúan que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de JUAN JAIRO ARIAS MEJÍA identificado con cédula de Ciudadanía No. 6'465.290, para ser utilizada en el predio %LOTE B PARTE DEL LOTE 4+, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-715148, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,97% del caudal promedio de la Quebrada Santa Clara, aforado en 1,371 lit/seg. en la Derivación No. 5, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,0133 lit/seg. (CERO COMA CERO CIENTO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO).

õ +
Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que %salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada SANTA CLARA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JUAN JAIRO ARIAS MEJIA identificado con C.C. No. 6.465.290 de SEVILLA, Representante Legal del predio LOTE %B+LA ESMERALDA, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada quebrada, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de JUAN JAIRO ARIAS MEJIA identificado con C.C. No. 6.465.290 de SEVILLA, Representante Legal del predio LOTE %B+LA ESMERALDA, para ser utilizada en el predio LOTE %B+LA ESMERALDA, identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 370-715148, ubicado en el SECTOR LAS VEGAS, CALLE DEL RIACHUELO, corregimiento de DAPA, jurisdicción del municipio de YUMBO, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,9% del caudal promedio de la quebrada SANTA CLARA, aforada en 1,371lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,0133 lit/seg. (CERO COMA CERO CIENTO TREITA Y TRES LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para uso domestico se utiliza a lo largo de toda la quebrada desde la entrada al predio del LOTE %B+hasta la salida del mismo.

En cuanto al uso del agua, a la fecha se ésta utilizando para uso

El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JUAN JAIRO ARIAS MEJIA, Representante Legal del predio LOTE 4+ LA ESMERALDA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: sector Las Vegas, calle del riachuelo Tel 521 8201, corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A OBRAS: El señor JUAN JAIRO ARIAS MEJÍA identificado con cédula de Ciudadanía No. 6´465.290, propietaria del predio LOTE B PARTE DEL LOTE 4+, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-715148, deberá construir, conjuntamente con la señora Claudia Yolanda Caicedo González, propietaria del predio LOTE D PARTE DEL LOTE 4+, el señor Luis Bernardo Caicedo González, propietario del predio LOTE C PARTE DEL LOTE 4+ y el señor Alvaro Mejía Jiménez, propietario del predio LA ESMERALDA - LOTE 4a+, la obra de reparto porcentual que se requiere para derivar el caudal de la Derivación No. 5, de la quebrada Santa Clara, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante, para lo cual deberán presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC, El diseño de la obra (memoria técnica de cálculo y planos), para su evaluación y aprobación, cuando la CVC lo solicite La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974..

OTRAS OBLIGACIONES:

ma de tratamiento de las aguas residuales existente en el predio nas.
itaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes

de agua que se ocasionen en el predio.

- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - " Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - " Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - " Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- i. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- m. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y
r causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor JUAN JAIRO ARIAS MEJIA identificado con C.C. No. 6.465.290 de SEVILLA, Representante Legal del predio LOTE %B+LA ESMERALDA, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor JUAN JAIRO ARIAS MEJIA identificado con C.C. No. 6.465.290 de SEVILLA, Representante Legal del predio LOTE %B+LA ESMERALDA, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 9 MAYO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adolfo Junior Salcedo . Pasante Control Ambiental
Reviso: Claudia Rocío García - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 189-2010 -Concesiones de aguas

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000679 DE 2011
20 SEPTIEMBRE DE 2011

%BOR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LOS
ARRIEROS, AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora MARIA DEL PILAR LONDOÑO VILLAMARIN identificada con C.C. No. 38.962.995 de Cali, Representante Legal de la Sociedad MARIA DEL PILAR LONDOÑO & CIA S EN C NIT 805.013.910-4, mediante comunicación presentada en la CVC el 1 de Marzo de 2.011 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada los ARRIEROS, para uso domestico del predio SIN NOMBRE, ubicado en el km. 14 de la vía al mar, corregimiento de el SALADITO, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Marzo 14 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA DEL PILAR LONDOÑO VILLAMARIN identificada con C.C. No. 38.962.995 de Cali, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada los ARRIEROS, afluente del río AGUACATAL.

Que con fecha 14 de Abril de 2011, presentan copia del recibo de ingreso a caja No. 189009, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

21 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe siguiente:

%

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR una concesión de aguas de uso público otorgada mediante la Resolución No. 000192 del 17 de agosto de 2001, a favor de la Sociedad MARIA DEL PILAR LONDOÑO & CIA. S. EN C., identificada con Nit No. 805 013 910-4., para ser utilizada en el predio SIN NOMBRE KM. 14+, identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-617289, ubicado en el corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,03% del caudal promedio de la QUEBRADA LOS ARRIEROS+, aforada en 4,85 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,05 lit/seg.),

õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada Los Arrieros, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora MARIA DEL PILAR LONDOÑO VILLAMARIN, Representante Legal de la Sociedad MARIA DEL PILAR LONDOÑO & CIA S EN C, NIT 805.013.910-4, propietaria del predio SIN NOMBRE, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARIA DEL PILAR LONDOÑO VILLAMARIN identificada con C.C. No. 38.962.995 de Cali, Representante Legal de la Sociedad MARIA DEL PILAR LONDOÑO & CIA S EN C NIT 805.013.910-4, para ser utilizada en el predio SIN NOMBRE, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-617289, ubicado en corregimiento de el SALADITO, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,03% del caudal promedio de la Quebrada los ARRIEROS, aforada en 4,85 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- DERIVACIÓN No. 6 . CUARTA IZQUIERDA. DESCRIPCIÓN. Se origina en el predio Robilandia de Roberto Gellhorn Loring, donde en el cauce de la quebrada existe una obra de reparto que deja pasar caudales por el cauce principal de la quebrada y se deriva hacia un pequeño acueducto que abastece a los siguientes usuarios.

NUEVA DISTRIBUCCION GENERAL DE LAS AGUAS DE LA QUEBRADA LOS ARRIEROS

ZONA No. 3 (MEDIA), CAUDAL BASE = 5.00 Lt/Seg.

Empieza a partir de la terminación de la Zona No. 2, o desde la desembocadura del vertiente La Emma y va hasta la alcantarilla

sobre la carretera AL MAR conocida como Simón Bolívar. En esta zona se originan las DERIVACIONES No. 5, 6, 7 y 8.

E

DERIVACIÓN No. 5 . SEGUNDA DERECHA. DESCRIPCIÓN. Se origina en el predio Robilandia de Roberto Gellhorn Loring. CAUDALES (Lt/Seg)

Deriva Sigue
Robilandia ROBERTO GELLHORN LORING (TRES LOTES) D y R 5.00 0.15 4.85
DERIVACIÓN No. 6 . CUARTA IZQUIERDA. DESCRIPCIÓN. Se origina en el predio Robilandia de Roberto Gellhorn Loring, donde en el cauce de la quebrada existe una obra de reparto que deja pasar caudales por el cauce principal de la quebrada y deriva hacia un pequeño acueducto que abastece a los siguientes usuarios. CAUDALES
(Lt/Seg)

Llegada	Deriva	Sigue			
4.85	0.97	3.88			
NOMBRES	USO	CAUDALES (Lt/Seg)			
Predio	Beneficiario	Llegada	Deriva	Sigue	
Sin Nombre	JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ (un lote)	D y R	0.97	0.03	
Mary Luna	Mario Vázquez Zambrano	D y R	0.97	0.05	
Celcimar CELCIMAR (dos lotes)		D y R	0.97	0.10	
Sin Nombre	Mario Ocampo	D y R	0.97	0.05	
Sin Nombre	Gonzalo Ocampo	D y R	0.97	0.05	
La lina	Sociedad Meimberg Aristizabal	D y R	0.97	0.05	
La Chabola	Laura Castañeda de Alarcón	D y R	0.97	0.05	
Sin Nombre	Adelaida Zamorano de Ocampo y Otro (dos lotes)	D y R	0.97	0.10	
La Farruca	FRANCISCO BARBERI y CIA S.C.S.	D y R	0.97	0.05	
SIN NOMBRE KM. 14	MARÍA DEL PILAR LONDOÑO & Cia. S.	D y R	0.97	0.05	
Sin Nombre	JORGE IVAN MUÑOZ	D y R	0.97	0.05	
La Toscaza	OSCAR STEREMBERG PINEDO (dos casas)	D y R	0.97	0.10	
Sin Nombre	LIANA DE FRANCISCO LLOREDA Y OTROS (un lote y una casa)	D y R	0.97	0.10	
Sin Nombre	Esperanza Ramírez	D y R	0.97	0.05	
Ilusiones	LUIS HERNANDO FRANCO MURGUEITIO	D y R	0.97	0.03	
CAUDAL DISPONIBLE			0.97	0.06	

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso domestico del predio SIN NOMBRE KM 14, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIA DEL PILAR LONDOÑO VILLAMARIN, Representante Legal de la Sociedad MARIA DEL PILAR LONDOÑO & CIA S EN C propietaria del predio SIN NOMBRE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 17 No. 21-46 Tel 880 3859 cel. 315 522 1355 - Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la

da en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que
ro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

icha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad
con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo
modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del
recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.
En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que
limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el
establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A OBRAS: La Sociedad MARIA DEL PILAR LONDOÑO & CÍA. S. EN C, como beneficiaria de la
concesión de aguas que se conceptúa PRORROGAR, deberá construir, conjuntamente con los otros propietarios de
los predios que de manera comunitaria se benefician con la misma captación en el cauce de la quebrada LOS
ARRIEROS y de acuerdo a los caudales de diseño que se definen en la siguiente tabla; la obra de captación que se
requiere para derivar el caudal porcentual que tienen asignados en total dichos predios; dejando pasar hacia los
sectores de aguas abajo y por el cauce de la quebrada el caudal porcentual restante. El diseño de la obra de captación
de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) debe presentarse ante la DAR Suroccidente, para evaluación, en el
término que posteriormente señale esta dependencia. La obra de captación se deberá construir o modificar a los
noventa (90) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de CVC.

TABLA - CAUDALES DE DISEÑO DE OBRAS DE CAPTACION QDA. LOS ARRIEROS

Sitio de Captación	Caudal de Llegada (Q LL)	Caudal Asignado = Q ASIG	Caudal Sigue = Q Sigue
Magnitud			
(lit/seg.) Magnitud			
(lit/seg.) Caudal Porcentual			
(Q Asg / Q LL)	Magnitud		
(lit/seg.) Caudal Porcentual	(Q Sigue / Q LL)		
Derivación No. 1	1.6	0.9	56.25%
Derivación No. 2	0.7	0.05	7.14%
Derivación No. 3	1.5	0.7	46.67%
Derivación No. 4	0.8	0.25	31.25%
Derivación No. 5	5	0.15	3.00%
Derivación No. 6	4.85	0.97	20.00%
Derivación No. 7	3.88	3.88	100.00%
Derivación No. 8	1.17	0.03	2.56%
Derivación No. 9	1.14	0.03	2.63%
Derivación No. 10	1.56	0.55	35.26%
Derivación No. 11	1.01	0.1	9.90%
Derivación No. 12	0.91	0.06	6.59%
Derivación No. 13	0.85	0.14	16.47%

OTRAS OBLIGACIONES:

- Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado, se entiende por áreas forestales protectoras:
 - " Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - " Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - " Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

inistrar los datos sobre el uso de las aguas.

ión de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a
mbiental Regional SUROCCIDENTE.

lezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de

carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios ribereños o no ribereños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: LA señora MARIA DEL PILAR LONDOÑO VILLAMARIN, Representante Legal de la Sociedad MARIA DEL PILAR LONDOÑO & CIA S EN C, propietario del predio SIN NOMBRE KM 14, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto la señora MARIA DEL PILAR LONDOÑO VILLAMARIN identificada con C.C. No. 38.962.995 de Cali, Representante Legal de la Sociedad MARIA DEL PILAR LONDOÑO & CIA S EN C NIT 805.013.910-4, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la

terponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 20 SEPTIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos . Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002- 1023-2000 . Aguas superficiales.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000656 DE 2011
6 SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA LA LEONERA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA YUMBILLO - RIO YUMBO+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA OLIVA CHANCHI SALAZAR, identificada con C.C. No. 31´473.621 de Yumbo, propietaria del predio SAN JORGE, mediante comunicación presentada en la CVC el 5 de Noviembre de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la de la Quebrada LA LEONERA, para uso domestico y riego en el predio SAN JORGE, ubicado en corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que mediante el Auto de fecha 5 de Abril de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA OLIVA CHANCHI SALAZAR, identificada con C.C. No. 31´473.621 de Yumbo, propietaria del predio SAN JORGE.

Que el día 27 de Mayo de 2011, presenta copia de la factura de venta No. 00177365, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de mayo 31 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 17 de Junio de 2011, a partir de las 10:00 AM.; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Yumbo y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha junio 25 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la señora MARIA OLIVA CHANCHI SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´473.621, para beneficio del predio %SAN JORGE+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295897, ubicado en la vereda La Buitrera, jurisdicción del municipio de YUMBO, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16,5% del caudal promedio de la quebrada La Leonera, aforada en 0,20 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0,033 lit/seg.)

%

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede
. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con
rio 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la fuente de agua Quebrada LA LEONERA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora MARIA OLIVA CHANCHI SALAZAR, identificada con C.C. No. 31'473.621 de Yumbo propietaria del predio SAN JORGE, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio de la solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARIA OLIVA CHANCHI SALAZAR, identificada con C.C. No. 31'473.621, para ser utilizada en el predio SAN JORGE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-295897, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16,5% del caudal promedio de la quebrada La LEONERA, aforada en 0,20 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,033 lit/seg. (CERO COMA CERO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se capta por gravedad mediante una presa en concreto donde se deriva el 100 % del caudal de la quebrada La Leonera; se conduce hasta el sitio donde actualmente existe una caja y en este sitio se deberá construir una obra de reparto con dos compartimientos: Un compartimiento derivará el 16,50% del caudal total que llega al sitio para beneficio del predio donde se encuentra la caja y el otro compartimiento derivará el 83,50% del caudal total, el cual se conducirá hasta el tanque de almacenamiento localizado en predio de la señora Evangelina Chanchí Hoyos desde donde se distribuirá para todos los demás usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico, pecuario y riego de cultivos varios, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIA OLIVA CHANCHI SALAZAR, propietaria del predio SAN JORGE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

que permiten la obtención de beneficios económicos para el

operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Sector La Cordillera, vereda La Buitrera, municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES:

EN CUANTO A OBRAS: La señora MARIA OLIVA CHANCHI HOYOS, conjuntamente con los otros beneficiarios, deberán modificar la obra de reparto existente para que en ella se derive el 16,5% para el predio donde se encuentra dicha obra, para lo cual deberán presentar el diseño de la obra ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, cuando esta entidad lo solicite. La obra deberá modificarse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de la margen izquierda quebrada La Candelaria, y los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, dentro del predio de los solicitantes.
- g. Proteger y conservar los bosques en formación que se encuentran dentro del predio.
- h. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- i. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- j. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora de la quebrada Los Alpes y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entiendo por áreas forestales protectoras:
 - " Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - " Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - " Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- k. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- l. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

astecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que rma fraudulenta a él.

illado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá juas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras

producidas en el predio.

o. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

p. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.

q. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

r. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora MARIA OLIVA CHANCHI SALAZAR, identificada con C.C. No. 31'473.621 de Yumbo, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora MARIA OLIVA CHANCHI SALAZAR, identificada con C.C. No. 31'473.621, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

a la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de amparo ambiental, el recurso de amparo ambiental de la CVC y el recurso de amparo ambiental General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los términos de la ley 1712 de 2014, personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de

notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 6 SEPTIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Jose Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002- 219-2010-Concesiones de aguas

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000630 DE 2011
31 AGOSTO DE 2011

✓ POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000450 DEL 17 DE JUNIO DE 2011, POR LA CUAL SE OTORGA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LAS QUEBRADAS LA MINA Y LA MINITA+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora CONSUELO MARIA COBO GIRALDO identificada con C.C. No. 31.409.858 de Cartago, Representante Legal de la COOPERATIVA LOMA LARGA, NIT. 805.005.466-1, mediante comunicación presentada en la CVC el 27 de Enero de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de las Quebradas LA MINA y LA MINITA, para uso domestico y riego del predio COOPERATIVA LOMA LARGA, ubicado en la vereda EL PEON, corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Cali.

Que en el ARTICULO PRIMERO se OTORGA agua de la Quebrada LA MINA en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITROS POR SEGUNDO) y no se menciona la Quebrada LA MINITA de la cual también se beneficia el predio COOPERATIVA LOMA LARGA.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Marzo 12 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

¶

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la COOPERATIVA LOMA LARGA, identificada con Nit No. 805005 466-1, para ser utilizada en el predio PARCELACIÓN LOMA LARGA+, ubicada en la vereda Peón, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, departamento del Valle del Cauca, así:

- A. En la cantidad equivalente al 6,66% del caudal promedio de la quebrada LA MINA, aforada en 15,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1,0 lit/seg.).
- B. En la cantidad equivalente al 50,0% del caudal promedio de la quebrada LA MINITA, aforada en 2,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1,0 lit/seg.)

• +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede
: De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con
rio 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de las quebradas LA MINA y LA MINITA afluente del río JAMUNDI, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora CONSUELO MARIA COBO GIRALDO identificada con C.C. No. 31.409.858 de Cartago, Representante Legal de la COOPERATIVA LOMA LARGA, NIT. 805.005.466-1, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTICULO PRIMERO de la Resolución 0710 - No. 0711- 000450 del 17 de Junio de 2011, en el sentido de OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la COOPERATIVA LOMA LARGA, identificada con Nit No. 805.005.466-1, para ser utilizada en el predio PARCELACIÓN LOMA LARGA+, ubicada en la vereda Peón, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, departamento del Valle del Cauca, así:

- A. En la cantidad equivalente al 6,66% del caudal promedio de la quebrada LA MINA, aforada en 15,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1,0 lit/seg.).
B. En la cantidad equivalente al 50,0% del caudal promedio de la quebrada LA MINITA, aforada en 2,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1,0 lit/seg.).

ARTICULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0710 No. 711-0000142 del 25 de febrero de 2011, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora CONSUELO MARIA COBO GIRALDO identificada con C.C. No. 31.409.858 de Cartago, Representante Legal de la COOPERATIVA LOMA LARGA, NIT. 805.005.466-1, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Dado la naturaleza del presente acto administrativo, contra el no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 31 AGOSTO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos . Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002- 060-2010 . Aguas superficiales.

¶ POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE DEL RIO PANCE+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora INGRID OSPINA REALPE, identificada con C.C. No. 66.977.332 de CALI, Representante Legal de EMCALI EICE E.S.P. identificado con numero de NIT 890.399.003-4, mediante comunicación presentada en la CVC el 16 de NOVIEMBRE de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Río PANCE, para abastecimiento de un acueducto municipal PLANTA LA RIVERA beneficiando a 400 usuarios del corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha febrero 18 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora INGRID OSPINA REALPE, identificada con C.C. No. 66.977.332 de CALI, Representante Legal de EMCALI EICE E.S.P. identificado con numero de NIT 890.399.003-4, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Río PANCE.

Que el día 9 de Marzo de 2011, presentan copia del recibo de ingreso a caja No. 00175214, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Febrero 18 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 12 de Abril de 2011, a partir de las 12:00 A.M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Yumbo y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Abril 18 de 2011, el Profesional especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extrae lo siguiente:

¶

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP-EMCALI EICE ESP, identificada con Nit No. 890 399 003, para ser utilizada en el ACUEDUCTO VER, ubicado en el KM. 2 vía a La Vorágine, sector de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11,0% del caudal promedio de La Derivación No. 4 del río Pance, aforada en 272,79 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 30,0 lit/seg. (TREINTA LITROS POR SEGUNDO).

õ õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los

o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos
empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de
oncesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del río PANCE, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora INGRID OSPINA REALPE, identificada con C.C.No.66.977.332 de CALI Representante Legal de EMCALI EICE E.S.P. identificado con numero de NIT 890.399.003-4, por cuanto en el sitio de captación del mencionado río, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP-EMCALI EICE ESP, identificada con Nit No. 890 399 003, para ser utilizada en el ACUEDUCTO VER, ubicado en el KM. 2 vía a La VoráGINE, sector de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11,0% del caudal promedio de La Derivación No. 4 del río Pance, aforada en 272,79 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 30,0 lit/seg. (TREINTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas para el Acueducto Ver se deriva mediante una captación lateral ubicada a unos pocos metros aguas abajo del lindero oriental del Ecoparque de La Salud, de la cual se conduce en canal, en una longitud aprox. de 130 metros, hasta llegar a un lago y de éste pasa a la planta de tratamiento, desde donde se distribuye para la zona de influencia del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El agua otorgada es utilizada en el acueducto VER, para consumo domestico.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.-EMCALI E.I.C.E. ESP, identificada con Nit No. 890 399 003a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: CAM TORRE EMCALI PISO 3ro. Tel 899 30 03, Cali. De

le la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la da en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que ro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP-EMCALI EICE ESP, identificada con Nit No. 890 399 003-4, deberá presentar el diseño de la obra de captación de las aguas (memoria técnica de cálculo y planos), que permita derivar el caudal porcentual asignado (caudal a derivar 30 lit/seg. equivalentes al 11,0 % del caudal promedio de la Derivación No. 4 del río Pance, aforada en 272,79 lit/seg.) , ante la DAR Suroccidente de la CVC, para evaluación y aprobación, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. La obra deberá modificarse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez realizada las modificaciones necesarias, la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Realizar campañas entre los usuarios del acueducto VER, para que se revise con alguna periodicidad los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales existentes en los predios beneficiarios del acueducto, que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en los mismos.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, en los predios rurales adquirido por LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE .CALI EICE E.S.P.. EMCALI E.I.C.E. ESP para la conservación y recuperación de las cuencas abastecedoras de los acueductos de esta empresa.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Proteger y conservar los bosques en forramción que se encuentran dentro de los predios propiedad de LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE .CALI EICE E.S.P.. EMCALI E.I.C.E. ESP
- g. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de las zonas forestales protectoras de las fuentes de aguas localizadas en los predios propiedad de LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE .CALI EICE E.S.P.. EMCALI E.I.C.E. ESP y de los drenajes naturales que se encuentren dentro de estos predios; se entiende por áreas forestales protectoras:
 - " Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - " Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - " Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- j. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- k. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- l. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- m. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- n. Pagar las tarifas que por utilización de las aguas sea fijada por la CVC pago que deberá hacerse en la caja de la CVC o donde lo estime conveniente la Corporación.
- o. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- p. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

struir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la
sición y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E, E.S.P. EMCALI E.I.C.E. E.S.P., identificada con Nit No. 890 399 003-4, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora INGRID OSPINA REALPE, identificada con C.C. No. 66.977.332 de CALI, en su calidad de Representante Legal de EMCALI EICE E.S.P. o de quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 9 MAYO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adolfo Junior Salcedo . Pasante Control Ambiental
Reviso: Claudia Rocío García - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 181-2010 Concesiones de aguas

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000653 DE 2011
6 SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS . LICENCIA DE
APROVECHAMIENTO DEL POZO PROFUNDO No. Vc-849+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C. - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante auto de trámite de fecha 16 de Diciembre de 2010, se admitió la solicitud presentada en la CVC, el 15 de Octubre de 2009, por el señor SALIM BARJUM ROQUE y la señora ALBA DE BARJUM, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 14.991.422 . 31.293.520 ambas de Cali, tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS del pozo Vc-849, para uso domestico del predio AGUA CALIENTE, con matricula inmobiliaria No. 370-286135, ubicado en la Calle 20 # 159-90, paraje LA VIGA, corregimiento de PANCE, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 21 de Junio de 2011, el Profesional Especializado de Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico No. 26221-C-69-2011; Expediente No. 0711-010-001-145-2009, sobre el pozo denominado Vc-849, ubicado en el predio AGUA CALIENTE, localizado en la Calle 20 # 159-90, paraje LA VIGA, corregimiento de PANCE, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, del cual se extracta lo siguiente:

¶

En cumplimiento con lo dispuesto en el tercer punto del Auto Admisorio de fecha diciembre 16 de 2010, emitido por el Director Territorial Regional Suroccidente, rendimos el siguiente concepto técnico para la concesión de aguas subterráneas, del pozo inventariado con el código CVC Vc-849.

1. Se realizó inspección ocular el día 24 de febrero de 2011, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de la licencia de aprovechamiento y la existente en el archivo de CVC, precisando las características generales del pozo y su uso.

2. Se ha aceptado la prueba de bombeo realizada por funcionarios de CVC, en febrero 24 de 2011, con los siguientes resultados:

Profundidad de pozo	: 24	metros
Nivel de Estático (NE)	: 0.47	metros
Nivel de bombeo (NB)	: 5.36	metros
Caudal (Q)	: 1.4	l/s
Capacidad Especifica	: 0.29	l/s/m
Sistema de aforo	: Volumétrico	

3. Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos, y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible, determinar el aprovechamiento del pozo Vc-849 mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo	: 2.0 l/s (32 GPM)
Tiempo de operación diaria	: 1 horas
Tiempo de operación semanal	: 7 horas
Tiempo de recuperación semanal	: 161 horas
Volumen máximo semestral aprovechable	: 1310 metros cúbicos

El agua extraída del pozo se destinara para uso doméstico.

operación del pozo se establecen con el propósito de evitar el deterioro de los acuíferos de esta zona donde se presenta alta

El aprovechamiento de los pozos NO requiere el establecimiento de servidumbre

õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas a nombre del señor SALIM BARJUM ROQUE y la señora ALBA DE BARJUM, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 14.991.422 . 31.293.520 ambas de Cali, propietarios del predio AGUA CALIENTE, con matrícula inmobiliaria No. 370-286135 donde se encuentra el Pozo Vc-849, ubicado en la Calle 20 # 159-90, paraje LA VIGA, corregimiento de PANCE, municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder al señor SALIM BARJUM ROQUE y la señora ALBA DE BARJUM, un caudal máximo de 2,0 L/S, equivalente a 32 galones por minuto durante una (1) hora diaria, que serán extraídos del pozo profundo Vc-849.

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

¶	Caudal máximo	: 2.0 l/s (32 GPM)
	Tiempo de operación diaria	: 1 horas
	Tiempo de operación semanal	: 7 horas
	Tiempo de recuperación semanal	: 161 horas
	Volumen máximo semestral aprovechable	: 1310 metros cúbicos

õ +

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida de recuperación de ciento sesenta y un horas (161) horas semanales se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso de los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora, de conformidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El litraje que se otorga por esta resolución es única y exclusivamente para ser destinado a uso domestico, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento del pozo no requiere establecimiento servidumbre.

PARAGRAFO TERCERO: Es obligatorio la instalación de un medidor de flujo, en el tubo de descarga de la bomba, para medir el volumen de agua extraído.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

- No captar más del caudal o volumen concesionado.
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes(Artículo 154 Decreto Ley 2811 de 1974).
- Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. (Artículo 50 . Acuerdo 042 de Julio 9 de 2010). En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.

s técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua
ambios en estos equipos.
echo ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera
ndar la información que requieran los funcionarios de la Corporación

Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

i. Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite. (Artículo 102 . Acuerdo 042 de Julio 9 de 2010).

j. Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará los trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.

k. Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.

l. Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.

m. Llevar control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario.

n. En la caseta del pozo no se podrá realizar actividades diferentes a la de captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.

o. Los pozos que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.

p. Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

q. La concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010.

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del pozo sin el cumplimiento de este requisito constituye una violación que será sancionada conforme con el Artículo 73 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979.

ARTÍCULO SEXTO: La CVC, por intermedio de los funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N° 20 del 14 de agosto de 1979, y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO NOVENO: La concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

ARTICULO DECIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por el señor SALIM BARJUM ROQUE y la señora ALBA DE BARJUM, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 14.991.422 . 31.293.520 ambas de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280 del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

l) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

ada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto,

seguros y otros servicios requeridos;
to del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o subsidiaria por edicto de la presente providencia, al señor SALIM BARJUM ROQUE y la señora ALBA DE BARJUM, identificados con cedula de ciudadanía Nos. 14.991.422 . 31.293.520 ambas de Cali, o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el Recurso de Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 6 SEPTIEMBRE DE 2011

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos . Profesional Especializada Jurídica.
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-145-2009 . Aguas subterráneas.

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 978 DE 2011

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE CAICEDONIA+

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

t, dispone:

s cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso
plique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la
seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas+

Que el Decreto 3930 de 2010, dispone:

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 20 de octubre de 2011, presentado por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el vertimiento de aguas residuales domesticas a la quebrada Bolivia y La Suiza, afluentes del río Pijao, provenientes de los sistemas de tratamiento del centro poblado del corregimiento Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia,

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al MUNICIPIO DE CAICEDONIA, identificado con el NIT. 891.900.660-6, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER el vertimiento de aguas residuales domesticas provenientes de los sistemas de tratamiento del corregimiento Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia, a las fuentes de agua denominadas Bolivia y La Suiza.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, el mantenimiento correspondiente a las estructuras de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas, del corregimiento Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia, que permita su correcto funcionamiento.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación de la presente resolución, la solicitud de permiso de vertimientos para los sistemas de tratamiento de aguas residuales del corregimiento Samaria, jurisdicción del municipio de Caicedonia, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.

esolución al representante legal del Municipio de Caicedonia.

to administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas . Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado . Apoyo Jurídico

AUTO No. 000898

(6 de octubre de 2011)

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO+

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de acuerdo al concepto técnico de fecha 5 de julio de 2011, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en el incumplimiento del numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 0100 No. 0730-0284 de 23 de mayo de 2008 por la cual se modifica parcialmente la Licencia Ambiental Global otorgada a la sociedad Proyectos de Infraestructura S.A. . PISA, mediante la Resolución D.G. No. 808 de 9 de septiembre de 2003, para adelantar labores mineras de explotación de materiales de construcción . gravas y arenas del río Bugalagrande y la instalación y operación de una planta trituradora y una planta de mezcla asfáltica . lote La Leonera, en terreno localizado en la vereda El Peñón, jurisdicción del municipio de Andalucía.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000574 del 12 de julio de 2011, se impuso una medida preventiva, a la sociedad Proyectos de Infraestructura S.A. - PISA, consistente en suspender de manera inmediata la explotación de materiales de construcción . gravas y arenas del río Bugalagrande, así como la operación de la planta trituradora y asfáltica . lote La Leonera, en terrenos localizados en los municipios de Andalucía y Bugalagrande, departamento del valle del cauca.

Que la resolución de medida preventiva fue comunicada al representante legal de la sociedad Proyectos de Infraestructura S.A. - PISA, mediante oficio 0731-893-2011 de fecha 15 de julio de 2011, enviado por correo certificado el día 15 de julio de 2011.

David López Arias, en su calidad de autorizado por parte del Infraestructura S.A. - PISA, radicó en la CVC el memorial mediante el cual solicita la suspensión de la producción del concreto asfáltico con destino a la construcción de la doble calzada La Paila - La Victoria.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 - 000591 del 25 de julio de 2011, se aclara la Resolución 0300 No. 0730 - 000574 del 12 de julio de 2011, por la cual se impuso una medida preventiva, a la sociedad Proyectos de Infraestructura S.A. - PISA, en cuanto a procesar y beneficiar el material acopiado en patios y que fuera explotado antes de la presente suspensión, para la producción del concreto asfáltico con destino a la construcción de la doble calzada La Paila - La Victoria.

Que la Resolución aclaratoria de la medida preventiva fue comunicada al representante legal de la sociedad Proyectos de Infraestructura S.A. - PISA, mediante oficio 0731-944-2011 de fecha 25 de julio de 2011, recibido por el Director Ambiental de Proyectos de Infraestructura el ingeniero Juan David López el día 25 de julio de 2011.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA, identificada con NIT 890.327.996-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A. - PISA, identificada con NIT 890.327.996-4, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR
iniciar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada
ocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los seis (6) días del mes de octubre de 2011

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas . Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosdado Ramírez . Profesional Especializado, Apoyo Jurídico

AUTO No. 000903

(14 de octubre de 2011)

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO+

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 8 de febrero de 2011, presentado por un funcionario del Proceso Fortalecimiento de la Educación y la Cultura Ambiental Ciudadana, de la DAR Centro Norte de la CVC, en el cual da cuenta de una infracción ambiental consistente en la realización de actividades de adecuación de terrenos en zona forestal protectora de fuentes hídrica, que abastecen acueductos comunitarios, con el objeto de establecer cultivos de mora, lulo y tomate de árbol, mediante el método de tala pareja de bosque nativo en diferente estado de desarrollo y cuyos productos forestales están siendo aprovechados para procesar madera, carbón y comercializarlos, en el predio La Aurora, localizado en la vereda Cimitarra, jurisdicción del municipio de Sevilla, de propiedad del municipio de Sevilla.

Que mediante Resolución 0300 No. 0730 . 000762 de fecha 26 del agosto de 2011, se impuso una medida preventiva al Municipio de Sevilla, identificado con NIT. 800.100.527-0, consistente en suspender de forma inmediata las actividades de adecuación de terrenos y los aprovechamientos forestales en el predio La Aurora, localizado en la Vereda Cimitarra, jurisdicción del Municipio de Sevilla.

Que en fecha 16 de septiembre de 2011, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro, mediante recorrido de control y vigilancia, constataron que en el predio La Aurora, localizado en la Vereda Cimitarra, jurisdicción del Municipio de Sevilla, continúan los trabajos de adecuación de terrenos, mediante el método de tala pareja, afectando el bosque natural, donde predominan las especies Sietecueros, Niguito, Arrayan, Palmas, Helecho arbóreo, Yarumo, Balso y entre otras especies, en un área aproximada de 1 hectárea.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

so segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al Municipio de Sevilla, identificado con el NIT. 800.100.527-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al representante legal del Municipio de Sevilla, identificado con el NIT. 800.100.527-0, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2011

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas . Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosdado Ramírez . Profesional Especializado, Apoyo Jurídico.

AUTO No. 000904

(14 de octubre de 2011)

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO+

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de acuerdo con los informes de visita de fechas 16 de agosto y 6 de septiembre de 2011, presentados por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, dan cuenta de una infracción ambiental consistente en la quema de material forestal y tala pareja de bosque natural secundario, afectando especies forestales nativas como Niguito, Balso blanco, Mortiño, Guamo Lechudo, Manzanillo y Café abandonado, en el predio La Neira, Vereda Campoalegre, Corregimiento de Ceilán, Municipio de Bugalagrande.

Que con el objeto de de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordeno la indagación preliminar, mediante Auto de fecha 5 de septiembre de 2011, del cual fue notificado en fecha 26 de septiembre de 2011, personalmente el señor José Asbel Hernández Ruiz, quien presento versión libre y espontanea.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas
autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

a investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a
formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.
Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor José Asbel Hernández Ruiz, identificado con
cedula de ciudadanía No. 16.366.756 expedida en Tuluá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de
infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto
administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los
elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas
que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar
los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la
DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del
presente acto administrativo al señor José Asbel Hernández Ruiz, identificado con cedula de ciudadanía No.
16.366.756 expedida en Tuluá, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR
Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para
Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR
Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta
Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo
49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2011

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas . Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosdado Ramírez . Profesional Especializado, Apoyo Jurídico

AUTO No. 000905

(14 de octubre de 2011)

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO+

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la
Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005
y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de acuerdo a informe de visita de seguimiento a plantaciones forestales, de fecha 2 de agosto de 2011,
presentado por funcionarios del Proceso Mejoramiento de la Oferta Ambiental de la Dirección Ambiental Regional

ntal consistente en la erradicación de 3.6 hectáreas de sistema Jrapan, Pino y Eucaliptus, desarrollado mediante convenio 168 de inado La Coca, Vereda La Pava, jurisdicción del Municipio de

Que con el objeto de de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordeno la indagación preliminar, mediante Auto de fecha 16 de agosto de 2011, del cual fueron notificados en fecha 26 de septiembre de 2011, de forma personal los señores Liderman Rendón Carvajal y Edison Rendón Carvajal, quienes presentaron versión libre y espontanea.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio, a los señores LIDERMAN RENDÓN CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.396.670, expedida en Calarca y EDISON RENDÓN CARVAJAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.002.652, expedida en Armenia, propietarios del predio La Coca, ubicado en la vereda La Pava, jurisdicción del municipio de Caicedonia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo a los señores Liderman Rendón Carvajal y Edison Rendón Carvajal, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR
iniciar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial
su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2011.

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas . Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosdado Ramírez . Profesional Especializado, Apoyo Jurídico

AUTO No. 000906

(14 de octubre de 2011)

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO+

En Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC -, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante informes de fechas 4 y 10 de julio de 2011, presentados por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una infracción ambiental contra el recurso aire, consistente en la quema de cultivos de caña de azúcar localizados en zona restringida para quemas, en un área aproximada de 14,0 hectáreas, con edades entre 15 y 17 meses, ubicados sobre la vía que comunica los municipios de Tuluá y Riofrío, afectando especies arbóreas nativas; en el predio El Samán, corregimiento de Nariño, jurisdicción del municipio de Tuluá, por parte del Ingenio San Carlos S.A..

Que se ordenó una indagación preliminar, mediante Auto de fecha 19 de julio de 2011, con el objeto de de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, el cual fue notificado en fecha 12 de agosto de 2011, personalmente a la abogada Ingrid Lorena Corrales Castro, apoderada sustituta del representante legal de la Sociedad Carlos Sarmiento L. & Cia. Ingenio San Carlos S.A., quien presentó versión escrita de los hechos en fecha agosto 22 de 2011.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

so segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Que en consecuencia de lo anterior,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., identificado con el NIT. 891.900.129-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, notificar personalmente o en su defecto por edicto, el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la Sociedad CARLOS SARMIENTO L. & CIA. INGENIO SAN CARLOS S.A., identificado con el NIT. 891.900.129-6, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Por parte del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, tramitar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los catorce (14) días del mes de octubre de 2011

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas . Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosdado Ramírez . Profesional Especializado, Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 975 DE 2011

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE TULUA+

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto reglamentario 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispone:

Artículo 204: Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque+

Que el Acuerdo No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 1. Para efectos del presente Estatuto se adoptan las siguientes definiciones:

Áreas Forestales Protectoras, las tierras de vocación forestal con las siguientes características: a) ò b) ò . c) ò . d) ò e) ò . f) ò . g) Una faja mínima de 30 metros de ancha, paralela a los niveles promedios, por efecto de las crecientes ordinarias, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos permanentes y temporales, y alrededor de los lagos o depósitos naturales de agua+

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, dispone:

Artículo 60. Disposición de residuos líquidos provenientes de terceros. El generador de vertimientos que disponga sus aguas residuales a través de personas naturales o jurídicas que recolecten, transporten y/o dispongan vertimientos provenientes de terceros, deberán verificar que estos últimos cuenten con los permisos ambientales correspondientes.

Artículo 72. De la aprobación de los sistemas de tratamiento en los procesos de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente requerirá en la resolución de reglamentación de vertimientos a los beneficiarios de la misma, la presentación de la información relacionada con la descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento y señalará el plazo para su presentación+

Que con fecha 9 de septiembre de 2011 se recibió comunicado 200.031.016-274 en el Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, suscrito por el representante legal del Municipio de Tuluá, en la cual remite informe No. 10028397, de la firma interventora Ges&coop C.T.A., adjuntando memorias de cálculo, planos de los sistemas y copias de los contratos de consultoría de los estudios de inundabilidad, requeridos para la viabilidad ambiental para la construcción de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas veredas Puerto Frazadas, San Rafael, La Moralia, La Marina, Tres Esquinas y La Palmera, municipio de Tuluá.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 18 de octubre de 2011 presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la construcción de una planta para el tratamiento de aguas residuales domésticas del corregimiento de Tres Esquinas, en un lote de terreno localizado en zona forestal protectora del río Tuluá y de alto riesgo de inundabilidad; por parte del municipio de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al MUNICIPIO DE TULUÁ, identificado con el NIT. 891.900.272-1, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER de manera inmediata las labores de construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del corregimiento Tres Esquinas, jurisdicción del municipio de Tuluá, que se está adelantando en un lote de terreno que hace parte de la zona forestal protectora del río Tuluá, el cual presenta alto riesgo de inundabilidad.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, revisará y conceptuará sobre los diseños de la planta de tratamiento de aguas residuales; el estudio y análisis de inundabilidad del río Tuluá y el diseño de dique perimetral de protección contra inundaciones planta de tratamiento de aguas residuales, corregimiento de Tres Esquinas, sector Papayal, jurisdicción del municipio de Tuluá, y determinará la viabilidad técnica y ambiental del proyecto.

Parágrafo: No podrá iniciarse la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, hasta tanto se hayan aprobado los diseños, memorias y demás especificaciones técnicas presentadas para la ejecución del proyecto.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al representante legal del Municipio de Tuluá.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Departamento del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Tuluá, a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas . Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa Ramírez . Profesional Especializado, Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - 977 DE 2011

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL MUNICIPIO DE TULUA+

Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y en especial a lo dispuesto

en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que la Resolución 0541 del 14 de diciembre de 1994, dispone:

Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: III. En materia de disposición final. 1. Está prohibido la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público. 2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Artículo 7: Sanciones. Se consideran infracciones las violaciones de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones contenidas en la presente Resolución.

Las personas que infrinjan las disposiciones contempladas en esta Resolución, bien sea porque desarrollen las actividades a que se refiere esta Resolución directamente o a través de terceros, se harán acreedores a las sanciones impuestas por la autoridad ambiental respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de las autoridades de planeación y de tránsito terrestre.

Que el Decreto 1713 de agosto 6 de 2002, dispone

Artículo 102. Disposición de escombros. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el Municipio o Distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente o la norma que la sustituya o modifique y demás disposiciones ambientales vigentes.

Que la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispone:

Artículo 65: Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 21 de octubre de 2011 presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en la disposición inadecuada de escombros, en un lote de terreno con un área aproximada de 1500 m², localizado en la calle 16 entre carreras 34 y 35, barrios Los Manguitos y Entre Ríos, jurisdicción del municipio de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (c) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al MUNICIPIO DE TULUA, identificado con el NIT. 891.900.272-1, la siguiente medida preventiva:

Suspender la disposición de escombros en el lote de terreno, localizado en la calle 16 entre carreras 34 y 35, barrios Los Manguitos y Entre Ríos, jurisdicción del municipio de Tuluá.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Municipio de Tuluá deberá retirar de manera inmediata los escombros, dispuestos de forma inadecuada en un lote de terreno, localizado en la calle 16 entre carreras 34 y 35 de los barrios Los Manguitos y Entre Ríos, jurisdicción del municipio de Tuluá y hacer la disposición en la escombrera municipal de Tuluá.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

erá implementar las medidas de control necesarias para que los
jados, transportados y dispuestos de forma adecuada, en la

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente resolución al representante legal del municipio de Tulua.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tulúa, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas . Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado . Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN 0750 No. 9710 -2011
(Octubre 21)

~~PARA~~ LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES+

El Director Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Acuerdo 020 del 25 de Mayo de 2005, y otras normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Constitución Nacional impone al Estado y a los particulares el deber de proteger los recursos naturales y las riquezas culturales de la Nación, cuando en su artículo 79 establece: ~~“~~Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines+
“

Que el artículo 80 de la Carta Política señala: ~~“~~Utilización Racional de los recursos naturales. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
“

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.+
“

Que el Artículo 2º. De la C.N. establece que es deber del estado garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución, a través de las autoridades de la República instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia.
“

Que corresponde a las autoridades ambientales competentes definir la responsabilidad por los daños ambientales provocados por actividades antropicas de acuerdo con los procedimientos fijados en la normatividad ambiental vigente.
“

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la mencionada Ley.
“

ANTECEDENTES:

De fecha agosto 30 de 2011, la Capitanía de Puerto de Buenaventura
ilizada por funcionarios del área de Litorales y Medio Ambiente de
011 en el sector continental via alterna interna, pasando el puente
ra . Cali, se observa la realización de un relleno en bajamar y

manglar a base de material de construcción y otros ò ò ò .. %

Que mediante visita realizada el día 23 de septiembre de 2011, los funcionarios operativos del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio ARNUT, observaron que efectivamente se esta realizando un relleno en el sitio indicado por la Capitanía de Puerto de Buenaventura, es claro anotar que existe la afectación del relleno sobre el manglar, por otro lado se constato que en el mismo sitio se esta realizando una venta de varas.

Que como presunto infractor aparece el señor Diomedes Garcés quien es el propietario del predio donde se esta realizando mencionada actividad y dueño del material forestal que esta en venta.

Que mediante concepto técnico rendido por el profesional del proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio se estableció lo siguiente:

%

1. Antecedentes

Mediante denuncia radicada en la CVC con el No. 52951 La Dirección General Marítima, informa la realización de un relleno en zona de Bajamar y manglar a base de material de construcción y otros, ubicado en el sector continental vía Alterna Interna, pasando el puente peatonal del barrio el jardín dirección Buenaventura . Cali. Se anexan registros fotográficos.

El día 23 de septiembre de 2011, se realizó una visita de inspección ocular por parte de funcionarios de la CVC DAR Pacífico Oeste donde se pudo constatar la afectación del relleno sobre el manglar y venta de material forestal ilegal. En el informe de la visita técnica se identifica como presunto infractor al señor Diomedes Garcés propietario del predio.

2. Descripción y características de la infracción

Afectación del manglar por relleno para adecuación de un terreno con material de construcción y venta de material forestal ilegal.

Por lo anterior el señor Garcés está incurriendo en una falta a las siguientes normas:

Plan de Ordenamiento Territorial - POT

" Artículo 22 respecto a suelos de protección, específicamente en el numeral 5 %a áreas de bosque protector-productor (incluye a los bosques de manglar)+, debido a las actividades de ocupación y uso indebido de Bien de la Nación, como los trabajos de Relleno que se encuentra realizando.

" Artículo 20, en el literal f) %Mantener el equilibrio ecológico, la biodiversidad y los bosques bajo los lineamientos de la Ley 2 de 1959, la Ley 99 de 1993 y demás normatividad vigente+, que bajo las actuales circunstancias no se están cumpliendo, debido al impacto ambiental negativo que se genera producto de la actividad anteriormente mencionada.

Decreto 2811 de 1974

" Artículo 8. se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, literal j) %a alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales+, como consecuencia directa del relleno ilegal realizado por el presunto infractor.

" Artículo 42: %Bertenenen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos+, pese a que el señor Garcés manifiesta ser el propietario del terreno bajo escritura pública, las áreas protegidas no pueden tener intervención alguna sin la debida autorización para ello.

" Artículo 47:-ò Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.+ lo que indica que el señor no posee y no puede poseer ningún permiso para realizar actividades de relleno en esta zona

Respecto a la comercialización de varas encontradas, se evidenció que fueron diferentes especies, entre ellas: Sangre Gallina (Iryanthera megistophylla), Caimito (Micropholis sp.), productos forestales declarados en veda según Resolución 0463 de 1982 del INDERENA.

Igualmente existe una violación al Acuerdo CVC CD No. 18 de Junio 16 de 1998 . Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca en el artículo 93, literal b) %Aprovechamiento de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el Territorio Nacional+.

3. Descripción de impactos ambientales

Por acción de la lluvia y las aguas de escorrentías ocurren lavados y transporte progresivo de material hacia el espejo de agua dentro del manglar reduciendo área potencial para crecimiento de fauna y flora propias de ecosistemas de este tipo.

La ubicación del relleno, además del impacto negativo sobre el paisaje, representa otro impacto directo como la obstrucción del curso normal de escorrentías de aguas, por procesos de lavado, igualmente estos lixiviados terminan en la fuente de agua alterando la calidad de la misma. Cabe señalar que dicho material esta mezclado con escombros entre otros materiales en menor proporción que están afectando el manglar.

La CVC como entidad Ambiental del Distrito de Buenaventura, está facultada para regular el aprovechamiento de los Recursos Naturales. Potestad fundamentada en la necesidad de regular las actividades antrópicas para permitir y fomentar el desarrollo sostenible, mitigando el impacto negativo hacia el medio ambiente y los recursos naturales.

4. Identificación de agravantes o atenuantes

El señor como agravante a la situación ha continuado con las actividades de relleno, sin acatar las recomendaciones establecidas por la CVC..

5. Recomendaciones

Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de relleno que está afectando el recurso manglar contra el señor Diomedes Garcés, como presunto infractor de los recursos naturales de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y el Acuerdo CVC CD No. 18 de junio 16 de 1998 . Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca e igualmente la comercialización de productos forestales de varas de la especie sangre gallina y caimito, teniendo en cuenta que la procedencia de dicho recurso no presenta ninguna legalidad.+

funciones de policía a las Corporaciones Autonomas Regionales para la imposición y ejecución de las medidas policivas, preventivas, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según cada caso.

Que la Ley 1333 de Julio 21 de 2010, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que El estado es el titular de la potestad sancionatoria en esta materia, la cual es ejercida a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autonomas Regionales y demás autoridades ambientales

Que el Titulo III de la citada Ley establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas las cuales tienen como función, impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho dañoso, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, la salud humana i/o los recursos naturales.

Que el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2010, señala que comprobado el hecho que genera el peligro o el daño, la Autoridad Ambiental procederá mediante Acto Administrativo a imponer Medidas preventivas para evitar se siga impactando el medio ambiente.

Que el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2010, señala los tipos de Medidas Preventivas que las autoridades ambientales impondrán a quien realice un hecho que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que una vez legalizada la medida preventiva, se procederá en un término no mayor de 10 días a evaluar si existe mérito o no para iniciar un procedimiento sancionatorio, de igual manera, la Medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"

Finalmente desde el punto de vista de la Jurisprudencia cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y preservación del medio Ambiente: Mediante sentencia 411 de Junio 17 de 1992 la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional ha señalado:

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud, la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado"

Que la Jurisprudencia reafirma los conceptos Constitucionales y legales por los cuales el estado y la sociedad están obligados a velar por el cuidado del medio ambiente como patrimonio común. De ahí que las normas ambientales son consideradas como de orden público y de obligatorio cumplimiento tanto para los particulares como para la administración pública.

CONSIDERACIONES FINALES:

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo plasmado en el concepto técnico, emitido por el profesional Especializado de la DAR Pacífico Oeste, se deduce que existe una afectación a los recursos naturales.

Que presuntamente el señor DIOMEDES GARCÉS, se encuentra adelantando actividades que pueden causar daños graves al medio Ambiente y a los recursos naturales, tales como la afectación del manglar por relleno para adecuación de un terreno con material de construcción y venta ilegal de material forestal como lo son: cuarenta y seis (46) varas de diferentes especies y seis (6) Chambutes, entre ellas Sangre Gallina (*Iryanthera megistophylla*), Caimito (*Micropholis* sp.), productos forestales declarados en veda según Resolución 0463 de 1982 del INDERENA en el sector continental vía alterna interna pasando el puente peatonal del barrio el Jardín dirección Buenaventura - Cali, razón por la cual la CVC como autoridad ambiental en esta jurisdicción y en aplicación del principio de precaución, utilizando la facultad otorgada en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a imponer medida preventiva de suspensión de actividades.

Que el material forestal decomisado se dejó a cargo del señor Diomedes Garcés en calidad de depositario debido a que no hubo forma de transportar la madera por no tener un sitio adecuado o seguro para depositarlo, es decir falta de logística otorgada por la Corporación.

Que en mérito de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste -CVC,

R E S U E L V O:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor DIOMEDES GARCÉS la Medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

"Adecuación de un terreno en la franja protectora de un brazo del Estero Aguacate en la vía Alterna interna frente al Centro de Diagnóstico Automotriz

instrucción de un muro de contención en el citado lugar

MISO PREVENTIVO de cuarenta y seis (46) varas de diferentes especies de Gallina (*Iryanthera megistophylla*), Caimito (*Micropholis* sp.), decomisadas mediante acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 23 de septiembre de 2011 al señor DIOMEDES GARCÉS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: La Medida Preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se mantendrá hasta tanto hayan desaparecido las causas que la generaron

ARTICULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución al Señor Alcalde Distrital de Buenaventura y a la DIMAR, para que adopte dentro de sus competencias las medidas tendientes a coadyuvar al cumplimiento del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese el presente Acto Administrativo en la forma y términos establecida en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el encabezamiento y parte resolutive, de la presente Resolución en el Boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria y contra el no procede recurso.

Dado en Buenaventura, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil once (2.011)

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY TRUJILLO AVILES
Director DAR Pacífico Oeste CVC (C)

Proyecto: M^a. Elena Angulo Tec. Advo.
Reviso: G. Rodríguez . Prof. Esp. DARPO
Vo.Bo: Eduardo Niño-. Prof. Esp. DARPO.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000784 DE 2011

21 DE OCTUBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA EL VIADUCTO No. 2, AFLUENTE DE LA QUEBRADA MULALO, MUNICIPIO DE YUMBO+ El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y, CONSIDERANDO:

Que el señor JESÚS ANTONIO BERMUDEZ TORRES identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.998.864 de Cali, mediante comunicación presentada en la CVC el 10 de junio de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada EL VIADUCTO No. 2, para uso doméstico y pecuario del predio EL SILENCIO con Matricula inmobiliaria No. 370-99480, ubicado en la Vereda El Placer, Corregimiento de Montañitas, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que mediante el Auto de fecha Agosto 2 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JESÚS ANTONIO BERMUDEZ TORRES identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.998.864 de Cali, propietaria del predio El Silencio, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente Quebrada EL VIADUCTO No. 2.

Que mediante cuenta 160060 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Octubre 3 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de JESÚS ANTONIO BERMUDEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No 14 998.864, para ser utilizadas en el predio EL SILENCIO, identificado con matricula inmobiliaria No. 370-99480, ubicado en la vereda El Placer, corregimiento Mulaló, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 60,0% del caudal promedio de la quebrada El Viaducto No.2, aforada en 0,50 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,30 lit/seg. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO).

o 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada EL VIADUCTO No. 2, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JESÚS ANTONIO BERMUDEZ TORRES identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.998.864 de Cali, propietaria del predio EL SILENCIO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de JESÚS ANTONIO BERMUDEZ TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14'998.864 de Cali, para ser utilizadas en el predio EL SILENCIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-99480, ubicado en la Vereda El Placer, Corregimiento Mulaló, jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 60,0% del caudal promedio de la quebrada El Viaducto No.2, aforada en 0,50 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,30 lit/seg. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado será captado por el sistema de Gravedad, del cauce principal de la quebrada El Viaducto No. 2, en la zona alta, mediante una obra de captación que se deberá construir en el cauce principal de la anterior quebrada, a unos 30 metros aproximados aguas arriba de la vía férrea Yumbo . Buenaventura, desde la cual se conducirá en tubería de 1+ en una longitud aproximada de 1.700 metros, hasta llegar a un tanque de almacenamiento localizado en la parte alta del predio del solicitante desde donde se distribuirá para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de dos viviendas, pecuario y riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JESÚS ANTONIO BERMUDEZ TORRES identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.998.864 de Cali, propietaria del predio EL SILENCIO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

del proyecto;
ada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto,

- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Pedio el Silencio, Vereda el Placer, Corregimiento de Montañitas, Municipio de Yumbo Tel. 4475480. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El señor JESÚS ANTONIO BERMUDEZ TORRES, deberá construir, la obra de captación y de reparto para derivar el caudal porcentual que se asignará, (caudal a derivar 0,50 lit/seg. equivalente al 60%), dejando seguir por el cauce principal de la quebrada el caudal restante, para lo cual se deberá presentar el diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación cuando esta entidad lo solicite La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - " Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - " Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - " Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

lezcen las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de
Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales
Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: el señor JESÚS ANTONIO BERMUDEZ TORRES identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.998.864 de Cali propietaria del predio El Silencio, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-99480, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor JESÚS ANTONIO BERMUDEZ TORRES identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.998.864 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 21 días del mes de Octubre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández . Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 068-2011 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000701 DE 2011

28 DE SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA VILLAMARÍA AFLUENTE DEL RIO VIJES, MUNICIPIO DEL RIO VIJES+
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor LUIS ENRIQUE TORRES CHAVARRO identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.449.569 de Cali, mediante comunicación presentada en la CVC el 7 de noviembre de 2006, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada VILLAMARIA, para uso domestico y riego del predio EL DESCANSO, ubicado en el cruce Villa María, Corregimiento de Villaneria, jurisdicción del Municipio de Vijes.

Que mediante el Auto de fecha Noviembre 27 de 2006, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS ENRIQUE TORRES CHAVARRO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.449.569 de Cali, propietario del predio EL DESCANSO, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente Quebrada VILLAMARIA.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Septiembre 10 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extraiga lo siguiente:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de LUIS ENRIQUE TORRES CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'449.569, para ser utilizado en el predio denominado EL DESCANSO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-178256, ubicado en el Corregimiento Villamaría, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,28 % del caudal promedio de la quebrada Villa María, aforada en 7,05 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 lit/seg. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos

empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada VILLAMARIA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor LUIS ENRIQUE TORRES CHAVARRO identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.449.569 de Cali, propietaria del predio EL DESCANSO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de LUÍS ENRIQUE TORRES CHAVARRO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14'449.569, para ser utilizado en el predio denominado EL DESCANSO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-178256, ubicado en el Corregimiento Villaneria, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,28 % del caudal promedio de la quebrada Villa María, aforada en 7,05 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 lit/seg. (CERO COMA CERO DOS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado se captará por el sistema de gravedad en el cauce principal de la quebrada Villamaría mediante una obra de captación por porcentaje, que se deberá construir a unos 250 metros aguas arriba del primer puente que encuentra sobre la quebrada Villamaría, en el sentido Vijes- Villamaría, de la cual se conduce en tubería de ½+hasta un tanque de almacenamiento localizado en el predio del solicitante.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen derecha del cauce de la quebrada Villamaría, un caudal total de 0,02 lit/seg. que representa el 0,28% del caudal base de la quebrada, estimado en la cantidad de 7,05 lit/seg. en el sitio de captación, garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase el caudal porcentual restante para otros usuarios, equivalente a 99,72%.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso domestico, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS ENRIQUE TORRES CHAVARRO identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.449.569 de Cali, propietaria del predio El Descanso, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de
ite dirección: Crucero de Villa María, Corregimiento de Villaneria,
r el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión

deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El señor LUÍS ENRIQUE TORRES CHAVARRO, deberá construir la obra de captación a su costa para captar el caudal porcentual asignado, para el cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC, El diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación cuando esta entidad lo solicite La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - " Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - " Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - " Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un
partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo
mpre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su

vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor LUIS ENRIQUE TORRES CHAVARRO identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.449.569 de Cali propietario del predio EL DESCANSO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-178256, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor LUIS ENRIQUE TORRES CHAVARRO identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.449.569 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández . Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 479-2006 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000698 DE 2011

28 DE SEPTIEMBRE DE 2011

DE AGUA DE LA QUEBRADA EL PINAR, AFLUENTE DE LA QDA.

Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora LUZ MARIA AYALA VICENZINI identificada con Cedula Ciudadanía No. 31.255.384 de Cali, mediante comunicación presentada en la CVC el 19 de noviembre de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada EL PINAR, para uso doméstico y riego del predio LOTE 1 de la parcelación el pinar II, con matrícula inmobiliaria No. 370-518788, ubicado en el Corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que mediante el Auto de fecha Junio 22 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora LUZ MARIA AYALA VICENZINI identificada con Cedula Ciudadanía No. 31.255.384 de Cali, propietaria del predio Lote 1 parcelación el Pinar, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada EL PINAR.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Septiembre 02 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de LUZ MARÍA AYALA VINCENZINI identificada con cédula de ciudadanía No. 31'255.384, para ser utilizada en el predio LOTE 1, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-518788, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 14,28% del caudal promedio de la quebrada El Pinar, aforada 0,28 lit/seg. en el sitio de captación de la Derivación No.1, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

+

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“ La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

“ Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada EL PINAR, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora LUZ MARIA AYALA VICENZINI identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.255.384, propietaria del predio Lote 1, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

de aguas de uso público a favor de LUZ MARÍA AYALA
ía No. 31'255.384 expedida en Cali, para ser utilizada en el predio
No. 370-518788, ubicado en el Corregimiento de Dapa, jurisdicción del
Cauca; en la cantidad equivalente al 14,28% del caudal promedio de
la quebrada El Pinar, aforada 0,28 lit/seg. en el sitio de captación de la Derivación No.1, estimándose este porcentaje
en la cantidad de 0,03 lit/seg. (CERO COMA CERO TRES LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas que se otorgan se captan por gravedad mediante una presa en concreto localizada a unos 30 m. del nacimiento de la queda EL Pinar de la cual sale una tubería de 2 1/2" hasta una caja de reparto con tres compartimientos, los cuales en este momento están beneficiando al predio El Pinar, La Chiquita, Los Robles y El Predio Lote 1 de la señora LUZ MARÍA AYALA VINCENZINI. De la caja de reparto están saliendo tres tuberías: una va directamente al predio denominado Lote 1 de la señora Ayala Vincenzini; las otras dos van a dos tanques conectados entre si, localizados a unos 10 m. aprox. de la caja de reparto. Dichos tanques surten de agua a los predios EL Pinar, La Chiquita y Los Robles.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de una vivienda y riego de prados y jardines, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

PARAGRAFO TERCERO: La concesión que se otorga, no debe ser considerado como una autorización para la construcción de viviendas, por lo tanto los permisos y autorizaciones para la adecuación del predio y/o la construcción de viviendas, deberá tramitarlo ante las autoridades competentes, que para este caso son: Planeación Municipal de Yumbo, la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de LUZ MARÍA AYALA VINCENZINI identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31'255.384, propietaria del predio Lote 1 parcelación el pinar II, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, tel. 4861313 - 4861310. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que

restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el porcentaje porcentual de los caudales utilizables.

CONDICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: EN CUANTO A LAS OBRAS: La señora LUZ MARÍA AYALA VINCENZINI, la cual se beneficiará con la concesión de agua que se otorgar, deberá modificar la obra de reparto existente, conjuntamente con los demás beneficiarios de la Derivación No. 1 de la quebrada El Pinar, a prorrata del caudal asignado, para derivar el caudal porcentual asignado, (caudal a derivar de 0,18 lit/seg. que representa el 85,71 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante. El diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) debe presentarse ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, cuando esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - " Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - " Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - " Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

erán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las
ón, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en
de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora LUZ MARÍA AYALA VINCENZINI identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31'255.384, propietaria del predio Lote 1, Parcelación El Pinar II, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-518788, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a La señora LUZ MARÍA AYALA VINCENZINI identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31'255.384, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández . Abogada Asesora Contratista
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 214-2010 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000693 DE 2011
28 DE SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUA DE LA QUEBRADA NACEDEROS, AFLUENTE DE LA QUEBRADA QDA. SANTA INES - RIO YUMBO+
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora MARÍA BELEN CUCUYAME ERAZO identificada con Cedula Ciudadanía No. 29'982.053 de Yumbo, mediante comunicación presentada en la CVC el 04 de octubre de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, de la Quebrada NACEDEROS, para uso domestico, pecuario y riego del predio La Lucha, ubicado en la Vereda El Chocho, Corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por identificada con Cedula Ciudadanía No. 29'982.053 de Yumbo, en concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la

Que mediante cuenta 187951 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Marzo 12 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%6.

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARÍA BELÉN CUCUYAME ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No.29'982.053, para ser usada en el predio LA LUCHA, identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-827875, ubicado en la vereda El Chocho, corregimiento Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 25% del caudal promedio del nacimiento No. 1 de la quebrada Nacedero, aforado en 0,20 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CINCO LITRO POR SEGUNDO).

ñ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que %salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada NACEDEROS, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora MARÍA BELEN CUCUYAME ERAZO identificada con Cedula Ciudadanía No. 29'982.053 de Yumbo, propietaria del predio La Lucha, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARÍA BELÉN CUCUYAME ERAZO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.29'982.053, para ser usada en el predio LA LUCHA, identificada con Matrícula Inmobiliaria No. 370-827875, ubicado en la vereda El Chocho, Corregimiento Santa Inés, jurisdicción del Municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 25% del caudal promedio del nacimiento No. 1 de la quebrada Nacedero, aforado en 0,20 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,05 lit/seg. (CERO COMA CINCO LITRO POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado será captado por el sistema de gravedad, mediante una obra de captación por porcentaje que se debe construir en el cauce de la quebrada Nacederos; Dichas obra deberá garantizar captar el caudal porcentual otorgado, equivalente al 25,0% del caudal base, estimado en la cantidad de 0,20 lit/seg., dejando para otros usuarios el caudal restante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de una vivienda, pecuario y riego de huerta casera, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

esionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor
de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARÍA BELEN CUCUYAME ERAZO identificada con Cedula Ciudadanía No. 29'982.053 de Yumbo, propietaria del predio La Lucha, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Vereda el Chocho, Corregimiento de Santa Inés, Municipio de Yumbo, teléfono 5222224. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: EN CUANTO A LAS OBRAS: La señora MARÍA BELÉN CUCUYAME ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No.29'982.053, deberá presentar conjuntamente con el señor Álvaro Valencia Cucuyame, el diseño (memoria Técnica y planos) de la obra de captación a construir en la quebrada Nacaderos, ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para su revisión y aprobación, cuando esta Dirección lo solicite. Las obras deberán construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construidas las obras deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el sistema de tratamiento de las aguas residuales que se construya en el predio, que permita darle un buen manejo a las mismas.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

al de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la
adadas por el permiso.
captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso

- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - " Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - " Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - " Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acacimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: la señora MARÍA BELEN CUCUYAME identificada con Cedula Ciudadanía No. 29'982.053 de Yumbo propietaria del predio La Lucha, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-827875, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora MARÍA BELEN CUCUYAME ERAZO identificada con Cedula Ciudadanía No. 29'982.053 de Yumbo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández . Abogada Asesora Contratista
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 163-2010 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000811 DE 2011

26 DE OCTUBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LA ESPERANZA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA FELIDIA - RIO CALI.+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA PATRICIA SUAREZ BUENDIA identificada con Cédula Ciudadanía No. 38'860.145 de Buga, mediante comunicación presentada en la CVC el 17 de junio de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada LA ESPERANZA, para uso doméstico y riego del predio La Lupa con matrícula inmobiliaria No. 370-101298, ubicado en el Corregimiento de Felidia, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Agosto 2 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA PATRICIA SUAREZ BUENDIA identificada con Cédula Ciudadanía No. 38'860.145 de Buga, propietaria del predio La Lupa con matrícula inmobiliaria No. 370-101298, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada LA ESPERANZA.

Que mediante cuenta 189994 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Septiembre 15 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR de una concesión de aguas de uso público a favor de MARÍA PATRICIA SUAREZ BUENDÍA, identificada con el número de cédula de ciudadanía 38'.860.145, para ser utilizada en el predio LA LUPA+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-101298, ubicado en el corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20 % del caudal promedio de la quebrada La Esperanza, aforada en 5,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1,0 lit/seg.)

ñ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones

ONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada LA ESPERANZA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora MARIA PATRICIA SUAREZ BUENDIA identificada con Cédula Ciudadanía No. 38'860.145 de Buga, propietaria del predio La Lupa, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR de una concesión de aguas de uso público a favor de MARÍA PATRICIA SUAREZ BUENDÍA, identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 38'860.145 de Buga, para ser utilizada en el predio LA LUPA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-101298, ubicado en el Corregimiento de Felidia, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 20 % del caudal promedio de la quebrada La Esperanza, aforada en 5,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO (1,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado deberá ser captado por gravedad del cauce principal de la Quebrada La Esperanza, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje para captar el 20% del caudal promedio de esta fuente, a favor del predio LA LUPA de propiedad de la solicitante, dejando seguir el caudal restante para beneficio de otros usuarios ubicados aguas abajo del sitio de captación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de dos (2) viviendas $Q = 0,04$ lit/seg. y riego de cultivos varios $Q = 0,96$, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIA PATRICIA SUAREZ BUENDIA identificada con Cédula Ciudadanía No. 38'860.145 de Buga, propietaria del predio LA LUPA identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-101298, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

que permiten la obtención de beneficios económicos para el

operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Vereda la Esperanza, Corregimiento de felidia, Municipio de Cali, teléfono: 316 3294002. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La señora MARÍA PATRICIA SUAREZ BUENDÍA, deberá construir la obra de captación para derivar el caudal porcentual que se le asigna, (caudal a derivar 1,0 lit/seg. equivalentes al 20 % del caudal promedio de la quebrada LA Esperanza) El diseño de la obra (memoria técnica de cálculo y planos) debe presentarse ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, cuando es esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - ~ Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - ~ Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - ~ Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

JEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de ar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá cesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios o del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora MARIA PATRICIA SUAREZ BUENDIA identificada con Cédula Ciudadanía No. 38'860.145 de Buga, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-101298, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora MARIA PATRICIA SUAREZ BUENDIA identificada con Cedula Ciudadanía No. 38'860.145 de Buga, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 26 días del mes de octubre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial

Contratista

Reviso: Doris Hernández . Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del
Territorio

Expediente No.0711-010-002- 072-2011 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 . 000692 DE 2011

28 DE SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL NACIMIENTO EL CAMINITO,
AFLUENTE DEL RIO BITACO-RÍO DAGUA+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle
Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el
Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la
Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor GUILLERMO JUAN BUENO DELGADO identificado con Cedula Ciudadanía No. 6.065.193 de Cali,
Representante Legal de BUENO GOMEZ HERMANOS & CIA S.C.A., con NIT No. 890322686-3 mediante
comunicación presentada en la CVC el 10 de Julio de 2009, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del
Cauca . CVC- UNA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Nacimiento el Caminito, para uso
domestico y riego del predio La Willa identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-140211, ubicado en la Vereda San
antonio, Corregimiento el Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Junio 3 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el
señor GUILLERMO JUAN BUENO DELGADO identificado con Cedula Ciudadanía No. 6.065.193 de Cali,
Representante Legal de BUENO GOMEZ HERMANOS & CIA S.C.A., propietaria del predio La Willa, tendiente a
obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Nacimiento El Caminito.

Que mediante cuenta 189816 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Agosto 06 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los
Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente
informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

¶

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR, una concesión de aguas de uso
público a favor de BUENO GÓMEZ HERMANOS & CÍA. S. C. A. identificada con Nit. No. 890 322 686-3, para ser
utilizada en el predio LA WILLA identificado con Matricula Inmobiliaria 370-140211, ubicado en la vereda San Antonio,
corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la
cantidad equivalente al 23,33 % del caudal promedio del Nacimiento El Caminito, aforado 0,60 lit/seg. en el sitio de
captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA CATORCE LITROS POR SEGUNDO (0,14
lit/seg.).

õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley
2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente
expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones
atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el
aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede
hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con
sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones
Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales
requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el
desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas
superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de
1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y
los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o
residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los
vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos
naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de
las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

ización del recurso hídrico del Nacimiento El Caminito, conforme al
pedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público
O DELGADO identificado con Cedula Ciudadanía No. 6.065.193 de

Cali, Representante Legal de BUENO GOMEZ HERMANOS & CIA S.C.A., propietaria del predio La Willa, por cuanto el
caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene
el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas de uso público a favor de BUENO GÓMEZ HERMANOS
& CÍA. S. C. A. identificada con Nit. No. 890322686-3, para ser utilizada en el predio LA WILLA identificado con
Matrícula Inmobiliaria 370-140211, ubicado en la vereda San Antonio, Corregimiento El Saladito, jurisdicción del
Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 23,33 % del caudal
promedio del Nacimiento El Caminito, aforado 0,60 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la
cantidad de CERO COMA CATORCE LITROS POR SEGUNDO (0,14 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas que se otorga, deberán
ser captadas mediante una obra de captación por porcentaje, localizada en el mismo sitio donde actualmente se está
realizando la captación, sitio en el cual se captará el 23,33% equivalente a 0,14 lit/seg. para el predio La Willa, dejando
pasar por el cauce principal del Nacimiento El Caminito el caudal porcentual restante equivalente al 76,66%, para
beneficio de otros usuarios.

Las aguas captadas se conducirán a un tanque de succión desde donde se bombeará hasta la zona alta del predio La
Willa, sitio en el cual se distribuirá para todos los usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución,
será para uso doméstico de dos (2) viviendas y riego de prados y jardines, por lo tanto cuando se requiera utilizar
dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor
correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de
acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se
otorga, queda sujeta al pago anual por parte de BUENO GÓMEZ HERMANOS & CÍA. S. C. A. Identificada con Nit. No.
890322686-3, propietaria del predio La Willa, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC,
por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la
Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de
julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del
proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de
operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del
mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la
vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto,
obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el
propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de
iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en
moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o
actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por
intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa
resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al
sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma
norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de
seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio la Willa, Vereda San Antonio, Corregimiento el
Saladito Tel. 8933283 - 8933229. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá
reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de
Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno
pago de la concesión de aguas.

icha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad o No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: EN CUANTO A LAS OBRAS: La sociedad BUENO GÓMEZ HERMANOS & CÍA. S. C. A. identificada con Nit. No. 890322686-3, deberán presentar para la revisión, aprobación y registro, (cuando sea requerido por la CVC - DAR Suroccidente), el diseño de la obra de captación por porcentaje (memoria técnica de cálculo y planos), para derivar el caudal porcentual que se le asigna, en la cantidad de 0,14 lit/seg. que representa el 23,33% del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo del sitio de captación, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 76,66%, que está estimado en 0,46 lit/seg. La obra deberá construirse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - ~ Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - ~ Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - ~ Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un
partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo
mpre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad BUENO GÓMEZ HERMANOS & CÍA. S. C. A. identificada con Nit. No. 890322686-3, propietaria del predio La Willa, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-140211, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor GUILLERMO JUAN BUENO DELGADO identificado con Cedula Ciudadanía No. 6.065.193 de Cali, Representante Legal de BUENO GOMEZ HERMANOS & CIA S.C.A., conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández . Abogada Asesora Contratista
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0926-1999 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000689 DE 2011

28 DE SEPTIEMBRE DE 2011

SOLUCIÓN 0710 No. 0711-000399 DE 2011+
Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle
en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el

Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la
Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, mediante Resolución 0710- No. 0711-000399 del 31
de mayo de 2011, se CANCELO una concesión de aguas de uso público, de la quebrada Aguaclara, que había sido
traspasada mediante resolución No. 000503 del 15 de diciembre de 2.000 a favor de la sociedad INVERSIONES LOS
POSSO LTDA., Representante Legal de la señora MARÍA NANCY GRAJALES P., para ser utilizada en el predio LAS
MARGARITAS, ubicado en el Corregimiento de LA ELVIRA, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle
del Cauca.

Que mediante memorando 0711-09-034560-2008, el Profesional Especializado, conceptúo cancelar la concesión de
aguas otorgada a favor de INVERSIONES LOS POSSO LTDA., por no uso y en el mismo memorando se recomendó
no hacer efectivo el cobro de la Tasa por Uso del Agua, facturado a partir del 19 de agosto de 2005, hasta la fecha, por
cuanto no se había utilizado la concesión de aguas en el periodo mencionado.

Que el 09 de mayo de 2011, en el memorando 0711-08735-2011, al revisar que la cancelación solicitada mediante el
memorando anterior no se había realizado, se solicitó nuevamente la cancelación de la concesión de aguas otorgada a
favor de INVERSIONES LOS POSSO LTDA. con base en los planteamientos expuestos en el memorando 0711-09-
034560-2008.

Que mediante Resolución 0710- No. 0711-000399 del 31 de mayo de 2011, la Dirección Ambiental Regional
Suroccidente canceló la concesión otorgada a favor de INVERSIONES LOS POSSO LTDA., sin embargo en el
Parágrafo Primero del Artículo Primero. Período de la cancelación- se mencionó que ~~La~~ cancelación de la concesión
debe realizarse a partir del 01 de enero de 2007 cuenta 2388, por cuanto en esta fecha se expidió el tabulado para la
sociedad INVERSIONES LOS POSSO LTDA.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley
2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente
expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones
atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el
aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede
hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con
sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones
Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales
requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el
desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas
superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de
1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y
los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o
residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los
vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos
naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de
las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que teniendo en cuenta que lo solicitado en el memorando 0711-09-034560-2008, era ~~no~~ hacer efectivo el cobro de la
Tasa por Uso del Agua, facturado a partir del 19 de agosto de 2005, hasta la fecha, por cuanto no se había utilizado la
concesión de aguas en el periodo mencionado+ Se solicita modificar de oficio la Resolución 0710- No. 0711-000399-
del 31 de mayo de 2011.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la Resolución 0710- No. 0711-000399 del 25 del 31 de mayo de 2011,
en el parágrafo primero del artículo primero en el siguiente sentido:

PARÁGRAFO PRIMERO: PERIODO DE CANCELACIÓN: La cancelación de la concesión de aguas otorgada a favor
de INVERSIONES LOS POSSO LTDA, deberá realizarse a partir del 19 de agosto de 2005, hasta la fecha, por cuanto
no se ha utilizado la concesión de aguas en el periodo mencionado.

contenidas en la Resolución 0710- No. 0711-000399- del 31 de agosto de 2010.

El presente acta, el texto motivado y la parte resolutoria de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor ANDRES MEJIA CADAVID identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.680.499 de Cali, en su calidad de Depositario Provisional y Representante Legal de INVERSIONES LOS POSSO LTDA, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS Dado la naturaleza del presente acto administrativo, contra él no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Revisó: Doris Hernández . Abogada Asesora Contratista
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 050-2011 . Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000837 DE 2010.

18 DE NOVIEMBRE 2010

PRORROGA LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'285.025 los Andes (Nariño), residente en la Carrera 81 No. 13ª -25 casa 27 de Santiago de Cali, mediante comunicación presentada el día 23 de agosto de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO del río Pance, en la cantidad necesaria para uso pecuario, del predio denominado EL PANCE, con matrícula inmobiliaria No. 370-20038, ubicado en la vereda Cascajal, Corregimiento El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha septiembre 09 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, tendiente a obtener PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO del río Pance.

Que mediante Concepto Técnico DAR SOC No. 132 de 2010, de fecha noviembre 08 de 2010, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%.
%

CONCEPTO TÉCNICO

Después de todos los análisis anteriores, El Coordinador del Proceso Admón. de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, conceptúa que la CVC puede proceder a PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, a favor del señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'285.025, para ser utilizada en el predio EL PANCE+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-20038, ubicado en la vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,33% del caudal promedio de La Subderivación No. 5-8 del río Pance, aforada en 152,35 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

1.1. SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. Las aguas para el uso pecuario se capta por bombeo de la acequia de la Subderivación No. 5-8 del río Pance al paso por el predio El Pance. Las aguas para el uso ornamental se utiliza a lo largo de toda la acequia desde la entrada al predio del solicitante hasta la salida del mismo.

á obligación en cuanto a obras para captar el agua para el uso
representase alguna dificultad con otros usuarios localizados aguas
abajo, el señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, propietario del predio El Pance, deberá construir la obra de
captación que se requiere sobre el cauce de la Subderivación No. 5-8 del río Pance, para derivar caudal porcentual que
se le asigna para ese uso, para lo cual deberá presentar el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica
de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente de la CVC, para evaluación y aprobación, cuando se solicite. La obra
deberá construirse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez
construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente
deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo
caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan
conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el
artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

Revisar con alguna periodicidad el Sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio para que permita
darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua
que se ocasionen en el predio.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces
naturales de caudal continuo o intermitente.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos,
desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan
contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la
construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

õ +

El señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte
resolutiva de la presente resolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley
2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente
expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones
atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el
aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede
hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con
sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones
Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales
requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el
desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas
superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de
1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y
los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o
residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los
vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos
naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de
las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada La Cañada, conforme al
concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público
formulada por la señora LUZ ESTELA SOLARTE CANO, quien actúa en representación de su hijo menor ALEXANDER
YANGUAS SOLARTE, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las
necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, a favor del señor HECTOR RAMIRO
APRAEZ BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'285.025, para ser utilizada en el predio EL
PANCE, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-20038, ubicado en la vereda Cascajal, Corregimiento El
Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad
equivalente al 0,33% del caudal promedio de La Subderivación No. 5-8 del río Pance, aforada en 152,35 lit/seg.,
estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

CAPTACIÓN DE LAS AGUAS Las aguas para el uso pecuario se
ción No. 5-8 del río Pance al paso por el predio El Pance. Las aguas
a la acequia desde la entrada al predio del solicitante hasta la salida

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso pecuario y ornamental, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público del Río Pance que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 43 No. 48-17 de Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A OBRAS: No se impondrá obligación en cuanto a obras para captar el agua para el uso pecuario, sin embargo, si en algún momento se presentase alguna dificultad con otros usuarios localizados aguas abajo, el señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, propietario del predio El Pance, deberá construir la obra de captación que se requiere sobre el cauce de la Subderivación No. 5-8 del río Pance, para derivar caudal porcentual que se le asigna para ese uso, para lo cual deberá presentar el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente de la CVC, para evaluación y aprobación, cuando se solicite. La obra deberá construirse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en

por la bocATOMA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - “ Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - “ Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - “ Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- m. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- n. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocATOMA), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.

as normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor
sado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al

6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5´285.025 los Andes (Nariño),, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 10 NOVIEMBRE DE 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) MARCO LEON VILLEGAS VELASQUEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Héctor Fabio González Astaiza . Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Rafael Hugo García-Profesional Especializado Jurídico- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Carlos Darío Rodríguez G. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-126-2010-Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000837 DE 2010.

18 DE NOVIEMBRE 2010

POR LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5´285.025 los Andes (Nariño), residente en la Carrera 81 No. 13ª -25 casa 27 de Santiago de Cali, mediante comunicación presentada el día 23 de agosto de 2010, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO del rio Pance, en la cantidad necesaria para uso pecuario, del predio denominado EL PANCE, con matrícula inmobiliaria No. 370-20038, ubicado en la vereda Cascajal, Corregimiento El Hormiguero, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por tendiente a obtener PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS e.

Que mediante Concepto Técnico DAR SOC No. 132 de 2010, de fecha noviembre 08 de 2010, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%

CONCEPTO TÉCNICO

Después de todos los análisis anteriores, El Coordinador del Proceso Admón. de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, conceptúa que la CVC puede proceder a PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, a favor del señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'285.025, para ser utilizada en el predio %L PANCE+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-20038, ubicado en la vereda Cascajal, corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,33% del caudal promedio de La Subderivación No. 5-8 del río Pance, aforada en 152,35 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

1.1. SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. Las aguas para el uso pecuario se capta por bombeo de la acequia de la Subderivación No. 5-8 del río Pance al paso por el predio El Pance. Las aguas para el uso ornamental se utiliza a lo largo de toda la acequia desde la entrada al predio del solicitante hasta la salida del mismo.

1. OBLIGACIONES:

2. EN CUANTO A OBRAS: No se impondrá obligación en cuanto a obras para captar el agua para el uso pecuario, sin embargo, si en algún momento se presentase alguna dificultad con otros usuarios localizados aguas abajo, el señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, propietario del predio El Pance, deberá construir la obra de captación que se requiere sobre el cauce de la Subderivación No. 5-8 del río Pance, para derivar caudal porcentual que se le asigna para ese uso, para lo cual deberá presentar el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente de la CVC, para evaluación y aprobación, cuando se solicite. La obra deberá construirse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

Revisar con alguna periodicidad el Sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

õ +

El señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que %salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los

o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos
empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de
concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada La Cañada, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora LUZ ESTELA SOLARTE CANO, quien actúa en representación de su hijo menor ALEXANDER YANGUAS SOLARTE, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, a favor del señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'285.025, para ser utilizada en el predio %L PANCE+, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-20038, ubicado en la vereda Cascajal, Corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,33% del caudal promedio de La Subderivación No. 5-8 del río Pance, aforada en 152,35 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS Las aguas para el uso pecuario se capta por bombeo de la acequia de la Subderivación No. 5-8 del río Pance al paso por el predio El Pance. Las aguas para el uso ornamental se utiliza a lo largo de toda la acequia desde la entrada al predio del solicitante hasta la salida del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso pecuario y ornamental, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público del Río Pance que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 43 No. 48-17 de Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

icha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad o No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A OBRAS: No se impondrá obligación en cuanto a obras para captar el agua para el uso pecuario, sin embargo, si en algún momento se presentase alguna dificultad con otros usuarios localizados aguas abajo, el señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, propietario del predio El Pance, deberá construir la obra de captación que se requiere sobre el cauce de la Subderivación No. 5-8 del río Pance, para derivar caudal porcentual que se le asigna para ese uso, para lo cual deberá presentar el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente de la CVC, para evaluación y aprobación, cuando se solicite. La obra deberá construirse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- g. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - ~ Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - ~ Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - ~ Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- i. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- m. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- n. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento

ntes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de
cter ambiental.

REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un
término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo
razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su
vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o
revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo,
mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las
obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en
concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor
debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al
acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3)
meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y
condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al
momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, será responsable civilmente ante
la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus
actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá
publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración
de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de
notificación personal o por edicto al señor HECTOR RAMIRO APRAEZ BURBANO, identificado con la cédula de
ciudadanía No. 5 285.025 los Andes (Nariño),, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso
Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso
de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y
subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los
cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de
notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 10 NOVIEMBRE DE 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) MARCO LEON VILLEGAS VELASQUEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Héctor Fabio González Astaiza . Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Reviso: Rafael Hugo García-Profesional Especializado Jurídico- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Carlos Darío Rodríguez G. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del
Territorio Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-126-2010-Concesiones de aguas

1
POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA SN YUMBO No. 61301, AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL RINCÓN, LA CUAL CONFLUYE AL RIO ARROYOHONDO+ El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y, CONSIDERANDO:

Que la señora INES MANTILLA DE SERRANO identificada con Cedula Ciudadanía No. 38.955.802 de Cali, Representante Legal de la Sociedad SERRANO MANTILLA E HIJOS & CIA. LIMITADA, con Nit No. 890307591-1, mediante comunicación presentada en la CVC el 25 de noviembre de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada SN YUMBO No. 61301, para uso doméstico del predio La Cabaña lote No. 1, ubicado en el Corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo.

Que mediante el Auto de fecha Marzo 14 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora INES MANTILLA DE SERRANO identificada con Cedula Ciudadanía No. 38.955.802 de Cali, Representante Legal de la Sociedad SERRANO MANTILLA E HIJOS & CIA. LIMITADA, con Nit No. 890307591-1, propietaria del predio La Cabaña Lote No. 1, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente la Quebrada SN YUMBO No. 61301.

Que mediante cuenta 00176984 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Agosto 1 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúan que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de SERRANO MANTILLA E HIJOS & CÍA. LTDA, identificada con Nit No. 890 307 591-1, para ser utilizada en el predio LA CABAÑA+, identificado con las Matriculas Inmobiliarias 370-142459 y 370-142460, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 15,62% del caudal promedio de la Quebrada SN YUMBO No. 61301, aforado en 0,48 lit/seg. en la Derivación No. 1, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,075 lit/seg. (CERO COMA CERO SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“ La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

“ Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada SN YUMBO No. 61301, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora INES MANTILLA DE SERRANO identificada con Cedula Ciudadanía No. 38.955.802 de Cali, Representante Legal de la Sociedad SERRANO MANTILLA E HIJOS & CIA. LIMITADA, con Nit No. 890307591-1, propietaria del predio La Cabaña Lote No. 1, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la
ca, obrando en virtud de sus facultades legales,

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de SERRANO MANTILLA E HIJOS & CÍA. LTDA, identificada con Nit No. 890307591-1, para ser utilizada en el predio LA CABAÑA, identificado con las Matrículas Inmobiliarias 370-142459 y 370-142460, ubicado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 15,62% del caudal promedio de la Quebrada SN YUMBO No. 61301, aforado en 0,48 lit/seg. en la Derivación No. 1, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,075 lit/seg. (CERO COMA CERO SETENTA Y CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado deberá ser captado por el sistema de gravedad del cauce principal de la Quebrada SN YUMBO No. 61301, en la Derivación No.1, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje para captar el caudal asignado, dejando seguir el caudal restante para beneficio de los demás usuarios que captan sus aguas de esta fuente.

Para una mejor distribución de las aguas de la derivación No. 1 de la Quebrada SN YUMBO No. 61301 se recomienda la siguiente distribución:

DERIVACIÓN No.1	Q. Llegada	Q. Derivado	%	Q. Sigue
	Q.	%		
0,48	0,197	41,04		
	0,283	58,95		
LA CABAÑA LOTE 1	SERRANO MANTILLA E HIJOS Y CÍA. LTDA.	D y R	0,036	0,075 15,62
VILLA MERCEDES JACQUELINE REÁLPE RAMIREZ	D y R		0,036	7,5
SIN NOMBRE	MARÍA LIBIA OCAMPO DE GUTIERREZ	D y R	0,036	0,05 10,41
VILLA MIMILO	YAMYLE ALY DE RENGIFO D y R	D y R	0,036	7,5

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso domestico, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad la Sociedad SERRANO MANTILLA E HIJOS & CIA. LIMITADA, con Nit No. 890307591-1, propietaria del predio La Cabaña lote No. 1, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: predio La Cabaña Lote No. 1, Municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

icha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad o No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La sociedad SERRANO MANTILLA E HIJOS & CÍA. LTDA, identificada con Nit No. 890 307 591-1, propietaria del predio %A CABAÑA+, deberá construir la obra de reparto porcentual de la derivación No. 1 de la quebrada SN YUMBO No. 61301, para derivar el caudal porcentual que se conceptúa otorgar, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante, para lo cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC, El diseño de la obra (memoria técnica de cálculo y planos), para su evaluación y aprobación, cuando la CVC lo solicite La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - ~ Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - ~ Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - ~ Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

La presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o entre los propietarios ribereños o no ribereños.

Las solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad la Sociedad SERRANO MANTILLA E HIJOS & CIA. LIMITADA, con Nit No. 890307591-1 propietaria del predio La cabaña Lote No. 1, ubicado en el Corregimiento de Dapa, jurisdicción del Municipio de Yumbo, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora INES MANTILLA DE SERRANO identificada con Cedula Ciudadanía No. 38.955.802 de Cali, Representante Legal de la Sociedad SERRANO MANTILLA E HIJOS & CIA. LIMITADA, con Nit No. 890307591-1, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández . Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 1386-2003 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000691 DE 2011

28 DE SEPTIEMBRE DE 2011

✓ **POR LA CUAL SE PRORROGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, RIO GUACHINTE, MUNICIPIO DE JAMUNDI+**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el

y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la s concordantes y,

Que el señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.955.453 de Cali, Representante Legal de la sociedad SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S. con NIT No. 890306920-5 y mandatario de MICHEL NASRY DACCACH KURI Representante Legal de la Sociedad LINDA LTDA. & CIA con Nit No. 805014595-1 y SAMIR N. DACCACH KOURY Representante Legal de la Sociedad LAGUNA LTDA & CIA S.C.A. con Nit No. 890316056-9, mediante comunicación presentada en la CVC el 14 de Diciembre de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- PRORROGA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del rio Guachinte, para uso en riego del predio Las Pampas, ubicado en el Corregimiento de Villapaz, jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Que mediante el Auto de fecha Junio 3 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.955.453 de Cali, Representante Legal de la sociedad SUCESORES DE HORACIO GARCIA con NIT No. 890306920-5 y en su condición de mandatario de MICHEL NASRY DACCACH KURI Representante Legal de la Sociedad LINDA LTDA. & CIA con Nit No. 805014595-1 y SAMIR N. DACCACH KOURY Representante Legal de la Sociedad LAGUNA LTDA & CIA S.C.A. con Nit No. 890316056-9, propietarias del predio Las Pampas, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del Rio Guachinte.

Que mediante cuenta 00179164 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de fecha 18 de julio de 2011 se señala como fecha para la visita al predio materia de la solicitud el día 10 de agosto de 2011 a partir de las 10:00 A.M.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Agosto 13 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

¶

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede PRORROGAR una concesión de aguas de uso público a favor de SUCESORES DE HORACIO GARCIA Y CÍA. LTDA, identificada con Nit No. 890 306 920-5, LINDA LTDA. & CÍA. S.C.A. identificada con nit No. 805 014 595-1 y LAGUNA LTDA. & CÍA. S.C.A., identificada con Nit No. 890 316 056-9, para ser utilizada en el predio LA PAMPA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-528324, ubicado en el corregimiento de VILLAPAZ, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 46,11 % del caudal promedio del Río Guachinte, aforado 103 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CUARENTA Y SIETE COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO (47,5 lit/seg).

õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Rio Guachinte, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente PRORROGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.955.453 de Cali, Representante Legal de la sociedad SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S. con NIT No. 890306920-5 y mandatario de MICHEL NASRY DACCACH KURI Representante Legal de la Sociedad LINDA LTDA. & CIA con Nit No. 805014595-1 y SAMIR N. DACCACH KOURY Representante Legal de la Sociedad LAGUNA LTDA & CIA S.C.A. con Nit No. 890316056-9 propietaria del predio Las Pampas.

Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la
ca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público a favor de SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S, identificada con Nit No. 890 306 920-5, LINDA LTDA. & CÍA. S.C.A. identificada con nit No. 805 014 595-1 y LAGUNA LTDA. & CÍA. S.C.A., identificada con Nit No. 890316056-9, para ser utilizada en el predio LAS PAMPAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-528324, ubicado en el Corregimiento de Villapaz, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 46,11% del caudal promedio del Río Guachinte, aforado 103 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CUARENTA Y SIETE COMA CINCO LITROS POR SEGUNDO (47,5 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El Caudal asignado será captado por el sistema de bombeo, mediante una motobomba instalada en el cauce principal del río Guachinte, a la altura del predio La Pampa, desde donde se conducirá por acequia hasta distribuirla en todas las suertes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso en riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se prorroga, queda sujeta al pago anual por parte de SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S, identificada con Nit No. 890 306 920-5, LINDA LTDA. & CÍA. S.C.A. identificada con nit No. 805 014 595-1 y LAGUNA LTDA. & CÍA. S.C.A., identificada con Nit No. 890 316 056-9, propietarios del predio LAS PAMPAS, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio Las Pampas, Corregimiento de Villapaz, Municipio de Jamundí. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que

restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el porcentaje porcentual de los caudales utilizables.

CONDICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: EN CUANTO A LAS OBRAS: Las sociedad SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S, identificada con Nit No. 890 306 920-5, LINDA LTDA. & CÍA. S.C.A. identificada con nit No. 805014 595-1 y LAGUNA LTDA. & CÍA. S.C.A., identificada con Nit No. 890316056-9, para ser utilizada en el predio LAS PAMPAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-528324, deberán presentar las especificaciones técnicas del equipo de Bombeo, dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso el sistema de captación de las aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la motobomba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - " Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - " Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - " Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

rente al señalado en la resolución o en el contrato.
s condiciones impuestas o pactadas.
as normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor
sado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al

acaecimiento de la misma.

5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Las sociedades SUCESORES DE HORACIO GARCÍA S.A.S, identificada con Nit No. 890 306 920-5, LINDA LTDA. & CÍA. S.C.A. identificada con nit No. 805 014 595-1 y LAGUNA LTDA. & CÍA. S.C.A., identificada con Nit No. 890316056-9, para ser utilizada en el predio LAS PAMPAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-528324, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO identificado con Cedula Ciudadanía No. 14.955.453 de Cali, Representante Legal de la sociedad SUCESORES DE HORACIO GARCIA con NIT No. 890306920-5 y en su condición de mandatario de MICHEL NASRY DACCACH KURI Representante Legal de la Sociedad LINDA LTDA. & CIA con Nit No. 805014595-1 y SAMIR N. DACCACH KOURY Representante Legal de la Sociedad LAGUNA LTDA & CIA S.C.A. con Nit No. 890316056-9, para ser utilizada en el predio LAS PAMPAS, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-528324, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández . Abogada Asesora Contratista
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 1006-2000 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000729 DE 2011

30 DE SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA EL CHOCHO - RIO AGUACATAL+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora TERESA CASTILLO DE ALVAREZ identificada con Cedula Ciudadanía No. 38.975.965 de Cali, mediante comunicación presentada en la CVC el 09 de octubre de 2009, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada EL CHOCHO, para uso doméstico, pecuario y riego del predio Loma Linda con matrícula inmobiliaria No. 370-636198, ubicado en Corregimiento de La Paz, jurisdicción del Municipio de Cali.

009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por tificada con Cedula Ciudadanía No. 38.975.965 de Cali, propietaria sión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente

Quebrada EL CHOCHO.

Que se realizó el pago concerniente a la cancelación de los derechos de trámite, por la concesión de aguas superficiales.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Mayo 19 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%.

Después de todos los análisis anteriores, se, conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de TERESA CASTILLO DE ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'975.965, para ser usada en el predio LOMA LINDA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-636198, ubicado en el corregimiento La Paz, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10,0% del caudal promedio de la quebrada El Chocho, aforada en 1,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0,10 lit/seg.)

õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada EL CHOCHO, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora TERESA CASTILLO DE ALVAREZ identificada con Cedula Ciudadanía No. 38.975.965 de Cali, propietaria del predio Loma Linda, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de TERESA CASTILLO DE ALVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38'975.965, para ser usada en el predio LOMA LINDA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-636198, ubicado en el Corregimiento La Paz, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10,0% del caudal promedio de la quebrada El Chocho, aforada en 1,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO COMA DIEZ LITROS POR SEGUNDO (0,10 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Se deberá captar por gravedad, mediante una obra de captación por porcentaje con 4 compartimientos donde se dividirá el caudal base de llegada así:

DERIVACIÓN No.1

Q. Llegada	Q. Derivado	%	Q. Sigue
1,0	0,60	60,0	%
		0,40	40,0

		BRENES	D y R	0,10	10,0		
LOMA LINDA	TERESA CASTILLO DE ÁLVAREZ	D y R	0,10	10,0			
VILLA MIMILO	FUNDACIÓN AMIGOS DE LA VDA. LA PAZ PARTE ALTA	D y R			0,40	40,0	
CAUDAL QUE SIGUE		0,40	40,0				

La Obra de reparto se debe construir a unos 100 metros aproximados aguas arriba de la captación existente para la vereda de Lomitas, en el sitio donde actualmente capta el agua la señora TERESA CASTILLO DE ALVAREZ, de donde se conduciría en tubería hasta un tanque de almacenamiento localizado en la zona alta del predio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso doméstico de una vivienda y riego de cultivos varios, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora TERESA CASTILLO DE ALVAREZ identificada con Cedula Ciudadanía No. 38.975.965 de Cali, propietaria del predio Loma Linda, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio Loma Linda, Corregimiento de La Paz, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La señora TERESA CASTILLO DE ALVAREZ, deberán construir conjuntamente con la Fundación Amigos de la Vereda La Paz Parte Alta y la señora CARMEN EUGENIO MONGE BRENES, a prorrata del caudal asignado, la obra de reparto para derivar el caudal porcentual que se le asigne a cada uno de ellos, para lo cual deberán presentar el diseño de la obra (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, cuando es esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de

diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser ta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - “ Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - “ Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - “ Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

io público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3)
o.
los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora TERESA CASTILLO DE ALVAREZ identificada con Cedula Ciudadanía No. 38.975.965 de Cali propietaria del predio Loma Linda, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-636198, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a la señora TERESA CASTILLO DE ALVAREZ identificada con Cedula Ciudadanía No. 38.975.965 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 días del mes de Septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Revisó: Doris Hernández . Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 100-2009 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000696 DE 2011

28 DE SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE RIO CLARO+
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor HECTOR FABIO CALDERON GUEVARA, Representante Legal de CALDERON GUEVARA Y CIA. LTDA, mediante comunicación presentada en la CVC el 01 de marzo de 2005, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de río Claro, para ser usada en el predio La Iberia, con matrícula Inmobiliaria No. 370-502679, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Que por medio de la Resoluciones Reglamentarias No. DG 613 del 25 de octubre del 2001 y 179 del 2 del mismo año, se reglamentaron las aguas del RÍO CLARO, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención.

Que mediante Concepto Técnico, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extraiga lo siguiente:

¶ õ

bre de 2001, por la cual se Reglamenta la Distribución de las aguas
ria, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del
id CALDERON GUEVARA & CÍA. LTDA. un caudal de agua así:

Por la Derivación No. 4, en la cantidad de 7,0 lit/seg.
Por la Ramificación No. 4 - 2-A, en la cantidad de 9,0 lit/seg.
Por la Subderivación No. 4 . 4, en la cantidad de 5,0 lit/seg.
Por la Ramificación No. 4 . 4 . C, en la cantidad de 3,0 lit/seg.

Realizada visita ocular al predio La Iberia, de la sociedad CALDERON GUEVARA & CÍA. LTDA., se pudo determinar que en ningún momento la Subderivación No. 4 . 4 pasa por el predio anteriormente mencionado y las Ramificaciones No. 4 . 2 . A y No. 4 . 4 . C no existen en el terreno.

Revisados los dos cuadros de distribución de la Reglamentación de Río Claro y de acuerdo a lo observado en campo en las visitas realizadas a la zona de influencia de esta fuente de agua, se ha podido determinar que el cuadro de Distribución que más se acerca a la realidad es el contemplado en la Resolución D. G. 179 del 2 abril de 2001, por lo tanto, todas las solicitudes de concesión de aguas de esta fuente se están realizando con base en este cuadro de distribución.

La Resolución D. G. 179 del 2 abril de 2001, se determinó otorgar una concesión de aguas, a favor del predio La Iberia, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, de propiedad de CESAR CALDERÓN, un caudal de agua en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO), para ser captados de la Subderivación No. 4-2 de Río Claro.

Teniendo en cuenta que la Derivación No. 4 y la Subderivación No. 4-2 si pasan por el predio La Iberia de propiedad de la sociedad CALDERON GUEVARA & CÍA. LTDA., y en aras de resolver las solicitudes que ha realizado a la CVC el señor Hector Fabio Calderon Guevara, en el sentido que el caudal de 24,0 lit/seg. no es el caudal que utiliza el predio en mención, se recomienda que la CVC OTORGUE una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad CALDERON GUEVARA & CÍA. LTDA., identificada con Nit No. 890 326 512-9, para ser utilizado en el predio LA IBERIA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-502679, ubicado en el corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.
õ ò ..+

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de Río Claro, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por CALDERON GUEVARA Y CIA. LTDA, propietaria del predio La Iberia, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad CALDERON GUEVARA & CÍA. LTDA., identificada con Nit No. 890 326 512-9, para ser utilizado en el predio LA IBERIA, identificado

en el Corregimiento de Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí,

por medio de la Derivación No. 4, aforada en 1045,12 lit/seg.,
estimándose este porcentaje en la cantidad de 10,0 lit/seg. (DIEZ LITROS POR SEGUNDO).

En la cantidad equivalente al 0,68% del caudal promedio de la Subderivación No. 4 - 2, aforada en 148,0 lit/seg.,
estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO).

PARAFRAFO PRIMERO: Con relación a la deuda facturada a CALDERON GUEVARA & CÍA. LTDA., identificada con Nit No. 890 326 512-9, por concepto de La Tasa Por Uso del Agua, ésta deberá reliquidarse, con base en 11,0 lit/seg. (ONCE LITROS POR SEGUNDO), sin cobrarse intereses de mora, por cuanto el pago de dicha tasa no se había realizado por el error en que incurrió la CVC al cobrar con base en 24,0 lit/seg. y no en 11,0 lit/seg.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.
El caudal asignado será captado por el sistema de Gravedad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso en riego y abrevadero, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de CALDERON GUEVARA & CÍA. LTDA., propietaria del predio La Iberia, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 2 Oeste No. 11-05 Edificio Salamanca Apto 602, correo electrónico: hector.calderon@co.smurfitgroup.com. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - " Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - " Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - " Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y
r causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad CALDERON GUEVARA & CÍA. LTDA., identificada con Nit No. 890 326 512-9 propietaria del predio La Iberia, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370- 117390, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a representante legal de la sociedad CALDERON GUEVARA & CÍA. LTDA., identificada con Nit No. 890 326 512-9, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández . Abogada Asesora Contratista
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 260-2005 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000718 DE 2011

30 DE SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO OTORGADA POR MEDIO DE LA RESOLUCION 000173 DEL 08 DE AGOSTO DE 2003+
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. DRSOC 000173 del 08 de agosto de 2003, la CVC modificó a petición de parte interesada la Resolución No. DRSOC 000059 del 11 de marzo de 2002+, quedando de la siguiente forma:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de los señores BLADEMIRO VELASCO GALLEGO, NORA VELASCO GALLEGO, SANDRA PATRICIA VELASCO GALLEGO, GLORIA ADRIANA LIA MARÍA VELASCO GALLEGO y HUGO VELASCO GALLEGO, actuales propietarios de los predios denominados LA SILVESTRE, LLANOS DEL ROSARIO Y CHARCO COLORADO+, que hicieron parte de los predios SACHAMATE Y LA SILVESTRE, ubicado en jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, de la siguiente forma:

Para el predio La Silvestre el equivalente al 1,06% del caudal base promedio de la Derivación Tercera Derecha No.3 del río Jamundí, aforada en 845 lit/seg., estimándose en la cantidad de NUVE LITROS POR SEGUNDO.

ARTICULO SEGUNDO: AUMENTAR una concesión de aguas de uso público a favor del predio La Silvestre, de propiedad BLADEMIRO VELASCO GALLEGO, NORA VELASCO GALLEGO, SANDRA PATRICIA VELASCO GALLEGO, GLORIA ADRIANA LIA MARÍA VELASCO GALLEGO y HUGO VELASCO GALLEGO, ubicados en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, el equivalente al 5,08% del caudal base promedio de la derivación Tercera Derecha. 3 del río Jamundí, aforada en 845 lit/seg., estimándose en la cantidad de CUARENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (43,0 lit/seg.).

de 2011, Radicación 036716, los señores BLADIMIRO VELASCO
O Apoderada de PATRICIA VELASCO GALLEGO y NORA
RÍA VELASCO GALLEGO en su propio nombre y como apoderada
cancelar la concesión del predio denominado LA SILVESTRE, debido

a que no se está haciendo uso de la esta.

Que por medio de oficio No. 0711-036716-04-2011 se le da respuesta al mencionado oficio informando que la visita se realizara el día 22 de julio de 2011 a las 10:00 de la mañana.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Agosto 01 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extraeta lo siguiente:

%.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LO SOLICITADO:

Sobre los aspectos planteados por los solicitantes se establece:

Que mediante Resolución No. DRSOC 000173 del 08 de agosto de 2003, la CVC modificó a petición de parte interesada la Resolución No. DRSOC 000059 del 11 de marzo de 2002+, quedando de la siguiente forma:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR una concesión de aguas de uso público a favor de los señores BLADEMIRO VELASCO GALLEGO, NORA VELASCO GALLEGO, SANDRA PATRICIA VELASCO GALLEGO, GLORIA ADRIANA LIA MARÍA VELASCO GALLEGO y HUGO VELASCO GALLEGO, actuales propietarios de los predios denominados %LA SILVESTRE, LLANOS DEL ROSARIO Y CHARCO COLORADO+, que hicieron parte de los predios SACHAMATE Y LA SILVESTRE, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, de la siguiente forma:

Para el predio La Silvestre el equivalente al 1,06% del caudal base promedio de la Derivación Tercera Derecha No.3 del río Jamundí, aforada en 845 lit/seg., estimándose en la cantidad de NUVE LITROS POR SEGUNDO.

ARTICULO SEGUNDO: AUMENTAR una concesión de aguas de uso público a favor del predio La Silvestre, de propiedad BLADEMIRO VELASCO GALLEGO, NORA VELASCO GALLEGO, SANDRA PATRICIA VELASCO GALLEGO, GLORIA ADRIANA LIA MARÍA VELASCO GALLEGO y HUGO VELASCO GALLEGO, ubicados en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, el equivalente al 5,08% del caudal base promedio de la derivación Tercera Derechazo. 3 del río Jamundí, aforada en 845 lit/seg., estimándose en la cantidad de CUARENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (43,0 lit/seg.

En consecuencia el predio La Silvestre de propiedad de los señores BLADEMIRO VELASCO GALLEGO, NORA VELASCO GALLEGO, SANDRA PATRICIA VELASCO GALLEGO, GLORIA ADRIANA LIA MARÍA VELASCO GALLEGO y HUGO VELASCO GALLEGO, quedó con una asignación equivalente al 6,15% del caudal promedio de la Derivación Tercera Derechazo. No. 3 del río Jamundí, aforada en 845 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de CINCUENTA Y DOS LITROS PORSEGUNDO (52,0 lit/seg.)

Que atendiendo la solicitud de cancelación de fecha 23 de junio de 2011, el día 22 de julio de 2011, se realizó visita ocular al predio La Silvestre, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de BLADEMIRO VELASCO GALLEGO, NORA VELASCO GALLEGO, SANDRA PATRICIA VELASCO GALLEGO, GLORIA ADRIANA LIA MARÍA VELASCO GALLEGO y HUGO VELASCO GALLEGO, en donde se constató que no existe evidencia que haya existido sistema de captación ni de conducción que indique la utilización del agua del río Jamundí para abastecer al predio anteriormente mencionado. Así mismo, en el predio visitado existe una vivienda, tal como lo manifiestan los solicitantes en el oficio enviado.

Que en la factura de Venta 25676895, de ACUAVALLE, correspondiente al mes de mayo de 2011, se observa que el consumo mensual promedio de agua en el predio La Silvestre es de 132 m3, equivalente a 44.000 litros día, situación que evidencia el consumo adicional que se realiza para otros usos, diferentes al consumo doméstico, pues para este uso solamente se requieren 1.200 litros por día, para abastecer las necesidades de 4 personas.

De acuerdo con lo anterior, se conceptúa que La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC debe CANCELAR la concesión de agua de uso público, otorgada mediante Resolución No. DRSOC 000173 del 08 de agosto de 2003, a favor de BLADEMIRO VELASCO GALLEGO, NORA VELASCO GALLEGO, SANDRA PATRICIA VELASCO GALLEGO, GLORIA ADRIANA LIA MARÍA VELASCO GALLEGO y HUGO VELASCO GALLEGO, para ser utilizadas en el predio denominado %LA SILVESTRE+, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, equivalente al 6,15% del caudal promedio de la Derivación Tercera Derechazo. No. 3 del río Jamundí, aforada en 845 lit/seg., estimado en la cantidad de CINCUENTA Y DOS LITROS PORSEGUNDO (52,0 lit/seg.)

õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que %salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones nes:

concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

“ Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de cancelación de la concesión formulada y conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente CANCELAR la concesión de aguas de uso público debido al no uso del caudal otorgado.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la concesión de agua de uso público, otorgada mediante Resolución No. DRSOC 000173 del 08 de agosto de 2003, a favor de BLADEMIRO VELASCO GALLEGO, NORA VELASCO GALLEGO, SANDRA PATRICIA VELASCO GALLEGO, GLORIA ADRIANA LIA MARÍA VELASCO GALLEGO y HUGO VELASCO GALLEGO, para ser utilizadas en el predio denominado %A SILVESTRE+, ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, equivalente al 6,15% del caudal promedio de la Derivación Tercera Derechazo. No. 3 del río Jamundí, aforada en 845 lit/seg., estimado en la cantidad de CINCUENTA Y DOS LITROS PORSEGUNDO (52,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - El predio La Silvestre, a partir de la ejecutoria de la Resolución, no tendrá ningún caudal de agua asignado, por lo tanto cualquier aprovechamiento de las aguas del río Jamundí, por parte de este predio, será considerado como una infracción ante el recurso natural y por lo tanto, será sujeto a la aplicación de sanciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1541 de 1978 y la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. el caudal de agua cancelado será considerado REMANENTES DISPONIBLES y se podrán otorgar a quien solicite su concesión.

PARAGRAFO TERCERO: No cobrar la deuda facturada a partir del 1 de enero de 2010 hasta la fecha de la ejecutoria de la Resolución que cancele la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a los señores BLADIMIRO VELASCO GALLEGO, FRANCIA AMALIA GARCÍA VELASCO Apoderada de PATRICIA VELASCO GALLEGO y NORA VELASCO GALLEGO, GLORIA ADRIANA LIA MARÍA VELASCO GALLEGO en su propio nombre y como apoderada del señor HUGO VELASCO GALLEGO, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 30 días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández . Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

28 DE SEPTIEMBRE DE 2011

✓ POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA GABINA+ El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y, CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA ORLINDE HERNANDEZ DE SANTAMARIA identificada con Cedula Ciudadanía No. 31.269.175 de Cali, mediante comunicación presentada en la CVC el 24 de marzo de 2009, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- SUSPENSIÓN DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO, de la Quebrada GABINA, que había sido otorgada mediante resolución DARSOC No. 000225 del 5 de septiembre de 2001, para el predio Piedragrande, ubicado en el Corregimiento de Los Andes, jurisdicción del Municipio de Cali.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 21 de febrero de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

¶

Con base en lo antes expuesto, se conceptúa que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, puede CANCELAR la concesión de aguas de uso público otorgada, mediante Resolución DRSOC No. 000225 del 05 de septiembre de 2001 a favor de la señora MARÍA ORLINDE HERNÁNDE DE SANTAMARÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31 269.175, para beneficio del predio PIEEDRAGRANDE, ubicado en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,12 lit/seg. Cuenta 31370.

õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de cancelación para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada LA CAÑADA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente CANCELAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora MARIA ORLINDE HERNANDEZ DE SANTAMARIA identificada con Cedula Ciudadanía No. 31.269.175 de Cali, propietaria del predio PIEDRAGRANDE.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la concesión de aguas de uso público otorgada, mediante Resolución DRSOC No. 000225 del 05 de septiembre de 2001 a favor de la señora MARÍA ORLINDE HERNÁNDE DE SANTAMARÍA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31 269.175, para beneficio del predio PIEDRAGRANDE, ubicado en el Corregimiento Los Andes, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,12 lit/seg. Cuenta 31370.

LACIÓN: La cancelación de la concesión debe realizarse a partir del
so de la concesión.

ezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por
la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley
99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los
Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de
notificación personal o por edicto, a la señora MARIA ORLINDE HERNANDEZ DE SANTAMARIA identificada con
Cedula Ciudadanía No. 31.269.175 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso
Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de
Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente
el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles
siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández . Abogada Asesora Contratista
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del
Territorio

Expediente No.0711-010-002- 103-2011 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000704 DE 2011

28 DE SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA GABINA+
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle
Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el
Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la
Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor LUÍS CARLOS SANTAMARÍA identificado con Cedula Ciudadanía No. 2.407.008, mediante comunicación
presentada en la CVC el 24 de marzo de 2009, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC-
CANCELACION DE LA CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada Gabina, que fue
otorgada al predio Dinastía por medio de resolución No. 000225 del 5 de septiembre de 2001.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Febrero 21 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de
los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente
informe y concepto Técnico, donde se extraiga lo siguiente:

Con base en lo antes expuesto, se conceptúa que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, puede
CANCELAR la concesión de aguas de uso público otorgada, mediante Resolución DR SOC No. 000225 del 05 de
septiembre de 2001 a favor del señor LUÍS CARLOS SANTAMARÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.
2'407.008, para beneficio del predio DINASTÍA II, ubicado en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de
Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,12 lit/seg. Cuenta 31368.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley
2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente
expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones
atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el
aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede
hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con
sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones nes:

concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

“ Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada Gabina, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente CANCELAR la solicitud de concesión de aguas de uso público para el señor LUIS CARLOS SANTAMARÍA identificado con Cedula Ciudadanía No. 2.407.008 de Cali, propietaria del predio Dinastía II.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la concesión de aguas de uso público otorgada, mediante Resolución DRSOC No. 000225 del 05 de septiembre de 2001 a favor del señor LUÍS CARLOS SANTAMARÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2'407.008, para beneficio del predio DINASTÍA II, ubicado en el Corregimiento Los Andes, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0,12 lit/seg. Cuenta 31368.

PARÁGRAFO PRIMERO - PERIODO DE CANCELACIÓN: La cancelación de la concesión debe realizarse a partir del 01 de enero de 2005, por cuanto no se ha hecho uso de la concesión.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, a LUÍS CARLOS SANTAMARÍA identificado con Cedula Ciudadanía No. 2.407.008 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández . Abogada Asesora Contratista
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 104-2011. Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000697 DE 2011

28 DE SEPTIEMBRE DE 2011

✂OR LA CUAL SE MODIFICA DE OFICIO LA RESOLUCION 0710-No. 0711-000578 DEL 09 DE AGOSTO DE 2011+ El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el

y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y las concordantes y,

Que mediante Resolución 0710 No. 0711 000578 del 09 de agosto de 2011 se TRASPASO una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS S. A. Nit. 900233101-0, Representante Legal la señora CONSTANZA SAFFON BOTERO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.292.921 de Manizales, para ser utilizada en el predio EL AROMAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-836068, ubicado en el Corregimiento de San Marcos, jurisdicción del Municipio de YUMBO, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 50,0% del caudal promedio de la quebrada El Aromal, aforada 0,146 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,073 lit/seg. (CERO COMA CERO SETENTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO).

Que el día 23 de agosto de 2011 se notifica personalmente del contenido de la Resolución la señora CONSTANZA SAFFON BOTERO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 30.292.92, representante legal de la sociedad CEMENTOS SAN MARCOS S. A. Nit. 900.233.101-1.

Que en el formato llenado para solicitar el traspaso de la concesión de aguas, se colocó que la actividad del predio El Aromal es INDUSTRIAL.

Que en el Parágrafo Segundo de la resolución 0710 No. 0711-000578 del 09 de agosto de 2011 . Usos del Agua . se determinó que dicho caudal sería utilizado en uso doméstico y riego de cultivos varios.

Que teniendo en cuenta que la actividad del predio El Aromal es INDUSTRIAL y el uso determinado en la precitada Resolución es para uso doméstico y riego de cultivos varios, se solicita modificar de oficio la Resolución 0710 No. 0711-0000578 del 09 de agosto de 2011.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la Resolución 0710 No. 0711-0000578 del 09 de agosto de 2011, en el parágrafo segundo, del artículo primero, teniendo en cuenta que la actividad del predio El Aromal es INDUSTRIAL y el uso determinado en la precitada Resolución es para uso doméstico y riego de cultivos varios, en el siguiente sentido:

ARTÍCULO PRIMERO: ò ò ..

PARÁGRAFO SEGUNDO - USOS DEL AGUA: El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso INDUSTRIAL, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0710 No. 0711-0000578 del 09 de agosto de 2011, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de

ARTÍCULO QUINTO: Dado la naturaleza del presente acto administrativo, contra él no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Revisó: Doris Hernández . Abogada Asesora Contratista
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del
Territorio

Expediente No.0711-010-002- 128-2007. Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000707 DE 2011

28 SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DEL RÍO JAMUNDÍ AFLUENTE
DEL RIO CAUCA+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle
Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el
Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la
Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor JAIME FERNANDEZ DE SOTO CASTAÑO identificado con Cedula Ciudadanía No. 16.628.207 de Cali,
Administrador y Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES con Nit No. 800191230-8,
mediante comunicación presentada en la CVC el 25 de abril de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del
Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del río Jamundí, para uso
ornamental del predio Condominio Campestre Las Mercedes, ubicado en el kilómetro 3 vía Chipaya, jurisdicción del
Municipio de Jamundí.

Que mediante el Auto de fecha Agosto 2 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el
señor JAIME FERNANDEZ DE SOTO CASTAÑO identificado con Cedula Ciudadanía No. 16.628.207 de Cali,
Administrador y Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES con Nit No. 800191230-8,
propietaria del predio CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES, tendiente a obtener concesión de aguas de uso
público, para ser captadas del Río Jamundí.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Septiembre 5 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de
los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente
informe y concepto Técnico, donde se extraiga lo siguiente:

¶

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso
público a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES, identificado con Nit. No.800 191 230-8., ubicado en
el corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, así:

- A. En la cantidad equivalente al 20,7 % del caudal promedio de la Subderivación No. 2-1 del río Jamundí,
aforada en 14,5 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de TRES LITROS POR SEGUNDO (3,0 lit/seg.).
- B. En la cantidad equivalente al 70 % del caudal promedio de la Subderivación No. 2-4 del río Jamundí, aforada
en 10,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de SIETE LITROS POR SEGUNDO (7,0 lit/seg.).

õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley
2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente
expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones
atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el
aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede
hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con
sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones
Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales o movilización de los recursos naturales renovables o para el sector el medio ambiente.

provechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Río Jamundí, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JAIME FERNANDEZ DE SOTO CASTAÑO identificado con Cedula Ciudadanía No. 16.628.207 de Cali, Administrador y Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES con Nit No. 800191230-8, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES, identificado con Nit. No.800 191 230-8., ubicado en el corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, así:

- A. En la cantidad equivalente al 20,7 % del caudal promedio de la Subderivación No. 2-1 del río Jamundí, aforada en 14,5 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de TRES LITROS POR SEGUNDO (3,0 lit/seg.).
B. En la cantidad equivalente al 70 % del caudal promedio de la Subderivación No. 2-4 del río Jamundí, aforada en 10,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de SIETE LITROS POR SEGUNDO (7,0 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado será captado por gravedad por la Derivación No. 2 . Acequia Las Mercedes del río Jamundí y luego se conduce por las subderivaciones No. 2-1 y 2-4, las cuales cruzan el Condominio Campestre Las Mercedes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso ornamental, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES con Nit No. 800191230-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al

2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma

ados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Km. 3 vía Chipaya, Municipio de Cali, Teléfono 5152034, 5906028. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de rego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES, deberán contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio %CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES+, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad. En todo caso las obras deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- d. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- e. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
" Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
" Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
" Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- g. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- h. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- i. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- k. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control

o de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento
ntes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de
cter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: EL CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES con Nit No. 800191230-8, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor JAIME FERNANDEZ DE SOTO CASTAÑO identificado con Cedula Ciudadanía No. 16.628.207 de Cali, Administrador y Representante Legal del CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES con Nit No. 800191230-8, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández . Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 058-2011 . Aguas superficiales

PAR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DEL RÍO CAUCA, MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y, CONSIDERANDO:

Que el señor JORGE SANTIAGO ARANGO FRANCO identificado con Cedula Ciudadanía No. 16.237.202 expedida en Palmira, Vicepresidente de campo del INGENIO DEL CAUCA S.A. con NIT 891.300.237-9, mediante comunicación presentada en la CVC el 04 de junio de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del río Cauca, para uso en riego de caña de azúcar del predio SANTA FE TAMEN, con matriculas inmobiliarias No. 370-144656 y 370-32375, ubicados en el Corregimiento de Guachinte, jurisdicción del Municipio de Jamundí.

Que mediante el Auto de fecha Junio 22 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JORGE SANTIAGO ARANGO FRANCO identificado con Cedula Ciudadanía No. 16.237.202 expedida en Palmira, Vicepresidente de campo del INGENIO DEL CAUCA S.A. Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.237.202, quien actúa en calidad Vicepresidente de campo del INGENIO DEL CAUCA S.A. con NIT 891.300.237-9, arrendataria del predio SANTA FE TAMEN, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del río Cauca.

Que mediante cuenta 189790 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 10 de septiembre de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extraeta lo siguiente:

6.

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de INGENIO DEL CAUCA S. A. identificada con Nit No. 891 300 237-9, para ser utilizada en el predio SANTA FE TAMEN, identificado con las Matriculas Inmobiliarias No 370-144656 y 370-32375, ubicado en el corregimiento de Guachinte, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,82% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 8.530,0 lit/seg. en la Estación La Balsa, estimándose este porcentaje en la cantidad de SETENTA LITROS POR SEGUNDO (70 lit/seg.).

6 +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del río CAUCA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JORGE SANTIAGO ARANGO FRANCO identificado con Cedula Ciudadanía No. 16.237.202 expedida en Palmira, Vicepresidente de campo del INGENIO DEL CAUCA S.A. con NIT 891.300.237-9, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la
ica, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de INGENIO DEL CAUCA S. A. identificada con Nit No. 891.300.237-9, para ser utilizada en el predio SANTA FE TAMEN, identificado con las Matriculas Inmobiliarias No 370-144656 y 370-32375, ubicado en el Corregimiento de Guachinte, jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,82% del caudal promedio del Río Cauca, aforado 8.530,0 lit/seg. en la Estación La Balsa, estimándose este porcentaje en la cantidad de SETENTA LITROS POR SEGUNDO (70 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El Caudal que se otorga, será captado directamente del cauce principal del río Cauca por el sistema de Bombeo, en la margen izquierda del cauce del río, a la altura del extremo sur del predio Hacienda Tablanca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso riego de cultivo de caña de azúcar, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JORGE SANTIAGO ARANGO FRANCO identificado con Cedula Ciudadanía No. 16.237.202 expedida en Palmira, Vicepresidente de campo del INGENIO DEL CAUCA S.A. con NIT 891.300.237-9, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio SANTA FE TAMEN, Corregimiento de Guachinte, Municipio de Jamundí, teléfono 4183000, De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La Sociedad INGENIO DEL CAUCA S. A., arrendataria del predio Santa Fe Tamen, identificado con las Matriculas Inmobiliarias No 370-144656 y 370-32375 y como beneficiaria de la concesión de aguas, que se conceptúa viable otorgar, deberá presentar las especificaciones técnicas del equipo de Bombeo, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso el sistema de captación de las aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la motobomba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- b. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- d. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- e. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - " Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - " Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - " Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- i. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- j. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

rente al señalado en la resolución o en el contrato.
s condiciones impuestas o pactadas.
as normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor
sado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al

acaecimiento de la misma.

5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad INGENIO DEL CAUCA S.A. con NIT 891300237-9, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor JORGE SANTIAGO ARANGO FRANCO identificado con Cedula Ciudadanía No. 16.237.202 expedida en Palmira, Vicepresidente de campo del INGENIO DEL CAUCA S.A. con NIT 891.300.237-9, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Reviso: Doris Hernández . Contratista Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 083-2010 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 . 000703 DE 2011

28 DE SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA LA CAROLINA, AFLUENTE DEL RIO CAÑAVERALEJO+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor HADDER ANTONIO BLANDON GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16´780.323 de Cali, Presidente de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA ANDES BAJO con NIT 900 406 614-0, mediante comunicación presentada en la CVC el 17 de Enero de 2011, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada LA CAROLINA, para uso doméstico, ubicado en la Vereda Andes Bajo, corregimiento de los Andes, jurisdicción del Municipio de Cali.

e inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el Z identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16'780.323 de Cali, DE LA VEREDA ANDES BAJO DEL CORREGIMIENTO LOS de uso público, para ser captadas de la fuente Quebrada La Carolina.

Que mediante cuenta 189825 se verifica lo relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de fecha 18 de julio de 2011 se señala como fecha para la visita al predio materia de la solicitud el día 5 de agosto de 2011 a partir de las 2:00 P.M.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Agosto 6 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%.

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA ANDES BAJO DEL CORREGIMIENTO DE LOS ANDES, identificado con nit No. 900 406 614 , para ser utilizada en el Acueducto de la vereda Andes Bajo, ubicada en el corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10,93% del caudal promedio de la quebrada La Carolina, aforada en el sitio de captación de la Derivación No.6, en la cantidad de 9,60 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,05 lit/seg. (UNO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada LA CAROLINA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor HADDER ANTONIO BLANDON GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16'780.323 de Cali, Presidente de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA ANDES BAJO DEL CORREGIMIENTO LOS ANDES, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA ANDES BAJO DEL CORREGIMIENTO DE LOS ANDES, identificado con Nit No. 900 406 614, para ser utilizada en el Acueducto de la Vereda Andes Bajo, ubicada en el Corregimiento de Los Andes, Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 10,93% del caudal promedio de la quebrada La Carolina, aforada en el sitio de captación de la Derivación No.6, en la cantidad de 9,60 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,05 lit/seg. (UNO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado deberá ser captado por el sistema de gravedad del cauce principal de la quebrada La Carolina, a la altura del predio del señor Juan Ramón Sinisterra, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje, sitio en el cual se captará el 10,93% equivalente a 1,05 lit/seg. para el Acueducto de La Vereda Andes Bajo, dejando pasar por el cauce principal de la quebrada La Carolina, el caudal porcentual restante equivalente al 89,07%, para beneficio de otros usuarios.

2+hasta una planta de potabilización, desde donde se distribuirá para

el caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, será para uso domestico de 35 viviendas a razón de 0,03 litros por vivienda $Q = 1,05 \text{ lit/seg}$, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA ANDES BAJO DEL CORREGIMIENTO LOS ANDES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Vereda Andes Bajo, Corregimiento de los Andes, Municipio de Cali Teléfono 312 702 31 42 De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA ANDES BAJO DEL CORREGIMIENTO DE LOS ANDES, identificado con nit No. 900 406 614, deberá presentar para la revisión, aprobación y registro, (cuando sea requerido por la CVC - DAR Suroccidente), el diseño de la obra de captación por porcentaje (memoria técnica de cálculo y planos), para derivar el caudal porcentual que se le asigna, en la cantidad de 1,05 lit/seg. que representa el 10,93% del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo del sitio de captación, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 89,07%, que está estimado en 8,55 lit/seg. La obra deberá construirse dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

antes de su distribución a los usuarios del Acueducto de la Vereda

temas de Tratamiento de Aguas Residuales existente en la vereda

Andes Bajo, que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

c. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

g. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. Se entiende por áreas forestales protectoras:

" Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

" Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

" Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

h. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.

i. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

j. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

k. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

l. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y r causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA ANDES BAJO DEL CORREGIMIENTO LOS ANDES con NIT 900 406 614-0, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto, al señor HADDER ANTONIO BLANDON GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16´780.323 de Cali, Representante Legal de la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA ANDES BAJO DEL CORREGIMIENTO LOS ANDES, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de septiembre de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz . Técnica Contratista
Revisó: Doris Hernández . Abogada Asesora Contratista
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 006-2011 . Aguas superficiales

RESOLUCIÓN Nº CVC DARPO 9712 -2 DE 2011
(OCTUBRE 25)

%POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. CVC DARPO 5072 DEL 14 DE ABRIL DE 2011 POR LA CUAL SE CERTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES VEHICULARES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIMON BOLIVAR. +

El Director Territorial Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las facultades Legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 948 de 1995, Resolución No. 3500 de 2005, Modificada por la Resolución No. 2200 de 2006, expedidas por Ministerio Transporte y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución No. 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Acuerdos CVC No. 020 y 021 de Mayo 25 de 2005 y en especial a lo dispuesto en la Resolución No. 498 de Julio de 2005, y
C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES:

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, Resolución No. 3500 de 2005, Resolución No. 2200 de 2006 y la Resolución No. 653 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC la Autoridad Ambientad es competente para Certificar que un Centro de Diagnóstico Automotor, cumple con las exigencias en materia de Revisión de Gases Vehiculares.

Que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIMON BOLIVAR, con el NIT. 900.319024 - 2, localizado en el Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, por intermedio de su representante legal Jhon Freddy Gomez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.789.714 expedida en la ciudad de Cali, presentó ante las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC - Buenaventura, solicitud de fecha Marzo 09 de 2011, para la Certificación de la Revisión de Gases Vehiculares, que establece el Artículo 6º, Literal e), de la Resolución No. 3500 del 21 de Noviembre de 2005, en la cual aparece como direccion del establecimiento la Calle 5 No. 5-87

presentada, en cumplimiento de lo establecido por la Resolución
se adopta el procedimiento para la expedición la Certificación
a que hace referencia el Literal e), del Artículo 6º, de la
que cumple con la normatividad y se ordena la Iniciación del

Trámite Administrativo, mediante Auto de fecha Marzo 16 de 2011.

Que en visita de Inspección Ocular realizada el día 04 de Abril de 2011, por los profesionales de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, al Predio del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIMON BOLIVAR, se constató y se verificó el cumplimiento en lo relacionado con las exigencias en materia de Revisión de Gases Vehiculares, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas, de que trata la Resolución No. 002200 del 30 de Mayo de 2006 y por medio de Memorando No. 751. 20513- 2011 se envía el Informe Técnico correspondiente.

Que mediante la resolución N° CVC DARPO 5072 del 14 de abril del 2011, la Corporación certifico el cumplimiento de la norma en materia de revisión de gases vehiculares al Centro de Diagnóstico Automotor Simón Bolívar, la cual fue notificada de conformidad con lo establecido en los Artículos 43 a 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante comunicación radicada el día 21 de Octubre del 2011, el gerente del Centro de Diagnóstico Automotor Simón Bolívar, solicita la corrección de la nomenclatura del lugar donde funciona el establecimiento %CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIMON BOLIVAR+ para lo cual adjunta el Certificado de Registro de Cámara de Comercio actualizado y la Certificación de usos del suelo expedida por la Oficina de Planeación Municipal que señala la nomenclatura corregida.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Modificar el Artículo Primero de la Resolución N° CVC DARPO 5072 DE ABRIL 14 DE 2011 POR LA CUAL SE CERTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES VEHICULARES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIMON BOLIVAR, en lo que corresponde a la aclaración de la nomenclatura donde se encuentra ubicado dicho establecimiento, el cual quedara asi: ARTICULO PRIMERO: Certificar al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIMÓN BOLÍVAR con NIT 900.319024-2 localizado en la Calle 6 No. 15-99 de la nomenclatura urbana del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el Señor Jhon Freddy Gómez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.789.714 expedida en la ciudad de Cali.

ARTÍCULO SEGUNDO : Modificar el Artículo Segundo de la Resolución N° CVC DARPO 5072 DE ABRIL 14 DE 2011 POR LA CUAL SE CERTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES VEHICULARES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIMON BOLIVAR, en lo que corresponde a la aclaración de la nomenclatura donde se encuentra ubicado los equipos que funcionan en dicho establecimiento, el cual quedara asi: ARTICULO SEGUNDO : En cumplimiento de lo relacionado con las exigencias en materia de Revisión de Gases Vehiculares, con fundamento en las normas técnicas colombiana, de que trata la Resolución No. 002200 del 30 de Mayo de 2006, el Centro de Diagnostico Automotor Simón Bolívar S.A.S cuenta con dos (2) equipos a gasolina, uno (1) a Diesel y un medidor para las revoluciones del motor, los cuales se utilizaran en la realización de las mediciones, igualmente con sus respectivos accesorios y el Software de seguridad, las características de estos equipos son las siguientes:

EQUIPO DE GASOLINA

Marca ZJA500
Serie: 06000114-05
Modelo: Q/ZJY6-2003

EQUIPO DIESEL

Marca : BrainBee
Modelo: OPA 100
Serie: 100407000496

EQUIPO DE GASOLINA

Marca: BrainBee
Serie: 0830001580029
Modelo: AGS-688
P.E..F.:0.491 FILTRO

Marca : BrainBee
Serie: FB 8895
%filtro calibración:29.56%
K=1,752 m-1

MEDIDOR RPM

Marca: BrainBee
Serie: 10413000057
Modelo MGT-300R

Los Equipos anteriormente relacionados, operaran y funcionaran en las instalaciones del Centro de Diagnostico Automotor Simón Bolívar, que se encuentra ubicado en la Calle 6 No. 15-99 de la nomenclatura urbana del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, para realizar las mediciones de gases vehiculares.

idóneo, para la realización de las mediciones con el equipo.

Centro de Diagnóstico Automotor Simón Bolívar, quedara sometido a cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1.- Informar al público en general sobre las Normas de Emisión vigentes exhibiendo una cartelera informativa sobre los niveles de emisión permitidos legalmente en un plazo no mayor a quince (15) días.
- 2.- El factor de Corrección de Hexano a propano, se debe gravar en un lugar visible del Medidor de Gases en un Plazo no mayor a quince (15) días.
- 3- Una vez sea habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor por el Ministerio de Transporte debe realizar y registrar las pruebas de fuga, calibraciones y comprobación de bajo flujo de acuerdo a la periodicidad estipulada en las normas técnicas Colombianas.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás Artículos de la Resolución N° CVC DARPO 5072 de Abril 14 de 2011 POR LA CUAL SE CERTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES VEHICULARES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIMON BOLIVAR, seguirán vigentes y no sufrirán modificación alguna

ARTÍCULO CUARTO : Enviar Copia del presente Acto Administrativo de modificación de la Resolución N° CVC DARPO 5072 de Abril 14 de 2011 al Ministerio de Transporte . Dirección de Transporte y Tránsito, para su conocimiento y trámite pertinente.

ARTÍCULO QUINTO : Comisionar al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que efectúe la diligencia de notificación conforme a lo establecido en los Artículo 43 a 45 del Código Contencioso Administrativo y entregue copia de la presente Resolución al beneficiario de la misma

ARTÍCULO SEXTO : Contra la presente providencia no proceden recursos por la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO : Publíquese el encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo en el Boletín de actos administrativos de la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en la Pagina Web de la entidad

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Buenaventura, a los veinticinco (25) días del mes de Octubre de dos mil once (2011).

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Regional DAR Pacífico Oeste (E)

Proyectó y Elaboró : Gladys Rodriguez. Pro. Espec. DARPO

RESOLUCIÓN N° CVC DARPO 9712 -2 DE 2011
(OCTUBRE 25)

%POR LA CUAL SE MODIIFCA LA RESOLUCION No. CVC DARPO 5072 DEL 14 DE ABRIL DE 2011 POR LA CUAL SE CERTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES VEHICULARES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIMON BOLIVAR. +

El Director Territorial Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de las facultades Legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto No. 948 de 1995, Resolución No. 3500 de 2005, Modificada por la Resolución No. 2200 de 2006, expedidas por Ministerio Transporte y Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución No. 653 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Acuerdos CVC No. 020 y 021 de Mayo 25 de 2005 y en especial a lo dispuesto en la Resolución No. 498 de Julio de 2005, y
C O N S I D E R A N D O:

ANTECEDENTES:

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, Resolución No. 3500 de 2005, Resolución No. 2200 de 2006 y la Resolución No. 653 de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC la Autoridad Ambientad es competente para Certificar que un Centro de Diagnóstico Automotor, cumple con las exigencias en materia de Revisión de Gases Vehiculares.

OTOR SIMON BOLIVAR, con el NIT. 900.319024 - 2, localizado Valle del Cauca, por intermedio de su representante legal Jhon a de ciudadanía No. 16.789.714 expedida en la ciudad de Cali,

presentó ante las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la CVC - Buenaventura, solicitud de fecha Marzo 09 de 2011, para la Certificación de la Revisión de Gases Vehiculares, que establece el Artículo 6º, Literal e), de la Resolución No. 3500 del 21 de Noviembre de 2005, en la cual aparece como dirección del establecimiento la Calle 5 No. 5-87

Que una vez revisada dicha documentación presentada, en cumplimiento de lo establecido por la Resolución No. 0653 del 11 de Abril de 2006, por la cual se adopta el procedimiento para la expedición de la Certificación en materia de Revisión de Gases Vehiculares, a que hace referencia el Literal e), del Artículo 6º, de la Resolución No. 3500 de 2005, se considera que cumple con la normatividad y se ordena la Iniciación del Trámite Administrativo, mediante Auto de fecha Marzo 16 de 2011.

Que en visita de Inspección Ocular realizada el día 04 de Abril de 2011, por los profesionales de la Dirección Técnica Ambiental de la Corporación, al Predio del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIMON BOLIVAR, se constató y se verificó el cumplimiento en lo relacionado con las exigencias en materia de Revisión de Gases Vehiculares, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas, de que trata la Resolución No. 002200 del 30 de Mayo de 2006 y por medio de Memorando No. 751. 20513- 2011 se envía el Informe Técnico correspondiente.

Que mediante la resolución N° CVC DARPO 5072 del 14 de abril del 2011, la Corporación certifico el cumplimiento de la norma en materia de revisión de gases vehiculares al Centro de Diagnóstico Automotor Simón Bolívar, la cual fue notificada de conformidad con lo establecido en los Artículos 43 a 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que mediante comunicación radicada el día 21 de Octubre del 2011, el gerente del Centro de Diagnóstico Automotor Simón Bolívar, solicita la corrección de la nomenclatura del lugar donde funciona el establecimiento %CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIMON BOLIVAR+, para lo cual adjunta el Certificado de Registro de Cámara de Comercio actualizado y la Certificación de usos del suelo expedida por la Oficina de Planeación Municipal que señala la nomenclatura corregida.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO : Modificar el Artículo Primero de la Resolución N° CVC DARPO 5072 DE ABRIL 14 DE 2011 POR LA CUAL SE CERTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES VEHICULARES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIMON BOLIVAR, en lo que corresponde a la aclaración de la nomenclatura donde se encuentra ubicado dicho establecimiento, el cual quedara asi: ARTICULO PRIMERO: Certificar al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIMÓN BOLIVAR con NIT 900.319024-2 localizado en la Calle 6 No. 15-99 de la nomenclatura urbana del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, representado legalmente por el Señor Jhon Freddy Gómez Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.789.714 expedida en la ciudad de Cali.

ARTÍCULO SEGUNDO : Modificar el Artículo Segundo de la Resolución N° CVC DARPO 5072 DE ABRIL 14 DE 2011 POR LA CUAL SE CERTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES VEHICULARES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIMON BOLIVAR, en lo que corresponde a la aclaración de la nomenclatura donde se encuentra ubicado los equipos que funcionan en dicho establecimiento, el cual quedara asi: ARTICULO SEGUNDO : En cumplimiento de lo relacionado con las exigencias en materia de Revisión de Gases Vehiculares, con fundamento en las normas técnicas colombiana, de que trata la Resolución No. 002200 del 30 de Mayo de 2006, el Centro de Diagnostico Automotor Simón Bolívar S.A.S cuenta con dos (2) equipos a gasolina, uno (1) a Diesel y un medidor para las revoluciones del motor, los cuales se utilizaran en la realización de las mediciones, igualmente con sus respectivos accesorios y el Software de seguridad, las características de estos equipos son las siguientes:

EQUIPO DE GASOLINA

Marca ZJA500

Serie: 06000114-05

Modelo: Q/ZJY6-2003

EQUIPO DIESEL

Marca : BrainBee

Modelo: OPA 100

Serie: 100407000496

EQUIPO DE GASOLINA

Marca: BrainBee

Serie: 0830001580029

Modelo: AGS-688

P.E..F.:0.491 FILTRO

Marca : BrainBee

Serie: FB 8895

%filtro calibración:29.56%

Modelo MGT-300R

Los Equipos anteriormente relacionados, operaran y funcionaran en las instalaciones del Centro de Diagnostico Automotor Simón Bolívar, que se encuentra ubicado en la Calle 6 No. 15-99 de la nomenclatura urbana del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, para realizar las mediciones de gases vehiculares.

Parágrafo 1º. : La Empresa cuenta con personal idóneo, para la realización de las mediciones con el equipo.

Parágrafo 2º. : Obligaciones. El Centro de Diagnostico Automotor Simón Bolívar, quedara sometido a cumplir con las siguientes obligaciones:

1.- Informar al publico en general sobre las Normas de Emisión vigentes exhibiendo una cartelera informativa sobre los niveles de emisión permitidos legalmente en un plazo no mayor a quince (15) días.

2.- El factor de Corrección de Hexano a propano, se debe gravar en un lugar visible del Medidor de Gases en un Plazo no mayor a quince (15) días.

3- Una vez sea habilitado el Centro de Diagnostico Automotor por el Ministerio de Transporte debe realizar y registrar las pruebas de fuga, calibraciones y comprobación de bajo flujo de acuerdo a la periodicidad estipulada en las normas técnicas Colombianas.

ARTICULO TERCERO: Los demás Artículos de la Resolución N° CVC DARPO 5072 de Abril 14 de 2011 POR LA CUAL SE CERTIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES VEHICULARES AL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR SIMON BOLIVAR, seguirán vigentes y no sufrirán modificación alguna

ARTICULO CUARTO : Enviar Copia del presente Acto Administra de modificación de la Resolución N° CVC DARPO 5072 de Abril 14 de 2011 al Ministerio de Transporte . Dirección de Transporte y Tránsito, para su conocimiento y trámite pertinente.

ARTÍCULO QUINTO : Comisionar al Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que efectúe la diligencia de notificación conforme a lo establecido en los Artículo 43 a 45 del Código Contencioso Administrativo y entregue copia de la presente Resolución al beneficiario de la misma

ARTÍCULO SEXTO : Contra la presente providencia no proceden recursos por la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO : Publíquese el encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo en el Boletín de actos administrativos de la Corporación, en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 70 de la Ley 99 de 1993 y en la Pagina Web de la entidad

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Buenaventura, a los veinticinco (25) días del mes de Octubre de dos mil once (2011).

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Regional DAR Pacífico Oeste (E)

Proyectó y Elaboró : Gladys Rodríguez. Pro. Espec. DARPO

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

PERMISO DE VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS

Buenaventura, Octubre 05 de 2011

Que el señor LAZARO GARCES CARDENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.484.345, en su carácter de Gerente de la empresa SERVICENTRO MILENIUM CIA LTDA, identificada con el NIT 900055292-5, debidamente acreditado mediante Certificado de Existencia y Representación de fecha 22 de Septiembre del presente, cuya dirección Comercial es Km. 16 Autopista Cabal Pombo y domicilio en la Ciudad de

a; mediante escrito de fecha 23 de Septiembre de 2011, presentó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para la autorización de los VERDUGOS DE RESIDUOS LIQUIDOS para la Empresa SERVICENTRO

Que con la solicitud el interesado presentó los siguientes documentos:

- 1) Certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Buenaventura de fecha Septiembre 22 de 2011
- 2) Solicitud de permiso de vertimientos
- 3) Formulario Unico Nacional diligenciado de solicitud de permiso de vertimientos
- 4) Certificado de propiedad y tradición
- 5) Certificado de Usos de suelo y localización del predio expedido por Planeacion Municipal
- 6) Plan de contingencia ambiental
- 7) Planos del sistema de tratamiento propuesto
- 8) Caracterización de vertimientos líquidos de la Empresa solicitante

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1594 de 1984, Decreto 3930 de Octubre 25 de 2010 y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, competente para otorgar o negar los permisos de vertimientos líquidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 9 de la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC,

D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor LAZARO GARCES CARDENAS, identificado con la cédula de CIUDADANIA No. 16.484.345, en su carácter de Gerente y Representante Legal de la empresa SERVICENTRO MILENIUM CIA LTDA identificada con el NIT 900055292-5, debidamente acreditado mediante Certificado de Existencia y Representación de fecha 22 de Septiembre de 2011, cuya dirección Comercial es Km. 16 Autopista Cabal Pombo y domicilio en la Ciudad de Buenaventura. Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de una visita ocular a la Empresa SERVICENTRO MILENIUM CIA LTDA. para lo cual se COMISIONA al Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para fijar mediante Aviso la fecha y hora de la diligencia, a la cual deberán asistir el Profesional Especializado y/o Técnico Operativo por él designados y los interesados.

TERCERO: ORDENAR la fijación de un aviso por un término de cinco (5) días hábiles en lugar público de la entidad y en la Alcaldía Municipal de Buenaventura o Inspección de Policía de la localidad si fuere el caso, en el que se indique el lugar, la fecha, hora y el objeto de la visita ocular, con el fin de que los interesados puedan intervenir en ella.

CUARTO: Por los costos de las diligencias y evaluación de la solicitud materia del presente Acto, el peticionario deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, la suma de: CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS (\$113.800.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2002 1280 de 2010 y en la Resolución CVC D. G. No. 303 de 2001.

PARAGRAFO: La suma anterior, deberá ser cancelada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Hasta tanto se cancelen los costos por concepto de servicio de evaluación ambiental, quedan suspendidos los términos legales para el otorgamiento de la Concesión solicitada

SEXTO: Notifíquese al interesado en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto no proceden recursos.

SEPTIMO: Publíquese el presente Auto en el Boletín de la Entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

HENRY TRUJILLO AVILES
Director Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyecto: Maria Elena Angulo Tec. Advo.
Reviso: G. Rodriguez . Prof. Esp. 17 DARPO
Vo.Bo.: Eduardo Niño Coordinador Proceso ARNUT

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2011

()

DIDA PREVENTIVA AL SEÑOR JUAN CARLOS PAEREZ

I Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto reglamentario 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que en el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, dispone:

Artículo 123: En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.+

Que en el Decreto 1541 de julio 28 de 1978, dispone:

Artículo 184: Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control.

Artículo 196: Cuando por causa de crecientes extraordinarias u otras emergencias, los propietarios, poseedores, tenedores o administradores de predios o las asociaciones de usuarios, se vieren en la necesidad de construir obras de defensa, sin permiso del INDERENA, deberán dar aviso escrito al Instituto dentro de los seis (6) días siguientes a su iniciación. Dichas obras serán construidas con carácter provisional, cuidando de no causar daños a terceros, y quedarán sujetas a su revisión o aprobación por parte del INDERENA+.

Que de acuerdo con el informe de visita de fecha 09 de noviembre de 2011 presentado por un funcionario del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la intervención del cauce del río Bugalagrande, mediante la conformación de un talud y la ampliación de la sección hidráulica, por parte de la empresa Bentonitas de Colombia . BENTOCOL+, a la altura del sitio de localización de la planta de procesamiento de arcillas bentonitas, ubicado 200 metros aguas arriba del puente doble calzada Buga . La Paila, corregimiento La Uribe, jurisdicción del municipio de Bugalagrande; obras realizadas como mitigación del riesgo de inundación y procesos erosivos del sector.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC -,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor JUAN CARLOS PAEREZ CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.375.488 expedida en Bogotá, la siguiente medida preventiva:

Suspender las intervenciones sobre el río Bugalagrande, tendientes a cambiar la dinámica fluvial, esto es, la canalización o encauzamiento en sentido recto, lo cual no permite que se formen los meandros naturales que disipan la energía y atenúan los posibles efectos negativos a infraestructuras, a la altura de la planta Bentonitas Colombia, ubicada en corregimiento La Uribe, jurisdicción del municipio de Bugalagrande.

Parágrafo 1.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

Parágrafo 2.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Presentar dentro de los tres (3) meses siguientes a la comunicación de la presente resolución los diseños para la construcción de las obras definitivas de protección contra inundaciones y control de erosión.

resultados de un Estudio Técnico y Ambiental que incluya la
secciones transversales a lo largo de las orillas que serán
te, granulometría y peso específico de los materiales de fondo y
resentar las memorias de cálculo, planos de diseño,

recomendaciones constructivas y presupuesto de las obras a ejecutar.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente resolución al señor JUAN CARLOS PAEREZ CASTAÑO.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Profesional Universitario.

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

Abogado Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado . Apoyo Jurídico.

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, once (11) de octubre de dos mil Once (2011)

La señora DORIS OSORIO GUERRERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.907.981, obrando en su condición de propietaria del predio Villa Dorada, de matrícula inmobiliaria No. 370-848639, ubicado en la vereda de Arboledas, jurisdicción del municipio de La Cumbre (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de *CONCESIÓN de aguas de uso público, cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
2. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
3. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 848639, del 22 de julio de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora DORIS OSORIO GUERRERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.907.981, propietaria del predio Villa Dorada, de matrícula inmobiliaria No. 370-848639, ubicado en la vereda de Arboledas, jurisdicción del municipio de La Cumbre(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora DORIS OSORIO GUERRERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.907.981, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Bogotá. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco

(05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón . Técnico Operativo.
Reviso-Aprobó.- Olga Patricia Villa . Profesional Especializado.
Expediente 0761-010-002-064-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, once (11) de octubre de dos mil Once (2011)

La señora EDUVIGES RESTREPO DE RIVAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.965.503, obrando en su condición de propietaria del predio La Holanda, de matrícula inmobiliaria No. 370-499206 y 499207, ubicado en la vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de prórroga de una *CONCESIÓN de aguas de uso público, cuya destinación es el uso doméstico y agropecuario.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

4. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
5. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
6. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 848639, del 22 de julio de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora EDUVIGES RESTREPO DE RIVAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.965.503, propietaria del predio La Holanda, de matrícula inmobiliaria No. 370-499206 y 499207, ubicado en la vereda Madroñal, jurisdicción del municipio de Restrepo (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora EDUVIGES RESTREPO DE RIVAS, identificada con la cedula de ciudadanía número 38.965.503, propietaria del predio La

3 y 499207, ubicado en la vereda Madroñal, jurisdicción del municipio favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . es pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Restrepo, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón . Técnico Operativo.
Reviso-Aprobó.- Olga Patricia Villa . Profesional Especializado
Expediente 0761-010-002-079-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, once (11) de octubre de dos mil Once (2011)

El señor EINAR SOLARTE SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.435.312, obrando en condición de poseedor del predio La Hermana, como consta en la promesa de compraventa No. 01645578, predio ubicado en la vereda Monterredondo, corregimiento de El Limonar, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de *CONCESIÓN de aguas de uso público, cuya destinación es el uso doméstico y agropecuario.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

7. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
8. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$500.000.
9. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 25545, del 7 de junio de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
10. Fotocopia promesa de compraventa del bien inmueble No. 01645578.
11. Autorización escrita del señor Nelson Oliveros González, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.307.297, para que tramite a su nombre la concesión de aguas superficiales ante CVC.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor EINAR SOLARTE SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 18.435.312, poseedor del predio La Hermana, como consta en la promesa de compraventa No. 01645578, ubicado en la vereda Monterredondo, corregimiento de El Limonar jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de *CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico.*

administrativo de la concesión de agua, el señor EINAR SOLARTE ía número 18.435.312, deberá cancelar por una sola vez, a favor de :auca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos tablecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril

de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón . Técnico Operativo.
Reviso-Aprobó.- Olga Patricia Villa . Profesional Especializado
Expediente 0761-010-002-065-2011
AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, once (11) de octubre de dos mil Once (2011)

El señor FERNANDO JOSE OTERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.667.890, obrando en su condición de propietario del predio Entre Bosques, de matrícula inmobiliaria No. 370-161840, ubicado en la vereda El Vergel, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de *CONCESIÓN de aguas de uso público, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

12. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
13. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
14. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 161840, del 14 de marzo de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor FERNANDO JOSE OTERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.667.890, propietario del predio Entre Bosques, de matrícula inmobiliaria No. 370-161840, ubicado en la vereda El Vergel, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de *CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor FERNANDO JOSE OTERO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.667.890, deberá cancelar por una sola vez, a

Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres
como lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón . Técnico Operativo.
Reviso-Aprobó.- Olga Patricia Villa . Profesional Especializado.
Expediente 0761-010-002-055-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, once (11) de octubre de dos mil Once (2011)

El señor JOSE OLMEDO REALPE SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.930.065, obrando en su condición de propietario del predio sin nombre, de matrícula inmobiliaria No. 370-220167, ubicado en el sector El Crucero, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de *CONCESIÓN de aguas de uso público, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

15. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
16. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$190.000.
17. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 220167, del 6 de junio de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
18. Fotocopia escritura pública No.86 del 10 de febrero de 1.996.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor JOSE OLMEDO REALPE SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.930.065, propietario del predio sin nombre, de matrícula inmobiliaria No. 370-220167, ubicado en el sector El Crucero, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de *CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico.*

administrativo de la concesión de agua, el señor JOSE OLMEDO ciudadanía número 14.930.065, deberá cancelar por una sola vez, a la orden de la Alcaldía Municipal de Dagua, la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos (\$81.150.000) con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14

de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón . Técnico Operativo.
Revisó-Aprobó.- Olga Patricia Villa . Profesional Especializado.
Expediente 0761-010-002-058-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, once (11) de octubre de dos mil Once (2011)

La señora MARIA OLGA GOMEZ DE OVIEDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.600.510, obrando en su condición de propietaria del predio Villa Vanessa, de matrícula inmobiliaria No. 370-29760, ubicado en el corregimiento de Borrero Ayerbe, vía a las Playas del Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de *CONCESIÓN de aguas de uso público, cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

19. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
20. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$300.000.
21. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 29760, del 4 de agosto de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
22. Fotocopia escritura pública No. 564 de la notaria Única de Dagua.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora MARIA OLGA GOMEZ DE OVIEDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.600.510, propietaria del predio Villa Vanessa, de matrícula inmobiliaria No. 370-29760, ubicado en el sector El Crucero, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de *CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico*.

administrativo de la concesión de agua, La señora MARIA OLGA e ciudadanía número 28.600.510, obrando en su condición de inmobiliaria No. 370-29760, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón . Técnico Operativo.
Reviso-Aprobó.- Olga Patricia Villa . Profesional Especializado.
Expediente 0761-010-002-062-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, once (11) de octubre de dos mil Once (2011)

La señora MILDRED OSORIO DE GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.268.268, obrando en su condición de propietaria del predio Las Veraneras, de matrícula inmobiliaria No. 370-31906, ubicado en el sector El Crucero, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de *CONCESIÓN de aguas de uso público, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

23. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
24. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$195.000.
25. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 31906, del 18 de julio de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
26. Fotocopia escritura pública No. 1.314. de la notaria Dieciséis del circulo de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

Administrativo de la solicitud presentada por La señora MILDRED OSORIO de GARCIA, cedula de ciudadanía número 31.268.268, propietaria del predio Las Veraneras, de el sector El Crucero, corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción en Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de

CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora MILDRED OSORIO DE GARCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.268.268, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón . Técnico Operativo.
Reviso-Aprobó.- Olga Patricia Villa . Profesional Especializado.
Expediente 0761-010-002-058-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, primero (1) de noviembre dos mil Once (2011)

El señor José María Bernabé Riveros Botero, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.956.084, obrando en su condición de representante legal de la empresa de servicios públicos privado ACUASALUD Nit No. 805.009.822-9, aguas que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de la parcelación El Carmelo en sus diferentes etapas, ubicada en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua(V), con matricula inmobiliaria No. 274026, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de TRASPASO de una concesión de aguas de uso público el predio, cuya destinación es el uso doméstico.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

27. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
28. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
29. Copia certificado cámara y comercio de Cali. Nit No. 805009822-9.
30. Certificado de tradición No. 370-274026 del 13 de septiembre de 2010.
31. Copia formulario de registro único tributario No. 805.009.822-9.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

D I S P O N E:

Administrativo de la solicitud presentada por El señor José María Bernabé Adanía número 14.956.084, obrando en su condición de blicos privado ACUASALUD Nit No. 805.009.822-9, aguas que son cancelación El Carmelo en sus diferentes etapas, ubicada en el corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua(V), con matrícula inmobiliaria No. 274026, presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de traspaso de una concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor José María Bernabé Riveros Botero, identificado con la cedula de ciudadanía número 14.956.084, obrando en su condición de representante legal de la empresa de servicios públicos privado ACUASALUD Nit No. 805.009.822-9, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-033-2011
AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, primero (1) de noviembre dos mil Once (2011)

El señor ARCESIO ANACONA CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.478.872, obrando en su condición de propietario del predio Villa Fernanda, de matrícula inmobiliaria No. 370-252011, ubicado en la vereda el Vergel, sector El Redil, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de prórroga de la resolución DR No. 000459 del 14 febrero junio de 2.001, por la cual se otorgó una concesión *de aguas de uso público el predio, cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

32. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
33. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$50.000.
34. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 252011, del 2 de agosto de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

Administrativo de la solicitud presentada por El señor ARCESIO ANACONA número 1.478.872, obrando en su condición de propietario del predio 252011, ubicado en la vereda el Vergel, sector El Redil, corregimiento Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de prórroga de una concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor ARCESIO ANACONA CRUZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.478.872, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-060-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, primero (1) de noviembre dos mil Once (2011)

El señor JOSE JESUS MONTOYA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.486.131, obrando en su condición de representante legal de la Asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras de Villahermosa . ASOVILLAHERMOSA Nit No. 900424714-5, aguas que son utilizadas en uso domésticos y agropecuarios de los diferentes predios, con jurisdicción en el corregimiento de Villahermosa, municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de prórroga de la resolución DR No. 000426 del 6 de diciembre de 2001, por la cual se otorgó una concesión *de aguas de uso público el predio, cuya destinación es el uso agropecuario.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

35. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
36. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$57.000.000.
37. Copia certificado cámara y comercio de Cali. Nit No. 900424714-5.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

D I S P O N E:

trativo de la solicitud presentada por El señor JOSE JESUS ciudadanía número 4.486.131, obrando en su condición de representante legal de la Asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras de Villahermosa . ASOVILLAHERMOSA Nit No. 900424714-5, aguas que son utilizadas en uso domésticos y agropecuarios de los diferentes predios, con jurisdicción en el corregimiento de Villahermosa, municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de traspaso de una concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso agropecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor JOSE JESUS MONTOYA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.486.131, obrando en su condición de representante legal de la Asociación de usuarios del distrito de adecuación de tierras de Villahermosa . ASOVILLAHERMOSA Nit No. 900424714-5, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDENAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-056-2011
AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, nueve (9) de noviembre dos mil Once (2011)

La señora CARLOS ALFONSO OSORIO TORRES Y SONIA FABIOLA PAZMIÑO DE OSORIO, identificados con la cedula de ciudadanía número 6.182.004 de Buga y 29.279.305, obrando en su condición de propietarios del predio El Bosque, de matrícula inmobiliaria No. 370-421340, ubicado en la vereda La Ventura, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de concesión de aguas de uso público, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

38. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
39. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$350.000.
40. Fotocopia certificado de tradición No- 370-421340, del 5 de Mayo de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
41. Fotocopia cedula de ciudadanía de la solicitante.
42. Croquis de localización del predio.
43. Certificado escrito por el señor Arturo Rojas, cedula de ciudadanía No. 2.578.887, donde manifiesta autorizar a la solicitante para el paso de una manguera por su predio - sin más datos.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

Administrativo de la solicitud presentada por Los señores CARLOS PAZMIÑO DE OSORIO, identificados con la cedula de ciudadanía

número 6.182.004 de Buga y 29.279.305, propietaria del predio El Bosque, de matrícula inmobiliaria No. 370-421340, ubicado en la vereda La Ventura, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es **el uso doméstico**..

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, Los señores CARLOS ALFONSO OSORIO TORRES Y SONIA FABIOLA PAZMIÑO DE OSORIO, identificados con la cedula de ciudadanía número 6.182.004 de Buga y 29.279.305, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma **de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fijese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-028-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, trece (13) de septiembre de dos mil Once (2011)

La señora ELSY SUSANA CONSTAIN, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.339.489, obrando en su condición de propietaria del predio La Stella, como consta en certificado de tradición del inmueble No. 370 - 686852, predio localizado en el la vereda la Colonia, corregimiento Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de concesión *de aguas de uso público, aguas para ser utilizadas en el predio en uso doméstico y agropecuario.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

44. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
45. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$200.000.
46. Fotocopia certificado de tradición No. 370-686852 expedido el día 27 de mayo de 2011, oficina de instrumentos públicos de Cali.
47. Fotocopia cedula de ciudadanía de la solicitante.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

D I S P O N E:

Administrativo de la solicitud presentada por La señora ELSY SUSANA nía número 20.339.489, obrando en su condición de propietaria del edificación del inmueble No. 370 - 686852, predio localizado en el la jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección

Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de una concesión *de aguas de uso público, aguas para ser utilizadas en el predio en uso doméstico y agropecuario.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora ELSY SUSANA CONSTAIN, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.339.489, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón-Técnico Operativo..
Reviso-Aprobó.- Iván González . Profesional Especializado.
Expediente 0761-010-002-050-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, Dos (02) de septiembre de dos mil Once (2011)

El señor JOSE EVERDANID CARVAJAL OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.246.427, obrando en su condición de poseedor del predio El Lucerito, de matrícula inmobiliaria No. 370-783518, ubicado en la el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de *CONCESIÓN de aguas de uso público el predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

48. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
49. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
50. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 783518, del 17 de junio de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
51. Contrato de promesa de compraventa autenticada entre los señores Everdanid Carvajal y Avelina Triviño.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

D I S P O N E:

Administrativo de la solicitud presentada por El señor JOSE EVERDANID de ciudadanía número 16.246.427, poseedor del predio El Lucerito, de matrícula inmobiliaria No. 370-783518, ubicado en la el corregimiento de Borrero Ayerbe, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico y agropecuario .

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor JOSE EVERDANID CARVAJAL OSPINA, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.246.427, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-040-2011
AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, primero (1) de noviembre dos mil Once (2011)

El señor FABIAN ESCOBAR HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.488.119, obrando en su condición de propietario del predio Sin Nombre, de matrícula inmobiliaria No. 370-686148, ubicado en la vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de TRASPASO de una concesión *de aguas de uso público el predio, cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

52. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
53. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$200.000.
54. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 686148, del 6 de mayo de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
55. Fotocopia cedula de ciudadanía del solicitante.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

Administrativo de la solicitud presentada por El señor FABIAN ESCOBAR danía número 94.488.119, propietario del predio Sin Nombre, de la vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico y agropecuario .

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor FABIAN ESCOBAR HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.488.119, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-053-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, nueve (9) de noviembre dos mil Once (2011)

El señor GUILLERMO LEON FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.644.351, obrando en su condición de propietario del predio Bosconia, de matrícula inmobiliaria No. 370-740565, ubicado en el sector la Cabañita, jurisdicción del municipio de La Cumbre (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de concesión de aguas de uso público, cuya destinación es el uso doméstico en su predio.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

56. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
57. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
58. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 740565, del 8 de septiembre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
59. Fotocopia cedula de ciudadanía de la solicitante.
60. Fotocopia escritura pública número 2005 de la notaria Quinta del Círculo de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

Administrativo de la solicitud presentada por El señor GUILLERMO LEON a número 16.644.351, obrando en su condición de propietario del predio No. 740565, ubicado en el sector La Cabañita, jurisdicción del municipio de La Cumbre(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico y agrícola en su predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor GUILLERMO LEON FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.644.351, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-083-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, primero (1) de noviembre dos mil Once (2011)

El señor Gustavo Adolfo Marín Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.551.301, obrando en su condición de propietario del predio Sin Nombre, de matrícula inmobiliaria No. 370-686148, ubicado en la vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de *CONCESIÓN de aguas de uso público el predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

61. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
62. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$200.000.
63. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 686148, del 6 de mayo de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
64. Fotocopia cedula de ciudadanía del solicitante.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

Administrativo de la solicitud presentada por El señor Gustavo Adolfo Marín Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.551.301, propietario del predio Sin Nombre, de matrícula inmobiliaria No. 370-686148, ubicado en la vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico y agropecuario .

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor Gustavo Adolfo Marín Valencia, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.551.301, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-054-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, nueve (9) de noviembre dos mil Once (2011)

El señor HECTOR RODRIGUEZ PLATA, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.242.476, obrando en su condición de propietario del predio Paraíso Verde, de matrícula inmobiliaria No. 370-830857, ubicado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de concesión *de aguas de uso público, cuya destinación es el uso doméstico y agrícola* en su predio.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

65. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
66. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
67. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 830857, del 6 de septiembre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
68. Fotocopia cedula de ciudadanía de la solicitante.
69. Croquis de localización del predio.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

Administrativo de la solicitud presentada por El señor HECTOR RODRIGUEZ PLATA, de ciudadanía número 91.242.476, propietario del predio Paraíso Verde, de matrícula inmobiliaria No. 370-830857, ubicado en el corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico y agrícola en su predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor HECTOR RODRIGUEZ PLATA, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.242.476, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-084-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, nueve (9) de noviembre dos mil Once (2011)

Los señores JENNY DIAZ CAICEDO Y GUILLERMO PAREDES, identificados con las cedula de ciudadanía número 31.237.625 y 14.449.718, obrando en su condición de propietarios del predio Las Camelias, de matrícula inmobiliaria No. 370-279208, ubicado en la vereda El Retiro, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de concesión *de aguas de uso público, cuya destinación es el uso doméstico* de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

70. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
71. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$200.000.
72. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 279166, del 6 de septiembre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
73. Fotocopias cedula de ciudadanía de los solicitantes.
74. Croquis de localización del predio.
75. Certificado escrito por el señor Arturo Rojas, cedula de ciudadanía No. 2.578.887, donde manifiesta autorizar a la solicitante para el paso de una manguera por su predio - sin más datos.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o

a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto 005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por Los señores JENNY DIAZ CAICEDO Y GUILLERMO PAREDES, identificados con las cédulas de ciudadanía número 31.237.625 y 14.449.718, propietarios del predio Las Camelias, de matrícula inmobiliaria No. 370-279208, ubicado en la vereda El Retiro, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico..

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, Los señores JENNY DIAZ CAICEDO Y GUILLERMO PAREDES, identificados con las cédulas de ciudadanía número 31.237.625 y 14.449.718, deberán cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-085-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, primero (1) de noviembre dos mil Once (2011)

El señor JORGE HUMBERTO SAAVEDRA ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.440.413, obrando en su condición de propietario del predio Rancho Alegre, de matrícula inmobiliaria No. 370-176279, ubicado en la vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de prórroga de la resolución DR No. 000099 del 8 de junio de 2.001, por la cual se otorgó una concesión *de aguas de uso público el predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

76. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
77. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$4.225.000.
78. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 176279, del 23 de junio de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
79. Fotocopia escritura pública No.329 del 26 de abril de 1989, notaria Única de Dagua.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto

005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor JORGE HUMBERTO SAAVEDRA ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.440.413, obrando en su condición de propietario del predio Rancho Alegre, de matrícula inmobiliaria No. 370-176279, ubicado en la vereda La Tigra, corregimiento San Bernardo, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de prórroga de una concesión de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor JORGE HUMBERTO SAAVEDRA ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.440.413, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-048-2011
AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, primero (1) de noviembre dos mil Once (2011)

El señor JULIO CESAR ANGEL OLIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.140.588, obrando en su condición de propietario del predio Aranjuez, de matrícula inmobiliaria No. 370-339449, ubicado en la vereda Km 23, parcelación Borinquén, vereda la Clorinda, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de Traspaso de una concesión de aguas de uso público, resolución 0100 No. 0600-079 del 19 de febrero de 2009. Aguas cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

80. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
81. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$500.000.
82. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 339449, del 16 de septiembre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
83. Fotocopia cedula de ciudadanía del solicitante.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto

005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás
Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor JULIO CESAR ANGEL OLIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.140.588, propietario del predio Aranjuez, de matrícula inmobiliaria No. 370-339449, ubicado en la vereda Km 23, parcelación Borinquén, vereda la Clorinda, corregimiento El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor JULIO CESAR ANGEL OLIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.140.588, cancelara por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-009-2011
AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, primero (1) de noviembre dos mil Once (2011)

La señora LUZ KARIME CORTEZ PINILLA, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.821.829, obrando en su condición de propietaria del predio Finca Venus, de matrícula inmobiliaria No. 370-407392, ubicado en la vereda Chicoral, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de *concesión de aguas de uso público el predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

84. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
85. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.000.000.
86. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 409372, del 25 de agosto de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
87. Poder escrito para representación en el trámite de concesión, al señor Germen Tulio López, cedula No. 16.624.443.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto

005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora LUZ KARIME CORTEZ PINILLA, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.821.829, obrando en su condición de propietaria del predio Finca Venus, de matrícula inmobiliaria No. 370-407392, ubicado en la vereda Chicoral, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico..

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora LUZ KARIME CORTEZ PINILLA, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.821.829, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-0082-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, primero (1) de noviembre dos mil Once (2011)

La señora MARIA ELENA MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 29.869.555, obrando en su condición de propietaria del predio Miravalle, de matrícula inmobiliaria No. 370-343676, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de TRASPASO de una concesión *de aguas de uso público el predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

88. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
89. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$200.000.
90. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 343676, del 23 de noviembre de 2010. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto

005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC,

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora MARIA ELENA MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 29.869.555, propietaria del predio Miravalle, de matrícula inmobiliaria No. 370-343676, ubicado en la vereda Timbio, jurisdicción del municipio de La Cumbre(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico y agropecuario .

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora MARIA ELENA MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 29.869.555, obrando en su condición de propietaria del predio Miravalle, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-154-2010

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, nueve (9) de noviembre dos mil Once (2011)

La señora NELLY CARDONA DE CAICEDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.040.286, obrando en su condición de propietaria del predio Las Camelias, de matrícula inmobiliaria No. 370-279166, ubicado en la vereda El Retiro, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre (V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, solicitud de concesión *de aguas de uso público, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

91. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
92. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$200.000.
93. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 279166, del 6 de septiembre de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.
94. Fotocopia cedula de ciudadanía de la solicitante.
95. Croquis de localización del predio.

la de ciudadanía No. 2.578.887, donde manifiesta autorizar a la redio - sin más datos.

establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora NELLY CARDONA DE CAICEDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.040.286, propietaria del predio Las Camelias, de matrícula inmobiliaria No. 370-279166, ubicado en la vereda El Retiro, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico..

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora NELLY CARDONA DE CAICEDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.040.286, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-094-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, primero (1) de noviembre dos mil Once (2011)

El señor ROBERTO ACOSTA NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.217.645, obrando en su condición de propietario del predio La Montaña, de matrícula inmobiliaria No. 370-104263, ubicado en la vereda Km 18, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de prórroga de una concesión de aguas de uso público el predio, resolución DR No. 000332 del 29 de noviembre de 2001, aguas cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

97. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
98. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$5.800.000.
99. Fotocopia certificado de tradición No- 370 . 104263, del 9 de marzo de 2011. De la oficina de instrumentos públicos de Cali.

establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor ROBERTO ACOSTA NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.217.645, propietario del predio La Montaña, de matrícula inmobiliaria No. 370-104263, ubicado en la vereda Km 18, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, el señor ROBERTO ACOSTA NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.217.645, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-049-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, primero (1) de noviembre dos mil Once (2011)

La señora TITA FRANCISCA MELO DE FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.522.444, obrando en su condición de propietaria del predio Pontechelo, de matrícula inmobiliaria No. 370-754566, ubicado en la vereda la Clorinda, Km 22 de la vía al mar, corregimiento de El Carmen, jurisdicción del municipio de La Cumbre(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de TRASPASO de una concesión de aguas de uso público el predio, cuya destinación es el uso doméstico de su vivienda.

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

100. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
101. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$500.000.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora TITA FRANCISCA MELO DE FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.522.444, propietaria del predio Pontechelo, de matrícula inmobiliaria No. 370-754566, ubicado en la vereda la Clorinda, Km 22 de la vía al mar, corregimiento de El Carmen, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de CONCESIÓN de aguas de uso público para su predio, cuya destinación es el uso doméstico..

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora TITA FRANCISCA MELO DE FAJARDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 20.522.444, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón.
Reviso-Aprobó.- Iván González.
Expediente 0761-010-002-052-2011

AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, cinco (5) de diciembre de dos mil Once (2011)

El señor ARMANDO VARON LENIS, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.615.029, obrando en su condición de representante legal de la JUNTA DE ACUEDUCTO DE LAS VEREDAS ARBOLEDAS Y CORDOBITAS, Nit No. 900276097-3, localizado en el las veredas Arboledas y Cordobitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de prórroga de una concesión *de aguas de uso público, aguas que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de agua de uso doméstico de sus afiliados o suscriptores.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

104. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
105. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$1.200.000.

la JUNTA DE ACUDUCTO DE LAS VEREDAS ARBOLEDAS Y
la cámara de comercio de Cali.

109. Acta de reunión de nombramiento de miembros de junta directiva de la junta de acueducto.

Como la solicitud se encuentra conforme con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o negar la concesión de aguas solicitada, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto con los Acuerdos CVC Nos. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,
D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por El señor ARMANDO VARON LENIS, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.615.029, obrando en su condición de representante legal de la JUNTA DE ACUDUCTO DE LAS VEREDAS ARBOLEDAS Y CORDOBITAS, Nit No. 900276097-3, localizado en el las veredas Arboledas y Cordobitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de prórroga de una concesión de aguas de *uso público, aguas que son utilizadas en el sistema de abastecimiento de agua de uso doméstico de sus afiliados o suscriptores.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, El señor ARMANDO VARON LENIS, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.615.029, obrando en su condición de representante legal de la JUNTA DE ACUDUCTO DE LAS VEREDAS ARBOLEDAS Y CORDOBITAS, Nit No. 900276097-3 deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El tramite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presenta Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de La Cumbre, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón-Técnico Operativo..
Reviso-Aprobó.- Iván González . Profesional Especializado.
Expediente 0761-010-002-039-2011
AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE

Dagua, cinco (5) de diciembre de dos mil Once (2011)

La señora MARTHA MARIA CABRERA CABRERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.408.078, obrando en su condición de propietaria del predio La Esperanza, como consta en certificado de tradición del inmueble No. 370 - 629631, localizado en el la vereda El Zapote, corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de prórroga de una concesión *de aguas de uso público, aguas que son utilizadas en el predio en uso doméstico y agropecuario.*

Con la solicitud los interesados presentaron los siguientes documentos:

110. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas superficiales del MAVDT diligenciado.
111. Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, por valor de \$200.000.
112. Fotocopia certificado de tradición No. 370-629631 expedido el día 16 de junio de 2011, oficina de instrumentos públicos de Cali.

establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, competente para otorgar o
a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto
005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás

normas concordantes, el Director de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC,

D I S P O N E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por La señora MARTHA MARIA CABRERA CABRERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.408.078, propietaria del predio La Esperanza, como consta en certificado de tradición del inmueble No. 370 - 629631, localizado en el la vereda El Zapote, corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua(V), presento a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, solicitud de prórroga de una concesión de aguas de uso público, aguas que son utilizadas en el predio en uso doméstico y agropecuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los costos del trámite administrativo de la concesión de agua, La señora MARTHA MARIA CABRERA CABRERA, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.408.078, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC la suma de Ochenta mil ciento cincuenta y tres pesos moneda corriente (\$80.153.) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100 . 0222-2011 del 14 de abril de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de la CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuara hasta tanto no se haya pagado por el servicio, transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez el solicitante presente la factura de pago por el servicio de la evaluación ORDÉNAR la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 56 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978. A dicha visita deberá asistir el profesional especializado y/o el técnico operativo, designados por el profesional especializado responsable del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este - CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ordenada la visita, Remítase copia del presente Auto a la Alcaldía Municipal de Dagua, para que lo fije en lugar visible de sus oficinas por un término de diez (10) días hábiles, para el conocimiento e información del público en general.

ARTÍCULO QUINTO: También fíjese el presente Auto a manera de Edicto en lugar visible de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este . CVC, por un término de diez (10) días hábiles y publíquese en el Boletín de la entidad, acorde con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RODRIGO MERCADO SANCHEZ.
Director Territorial.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyecto y Elaboro: Diego Cerón-Técnico Operativo..
Reviso-Aprobó.- Iván González . Profesional Especializado.
Expediente 0761-010-002-043-2011

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781- DE 2011
()

FOR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA BARRAKA BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995 y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Resolución DG. 581 del 8 de agosto de 2003, Resolución 0627 de Abril 7 de 2006 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los

n a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde a la mencionada Ley.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, LA CVC, se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto al derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T. 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.+

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

e que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento , en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, *Ibidem* se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

%) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (õ)+

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

%) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.+

Que de igual manera en el artículo 43 *Ibidem* se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (õ).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 *ibidem*, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la constitución y de la ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, las sanciones o medidas preventivas que impone o pueda imponer el Estado se aplican exclusivamente al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo.

Que el poder sancionatorio y atribuciones de policía ambiental en Colombia lo tiene por mandato del artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quienes están investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que además la misma ley 99 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin

1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, implemento el procedimiento sancionatorio ambiental, y referente a la imposición de medidas preventivas y sanciones, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la

o a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, referentes a la protección y de manejo de los recursos Naturales Renovables, las reparaciones de los daños, los cuales abarcan los daños individual o colectivo, se estará al procedimiento previsto por La Ley

da a través de un acto administrativo en donde se establecerán s, en un término no mayor a tres días.

acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente .+

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos:

ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.
- c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.
- d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.
- e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.
- f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.
- g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Que el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (õ).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.
(...)

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

1. Suspensión de la licencia ambiental y de los permisos de emisión, y el consiguiente cierre temporal del establecimiento o la suspensión de las obras o actividades. La suspensión y cierre temporal procederá cuando sean susceptibles de ser corregidas las causas que han ocasionado la infracción de las normas ambientales y podrá prolongarse por el tiempo que demande la corrección de las mismas.(...)

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

eto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

El Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002), establece en el artículo 6, entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

1. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
2. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
3. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una actividad se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de medidas preventivas consistente en la suspensión de las actividades del establecimiento comercial.

Que a Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No 1

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A.	Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios hogares geriátricos,. 55	
		50	
Sector B.	Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. 65 55	

Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.
Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.

C. Ruido Intermedio Restringido

Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. 75 75

Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. 70 60

Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre. 80 75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado Residencial suburbana. 55
50
Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.
Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EMISIONES DE RUIDO

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro marca CEL-490 REAL-TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

METODOLOGIA DE LA MEDICION:

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro, marca CEL-490 REAL TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, que consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1,50 mts. de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas. Que las medidas de los niveles de emisión de ruido se realizaron a través de los paramentos verticales del establecimiento LA BARRAKA BAR, edificación ubicada en la Calle 6 # 2-47, del municipio de Toro en el interior del establecimiento se encontraban aparatos que generan ruido, tales como: altoparlantes y reproductores de música. La medición se realizó a 1.5 metros de la fachada del establecimiento y a 1,20 metros de altura a partir del nivel mínimo de la edificación donde se encuentra instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). La medición se inició a las 10:07:00 PM y se terminó a las 11:02:00 PM. Realizando un total de seis (6) en posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las mediciones se efectuaron con las ventanas y puertas del establecimiento abiertas, debido a que este es el estado habitual desde la apertura al público del establecimiento.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1.5 m de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a las puertas. La determinación del nivel de presión sonora se realizó y expresó en decibeles corregidos por frecuencia conforme a la curva de ponderación normalizada tipo A dB(A);

En cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se procedió el día 5 de agosto de 2011, a realizar visita ocular al local comercial denominado LA BARRAKA BAR, propiedad de la señora Valentina Muñoz Valencia, identificada con cedula de ciudadanía 31.331.340, estando el establecimiento dedicado a la actividad de VENTA DE LICORES, ubicado en la Calle 6 # 2-47 del municipio de Toro, Valle del Cauca, en la visita realizada por los funcionarios de la CVC. LUIS EDUARDO RAMIREZ y OSCAR GERARDO SANCHEZ, con el fin de medir la emisión de ruido, la que se realizó en 6 horarios diferentes el primero de 11:12:00 P.M. a 11:17:00 P.M.; el segundo de las 11:22:00 a 11:27:00 P.M.; el tercero de 11:32:00 a 11:37:00, el cuarto de 11:42:00 a 11:47:00 P.M., el quinto de 11:52:00 a 11:57:00 P.M. y el sexto de 12:02:00 a 12:07:00 P.M. en diferentes puntos acorde con las recomendaciones técnicas.

Los resultados obtenidos en la medición de ruido generado por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical y los parlantes del establecimiento LA BARRAKA BAR, arrojó como nivel sonoro promedio de la emisión 86.5 decibeles (dB).

El local donde funciona el establecimiento LA BARRAKA BAR con dirección Calle 6 # 2-47, conforme al Acuerdo 019 de 2.001, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Toro, Valle del Cauca, El establecimiento LA BARRAKA BAR se encuentra ubicado en el AREA CENTRO de acuerdo al plano 40 de zonificación según el Artículo 295: ZONIFICACIÓN DEL SUELO URBANO O AREAS MORFOLÓGICAS HOMOGÉNEAS y según el Artículo 307: DEFINICION DEL USO DE SERVICIOS, Corresponden a este grupo aquellas áreas comprendidas en el suelo urbano o de expansión urbana cuyo uso se destina para realizar actividades relacionadas específicamente con prestación de servicios al cliente y no propiamente de venta de productos. Este grupo comprende: S.4.2 CON VENTA Y CONSUMO DE LICOR: Restaurantes y otros establecimientos de venta de comida, fuentes de soda, salas de baile, Bares, Wiskerías, Cafés, Tabernas, Discotecas y Estaderos al ser el tipo de actividad del establecimiento condicionada debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 318: Para efectos de una adecuada asignación de los usos del suelo, la Oficina de Planeación velará por que el uso condicionado, descrito en las anteriores zonas, no afecte el uso principal, teniendo en cuenta la afectación física, social, ambiental y el grado de saturación de establecimientos de un mismo tipo en determinada área. En caso que se ésta interferencia dicha oficina, estará en la facultad de negar su uso de suelo. +

Según la Resolución 0627 de 2006, este establecimiento, se ubica dentro del sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o Instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios:

Ambiental generados por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical del establecimiento LA BARRAKA BAR, dieron un Nivel Sonoro promedio de Emisión de 86.5 decíbeles, los cuales divergen con la normatividad Ambiental vigente, ya que supera los niveles máximos permisibles de emisión de Ruido para el sector el cual es máximo de 60 dB (A) para el período NOCTURNO.

CONCEPTO TECNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento LA BARRAKA BAR y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 86.5 dB, sobrepasando en 26.5 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que en la medición de la emisión de ruido realizada el día 5 de agosto de 2011 se verificó el incumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 621 de 2009 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL LA BARRAKA BAR+

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado discoteca LA BARRAKA BAR propiedad de la señora Valentina Muñoz Valencia, identificada con cedula de ciudadanía 31.331.340, o a quien haga sus veces, lo siguiente:

1. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial LA BARRAKA BAR, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.
2. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
3. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial LA BARRAKA BAR, representado legalmente por la señora Valentina Muñoz Valencia, identificada con cedula de ciudadanía 31.331.340, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Calle 6 # 2-47 del municipio de Toro, Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006 y la Resolución CVC N° 621 de 2009

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE al Alcalde municipal de Toro-Valle, el Señor RODRIGO ALBERTO GARAY LEMUS o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006 y la Resolución CVC N° 621 de 2009, al establecimiento comercial ubicado en la Calle 6 # 2-47, del municipio de Toro, Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además dé estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comuniquen el contenido de la presente providencia, a la Señora Valentina Muñoz Valencia, propietaria del establecimiento LA BARRAKA BAR, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de Toro.

ARTÍCULO SEPTIMO: *Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.*

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Ana María Santacoloma
Reviso: Ingeniero Néstor Raúl Bolaños Cifuentes
Abogado Francisco Montoya Ramírez.

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781- DE 2011
()

**%BOR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
DISCOTECA LA BARRA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES+**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995 y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Resolución DG. 581 del 8 de agosto de 2003, Resolución 0627 de Abril 7 de 2006 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ables al caso particular, LA CVC, se fundamenta en las disposiciones como en algunos de los criterios expuestos por la Corte opción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T . 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.+

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

en bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con el Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales

Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...)

m) El ruido nocivo. (õ)+

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.+

Que de igual manera en el artículo 43 *Ibidem* se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (õ).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 *ibidem*, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la constitución y de la ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, las sanciones o medidas preventivas que impone o pueda imponer el Estado se aplican exclusivamente al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo.

Que el poder sancionatorio y atribuciones de policía ambiental en Colombia lo tiene por mandato del artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quienes están investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que además la misma ley 99 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección y de manejo de los recursos Naturales Renovables, y a exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo, se estará al procedimiento previsto por La Ley 1333 de 2009.

nimiento sancionatorio ambiental, y referente a la imposición de medidas

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de

igentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos
tal competente .+

presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo

desvirtuarla.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos:

ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.
- c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.
- d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.
- e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.
- f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.
- g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Que el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (õ).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.
(...)

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

1. Suspensión de la licencia ambiental y de los permisos de emisión, y el consiguiente cierre temporal del establecimiento o la suspensión de las obras o actividades. La suspensión y cierre temporal procederá cuando sean susceptibles de ser corregidas las causas que han ocasionado la infracción de las normas ambientales y podrá prolongarse por el tiempo que demande la corrección de las mismas.(...)

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición

ación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital

is por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
ten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

El Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002), establece en el artículo 6, entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

4. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
5. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
6. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una actividad se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de medidas preventivas consistente en la suspensión de las actividades del establecimiento comercial.

Que a Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No 1

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios hogares geriátricos,.	50	55
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.
Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.

C. Ruido Intermedio Restringido

Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. 75 75

Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. 70 60

Zonas con usos permitidos de oficinas. 65 55
Zonas con usos institucionales.

Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.
Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EMISIONES DE RUIDO

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro marca CEL-490 REAL-TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

METODOLOGIA DE LA MEDICION:

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro, marca CEL-490 REAL TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, que consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1,50 mts. de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas.

Que Las medidas de los niveles de emisión de ruido se realizaron a través de los paramentos verticales del establecimiento DISCOTECA LA BARRA, edificación ubicada en la Calle 4 # 5-69, del municipio de Bolívar, en el interior del establecimiento se encontraban aparatos que generan ruido, tales como: altoparlantes y reproductores de música. La medición se realizó a 1.5 metros de la fachada del establecimiento y a 1,20 metros de altura a partir del nivel mínimo de la edificación donde se encuentra instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). La medición se inició a las 10:50:00 PM y se terminó a las 11:45:00 PM. Realizando un total de seis (6) en posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las mediciones se efectuaron con las ventanas y puertas del establecimiento abiertas, debido a que este es el estado habitual desde la apertura al público del establecimiento.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1.5 m de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a las puertas.

La determinación del nivel de presión sonora se realizó y expresó en decibeles corregidos por frecuencia conforme a la curva de ponderación normalizada tipo A dB(A);

En cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se procedió el día 6 de agosto de 2011, a realizar visita ocular al local comercial denominado DISCOTECA LA BARRA, propiedad del señor Cesar Augusto Martínez Zapata, identificado con cedula de ciudadanía 16.547.204, estando el establecimiento dedicado a la actividad de VENTA DE LICORES, ubicado en la Calle 4 # 5-69 del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, en la visita realizada por los funcionarios de la CVC. JOSE BENJAMIN MARTINEZ y OSCAR GERARDO SANCHEZ, con el fin de medir la emisión de ruido, la que se realizó en 6 horarios diferentes el primero de 10:50:00 P.M. a 10:55:00 P.M.; el segundo de las 11:00:00 P.M. a 11:05:00 P.M.; el tercero de 11:10:00 PM a 11:15:00 PM, el cuarto de 11:20:00 PM a 11:25:00 P.M., el quinto de 11:30:00 PM a 11:35:00 P.M. y el sexto de 11:40:00 a 11:45:00 P.M. en diferentes puntos acorde con las recomendaciones técnicas.

Los resultados obtenidos en la medición de ruido generado por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical y los parlantes del establecimiento DISCOTECA LA BARRA, arrojó como nivel sonoro promedio de la emisión 86.5 decibeles (dB).

El local donde funciona el establecimiento DISCOTECA LA BARRA con dirección Calle 4 # 5-69, conforme al Acuerdo 025 de 2.000, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca, se localiza en un Área de Uso de Actividad Mixta, según el numeral 4.4.1.1. Usos del Suelo, numeral 4.4.1.1.1. Cabecera comercial, se determina lo siguiente con respecto a los establecimientos comerciales: %Comercial. Este uso se da de forma mixta con el uso residencial y a una pequeña escala. No existe actualmente una infraestructura adecuada para esto. En el caso de la cabecera municipal el comercio se desarrolla en torno al parque principal y en las calles aledañas como la carrera 4 entre calles 5, 8 y en la calle 5 entre carreras 2 y 4. el comercio que se presenta es de víveres, almacenes de ropa, salones de belleza y demás. No hay comercio a gran escala. (Ver plano de usos del suelo de la cabecera Municipal). + Por lo anterior el sector donde se encuentra ubicado el local comercial denominado DISCOTECA LA BARRA, se define como área comercial de forma mixta con uso residencial a pequeña escala.

Según la Resolución 0627 de 2006, este establecimiento, se ubica dentro del sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios:

DIURNO: De las 7:01 a las 21:00 horas
NOCTURNO: De las 21:01 a las 7:00 horas

Así mismo en este sentido y en consecuencia con el uso de suelo más restrictivo para este sector y de acuerdo al Parágrafo Primero del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, es el residencial, por lo cual se debe aplicar para este

Subsector zonas residenciales, que permiten un límite máximo de 55 decibeles dB (A) para el periodo diurno.

Ambiental generados por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical del establecimiento DISCOTECA LA BARRA, dieron un Nivel Sonoro promedio de Emisión de 86.5 decíbeles, los cuales divergen con la normatividad Ambiental vigente, ya que supera los niveles máximos permisibles de emisión de Ruido para el sector el cual es máximo de 55 dB (A) para el período NOCTURNO.

CONCEPTO TÉCNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento DISCOTECA LA BARRA y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 86.5 dB, sobrepasando en 31.5 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que en la medición de la emisión de ruido realizada el día 6 de agosto de 2011 se verificó el incumplimiento de lo establecido en la Resolución 0780 N° 0781 - 116 de 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTECA LA BARRA.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado DISCOTECA LA BARRA, propiedad del señor Cesar Augusto Martínez Zapata, identificado con cedula de ciudadanía 16.547.204, o a quien haga sus veces, lo siguiente:

4. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial DISCOTECA LA BARRA, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.
5. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
6. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial DISCOTECA LA BARRA, representado legalmente por el señor Cesar Augusto Martínez Zapata, identificado con cedula de ciudadanía 16.547.204, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Calle 4 # 5-69, del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006 y la Resolución CVC 0780 N° 0781 - 116 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE al Alcalde municipal de Bolívar-Valle, la señora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006 y la Resolución CVC 0780 N° 0781 - 116 de 2010, al establecimiento comercial ubicado en la Calle 4 # 5-69, del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además dé estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, al Señor Cesar Augusto Martínez Zapata, propietario del establecimiento DISCOTECA LA BARRA, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de Bolívar.



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

e resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto
MBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)*

*Proyecto: Ana María Santacoloma
Reviso: Ingeniero Néstor Raúl Bolaños Cifuentes
Abogado Francisco Montoya Ramírez.*

*RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781- DE 2011
()*

%BOR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL BLUE NIGHT Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995 y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Resolución DG. 581 del 8 de agosto de 2003, Resolución 0627 de Abril 7 de 2006 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ables al caso particular, LA CVC, se fundamenta en las disposiciones como en algunos de los criterios expuestos por la Corte opción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T. 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.+

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

en bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con el Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales

Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...)

m) El ruido nocivo. (õ)+

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.+

Que de igual manera en el artículo 43 *Ibidem* se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (õ).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 *ibidem*, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la constitución y de la ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, las sanciones o medidas preventivas que impone o pueda imponer el Estado se aplican exclusivamente al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo.

Que el poder sancionatorio y atribuciones de policía ambiental en Colombia lo tiene por mandato del artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quienes están investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que además la misma ley 99 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección y de manejo de los recursos Naturales Renovables, y a exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo, se estará al procedimiento previsto por La Ley 1333 de 2009.

nimiento sancionatorio ambiental, y referente a la imposición de medidas

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de

igentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos
tal competente .+

presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo
desvirtuarla.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos:

ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.
- c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.
- d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.
- e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.
- f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.
- g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Que el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (õ).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.
(...)

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

1. Suspensión de la licencia ambiental y de los permisos de emisión, y el consiguiente cierre temporal del establecimiento o la suspensión de las obras o actividades. La suspensión y cierre temporal procederá cuando sean susceptibles de ser corregidas las causas que han ocasionado la infracción de las normas ambientales y podrá prolongarse por el tiempo que demande la corrección de las mismas.(...)

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición

ación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital

is por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
ten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

El Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002), establece en el artículo 6, entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

7. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
8. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
9. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una actividad se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de medidas preventivas consistente en la suspensión de las actividades del establecimiento comercial.

Que a Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No 1

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios hogares geriátricos,.	50	55
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.
Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.

C. Ruido Intermedio Restringido

Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. 75 75

Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. 70 60

Zonas con usos permitidos de oficinas. 65 55
Zonas con usos institucionales.

Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.
Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EMISIONES DE RUIDO

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro marca CEL-490 REAL-TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

METODOLOGIA DE LA MEDICION:

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro, marca CEL-490 REAL TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, que consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1,50 mts. de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas. Que las medidas de los niveles de emisión de ruido se realizaron a través de los paramentos verticales del establecimiento BLUE NIGHT, edificación ubicada en la Carrera 5 # 6-42, del municipio de Bolívar, en el interior del establecimiento se encontraban aparatos que generan ruido, tales como: altoparlantes y reproductores de música. La medición se realizó a 1.5 metros de la fachada del establecimiento y a 1,20 metros de altura a partir del nivel mínimo de la edificación donde se encuentra instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). La medición se inició a las 9:45:00 PM y se terminó a las 10:40:00 PM. Realizando un total de seis (6) en posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las mediciones se efectuaron con las ventanas y puertas del establecimiento abiertas, debido a que este es el estado habitual desde la apertura al público del establecimiento.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1.5 m de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a las puertas.

La determinación del nivel de presión sonora se realizó y expresó en decibeles corregidos por frecuencia conforme a la curva de ponderación normalizada tipo A dB(A).

En cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se procedió el día 6 de agosto de 2011, a realizar visita ocular al local comercial denominado BLUE NIGHT, propiedad del señora Ojenit Galviz, identificado con cedula de ciudadanía 94.297.548, estando el establecimiento dedicado a la actividad de VENTA DE LICORES, ubicado en la Carrera 5 # 6-42 del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, en la visita realizada por los funcionarios de la CVC. JOSE BENJAMIN MARTINEZ y OSCAR GERARDO SANCHEZ, con el fin de medir la emisión de ruido, la que se realizó en 6 horarios diferentes el primero de 9:45:00 P.M. a 9:50:00 P.M.; el segundo de las 9:55:00 P.M. a 10:00:00 P.M.; el tercero de 10:05:00 PM a 10:10:00 PM, el cuarto de 10:15:00 PM a 10:20:00 P.M., el quinto de 11:25:00 PM a 10:30:00 P.M. y el sexto de 10:35:00 a 10:40:00 P.M. en diferentes puntos acorde con las recomendaciones técnicas.

Los resultados obtenidos en la medición de ruido generado por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical y los parlantes del establecimiento BLUE NIGHT, arrojo como nivel sonoro promedio de la emisión 86.3 decibeles (dB).

El local donde funciona el establecimiento BLUE NIGHT con dirección Carrera 5 # 6-42, conforme al Acuerdo 025 de 2.000, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca, se localiza en un Área de Uso de Actividad Mixta, según el numeral 4.4.1.1. Usos del Suelo, numeral 4.4.1.1.1. Cabecera comercial, se determina lo siguiente con respecto a los establecimientos comerciales: %Comercial. Este uso se da de forma mixta con el uso residencial y a una pequeña escala. No existe actualmente una infraestructura adecuada para esto. En el caso de la cabecera municipal el comercio se desarrolla en torno al parque principal y en las calles aledañas como la carrera 4 entre calles 5, 8 y en la calle 5 entre carreras 2 y 4. el comercio que se presenta es de viveres, almacenes de ropa, salones de belleza y demás. No hay comercio a gran escala. (Ver plano de usos del suelo de la cabecera Municipal). † Por lo anterior el sector donde se encuentra ubicado el local comercial denominado BLUE NIGHT, se define como área comercial de forma mixta con uso residencial a pequeña escala.

Según la Resolución 0627 de 2006, este establecimiento, se ubica dentro del sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o Instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios:

DIURNO:	De las 7:01	a las	21:00	horas
NOCTURNO:	De las 21:01	a las	7:00	horas

Los resultados obtenidos en la medición de Ruido Ambiental generados por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical del establecimiento BLUE NIGHT BAR, dieron un Nivel Sonoro promedio de Emisión de 86.3 decibeles, los cuales divergen con la normatividad Ambiental vigente, ya que supera los niveles máximos permisibles de emisión de Ruido para el sector el cual es máximo de 60 dB (A) para el período NOCTURNO.

El sonoro emitido por las actividades del establecimiento BLUE NIGHT y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 86.3 dB, sobrepasando en 26.3 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Que en la medición de la emisión de ruido realizada el día 6 de agosto de 2011 se verificó el incumplimiento de lo establecido en la Resolución 0780 N° 0781 - 108 de 2010, **POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DISCOTECA BLUE NIGHT**;

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado discoteca BLUE NIGHT propiedad del señor Ojenit Galviz, identificado con cedula de ciudadanía 94.297.548, o a quien haga sus veces, lo siguiente:

7. **IMPONER** como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial BLUE NIGHT, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.
8. **PRESENTAR** a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
9. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **IMPONER** como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial BLUE NIGHT, representado legalmente por el señor Ojenit Galviz, identificado con cedula de ciudadanía 94.297.548, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Carrera 5 # 6-42 del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006 y la Resolución CVC 0780 N° 0781 - 108 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: **PRESENTAR** a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, **COMISIONASE** al Alcalde municipal de Bolívar-Valle, la señora LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al **COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA** del municipio, para que por su conducto se materialice la **SUSPENSION INMEDIATA** del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006 y la Resolución CVC 0780 N° 0781 - 108 de 2010, al establecimiento comercial ubicado en la Carrera 5 # 6-42, del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además dé estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: **COMISIONASE** al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comunique el contenido de la presente providencia, al Señor Ojenit Galviz, propietario del establecimiento BLUE NIGHT, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de Bolívar.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la **PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

Dada en La Unión Valle, a los



JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Ana Maria Santacoloma
Reviso: Ingeniero Néstor Raúl Bolaños Cifuentes
Abogado Francisco Montoya Ramírez.

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781- DE 2011
()

✓ POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EL RANCHO BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995 y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Resolución DG 581 del 8 de agosto de 2003, Resolución 0627 de Abril 7 de 2006 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ables al caso particular, LA CVC, se fundamenta en las disposiciones como en algunos de los criterios expuestos por la Corte opción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T. 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.+

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

en bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de acuerdo con el Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales

Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...)

m) El ruido nocivo. (õ)+

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.+

Que de igual manera en el artículo 43 *Ibidem* se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (õ).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 *ibidem*, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la constitución y de la ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, las sanciones o medidas preventivas que impone o pueda imponer el Estado se aplican exclusivamente al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo.

Que el poder sancionatorio y atribuciones de policía ambiental en Colombia lo tiene por mandato del artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quienes están investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que además la misma ley 99 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección y de manejo de los recursos Naturales Renovables, y a exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo, se estará al procedimiento previsto por La Ley 1333 de 2009.

amiento sancionatorio ambiental, y referente a la imposición de medidas

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las

sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competenteõ .+.

presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos:

ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.
- c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.
- d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.
- e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.
- f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.
- g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Que el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (õ).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que el artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.
(...)

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

1. Suspensión de la licencia ambiental y de los permisos de emisión, y el consiguiente cierre temporal del establecimiento o la suspensión de las obras o actividades. La suspensión y cierre temporal procederá cuando sean susceptibles de ser corregidas las causas que han ocasionado la infracción de las normas ambientales y podrá prolongarse por el tiempo que demande la corrección de las mismas.(...)

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

is por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia; ten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de pedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo complementarias;

- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

El Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002), establece en el artículo 6, entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

10. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
11. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
12. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una actividad se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de medidas preventivas consistente en la suspensión de las actividades del establecimiento comercial.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios hogares geriátricos,.	50	55
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.
Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.

C. Ruido Intermedio Restringido

Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60

Zonas con usos permitidos de oficinas. 65 55
Zonas con usos institucionales.

Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.
Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EMISIONES DE RUIDO

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro marca CEL-490 REAL-TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

METODOLOGIA DE LA MEDICION:

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro, marca CEL-490 REAL TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, que consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1,50 mts. de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas.

Que las medidas de los niveles de emisión de ruido se realizaron a través de los paramentos verticales del establecimiento EL RANCHO BAR, edificación ubicada en la Calle 6 # 2-57, del municipio de Toro en el interior del establecimiento se encontraban aparatos que generan ruido, tales como: altoparlantes y reproductores de música. La medición se realizó a 1.5 metros de la fachada del establecimiento y a 1,20 metros de altura a partir del nivel mínimo de la edificación donde se encuentra instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). La medición se inició a las 10:07:00 PM y se terminó a las 11:02:00 PM. realizando un total de seis (6) en posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las mediciones se efectuaron con las ventanas y puertas del establecimiento abiertas, debido a que este es el estado habitual desde la apertura al público del establecimiento.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1.5 m de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a las puertas. La determinación del nivel de presión sonora se realizó y expresó en decibeles corregidos por frecuencia conforme a la curva de ponderación normalizada tipo A dB(A).

En cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se procedió el día 5 de agosto de 2011, a realizar visita ocular al local comercial denominado EL RANCHO BAR, propiedad del señor Luis Carlos Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía 16.401.861, estando el establecimiento dedicado a la actividad de VENTA DE LICORES, ubicado en la Calle 6 # 2-57 del municipio de Toro, Valle del Cauca, en la visita realizada por los funcionarios de la CVC. LUIS EDUARDO RAMIREZ y OSCAR GERARDO SANCHEZ, con el fin de medir la emisión de ruido, la que se realizó en 6 horarios diferentes el primero de 10:07:00 P.M. a 10:12:00 P.M.; el segundo de las 10:17:00 a 10:22:00 P.M.; el tercero de 10:27:00 a 10:32:00, el cuarto de 10:37:00 a 10:42:00 P.M., el quinto de 10:47:00 a 10:52:00 P.M. y el sexto de 10:57:00 a 11:02:00 P.M. en diferentes puntos acorde con las recomendaciones técnicas.

Los resultados obtenidos en la medición de ruido generado por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical y los parlantes del establecimiento EL RANCHO BAR, arrojó como nivel sonoro promedio de la emisión 95.0 decibeles (dB).

El local donde funciona el establecimiento EL RANCHO BAR con dirección Calle 6 # 2-57, conforme al Acuerdo 019 de 2.001, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Toro, Valle del Cauca, El establecimiento EL RANCHO BAR se encuentra ubicado en el AREA CENTRO de acuerdo al plano 40 de zonificación según el Artículo 295: ZONIFICACIÓN DEL SUELO URBANO O AREAS MORFOLÓGICAS HOMOGÉNEAS y según el Artículo 307: DEFINICION DEL USO DE SERVICIOS, Corresponden a este grupo aquellas áreas comprendidas en el suelo urbano o de expansión urbana cuyo uso se destina para realizar actividades relacionadas específicamente con prestación de servicios al cliente y no propiamente de venta de productos. Este grupo comprende: S.4.2 CON VENTA Y CONSUMO DE LICOR: Restaurantes y otros establecimientos de venta de comida, fuentes de soda, salas de baile, Bares, Wiskerías, Cafés, Tabernas, Discotecas y Estaderos al ser el tipo de actividad del establecimiento condicionada debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 318: Para efectos de una adecuada asignación de los usos del suelo, la Oficina de Planeación velará por que el uso condicionado, descrito en las anteriores zonas, no afecte el uso principal, teniendo en cuenta la afectación física, social, ambiental y el grado de saturación de establecimientos de un mismo tipo en determinada área. En caso que se ésta interferencia dicha oficina, estará en la facultad de negar su uso de suelo.+

Según la Resolución 0627 de 2006, este establecimiento, se ubica dentro del sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o Instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios:

Los resultados obtenidos en la medición de Ruido Ambiental generados por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical del establecimiento EL RANCHO BAR, dieron un Nivel Sonoro promedio de Emisión de 95.0 decíbeles, los cuales divergen con la normatividad Ambiental vigente, ya que supera los niveles máximos permisibles de emisión de Ruido para el sector el cual es máximo de 60 dB (A) para el período NOCTURNO.

DESCRIPCION DE IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS POR LA ACTIVIDAD

Entre los efectos más significativos del ruido se ocasionan sobre la salud de la sociedad en general y de las personas en forma individual, entre los cuales se tienen los siguientes:

- Efectos físicos: Dolor de cabeza, hipertensión, problemas digestivos, cansancio, etc.
- Efectos psicológicos: Entre estos mencionaríamos el estrés, insomnio, irritabilidad, síntomas depresivos, falta de concentración, rendimiento menor en el trabajo, etc.
- Otros efectos sobre las personas: La sensación de malestar procede no sólo de la interferencia con la actividad en curso o con el reposo sino también de otras sensaciones, menos definidas pero a veces muy intensas, de estar siendo perturbado. Las personas afectadas hablan de intranquilidad, inquietud, desasosiego, depresión, desamparo, ansiedad o rabia. Todo ello contrasta con la definición de "salud" dada por la Organización Mundial de la Salud: "Un estado de completo bienestar físico, mental y social, no la mera ausencia de enfermedad.
- Efectos sociales: Problemas en la comunicación, aislamiento. Ante la incapacidad de comunicarse adecuadamente el organismo tiende cada vez más a evitar la comunicación.
- Pérdida de audición: Es el resultado más generalizado respecto a una contaminación sonora excesiva.
- Distorsiones sociales y económicas, se afectan los estilos de vida y de convivencia de la comunidad que repercute en la ampliación de los perímetros urbanos de los territorios en busca de tranquilidad.

CONCEPTO TECNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento EL RANCHO BAR y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 95.0 dB, sobrepasando en 35.0 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado discoteca EL RANCHO BAR propiedad del señor Luis Carlos Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía 16.401.861, o a quien haga sus veces, lo siguiente:

10. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial EL RANCHO BAR, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.
11. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
12. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial EL RANCHO BAR, representado legalmente por el señor Luis Carlos Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía 16.401.861 o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Calle 6 # 2-57, del municipio de Toro, Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE al Alcalde municipal de Toro-Valle, el señor RODRIGO ALBERTO GARAY LEMUS o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la

amiento comercial ubicado en la Calle 6 # 2-57, del municipio de Toro,
ración y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las
stricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comuniquen el contenido de la presente providencia, a el señor Luis Carlos Agudelo, propietario del establecimiento EL RANCHO BAR, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de Toro.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Ana María Santacoloma
Reviso: Ingeniero Néstor Raúl Bolaños Cifuentes
Abogado Francisco Montoya Ramírez

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781- DE 2011

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
TABERNA EL BARRIL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995 y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Resolución DG 581 del 8 de agosto de 2003, Resolución 0627 de Abril 7 de 2006 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

ables al caso particular, LA CVC, se fundamenta en las disposiciones como en algunos de los criterios expuestos por la Corte opción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T. 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.+

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

en bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...)

m) El ruido nocivo. (õ)+

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.+

Que de igual manera en el artículo 43 *Ibidem* se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (õ).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 *ibidem*, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la constitución y de la ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, las sanciones o medidas preventivas que impone o pueda imponer el Estado se aplican exclusivamente al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo.

Que el poder sancionatorio y atribuciones de policía ambiental en Colombia lo tiene por mandato del artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quienes están investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que además la misma ley 99 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección y de manejo de los recursos Naturales Renovables, y a exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo, se estará al procedimiento previsto por La Ley 1333 de 2009.

nimiento sancionatorio ambiental, y referente a la imposición de medidas

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de

igentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos
tal competente .+

presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo
desvirtuarla.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos:

ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.
- c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.
- d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.
- e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.
- f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.
- g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Que el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (õ).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que el artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.
(...)

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

1. Suspensión de la licencia ambiental y de los permisos de emisión, y el consiguiente cierre temporal del establecimiento o la suspensión de las obras o actividades. La suspensión y cierre temporal procederá cuando sean susceptibles de ser corregidas las causas que han ocasionado la infracción de las normas ambientales y podrá prolongarse por el tiempo que demande la corrección de las mismas.(...)

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición

ación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital

is por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
ten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

El Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002), establece en el artículo 6, entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

13. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
14. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
15. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Ordenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una actividad se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de medidas preventivas consistente en la suspensión de las actividades del establecimiento comercial.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios hogares geriátricos, 50	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. 65	65	55

Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.
Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.

C. Ruido Intermedio Restringido

Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. 75 75

Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. 70 60

Zonas con usos permitidos de oficinas. 65 55

no parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos

d y Ruido Moderado

Residencial suburbana.

55

50

Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.

Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EMISIONES DE RUIDO

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro marca CEL-490 REAL-TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

METODOLOGIA DE LA MEDICION:

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro, marca CEL-490 REAL TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, que consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1,50 mts. de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas.

Que las medidas de los niveles de emisión de ruido se realizaron a través de los paramentos verticales del establecimiento TABERNA EL BARRIL, edificación ubicada en la Calle 7 # 2-54, del municipio de Toro en el interior del establecimiento se encontraban aparatos que generan ruido, tales como: altoparlantes y reproductores de música. La medición se realizó a 1.5 metros de la fachada del establecimiento y a 1,20 metros de altura a partir del nivel mínimo de la edificación donde se encuentra instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). La medición se inició a las 22:10:00 y se terminó a las 23:05:00 realizando un total de seis (6) en posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las mediciones se efectuaron con las ventanas y puertas del establecimiento abiertas, debido a que este es el estado habitual desde la apertura al público del establecimiento.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1.5 m de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a las puertas.

La determinación del nivel de presión sonora se realizó y expresó en decibeles corregidos por frecuencia conforme a la curva de ponderación normalizada tipo A dB(A).

En cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se procedió el día 14 de julio de 2011, a realizar visita ocular al local comercial denominado TABERNA EL BARRIL, propiedad del señor Henry Osorio Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía 16.401.945, estando el establecimiento dedicado a la actividad de VENTA DE LICORES, ubicado en la Calle 7 # 2-54 del municipio de Toro, Valle del Cauca, en la visita realizada por los funcionarios de la CVC. BENJAMIN MARTINEZ, ANA MARIA SANTACOLOMA y OSCAR GERARDO SANCHEZ, con el fin de medir la emisión de ruido, la que se realizó en 6 horarios diferentes el primero de 22:10:00 P.M. a 22:15:00 P.M.; el segundo de las 22:20:00 a 22:25:00 P.M.; el tercero de 22:30:00 a 22:35:00, el cuarto de 22:40:00 a 22:45:00 P.M., el quinto de 22:50:00 a 22:55:00 P.M y el sexto de 23:00:00 a 23:05:00 P.M en diferentes puntos acorde con las recomendaciones técnicas.

Los resultados obtenidos en la medición de ruido generado por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical y los parlantes del establecimiento TABERNA EL BARRIL, arrojó como nivel sonoro promedio de la emisión 89.2 decibeles (dB).

El local donde funciona el establecimiento TABERNA EL BARRIL con dirección Calle 7 # 2-54, conforme al Acuerdo 019 de 2.001, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Toro, Valle del Cauca, El establecimiento TABERNA EL BARRIL se encuentra ubicado en el AREA CENTRO de acuerdo al plano 40 de zonificación según el Artículo 295: ZONIFICACIÓN DEL SUELO URBANO O AREAS MORFOLÓGICAS HOMOGÉNEAS, y según el Artículo 307: DEFINICION DEL USO DE SERVICIOS, Corresponden a este grupo aquellas áreas comprendidas en el suelo urbano o de expansión urbana cuyo uso se destina para realizar actividades relacionadas específicamente con prestación de servicios al cliente y no propiamente de venta de productos. Este grupo comprende: ó S.4.2 CON VENTA Y CONSUMO DE LICOR: Restaurantes y otros establecimientos de venta de comida, fuentes de soda, salas de baile, Bares, Wiskerías, Cafés, Tabernas, Discotecas y Estaderos, al ser el tipo de actividad del establecimiento condicionada debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 318: Para efectos de una adecuada asignación de los usos del suelo, la Oficina de Planeación velará por que el uso condicionado, descrito en las anteriores zonas, no afecte el uso principal, teniendo en cuenta la afectación física, social, ambiental y el grado de saturación de establecimientos de un mismo tipo en determinada área. En caso que se ésta interferencia dicha oficina, estará en la facultad de negar su uso de suelo.+

Según la Resolución 0627 de 2006, este establecimiento, se ubica dentro del sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o Instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes,

21:00 horas
NOCTURNO: De las 21:01 a las 7:00 horas

a efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio

Los resultados obtenidos en la medición de Ruido Ambiental generados por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical del establecimiento TABERNA EL BARRIL, dieron un Nivel Sonoro promedio de Emisión de 89.2 decíbelos, los cuales divergen con la normatividad Ambiental vigente, ya que supera los niveles máximos permisibles de emisión de Ruido para el sector el cual es máximo de 60 dB (A) para el período NOCTURNO.

DESCRIPCION DE IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS POR LA ACTIVIDAD

Entre los efectos más significativos del ruido se ocasionan sobre la salud de la sociedad en general y de las personas en forma individual, entre los cuales se tienen los siguientes:

- Efectos físicos: Dolor de cabeza, hipertensión, problemas digestivos, cansancio, etc.
- Efectos psicológicos: Entre estos mencionaríamos el estrés, insomnio, irritabilidad, síntomas depresivos, falta de concentración, rendimiento menor en el trabajo, etc.
- Otros efectos sobre las personas: La sensación de malestar procede no sólo de la interferencia con la actividad en curso o con el reposo sino también de otras sensaciones, menos definidas pero a veces muy intensas, de estar siendo perturbado. Las personas afectadas hablan de intranquilidad, inquietud, desasosiego, depresión, desamparo, ansiedad o rabia. Todo ello contrasta con la definición de "salud" dada por la Organización Mundial de la Salud: "Un estado de completo bienestar físico, mental y social, no la mera ausencia de enfermedad.
- Efectos sociales: Problemas en la comunicación, aislamiento. Ante la incapacidad de comunicarse adecuadamente el organismo tiende cada vez más a evitar la comunicación.
- Pérdida de audición: Es el resultado más generalizado respecto a una contaminación sonora excesiva.
- Distorsiones sociales y económicas, se afectan los estilos de vida y de convivencia de la comunidad que repercute en la ampliación de los perímetros urbanos de los territorios en busca de tranquilidad.

CONCEPTO TECNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento TABERNA EL BARRIL y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 89.2 dB, sobrepasando en 29.2 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado discoteca TABERNA EL BARRIL propiedad del señor Henry Osorio Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía 16.401.945 o a quien haga sus veces, lo siguiente:

13. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial Taberna El Barril, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.
14. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
15. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial TABERNA EL BARRIL, representado legalmente por el señor Henry Osorio Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía 16.401.945 o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Calle 7 # 2-54, del municipio de Toro, Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

antes, COMISIONASE al Alcalde municipal de Toro-Valle, el señor
ga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del
DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice
ido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la

Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Calle 7 # 2-54, del municipio de Toro, Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además dé estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comuniquen el contenido de la presente providencia, al Señor Henry Osorio Trujillo, propietario del establecimiento TABERNA EL BARRIL, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de Toro.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Ana María Santacoloma
Reviso: Ingeniero Néstor Raúl Bolaños Cifuentes
Abogado Francisco Montoya Ramírez

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781- DE 2011
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL EL TABLAZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995 y, en especial, de lo dispuesto en la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Resolución DG 581 del 8 de agosto de 2003, Resolución 0627 de Abril 7 de 2006 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los

n a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde a la mencionada Ley.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, LA CVC, se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto al derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T. 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.+

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

e que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, *Ibidem* se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

%) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...)

m) El ruido nocivo. (õ)+

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

%) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.+

Que de igual manera en el artículo 43 *Ibidem* se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (õ).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 *Ibidem*, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la constitución y de la ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, las sanciones o medidas preventivas que impone o pueda imponer el Estado se aplican exclusivamente al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo.

Que el poder sancionatorio y atribuciones de policía ambiental en Colombia lo tiene por mandato del artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quienes están investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que además la misma ley 99 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas

as de protección y de manejo de los recursos Naturales Renovables, rtes, la reparación de los daños, los cuales abarcan los daños individual o colectivo, se estará al procedimiento previsto por La Ley

Que la Ley 1333 de 2009, implemento el procedimiento sancionatorio ambiental, y referente a la imposición de medidas preventivas y sanciones, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1993, en las normas vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. +

Parágrafo 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos:

ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.
- c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.
- d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.
- e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.
- f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.
- g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Que el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (õ).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que el artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.
(...)

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

1. Suspensión de la licencia ambiental y de los permisos de emisión, y el consiguiente cierre temporal del establecimiento o la suspensión de las obras o actividades. La suspensión y cierre temporal procederá cuando sean susceptibles de ser corregidas las causas que han ocasionado la infracción de las normas ambientales y podrá prolongarse por el tiempo que demande la corrección de las mismas.(...)

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción..." (Resaltado fuera de texto)

Que la Ley 232 de 1995 reglamentada por el Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación
ivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición
ación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital

respectiva;

- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

El Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002), establece en el artículo 6, entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

16. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
17. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
18. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una actividad se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de medidas preventivas consistente en la suspensión de las actividades del establecimiento comercial.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A.	Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios hogares geriátricos,. 55	
		50	
Sector B.	Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. 65 55	

Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.
Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.

C. Ruido Intermedio Restringido

Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. 75 75

Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. 70 60

Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75		
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado			Residencial suburbana.	55
	50			
Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.				
Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.				

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EMISIONES DE RUIDO

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro marca CEL-490 REAL-TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

METODOLOGIA DE LA MEDICION:

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro, marca CEL-490 REAL TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, que consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1,50 mts. de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas.

Que las medidas de los niveles de emisión de ruido se realizaron a través de los paramentos verticales del establecimiento DISCOTECA EL TABLAZO, edificación ubicada en la Calle # 2-37, del municipio de Toro en el interior del establecimiento se encontraban aparatos que generan ruido, tales como: altoparlantes y reproductores de música. La medición se realizó a 1.5 metros de la fachada del establecimiento y a 1,20 metros de altura a partir del nivel mínimo de la edificación donde se encuentra instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). La medición se inició a las 21:00:00 y se terminó a las 22:00:00 realizando un total de seis (6) en posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las mediciones se efectuaron con las ventanas y puertas del establecimiento abiertas, debido a que este es el estado habitual desde la apertura al público del establecimiento.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1.5 m de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a las puertas. La determinación del nivel de presión sonora se realizó y expresó en decibeles corregidos por frecuencia conforme a la curva de ponderación normalizada tipo A dB(A)

En cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se procedió el día 14 de julio de 2011, a realizar visita ocular al local comercial denominado DISCOTECA EL TABLAZO, propiedad Wilson Alzate Garzón y el señor Jose Noel Rivera, identificado con cedula de ciudadanía 6.477.635, estando el establecimiento dedicado a la actividad de VENTA DE LICORES, ubicado en la Calle 6 # 2-37 del municipio de Toro, Valle del Cauca, en la visita realizada por los funcionarios de la CVC. LUIS EDUARDO RAMIREZ, ANA MARIA SANTACOLOMA y OSCAR GERARDO SANCHEZ, con el fin de medir la emisión de ruido, la que se realizó en 6 horarios diferentes el primero de 21:00:00 P.M. a 21:05:00 P.M.; el segundo de las 21:10:00 a 21:15:00 P.M.; el tercero de 21:20:00 a 21:25:00, el cuarto de 21:30:00 a 21:35:00 P.M., el quinto de 21:40:00 a 21:45:00 P.M y el sexto de 21:50:00 a 21:55:00 P.M en diferentes puntos acorde con las recomendaciones técnicas.

Los resultados obtenidos en la medición de ruido generado por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical y los parlantes del establecimiento DISCOTECA EL TABLAZO, arrojó como nivel sonoro promedio de la emisión 84.6 decibeles (dB).

El local donde funciona el establecimiento DISCOTECA EL TABLAZO con dirección Calle 6 # 2-37, conforme al Acuerdo 019 de 2.001, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Toro, Valle del Cauca, El establecimiento DISCOTECA EL TABLAZO se encuentra ubicado en el AREA CENTRO de acuerdo al plano 40 de zonificación según el Artículo 295: ZONIFICACIÓN DEL SUELO URBANO O AREAS MORFOLÓGICAS HOMOGÉNEAS, y según el Artículo 307: DEFINICION DEL USO DE SERVICIOS, Corresponden a este grupo aquellas áreas comprendidas en el suelo urbano o de expansión urbana cuyo uso se destina para realizar actividades relacionadas específicamente con prestación de servicios al cliente y no propiamente de venta de productos. Este grupo comprende: S.4.2 CON VENTA Y CONSUMO DE LICOR: Restaurantes y otros establecimientos de venta de comida, fuentes de soda, salas de baile, Bares, Wiskerías, Cafés, Tabernas, Discotecas y Estaderos, al ser el tipo de actividad del establecimiento condicionada debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 318: Para efectos de una adecuada asignación de los usos del suelo, la Oficina de Planeación velará por que el uso condicionado, descrito en las anteriores zonas, no afecte el uso principal, teniendo en cuenta la afectación física, social, ambiental y el grado de saturación de establecimientos de un mismo tipo en determinada área. En caso que se ésta interferencia dicha oficina, estará en la facultad de negar su uso de suelo.

Según la Resolución 0627 de 2006, este establecimiento, se ubica dentro del sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o Instalaciones de tipo

trial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes,
a efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio

DIURNO: De las 7:01 a las 21:00 horas
NOCTURNO: De las 21:01 a las 7:00 horas

Los resultados obtenidos en la medición de Ruido Ambiental generados por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical del establecimiento DISCOTECA EL TABLAZO, dieron un Nivel Sonoro promedio de Emisión de 84.6 décibelios, los cuales divergen con la normatividad Ambiental vigente, ya que supera los niveles máximos permisibles de emisión de Ruido para el sector el cual es máximo de 60 dB (A) para el período NOCTURNO.

DESCRIPCION DE IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS POR LA ACTIVIDAD

Entre los efectos más significativos del ruido se ocasionan sobre la salud de la sociedad en general y de las personas en forma individual, entre los cuales se tienen los siguientes:

- Efectos físicos: Dolor de cabeza, hipertensión, problemas digestivos, cansancio, etc.
- Efectos psicológicos: Entre estos mencionaríamos el estrés, insomnio, irritabilidad, síntomas depresivos, falta de concentración, rendimiento menor en el trabajo, etc.
- Otros efectos sobre las personas: La sensación de malestar procede no sólo de la interferencia con la actividad en curso o con el reposo sino también de otras sensaciones, menos definidas pero a veces muy intensas, de estar siendo perturbado. Las personas afectadas hablan de intranquilidad, inquietud, desasosiego, depresión, desamparo, ansiedad o rabia. Todo ello contrasta con la definición de "salud" dada por la Organización Mundial de la Salud: "Un estado de completo bienestar físico, mental y social, no la mera ausencia de enfermedad.
- Efectos sociales: Problemas en la comunicación, aislamiento. Ante la incapacidad de comunicarse adecuadamente el organismo tiende cada vez más a evitar la comunicación.
- Pérdida de audición: Es el resultado más generalizado respecto a una contaminación sonora excesiva.
- Distorsiones sociales y económicas, se afectan los estilos de vida y de convivencia de la comunidad que repercute en la ampliación de los perímetros urbanos de los territorios en busca de tranquilidad.

CONCEPTO TECNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento DISCOTECA EL TABLAZO y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 84.6 dB, sobrepasando en 24.6 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado DISCOTECA EL TABLAZO propiedad de los señores Wilson Alzate Garzón y José Noel Rivera, o a quien haga sus veces, lo siguiente:

16. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial Discoteca El Tablazo, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.
17. PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
18. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial DISCOTECA EL TABLAZO, representado legalmente por los señores Wilson Alzate Garzón y José Noel Rivera, identificado con cedula de ciudadanía 6.477.635 o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Calle 6 # 2-37, del municipio de Toro, Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a la CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por la CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

antes, COMISIONASE al Alcalde municipal de Toro-Valle, el señor
ga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del
DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice
la SUSPENSIÓN INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la
Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Calle 6 #2-37, del municipio de Toro,
Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las
respectivas actuaciones cumplidas, además dé estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas
para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para
que se comunique el contenido de la presente providencia, a los señores Wilson Alzate Garzón y José Noel Rivera,
propietarios del establecimiento DISCOTECA EL TABLAZO, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de Toro.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto
administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su
conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida
preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Ana María Santacoloma
Revisó: Ingeniero Néstor Raúl Bolaños Cifuentes
Abogado Francisco Montoya Ramírez

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781-
() DE 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ECLIPSE
BAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del
Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995 y, en especial, de lo
dispuesto en la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Resolución DG. 581 del 8 de agosto de 2003,
Resolución 0627 de Abril 7 de 2006 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo,
administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán
la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a
prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, LA CVC, se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T . 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.+

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la

...diente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto

...e que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, *Ibidem* se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

%) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...) m) El ruido nocivo. (õ)+

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9º que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

%) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.+

Que de igual manera en el artículo 43 *Ibidem* se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (õ).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 *ibidem*, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la constitución y de la ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, las sanciones o medidas preventivas que impone o pueda imponer el Estado se aplican exclusivamente al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo.

Que el poder sancionatorio y atribuciones de policía ambiental en Colombia lo tiene por mandato del artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quienes están investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de dirección y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las facultades de las autoridades ambientales, las medidas de policía y las sanciones previstas en esta ley y las sanciones previstas en las leyes de protección y de manejo de los recursos Naturales Renovables, y a exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo, se estará al procedimiento previsto por La Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, implemento el procedimiento sancionatorio ambiental, y referente a la imposición de medidas preventivas y sanciones, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un

el funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la
da a través de un acto administrativo en donde se establecerán
s, en un término no mayor a tres días.

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. +

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos:

ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.
- c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.
- d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.
- e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.
- f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.
- g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Que el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (õ).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que el artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.
(...)

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

1. Suspensión de la licencia ambiental y de los permisos de emisión, y el consiguiente cierre temporal del establecimiento o la suspensión de las obras o actividades. La suspensión y cierre temporal procederá cuando sean susceptibles de ser corregidas las causas que han ocasionado la infracción de las normas ambientales y podrá prolongarse por el tiempo que demande la corrección de las mismas.(...)

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado fuera de texto)

Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

El Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002), establece en el artículo 6, entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

19. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
20. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
21. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una actividad se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de medidas preventivas consistente en la suspensión de las actividades del establecimiento comercial.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A.	Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios hogares geriátricos,. 55	
		50	
Sector B.	Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo	
	habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.
Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.

C. Ruido Intermedio Restringido

Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. 75 75

Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. 70 60

Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
Zonas con usos institucionales.		
Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado		Residencial suburbana. 55
	50	
Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EMISIONES DE RUIDO

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro marca CEL-490 REAL-TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

METODOLOGIA DE LA MEDICION:

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro, marca CEL-490 REAL TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, que consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1,50 mts. de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas.

Que las medidas de los niveles de emisión de ruido se realizaron a través de los paramentos verticales del establecimiento ECLIPSE BAR, edificación ubicada en la carrera 5 # 4 - 72, del municipio de Bolívar, en el interior del establecimiento se encontraban aparatos que generan ruido, tales como: altoparlantes y reproductores de música. La medición se realizó a 1.5 metros de la fachada del establecimiento y a 1,20 metros de altura a partir del nivel mínimo de la edificación donde se encuentra instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). La medición se inició a las 8:47:00 pm y se terminó a las 9:42:00 pm realizando un total de seis (6) en posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las mediciones se efectuaron con las ventanas y puertas del establecimiento abiertas, debido a que este es el estado habitual desde la apertura al público del establecimiento.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1.5 m de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a las puertas.

La determinación del nivel de presión sonora se realizó y expresó en decibeles corregidos por frecuencia conforme a la curva de ponderación normalizada tipo A dB(A).

En cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se procedió el día 6 de agosto de 2011, a realizar visita ocular al local comercial denominado ECLIPSE BAR, propiedad Carlos Eduardo Andrade, identificado con cedula de ciudadanía 79.805.383, estando el establecimiento dedicado a la actividad de VENTA DE LICORES, ubicado en la carrera 5 # 4-72 del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, en la visita realizada por los funcionarios de la CVC. JOSE BENJAMIN MARTINEZ y OSCAR GERARDO SANCHEZ, con el fin de medir la emisión de ruido, la que se realizó en 6 horarios diferentes el primero de 8:47:00 P.M. a 8:52:00 P.M.; el segundo de las 8:57:00 P.M. a 9:02:00 P.M.; el tercero de 9:07:00 a 9:12:00, el cuarto de 9:17:00 a 9:22:00 P.M., el quinto de 9:27:00 a 9:32:00 P.M y el sexto de 9:37:00 P.M. a 9:42:00 P.M., en diferentes puntos acorde con las recomendaciones técnicas.

Los resultados obtenidos en la medición de ruido generado por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical y los parlantes del establecimiento ECLIPSE BAR, arroja como nivel sonoro promedio de la emisión 87.1 decibeles (dB).

El local donde funciona el establecimiento ECLIPSE BAR con dirección Carrera 5 #4-72, conforme al Acuerdo 025 de 2.000, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca, se localiza en un Área de Uso de Actividad Mixta, según el numeral 4.4.1.1. Usos del Suelo, numeral 4.4.1.1.1. Cabecera comercial, se determina lo siguiente con respecto a los establecimientos comerciales: %Comercial. Este uso se da de forma mixta con el uso residencial y a una pequeña escala. No existe actualmente una infraestructura adecuada para esto. En el caso de la cabecera municipal el comercio se desarrolla en torno al parque principal y en las calles aledañas como la carrera 4 entre calles 5, 8 y en la calle 5 entre carreras 2 y 4. el comercio que se presenta es de víveres, almacenes de ropa, salones de belleza y demás. No hay comercio a gran escala. (Ver plano de usos del suelo de la cabecera Municipal).+ Por lo anterior el sector donde se encuentra ubicado el local comercial denominado ECLIPSE BAR, se define como área comercial de forma mixta con uso residencial a pequeña escala.

imiento, se ubica dentro del sector C. Ruido Intermedio Restringido, centros comerciales, almacenes, locales o Instalaciones de tipo industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, y efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio

nacional, se establecen los siguientes horarios:

DIURNO: De las 7:01 a las 21:00 horas
NOCTURNO: De las 21:01 a las 7:00 horas

Los resultados obtenidos en la medición de Ruido Ambiental generados por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical del establecimiento ECLIPSE BAR, dieron un Nivel Sonoro promedio de Emisión de 87.1 decibeles, los cuales divergen con la normatividad Ambiental vigente, ya que supera los niveles máximos permisibles de emisión de Ruido para el sector el cual es máximo de 60 dB (A) para el período NOCTURNO.

DESCRIPCION DE IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS POR LA ACTIVIDAD

Entre los efectos más significativos del ruido se ocasionan sobre la salud de la sociedad en general y de las personas en forma individual, entre los cuales se tienen los siguientes:

- Efectos físicos: Dolor de cabeza, hipertensión, problemas digestivos, cansancio, etc.
- Efectos psicológicos: Entre estos mencionaríamos el estrés, insomnio, irritabilidad, síntomas depresivos, falta de concentración, rendimiento menor en el trabajo, etc.
- Otros efectos sobre las personas: La sensación de malestar procede no sólo de la interferencia con la actividad en curso o con el reposo sino también de otras sensaciones, menos definidas pero a veces muy intensas, de estar siendo perturbado. Las personas afectadas hablan de intranquilidad, inquietud, desasosiego, depresión, desamparo, ansiedad o rabia. Todo ello contrasta con la definición de "salud" dada por la Organización Mundial de la Salud: "Un estado de completo bienestar físico, mental y social, no la mera ausencia de enfermedad.
- Efectos sociales: Problemas en la comunicación, aislamiento. Ante la incapacidad de comunicarse adecuadamente el organismo tiende cada vez más a evitar la comunicación.
- Pérdida de audición: Es el resultado más generalizado respecto a una contaminación sonora excesiva.
- Distorsiones sociales y económicas, se afectan los estilos de vida y de convivencia de la comunidad que repercute en la ampliación de los perímetros urbanos de los territorios en busca de tranquilidad.

CONCEPTO TÉCNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento ECLIPSE BAR y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 87.1 dB, sobrepasando en 27.1 dB los niveles permitidos en el artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado discoteca ECLIPSE BAR propiedad del señor Carlos Eduardo Andrade, o a quien haga sus veces, lo siguiente:

19. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial Eclipse Bar, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.
20. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.
21. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial ECLIPSE BAR, representado legalmente por el señor Carlos Eduardo Andrade, identificado con cedula de ciudadanía 79.805.383, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Carrera 5 # 4-72, del municipio de Bolívar, Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

denado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las
actos consagra la Ley 1333 de 2009.

gentes, COMISIONASE al Alcalde municipal de Bolívar-Valle, la señora
LUZ DEY ESCOBAR ECHEVERRY o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del
municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice
la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la
Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Carrera 5 # 4-72, del municipio de
Bolívar, Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC
las respectivas actuaciones cumplidas, además dé estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales
establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para
que se comunique el contenido de la presente providencia, al Señor Carlos Eduardo Andrade, propietario del
establecimiento ECLIPSE BAR, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de Bolívar.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto
administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su
conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida
preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Ana María Santacoloma
Reviso: Ingeniero Néstor Raúl Bolaños Cifuentes
Abogado Francisco Montoya Ramírez

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781- DE 2011
()

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
DISCOTECA Y FONDA BARAKOA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del
Cauca -CVC-, en uso de las facultades conferidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995 y, en especial, de lo
dispuesto en la Resolución 08321 de 1983, del Ministerio de Salud, Resolución DG. 581 del 8 de agosto de 2003,
Resolución 0627 de Abril 7 de 2006 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo,
administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán en su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a las autoridades, las medidas de policía y las sanciones de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los

recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, LA CVC, se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente de la propiedad privada e incluso incluye el respeto al derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226).

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T. 254 del 30 de junio de 1993 ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al medio ambiente sano:

La norma transcrita consigna, el reconocimiento de la libertad de la actividad económica y la iniciativa privada; pero dicha libertad no es absoluta porque su ejercicio puede ser limitado por la ley en aras del bien común, esto es, del interés público o social, dentro del cual, la preservación del ambiente ocupa una posición privilegiada, por ser un elemento vital para la supervivencia de la humanidad.

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello, pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.

La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.+

institucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el ómica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la diente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto

Que la Ley 23 de 1973, en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, *Ibídem* se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 8 que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

%) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares. (...)

m) El ruido nocivo. (δ)+

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en el artículo 9° que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

%) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este código; b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible no interfieran entre sí; c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público, y f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.+

Que de igual manera en el artículo 43 *Ibídem* se preceptúa que el derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Que en el artículo 33 del Decreto 2811 de 1974, (Reglamentado por el Decreto 948 de 1995), se prevé que se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

Que en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (δ).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 *ibídem*, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la constitución y de la ley 99 de 1993, y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

De acuerdo con lo anterior, las sanciones o medidas preventivas que impone o pueda imponer el Estado se aplican exclusivamente al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo.

Que el poder sancionatorio y atribuciones de policía ambiental en Colombia lo tiene por mandato del artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quienes están investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de dicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin / a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección y de manejo de los recursos Naturales Renovables, y a exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, los cuales abarcan los daños ambientales, cualquiera que estos sean, llámese individual o colectivo, se estará al procedimiento previsto por La Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009, implemento el procedimiento sancionatorio ambiental, y referente a la imposición de medidas preventivas y sanciones, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

PARÁGRAFO. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

ARTÍCULO 14. CUANDO UN AGENTE SEA SORPRENDIDO EN FLAGRANCIA. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se

...a factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un
...el funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la
...a través de un acto administrativo en donde se establecerán
...s, en un término no mayor a tres días.

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente .+

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

El artículo 65 de la ley 99 de 1993, asignó a los Alcaldes una serie de funciones en materia de protección del medio ambiente que posteriormente fueron ampliadas por el artículo 68 del decreto 948 de 1995, en los siguientes términos:

ARTICULO 68. Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

- a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.
- b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando la circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.
- c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.
- d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.
- e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.
- f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.
- g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

PARAGRAFO. Corresponde a los Concejos Municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Que el artículo 5 del Decreto 948 de 1995, "Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire", se dispone que las normas para la protección de la calidad del aire son: (ó).

Las normas o estándares de ruido de que trata el artículo 15 ibídem, se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Que el artículo 121 del Decreto 948 de 1995, el Gobierno Nacional establece las sanciones para fuentes fijas, en los siguientes términos:

"Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

(...)

B. Otras medidas

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes.

1. Suspensión de la licencia ambiental y de los permisos de emisión, y el consiguiente cierre temporal del establecimiento o la suspensión de las obras o actividades. La suspensión y cierre temporal procederá cuando sean susceptibles de ser corregidas las causas que han ocasionado la infracción de las normas ambientales y podrá prolongarse por el tiempo que demande la corrección de las mismas.(...)

Posteriormente el artículo 129 del mismo estatuto señala:

Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las corporaciones autónomas regionales, los grandes centros urbanos y los

constitucional especial, en el área de su jurisdicción...". (Resaltado

Decreto Nacional 1879 de 2008, en el artículo 2, establece que es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

El Artículo 3o. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

El Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2º de esta ley, de la siguiente manera:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible.

Que La Administración Municipal como primera autoridad de Policía, y con el acompañamiento de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994 y el Código Departamental de Policía y Convivencia Ciudadana del Valle del Cauca (ORDENANZA No. 145A de enero 9 de 2002), establece en el artículo 6, entre otras atribuciones de las autoridades de Policía las siguientes:

22. Colaborar con los organismos administrativos en los asuntos policivos de su competencia.
23. Atender en forma permanente toda petición que se haga por parte de los funcionarios de la C.V.C. o la autoridad ambiental competente, que en ejercicio de sus funciones de protección y control de los Recursos Naturales Renovables así lo requieran. En igual forma deberá atenderse a aquellas personas que sin ser funcionarios públicos se les haya investido de facultades para la protección de recursos naturales y del medio ambiente.
24. Las señaladas por la Constitución, Leyes, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos y Órdenes que se dicten por las Autoridades competentes.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y complementarias expuestas, faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una actividad se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, es procedente a la aplicación de medidas preventivas consistente en la suspensión de las actividades del establecimiento comercial.

Que la Resolución 0627 de 2006 Norma Nacional de Emisión de Ruido y Ruido Ambiental, emitido por el Ministerio de Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial, que en su artículo 17, establece los Estándares Máximos Permisibles de Niveles Ruido Ambiental, que a continuación se describen en la siguiente tabla:

TABLA No. 1

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A.	Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios hogares geriátricos,. 55	
	50		
Sector B.	Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes. 65 55	
	65		

Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.
Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.

C. Ruido Intermedio Restringido

Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas. 75 75

Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
Zonas con usos institucionales.		
Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado		Residencial suburbana. 55
50		
Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN PARA EMISIONES DE RUIDO

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro marca CEL-490 REAL-TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

METODOLOGIA DE LA MEDICION:

Para el estudio de ruido ambiental se utilizó un sonómetro, marca CEL-490 REAL TIME, que cumple con las normas internacionales, posee capacidad de medición en tiempo real, que consta de micrófono amplificador, filtro de ponderación e indicador de medida.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1,50 mts. de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas.

Que las medidas de los niveles de emisión de ruido se realizaron a través de los paramentos verticales del establecimiento DISCOTECA Y FONDA BARAKOA, edificación ubicada en la Calle 6 # 2-30, del municipio de Toro en el interior del establecimiento se encontraban aparatos que generan ruido, tales como: altoparlantes y reproductores de música. La medición se realizó a 1.5 metros de la fachada del establecimiento y a 1,20 metros de altura a partir del nivel mínimo de la edificación donde se encuentra instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). La medición se inició a las 20:00:00 y se terminó a las 20:55:00 realizando un total de seis (6) en posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las mediciones se efectuaron con las ventanas y puertas del establecimiento abiertas, debido a que este es el estado habitual desde la apertura al público del establecimiento.

El sitio de medida fue elegido, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hizo a 1.5 m de la fachada, de esta manera se determinó el punto de mayor nivel sonoro en el cual se tomó el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a las puertas.

La determinación del nivel de presión sonora se realizó y expresó en decibeles corregidos por frecuencia conforme a la curva de ponderación normalizada tipo A dB(A).

En cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se procedió el día 14 de julio de 2011, a realizar visita ocular al local comercial denominado DISCOTECA Y FONDA BARAKOA, propiedad del señor Luis Fernando Saldarriaga Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía 70.095.980, estando el establecimiento dedicado a la actividad de VENTA DE LICORES, ubicado en la Calle 6 # 2-30 del municipio de Toro, Valle del Cauca, en la visita realizada por los funcionarios de la CVC. BENJAMIN MARTINEZ, ANA MARIA SANTACOLOMA y OSCAR GERARDO SANCHEZ, con el fin de medir la emisión de ruido, la que se realizó en 6 horarios diferentes el primero de 20:00:00 P.M. a 20:05:00 P.M.; el segundo de las 20:10:00 a 20:15:00 P.M.; el tercero de 20:20:00 a 20:25:00, el cuarto de 20:30:00 a 20:35:00 P.M., el quinto de 20:40:00 a 20:45:00 P.M. y el sexto de 20:50:00 a 20:55:00 P.M. en diferentes puntos acorde con las recomendaciones técnicas.

Los resultados obtenidos en la medición de ruido generado por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical y los parlantes del establecimiento TABERNA EL BARRIL, arrojó como nivel sonoro promedio de la emisión 88.2 decibeles (dB).

El local donde funciona el establecimiento DISCOTECA Y FONDA BARAKOA con dirección Calle 6 # 2-30, conforme al Acuerdo 019 de 2.001, que adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del Municipio de Toro, Valle del Cauca, El establecimiento DISCOTECA Y FONDA BARAKOA se encuentra ubicado en el AREA CENTRO de acuerdo al plano 40 de zonificación según el Artículo 295: ZONIFICACIÓN DEL SUELO URBANO O AREAS MORFOLÓGICAS HOMOGÉNEAS y según el Artículo 307: DEFINICION DEL USO DE SERVICIOS, Corresponden a este grupo aquellas áreas comprendidas en el suelo urbano o de expansión urbana cuyo uso se destina para realizar actividades relacionadas específicamente con prestación de servicios al cliente y no propiamente de venta de productos. Este grupo comprende: ò S.4.2 CON VENTA Y CONSUMO DE LICOR: Restaurantes y otros establecimientos de venta de comida, fuentes de soda, salas de baile, Bares, Wiskerías, Cafés, Tabernas, Discotecas y Estaderos+ al ser el tipo de actividad del establecimiento condicionada debe cumplir con lo dispuesto en el Artículo 318: Para efectos de una

Oficina de Planeación velara por que el uso condicionado, descrito en teniendo en cuenta la afectación física, social, ambiental y el grado de una determinada área. En caso que se ésta interferencia dicha oficina,

Según la Resolución 0627 de 2006, este establecimiento, se ubica dentro del sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o Instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios:

DIURNO:	De las 7:01	a las	21:00	horas
NOCTURNO:	De las 21:01	a las	7:00	horas

Los resultados obtenidos en la medición de Ruido Ambiental generados por el funcionamiento de los equipos de reproducción musical del establecimiento DISCOTECA Y FONDA BARAKOA, dieron un Nivel Sonoro promedio de Emisión de 88.2 decíbeles, los cuales divergen con la normatividad Ambiental vigente, ya que supera los niveles máximos permisibles de emisión de Ruido para el sector el cual es máximo de 60 dB (A) para el período NOCTURNO.

DESCRIPCION DE IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS POR LA ACTIVIDAD

Entre los efectos más significativos del ruido se ocasionan sobre la salud de la sociedad en general y de las personas en forma individual, entre los cuales se tienen los siguientes:

- Efectos físicos: Dolor de cabeza, hipertensión, problemas digestivos, cansancio, etc.
- Efectos psicológicos: Entre estos mencionaríamos el estrés, insomnio, irritabilidad, síntomas depresivos, falta de concentración, rendimiento menor en el trabajo, etc.
- Otros efectos sobre las personas: La sensación de malestar procede no sólo de la interferencia con la actividad en curso o con el reposo sino también de otras sensaciones, menos definidas pero a veces muy intensas, de estar siendo perturbado. Las personas afectadas hablan de intranquilidad, inquietud, desasosiego, depresión, desamparo, ansiedad o rabia. Todo ello contrasta con la definición de "salud" dada por la Organización Mundial de la Salud: "Un estado de completo bienestar físico, mental y social, no la mera ausencia de enfermedad.
- Efectos sociales: Problemas en la comunicación, aislamiento. Ante la incapacidad de comunicarse adecuadamente el organismo tiende cada vez más a evitar la comunicación.
- Pérdida de audición: Es el resultado más generalizado respecto a una contaminación sonora excesiva.
- Distorsiones sociales y económicas, se afectan los estilos de vida y de convivencia de la comunidad que repercute en la ampliación de los perímetros urbanos de los territorios en busca de tranquilidad.

CONCEPTO TECNICO:

En el momento de realizar las mediciones del nivel sonoro emitido por las actividades del establecimiento DISCOTECA Y FONDA BARAKOA y siguiendo los procedimientos establecidos en la Resolución 0627 de 2006, se obtuvo un Nivel sonoro promedio de la emisión de 88.2 dB, sobrepasando en 28.2 dB los niveles permitidos en el Artículo 9 de la citada Resolución.

Teniendo en cuenta que la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 faculta a las autoridades Ambientales, en este caso a la CVC, para actuar a prevención, cuando de la prosecución de una situación se pueda derivar impactos Ambientales o afectación a la comunidad, se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, imponer mediante medida preventiva al establecimiento denominado discoteca DISCOTECA Y FONDA BARAKOA propiedad del señor Luis Fernando Saldarriaga Álvarez, identificado con cedula de ciudadanía 70.095.980, o a quien haga sus veces, lo siguiente:

22. IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial DISCOTECA Y FONDA BARAKOA, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

23. PRESENTAR a LA CVC un plan de insonorización del establecimiento comercial y su cronograma de ejecución, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

24. Una vez presentado el plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizara el levantamiento de la medida preventiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como medida preventiva la suspensión inmediata del sistema de sonido, del establecimiento comercial DISCOTECA Y FONDA BARAKOA, representado legalmente por el señor Luis Fernando Saldarriaga Alvarez, identificado con cedula de ciudadanía 70.095.980, o quien haga sus veces al momento de la comunicación del presente acto administrativo, ubicado en la Calle 6 # 2-30, del municipio de Toro, Valle del Cauca, por la alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006.

un plan de insonorización del establecimiento comercial y su treinta (30) días calendario.

plan de insonorización y su cronograma de ejecución, verificado y viabilizado por LA CVC, se realizará el levantamiento de la medida preventiva.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para estos efectos consagra la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Acorde con las normas vigentes, COMISIONASE al Alcalde municipal de Toro-Valle, el señor RODRIGO ALBERTO GARAY LEMUS o quien haga sus veces, en su condición de primera autoridad policiva del municipio y al COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA del municipio, para que por su conducto se materialice la SUSPENSION INMEDIATA del sistema de sonido, por la producción de alta emisión de ruido, incumpliendo la Resolución MAVDT No. 0627 de 2006, establecimiento comercial ubicado en la Calle 6 # 2-30, del municipio de Toro, Valle del Cauca, medida impuesta por esta Corporación y que una vez cumplida la comisión, remita a la CVC las respectivas actuaciones cumplidas, además dé estricta y cumplida aplicación a las disposiciones legales establecidas para este caso en concreto.

ARTICULO QUINTO: COMISIONASE al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, para que se comuniquen el contenido de la presente providencia, al Señor Luis Fernando Saldarriaga Alvarez, propietario del establecimiento DISCOTECA Y FONDA BARAKOA, al Alcalde Municipal y al Personero Municipal de Toro.

ARTICULO SEXTO: Una vez advertida la presente resolución, remitir copia íntegra y legible del presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL VALLE DEL CAUCA, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Providencia no procede el recurso alguno por tratarse de una medida preventiva de inmediato cumplimiento y ejecución.

Dada en La Unión Valle, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto: Ana María Santacoloma
Revisó: Ingeniero Néstor Raúl Bolaños Cifuentes
Abogado Francisco Montoya Ramírez

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781- 441
01/09/2011

PARA MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UNA ADECUACIÓN DE TERRENOS %

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005 y Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO : OTORGAR PERMISO al Señor HUMBERTO CASTAÑO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.681.294 para que dentro del término de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo la ADECUACIÓN DE TERRENOS consistente en erradicación de cafetal viejo, poda y entresaca de árboles de sombrío en un área aproximada de ocho (8) hectáreas dentro del predio Altamira, de su propiedad, ubicado en la vereda Pueblo Hondo, municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: de la erradicación del cafetal, la poda y la entresaca del sombrío se obtendrán 565.70 m3 de madera que se convertirán en carbón y se darán al comercio.

ARTÍCULO TERCERO: El usuario queda exonerado del pago de derechos de aprovechamiento por tratarse de especies plantadas.

ARTÍCULO CUARTO: El interesado deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar podas de árboles de especie guamo que estén ubicados en pendientes mayores al 100 %.

de guamo los que están ubicados en pendientes menores del 100%
retros
erentes a guamo.
para la movilización de productos provenientes de la actividad

(carbón)

5. Cuando se requiera realizar cualquier labor de adecuación de terrenos o aprovechamiento de productos de los recursos naturales y la flora silvestre se deberá solicitar la autorización de la CVC.

6. Sembrar la cantidad de 40 árboles de especies que se adapten a la región en los linderos del predio como cercas vivas.

PARÁGRAFO: Las labores de seguimiento estarán a cargo del Procesos Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La Adecuación de terrenos que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del Señor HUMBERTO CASTAÑO GARCÍA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento de la Adecuación de Terrenos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse al inicio de las labores de adecuación los costos todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

II. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lo anterior, deberá indicarse la fecha de iniciación de las actividades.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional de la DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 85 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO: Comisionese a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para que surta la diligencia de notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberá publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución, proceden los recursos de Reposición ante el mismo funcionario que firma esta resolución y el de Apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto respectivo, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión Valle, a los 1 de septiembre de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó: Ramiro Peláez
Revisó: Francisco Montoya
Nestor Raul Bolaños

Exp. 0781-036-001-073 de 2011

RESOLUCION 0780 NÚMERO 0781- 443
01/09/2011

POR LA CUAL SE AUTORIZA LA ERRADICACIÓN DE UN ÁRBOL AISLADO DE LA ESPECIE SAMÁN, UBICADO EN UN LOTE, CORREGIMIENTO Ricaurte, MUNICIPIO DE Bolívar %

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en ejercicio de las funciones conferidas en - el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo CVC No.18 de junio 16 de 1998, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al Señor REINELIO MORENO GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.417.640 propietario de un Lote donde se construirá una vivienda ubicado en el corregimiento Ricaurte municipio de Bolívar, para adelantar las labores erradicación de un (1) árbol de la especie samán que interfiere con la construcción de una vivienda y que además está ocasionando perjuicios a una vivienda vecina, la madera resultante tendrá un uso doméstico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Autorización que se otorga comprende únicamente la erradicación de un (1) árbol de samán.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de dos (2) meses.

PARÁGRAFO TERCERO: De no llevarse a cabo la actividad dentro del término del presente acto administrativo, debe solicitarse su prórroga por escrito, con quince (15) de antelación a su vencimiento.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES .

Coordinar previamente con la EPSA, para evitar accidentes con la corriente eléctrica y para prevenir daños a redes eléctricas.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor REINELIO MORENO GORDILLO será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

Igualmente, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental y/o a terceros, causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: el aprovechamiento de árboles aislados que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del Señor REINELIO MORENO GORDILLO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento del aprovechamiento de árboles aislados, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse al iniciar las labores los costos, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

- I. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II. La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lo anterior deberá indicarse la fecha de iniciación de la actividad

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: El Señor REINELIO MORENO GORDILLO, deberá entregar a los trabajadores, copia escrita del presente acto administrativo; a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones aquí estipuladas o el mal uso de la presente autorización darán lugar a las sanciones contempladas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.



Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los
R BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la
Administrativo, las demás actuaciones administrativas de

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá publicarse en el boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en la Unión valle, a los 01 de septiembre de 2011

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)*

*Proyectó: Ramiro Peláez
Revisó: Francisco Montoya
Nestor Raul Bolaños C.
Expediente No. 0781-036-001-034 de 2011*

**RESOLUCION 0780 NÚMERO 0781- 448
19/09/2011**

**POR LA CUAL SE AUTORIZA LA PODA DE ÁRBOLES AISLADOS DE LA ESPECIE SAMÁN, UBICADOS EN EL
PREDIO El Garcero, VEREDA Santa Rita, MUNICIPIO DE Roldanillo %**

egional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del
las en - el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791
, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 020 del 25 de

mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AUTORIZAR al Señor GILBERTO VALDERRAMA VARELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.436.800 propietario del predio El Garcero ubicado en la vereda Santa Rita municipio de Roldanillo, para adelantar las labores la poda de aclareo de 57 árboles aislados de la especie samán y 4 de la especie Guazimo, para mejorar las condiciones de un cultivo de maíz, en cuanto a mejorar la entra de luz a dicho cultivo, los productos se usarán dentro del predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Autorización que se otorga comprende únicamente la poda de aclareo de 57 árboles aislados de la especie samán y 4 de la especie Guazimo.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente Autorización tiene una vigencia de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución.

PARÁGRAFO TERCERO: De no llevarse a cabo la actividad dentro del término del presente acto administrativo, debe solicitarse su prórroga por escrito, con quince (15) días de antelación a su vencimiento.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES . El Señor GILBERTO VALDERRAMA VARELA, como beneficiario de la Autorización que se otorga, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Las ramas de un árbol, sean muertas o vivas, se podan usando un serrucho de mano, o una motosierra en el caso de ramas muy grandes. Nunca se debe usar machete para podar porque el árbol se maltrata y los cortes no quedan parejos.

Realizar cortes limpios con herramienta apropiada preferiblemente motosierra, a unos 10 cmts de la rama principal, y en un ángulo igual al creado por el cuello de la rama.

El primer corte, de aproximadamente un tercio de la rama se hace por debajo de esta, a unos 10 Cmts del fuste principal y un segundo corte por encima de la rama a unos 20 cmts del fuste, con lo cual la rama se desprende.

Las ramas pequeñas y los rebrotes (1 CMT o menos de diámetro basal), siempre se cortan desde el fuste principal con tijeras de podar a mano.

Únicamente se autoriza poda a cincuenta y siete (57) árboles de la especie Saman y cuatro árboles de la especie Guazimo y solo de ramas secundarias i terciarias, las ramas grandes o ramas primarias no se deben intervenir.

Realizar mantenimiento general a los árboles, retirando plantas parasitas y epífitas, ramas secas enfermas y corrección de cortes anteriores.

Corregir cortes anteriores, para lo cual se deben seguir las mismas recomendaciones técnicas hechas para las podas.

El material resultante de las podas se dispondrá en el predio y no se realizara ninguna transformación con el, razón por la cual no se realizó cálculo de volúmenes, para la expedición de salvoconductos.

Los costos y riesgos que genere esta actividad, son de responsabilidad del solicitante.

El plazo para la ejecución de lo autorizado es de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución.

Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados, para realizar el respectivo ajuste de la resolución y las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO TERCERO: El Señor GILBERTO VALDERRAMA VARELA será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

Igualmente, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental y/o a terceros, causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: el aprovechamiento de árboles aislados que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del Señor GILBERTO VALDERRAMA VARELA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento del aprovechamiento de árboles aislados, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse al momento de iniciar la obra o actividad, los costos en que se incurrirá, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

III. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.

la utilizada para la administración, operación y mantenimiento del

lógicos, seguros y otros servicios requeridos.

plamiento del proyecto, obra o actividad.

VII. Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para lo anterior deberá indicarse la fecha de iniciación de las labores de poda.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO QUINTO: El Señor GILBERTO VALDERRAMA VARELA, deberá entregar a los trabajadores, copia escrita del presente acto administrativo; a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones aquí estipuladas o el mal uso de la presente autorización darán lugar a las sanciones contempladas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: El Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por edicto de la presente providencia. Estarán a cargo del Técnico Administrativo, las demás actuaciones administrativas de seguimiento y control del expediente.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberá publicarse en el boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTICULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT y de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o la destijación del Edicto, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en la Unión valle, a los 19 de septiembre de 2011

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó: Ramiro Peláez
Revisó: Francisco Montoya
Nestor Raul Bolaños C.
Expediente No. 0781-036-001-140-2011

RESOLUCIÓN-0780 NÚMERO DE 2011
POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACION PARA LA TALA DE UN ÁRBOL AISLADO, UBICADO LA CALLE 17 BARRIO POPULAR, PLANTADO FRENTE A LAS VIVIENDAS DEMARCADAS CON LOS NUMEROS 13-29 Y 13-47 DEL MUNICIPIO DE LA UNION VALLE DEL CAUCA+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998 (ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DEL VALLE DEL CAUCA) y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 020 de mayo 25 de 2005, la resolución DG. 498 del 22 de julio de 2005, y
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR AUTORIZACION al arquitecto Arlex Fabián Ávila Gómez, secretario de planeacion municipal de La Unión Valle, para que en un término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, lleve a cabo la tala de un árbol aislado de la especie Carbonero, ubicado en calle 17 frente a las viviendas

...pio de La Unión valle del Cauca, por las razones expuestas en la

...x Fabián Ávila Gómez el cumplimiento de las siguientes

obligaciones:

Talar únicamente un árbol de la especie Carbonero, plantado en espacio público de la calle 17 frente a las viviendas demarcadas con los Nos 13-29 y 13-47 del municipio de La Unión.

El corte del árbol debe ser efectuado por personal experto, que disminuya los riesgos a la infraestructura de las viviendas, y a la comunidad.

Disponer el material resultante de la tala en un lugar apropiado donde no interfiera el desplazamiento de vehículos y peatones

Para llevar a cabo la tala se concede un plazo de tres (3) meses contados a partir del recibido del oficio por medio del cual se autoriza.

Plantar en compensación dos árboles de especies ornamentales en zonas verdes o blandas del municipio, para lo cual se deberá identificar claramente el sitio de siembra para realizar el seguimiento respectivo.

PARAGRAFO: El plazo para el cumplimiento de las anteriores obligaciones es de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: El señor Arlex Fabián Ávila Gómez, será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente resolución.

Igualmente será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental y/o a terceros, causado por el o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO CUARTO: La CVC por intermedio de sus funcionarios, efectuará revisiones periódicas tanto a la actividad como a las obligaciones impuestas.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a las disposiciones y normas aquí señaladas, dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2010.

ARTICULO SEXTO: El señor Arlex Fabián Ávila Gómez, secretario de planeación municipal de La Unión Valle, deberá entregar a los trabajadores copia escrita del presente acto administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia proceden por la vía gubernativa los recursos de Reposición y Subsidiario el de Apelación, de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión Valle, a los 22 de septiembre de 2011

PUBLIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARANIÑA
Director Territorial DAR BRUT (c)

Proyectó: Técnico operativo: argemiro moreno
Revisó: Abogado: Francisco Montoya
Ingeniero, Nestor Raul Bolaños C. Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio.

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781- 472

27/09/2011

POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA UN APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO%

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998, Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

aprovechamiento forestal doméstico al Señor JAIRO DE JESÚS
ciudadanía No. 6.479.577 en su condición de propietario del predio
denominado San Isidro ubicado en el corregimiento Quebrada Grande, del Municipio de La Unión, Departamento del
Valle del Cauca, para que en el termino de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución
lleve a cabo el aprovechamiento de 100 guaduas gechas que arrojan un volumen aproximado de 10 M3

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al Señor JAIRO DE JESÚS GAVIRIA GARCÍA las siguientes obligaciones:

1. tener especial cuidado con los renuevos e individuos viches, ya que son el futuro del guadual.
2. Los cortes deben realizarse a ras por el primer nudo, evitando la formación de pocillos, ya que pueden causar la pudrición del rizoma.
3. Corregir cortes antiguos hechos en aprovechamientos anteriores o de extracciones ilegales.
4. Tener especial atención en el corte de las guaduas que se encuentran cerca de la vivienda y de las redes de energía eléctrica, para evitar accidentes.
5. No se autoriza la venta ni el traslado del material aprovechado, pues este solo debe cumplir fines domésticos dentro del predio.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido la Ley 1333 de 2010

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad.

El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los 27 de septiembre de 2011

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó: Ramiro Peláez
Revisó: Francisco Montoya
Nestor Raul Bolaños Cifuentes

Expediente No. 0781-036-005-097-2011

RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781-, 473
27/09/2011

POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DOMÉSTICO%

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de octubre 4 de 1996, Acuerdo No. 18 del 16 de junio de 1998, Acuerdo CVC CD 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR Permiso de aprovechamiento forestal doméstico al Señor JOSÉ SAUL ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.745 en su condición de propietario del predio denominado Portugal ubicado en la vereda Cajamarca, del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca, para que en el termino de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución lleve a cabo el aprovechamiento de un (1) árbol de la especie laurel que arroja un volumen aproximado de 3,5 M3 de madera que se utilizará para arreglo de la vivienda del predio.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al Señor JOSÉ SAUL ROJAS las siguientes obligaciones:

Aprovechar únicamente el árbol marcado en la visita ocular.
Respetar las especies diferentes identificadas en la visita ocular.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento a la obligación impuesta dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicidad.

ente resolución deberá ser publicado en el boletín de actos

ncia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del Edicto respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los 27 de septiembre de 2011

JULIÁN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (c)

Proyectó: Ramiro Peláez
Revisó: Francisco Montoya
Nestor Raul Bolaños Cifuentes

Expediente No. 0781-036-005-109

RESOLUCION No. CVC- DARPO 0750- 9797 DE 2011
(Diciembre 12)

Por la cual se otorga a la Direccion Técnica Ambiental del Municipio de Buenaventura Autorización para Erradicación y Poda de Arboles Aislados

El Director de la DAR Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, conferidas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1713 de 2002, Decreto 1503 de 2003, Acuerdos CD 018 de 1998 y CD 020 de mayo 25 de 2005 y demás normas pertinentes y,

CONSIDERANDO:

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto . Ley 2811 de 1.974, consagró en su Artículo 1º. El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas ambientales y de igual manera otorgar, aprobar y conceder derechos ambientales y velar por el buen manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños si los hubiere, acorde con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la mencionada Ley.

Que el Ingeniero JHON E. MONTAÑO OCORO, en su calidad de Director de la DIRECCION TECNICA AMBIENTAL, del Municipio de Buenaventura Dependencia, MEDIANTE Oficio No. 330-46-23-119, solicito a la Direccion Ambiental Regional Pacifico Oeste la tala y erradicación de aproximadamente 80 arboles ubicados en espacios públicos de la ciudad, ante la problemática presentada por razones de la ola invernal y el mal estado fitosanitario que presentan.

Que con la solicitud presentó una relación detallada, indicando: la ubicación, el barrio, el estado, la especie, cantidad etc.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca, Acuerdo CD 18 de 1998, la Autoridad Ambiental ordenara una visita al o los lugares donde se encuentren localizados los arboles en la zona urbana, que será realizada por un funcionario competente que determine técnicamente el estado de los arboles materia de la solicitud.

Que una vez analizada la petición se realizó visita por parte del personal técnico de la CVC, con el acompañamiento de funcionarios de la DT del Municipio desde el centro de la ciudad, hasta el Barrio Las Palmas donde comprobaron la situación planteada por la D. T. A. de Buenaventura, en razón al estado sanitario en que se encuentran los arboles materia de la solicitud y se determinó la necesidad de erradicar 22 arboles ornamentales de diferentes especies ubicados en los separadores y zonas verdes, poda y limpieza de 20 arboles, de esta diligencia se rindió el siguiente informe:

Í CONCEPTO TECNICO REFERENTE A Erradicación de Árboles Aislados

Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - ARNUT

as aislados zona urbana del Municipio de Buenaventura.

Fecha de Elaboración: 29/11/2011

Documento(s) soporte: Informe de verificación técnica de la Dirección Técnica Ambiental de la Alcaldía Municipal e informe de visita CVC

Fecha de recibo: 28/10/2011 y 23/11/2011, respectivamente.

Fuente de los Documento(s): Dirección Técnica Ambiental . Alcaldía Municipal de Buenaventura

Identificación del Usuario(s): Dirección Técnica Ambiental . Alcaldía Municipal de Buenaventura

Objetivo: Autorizar la erradicación y poda de árboles aislados que presentan riesgo de caer sobre viviendas o generar daños a las redes eléctricas y/o telefónicas.

Localización: Desde el Centro hasta el barrio Las Palmas del Distrito Especial de Buenaventura.

Antecedente(s): La Dirección Técnica Ambiental del Distrito Especial de Buenaventura, realizó un análisis sobre el estado de los árboles que se encuentran ubicados dentro de la zona que abarca el Centro hasta el Barrio Las Palmas, donde pudieron determinar que 31 árboles de diferentes especies generan riesgo para la vida de los residentes y transeúntes de esta zona dada su condición fitosanitaria. También dentro del mismo estudio se determinó que 13 árboles necesitan de poda para evitar daños en las redes eléctricas y/o telefónicas (Ver documento soporte). El día 28 de octubre de 2011, solicitaron el concepto de la DAR Pacífico Oeste para realizar los procedimientos de erradicación y poda, además del apoyo con especies nativas o plántulas que estén adaptadas al clima del municipio.

El 11 y 15 de noviembre de 2011, funcionarios de la Corporación, en compañía de funcionarios de la Dirección Técnica Ambiental, realizaron el recorrido en la zona mencionada con anterioridad y encontraron que 22 especies de árboles deben ser erradicados y 20 necesitan poda (ver documento soporte).

Descripción de la situación: Se encuentran especies arbóreas que por su gran tamaño, inestabilidad en la superficie, y malas prácticas de poda, se han convertido en una amenaza para las personas que transitan en los diferentes sectores de la zona en cuestión, debido a un posible volcamiento sobre propiedades vecinas y/o transeúntes en general, además de posible afectación de las redes eléctricas y/o telefónicas.

Características Técnicas: Los árboles pierden ramas por efectos de la sombra y competencia entre especies. Estas ramas no producen los suficientes carbohidratos para mantenerse por fotosíntesis y mueren, ocasionando la caída de la misma como parte de su ciclo natural.

En la zona urbana es importante prestar especial atención al mantenimiento de árboles pues por su proceso natural, al ocurrir desprendimiento de ramas pueden representar peligro para los habitantes y transeúntes del lugar, así como daños a nivel de redes eléctricas y/o telefónicas.

Es por ello que se debe realizar podas de seguridad y mantenimiento con el fin de evitar futuros inconvenientes que podrían llegar a generar accidentes fatales para la población.

Objeciones: No se presentaron

Normatividad: Artículo 58 y 59 del Acuerdo CD CVC 018 de 1998

Conclusiones: Realizar erradicación de 22 especies arbóreas debido a su mal estado fitosanitario y poda de mantenimiento a 18 árboles, que se relacionan a continuación:

Lugar	Especie	Altura	Diámetro	Estado Fitosanitario	Erradicar	Poda
Pagoda	Samán	30m	0.50m	Buen estado fitosanitario.		Si
Calle primera . Barrio San Jose	Guamos (2)	12m	0.15m	Buen estado fitosanitario.		Si
Calle primera . Barrio San Jose	Higuerón	15	0.56m	Buen estado fitosanitario.		Si
Calle Cubarado	Samán	10m	0.30m	Especies parasitas en tallo y ramas.	Si	
Centro . frente a la DIAN	Samán	10m	0.30m	Especies parasitas en tallo y ramas, se recomienda limpieza.		
Centro al lado del concejo distrital	Samán	35m	1.15m	Invadido por especies parasitas, se de realizar limpieza.		Si
Parque prudencio padilla	Ficus (4)	18m	0.15m	Especies parasitas en tallo y ramas.	Si	
Centro . Frente antigua oficina Gran Colombiana	Ficus (2)	14m	0.25m	Buen estado fitosanitario.		Si
Centro - frente a Acuario	Caucho (2)	25m	1.30m	Especies parasitas en tallo y ramas, se recomienda limpieza.		Si
Barrio Centenario	Pino	12m	024m	Presenta una inclinación que amenaza con volcarse.	Si	
Avenida Simón Bolívar . Frente a casa de la cultura	Ficus (4)	16m	0.15	Buen estado, se deben podar en toda la copa del árbol.		Si

			m	Presenta una inclinación que amenaza con volcarse.	Si	
Barrio Santa fe . Frente a Vargas Automotor	Ficus	16m	0.15m	Presenta una inclinación que amenaza con volcarse.	Si	
Barrio Santa fe . Frente a Vargas Automotor	Samán	18m	0.35m	Presenta buen estado fitosanitario.		Si
Barrio Santa fe . puente peatonal SENA	Carbonero	16m	0.16m	Presenta buen estado fitosanitario.		Si
Barrio San Luis Barrio San Luis	Palmas Ficus (2)	16m	0.18m	Se encuentran muertas. Uno de los árboles presenta una inclinación que amenaza con volcarse y el otro se debe podar.	Si Si	Si
Barrio Juan XXIII . frente al Lavadero Alban	Ficus	15m	0.16m	Buen estado fitosanitario.		Si
Barrio 14 de julio . frente al restaurante	Baloso			Ya se dio respuesta.		
Barrio 14 de julio . frente al CAI	Ficus (5)	18m	0.15m	Los tres árboles que presenta la inclinación debe ser erradicados y los dos restantes se deben podar.	Si	Si
Barrio Rockefeller . avenida Simón Bolívar	Pino			Ya se dio respuesta.		
Barrio Rockefeller . avenida Simón Bolívar	Ficus			Ya se dio respuesta.		
Barrio Bellavista . Frente al barrio El Jardín	Almendro	6m	0.10m	Se encuentra enfermo	Si	
Barrio Bellavista . Frente al barrio El Jardín	Ficus (2)	10m	0.16m	Presentan inclinación.	Si	
Barrio Bellavista . Frente al Granero Naval	Guamo	10m	0.14m	Se encuentra enfermo y presenta plantas parasitas.	Si	
Barrio Bellavista . Frente al Granero Naval	Ficus (2)	14m	0.15m	Uno de los arboles se encuentra inclinado y amenaza con volcarse, el otro debe ser podado.	Si	Si
Barrio Bellavista . Frente al Supermercado la 14	Mango	12m	0.20m	Presenta inclinación y amenaza con volcarse.	Si	
Barrio Bellavista . Frente al Supermercado la 14	Ficus (2)	26m	0.40m	Muy frondosos.		Si
Barrio Bellavista . Frente al Supermercado la 14	Guamo	11m	0.15m	Árbol seco.	Si	
Barrio Bellavista . Frente al Supermercado la 14	Ceiba	27m	0.52m	Buen estado fitosanitario, se debe podar la copa.		Si
Barrio Transformación . frente a malaria	Samán	17m	0.16m	Buen estado.		Si
Barrio Transformación . frente a malaria	Ficus (2)	16m	0.17m	Presentan inclinación y amenazan con volcarse.	Si	
Barrio Transformación . Cra 52 No. 2-08	Pomarrosa	15m	0.22m	Buen estado.		Si
Barrio Transformación . Al lado del asadero tazmania	Ficus	16m	0.16m	Se encuentra muy frondoso y amenaza con volcarse.	Si	
Barrio Transformación . frente a Bienestar Familiar	Ficus	14m	0.18m	Buen estado.		Si
Barrio Transformación .	Ceiba	16m	0.25m	Buen estado, se encuentra inclinado.		Si

				Muy frondosos y amenazan con volcarse.	Si	
del Pacífico						
Barrio Independencia . Cra 62 Cll 11 Pasaje la Y	Almendros (2)	13m	0.12m	Muy frondosos y se encuentran afectando las redes eléctricas.	Si	
Barrio Independencia . Subida las Baldosas.	Balso	15m	0.16m	Presenta una inclinación y amenaza con volcarse.	Si	
Barrio Bahía . Cra 69 Cll 6 bis	Ficus	14m	0.18m	Presenta una inclinación y amenaza con volcarse.	Si	
Barrio Bolívar . Urbanización Las Acuarelas.	Ficus	15m	0.17m	Presenta una inclinación y amenaza con volcarse.	Si	
Barrio El Pailón . Al lado del CAI del Pailón	Ficus (2)	16m	0.16m	Presenta una inclinación y amenaza con volcarse	Si	
Barrio El Pailón . Al lado del CAI del Pailón	Ceiba	26m	0.41m	Buen estado.		Si
Barrio El Triunfo . Frente al Colegio Salesiano	Balso			Ya se dio respuesta.		

Requerimientos: De conformidad con el Acuerdo CD CVC 018 de 1998 se deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- Cumplir con las normas básicas para realizar las respectivas actividades de tala y poda
- Realizar compensación en proporción 1:3 de los árboles que sean talados
- Aplicar los respectivos cicatrizantes en las partes del árbol podadas para evitar pudrición por ataque de enfermedades o insectos
- Realizar la poda en forma transversal, para evitar el exceso de humedad
- Depositar en lugar permitido por las entidades sanitarias y ambientales los desechos producto de la actividad forestal realizada (Tala y poda)

Recomendaciones: Se recomienda utilizar en la compensación, especies nativas o que se adapten a la región como palma Botella (*Hyophorbe lagenicaulis*), Naidí (*Euterpe spp.*), Coco (*Cocos nucifera*), Areca (*Dypsis lutescens*) o Africana (*Elaeis guineensis*), Guayacanes (*Caesalpinia paraguariensis*), Almendros (*Prunus amygdalus*), Carbonero ornamental (*Calliandra haematocephala*), Ébano (*Caesalpinia ebano*), Tulipán africano (*Spathodea campanulata*), Lluvia de oro (*Laburnum anagyroides* Medic.), entre otros.

Que en razón de lo anterior,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Autorización para la Erradicación y Poda de 42 Árboles Aislados solicitada por el Ingeniero JHON E. MONTAÑO OCORO, Director Técnico Ambiental del Municipio de Buenaventura, ubicados en los separadores y zonas verdes de la zona urbana del Municipio de Buenaventura, desde el Centro de la ciudad hasta el Barrio Las Palmas

ARTICULO SEGUNDO: Al realizar la actividad de tala o poda el Autorizado debe cumplir las normas básicas de seguridad y realizar la disposición final de los desechos de conformidad con la normatividad vigente para la materia.

ARTICULO TERCERO: Los árboles talados o erradicados en virtud de la autorización que se otorga, podrán ser aprovechados para el uso del permisionario en las actividades que requiera, advirtiendo que en ningún momento dichos productos pueden ser objeto de comercialización; de igual manera a los muñones de los arboles talados o podados deberá aplicárseles cicatrizante para evitar ataques de insectos o pudrición de las partes afectadas.

PARAGRAFO: El Autorizado deberá tener especial cuidado en el momento de realizar las actividades de poda, corte y/o trasplante del material forestal, así como evitar daños físicos a personas o Construcciones que avecinen el lugar y a las redes de teléfono o eléctricas si las hubiere. De todos modos cualquier eventualidad que surja con la actividad de la erradicación es de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES DEL AUTORIZADO.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1791 de 1998, Acuerdo CD 18 de 1998 y demás normas pertinentes el beneficiario de esta Autorización deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1.- El Autorizado, deberá realizar una reposición o compensación de los arboles erradicados en proporción de uno (1) a tres (3) como mínimo por otros de especies propias de la región que ofrezcan seguridad y permanencia en el entorno, en lugares públicos para el ornato de la ciudad, acorde con los planes paisajísticos del Municipio en un

fecha de notificación del acto administrativo por el cual se autoriza la

Industrial para la tumba y el aprovechamiento de los árboles.

PARAGRAFO: En caso de incumplimiento de las obligaciones y recomendaciones contenidas en la presente Resolución la Autorización puede ser revocada, sin perjuicio del deber de reparar el daño ambiental que eventualmente se ocasione.

ARTICULO QUINTO: La Corporación a través de los funcionarios adscritos al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, realizara visitas periódicas a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: Para efectos de adelantar las labores de seguimiento, el permisionario deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste CVC, sobre la fecha de iniciación de las labores.

ARTICULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas al beneficiario, a través de este Acto Administrativo dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: La autorización que mediante la presente Resolución se otorga, tendrá una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este Acto, término que podrá ser prorrogado por una sola vez, para lo cual se deberá solicitar la prórroga con no menos de treinta (30) días de antelación al vencimiento del término del mismo.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Acto procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso administrativo, o a la desfijación del Edicto respectivo si este fuere el medio de notificación.

ARTICULO NOVENO: Notificar la presente Resolución al Ingeniero JHON E. MONTAÑO OCORO, Director Técnico Ambiental del Municipio de Buenaventura en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO: Publíquese el presente Acto en el Boletín de la Entidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en Buenaventura, a los Doce (12) días del mes de Diciembre de Dos mil once (2.011)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

HENRY TRUJILLO AVILES
Director DAR Pacífico Oeste (C)

Proyecto: Gladys Rodríguez . Profesional Espec. 17 DARPO
Revisó: Eduardo Niño Coordinador Proceso ARNUT

AUTO DE INICIACION DE TRAMITE

Para el Otorgamiento de una Concesión de Aguas superficiales

El Director de la DAR Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, conferidas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Acuerdo CD 020 de mayo 25 de 2005 y demás normas pertinentes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto . Ley 2811 de 1.974, consagró en su Artículo 1º. El Ambiente como patrimonio común la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social+

Que mediante Oficio de fecha, 6 DE Diciembre de 2011, el Señor Capitán de Fragata WILLIAM ALBERTO SILVA SIERRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.168.072 expedida en Barranquilla en su calidad de Comandante y Representante legal del Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 3 de Buenaventura . Complejo Militar Isla Naval, según documentos de representación que adjunta, solicito a la DAR Pacífico Oeste, se Otorgue a favor del Complejo Militar Isla Naval una Concesión de Aguas Superficiales para abastecimiento del Complejo, que será tomada de la Quebrada Las Delicias+

93, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales al en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán otorgar, aprobar o denegar el buen manejo de los recursos naturales renovables, de igual manera las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas ambientales y así mismo exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños si los hubiere, acorde con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la mencionada Ley, concordantes con la Ley 1333 de 2009

Que con la solicitud el peticionario adjunto los siguientes documentos:

1.	formal del tramite correspondiente	Solicitud
2.	Único de Concesión de Aguas Superficiales	Formulario
3.	certificado de Libertad y tradición vigente	Copia del
4.	y plano del proyecto	Descripción
5.	usuarios a abastecer	Censo de
6.	de las obras a realizar en función del sistema de captación y almacenamiento.	Descripción
7.	físico químico del agua	Análisis
8.	posesión del Representante Legal	Acta de

Que revisada la documentación presentada por el solicitante, se observo que cumple con los requerimientos del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, señalados en el formulario de solicitud.

Que por los gastos de servicios ambientales para el tramite de la Concesión de Aguas Superficiales el Capitán de Fragata WILLIAM ALBERTO SILVA SIERRA, en su calidad de Representante LEGAL del Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 3 . Complejo Militar de la Isla Naval Buenaventura debe cancelar la tarifa que ha determinado la Corporacion Autonoma Regional del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, y siendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, la autoridad ambiental competente en el área de su jurisdicción, para otorgar o negar la Concesión de Aguas Superficiales , conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 020 de mayo 25 de 2005 y en la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo para el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de la quebrada %Las Delicias+ ubicada en la Isla Naval Municipio de Buenaventura, para uso de abastecimiento domestico del Complejo Militar de la Isla Naval, por solicitud presentada el día 6 de Diciembre de 2011 por el Capitán de Fragata WILLIAM ALBERTO SILVA SIERRA, mayor de edad, vecino y domiciliado en Buenaventura, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.168.072 expedida en Barranquilla en su calidad de Comandante y Representante legal del Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 3 de Buenaventura . Complejo Militar Isla Naval, según documentos de representación adjuntos.

SEGUNDO: ORDENAR, la practica de una visita ocular al predio %Las Palmas ubicado en el Paraje Aguacate, ubicado en el Municipio de Buenaventura, para verificar lo manifestado en la solicitud, por lo tanto se comisiona al Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Usos del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, para fijar mediante Aviso la fecha y hora de la diligencia, a la cual deberán asistir el Profesional Especializado y/o Técnico Operativo por él designado y los interesados.

TERCERO: ORDENAR la fijación de un aviso por un término de cinco (5) días hábiles en la Alcaldía Municipal y en la Cartelera de la Oficina de la DAR Pacifico Oeste ubicada en la Calle 2B No. 7-26 Calle Cubarado de este Municipio, en la Alcaldía Municipal en el que se indique el lugar, la fecha, hora y el objeto de la visita ocular, con el fin de que los interesados puedan intervenir en ella.

CUARTO: Por los costos de las diligencias y evaluación de la solicitud materia del presente Acto, el peticionario deberá cancelar por una sola vez a favor de la Corporacion Autonoma Regional del Valle del Cauca, la suma de: Novecientos OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS CON 25/100 CVS. (\$985.076.25) PESOS M/CTE, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2002, 1280 de 2010. y en la Resolución CVC D. G. No. 0100-No. 0100-0222 -2011.

PARAGRAFO: La suma anterior, deberá ser cancelada a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: Hasta tanto se cancelen los costos por concepto de servicio de evaluación ambiental, quedan suspendidos los términos legales para el otorgamiento de la Concesión solicitada

a forma y términos establecidos en el Código Contencioso

de la Entidad con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley 99 de

1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente Acto no procede recursos por la vía gubernativa

Dado en Buenaventura, a los Dieciséis (16) días del mes de Diciembre de Dos mil once (2.011)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

HENRY TRUJILLO AVILES
Director DAR Pacifico Oeste (C)

Proyecto: Gladys Rodriguez Prof. Espec. DARPO
Elaboro: Maria Elena Angulo Tec Advo. DARPO
Reviso: Eduardo Niño Coordinador Proceso ARNUT

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2011

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD PRODUCTORA DE JUGOS S. A.+

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1713 de 2002, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1713 de agosto 6 de 2002, dispone:

Artículo 87. Los sitios para realizar la disposición final, deben tener las siguientes características básicas: 1. Estar considerado en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, debidamente concertado con la autoridad ambiental correspondiente. 2. Permitir la ejecución de la disposición final en forma técnica, económica y ambientalmente segura. 3. La vida útil del sitio debe ser compatible con la cantidad de residuos a disponer, los costos de adecuación y las obras de infraestructura. 4. Garantizar la accesibilidad al sitio. 5. Disponer de material de cobertura. 6. Permitir la minimización de los riesgos al medio ambiente y a la salud humana.

Artículo 126. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y de los Grandes Centros Urbanos, en relación con la gestión integral de los residuos sólidos y como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción: 1. Asesorar y orientar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la elaboración de planes y programas en materia de gestión integral de residuos sólidos, de manera tal que se asegure la armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las acciones adoptadas por las entidades territoriales. 2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o a los suelos, en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los programas correspondientes. Estas funciones comprenden la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar. 3. Imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados+.

fecha 5 de diciembre de 2011 presentado por un funcionario de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en los residuos como subproducto de mango (semilla y cáscara) provenientes de Jugos S.A., en un área a campo abierto dentro del predio de las

instalaciones de la antigua desmotadora de algodón (desmocentro), ubicado en la salida sur del casco urbano del municipio de Andalucía.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad PRODUCTORA DE JUGOS S.A., identificada con NIT. 821.000.169-4, la siguiente medida preventiva:

Suspender de manera inmediata la disposición de residuos orgánicos, provenientes del proceso productivo de la planta industrial de la Sociedad Productora de Jugos S.A., en un área a campo abierto dentro del predio donde se localiza las instalaciones de la antigua desmotadora de algodón (desmocentro), en la salida sur del casco urbano del municipio de Andalucía.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad PRODUCTORA DE JUGOS S.A., deberá retirar de manera inmediata los residuos orgánicos (semilla y cascara de mango), dispuestos de forma inadecuada en un área a campo abierto dentro del predio donde se localiza las instalaciones de la antigua desmotadora de algodón (desmocentro), en la salida sur del casco urbano del municipio de Andalucía y hacer la disposición en un sitio autorizado y técnicamente adecuado.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: La sociedad PRODUCTORA DE JUGOS S.A., deberá implementar las medidas de control necesarias para que los residuos sólidos orgánicos generados en la planta industrial Productora de Jugos S.A., sean manejados, transportados y dispuestos de forma adecuada.

ARTICULO CUATO: Comuníquese la presente resolución al representante legal de la Sociedad PRODUCTORA DE JUGOS S.A.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Tuluá, a los

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas . Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Abogado Edinson Diossa . Profesional Especializado, Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0300 No. 0730 - DE 2011

0731 . 85327-01 . 2011 del 15 de diciembre de 2011 . (Medida preventiva Res. 0300 No. 0730 . 001069 (06-dic-11), Exp. 070-2011 . Soc. PRODUCTORA DE JUGOS S.A.)

DIDA PREVENTIVA A LA SOCIEDAD PRODUCTORA DE JUGOS S.

I Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA

REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1713 de 2002, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Decreto 1713 de agosto 6 de 2002, dispone:

Artículo 87. Los sitios para realizar la disposición final, deben tener las siguientes características básicas: 1. Estar considerado en el correspondiente Plan de Ordenamiento Territorial, POT, Plan Básico o Esquema de Ordenamiento Territorial, debidamente concertado con la autoridad ambiental correspondiente. 2. Permitir la ejecución de la disposición final en forma técnica, económica y ambientalmente segura. 3. La vida útil del sitio debe ser compatible con la cantidad de residuos a disponer, los costos de adecuación y las obras de infraestructura. 4. Garantizar la accesibilidad al sitio. 5. Disponer de material de cobertura. 6. Permitir la minimización de los riesgos al medio ambiente y a la salud humana.

Artículo 126. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible y de los Grandes Centros Urbanos, en relación con la gestión integral de los residuos sólidos y como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción: 1. Asesorar y orientar a las entidades territoriales de su jurisdicción en la elaboración de planes y programas en materia de gestión integral de residuos sólidos, de manera tal que se asegure la armonía y coherencia de la política de Gestión Integral de Residuos Sólidos y las acciones adoptadas por las entidades territoriales. 2. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o a los suelos, en desarrollo del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y los programas correspondientes. Estas funciones comprenden la expedición de los respectivos permisos y autorizaciones a que haya lugar. 3. Imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.

Que de acuerdo con el informe de visita ocular de fecha 5 de diciembre de 2011 presentado por un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, da cuenta de una situación ambiental consistente en la disposición inadecuada de residuos sólidos orgánicos como subproducto de mango (semilla y cáscara) provenientes de la planta industrial de la Sociedad Productora de Jugos S.A., en un área a campo abierto dentro del predio de las instalaciones de la antigua desmotadora de algodón (desmocentro), ubicado en la salida sur del casco urbano del municipio de Andalucía.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad PRODUCTORA DE JUGOS S.A., identificada con NIT. 821.000.169-4, la siguiente medida preventiva:

Suspender de manera inmediata la disposición de residuos orgánicos, provenientes del proceso productivo de la planta industrial de la Sociedad Productora de Jugos S.A., en un área a campo abierto dentro del predio donde se localiza las instalaciones de la antigua desmotadora de algodón (desmocentro), en la salida sur del casco urbano del municipio de Andalucía.

Parágrafo.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad PRODUCTORA DE JUGOS S.A., deberá retirar de manera inmediata los residuos orgánicos (semilla y cascara de mango), dispuestos de forma inadecuada en un área a campo abierto dentro del predio donde se localiza las instalaciones de la antigua desmotadora de algodón (desmocentro), en la salida sur del casco urbano del municipio de Andalucía y hacer la disposición en un sitio autorizado y técnicamente adecuado.

Parágrafo.- El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

RA DE JUGOS S.A., deberá implementar las medidas de control s generados en la planta industrial Productora de Jugos S.A., sean adecuada.

ARTICULO CUATO: Comuníquese la presente resolución al representante legal de la Sociedad PRODUCTORA DE JUGOS S.A.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Tuluá, a los

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO HERNAN DUQUE GIRALDO
Director Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas . Profesional Universitario

Revisó: Ing. Héctor Bonilla Guzmán, Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Abogado Edinson Diosa . Profesional Especializado, Apoyo Jurídico

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000352 DE 2011
9 MAYO DE 2011

¶POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor LUIS HERNAN PEREZ PAEZ identificado con C.C. No. 6.079.078 de Cali, Representante Legal de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, NIT. 890.305.881-1, mediante comunicación presentada en la CVC el 20 de Agosto de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Subramificación 5-3-6-1 del río PANCE, para uso domestico y riego del predio UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, ubicado en la vereda VALLE DEL LILI, corregimiento de EL HORMIGUERO, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Diciembre 9 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS HERNAN PEREZ PAEZ identificado con C.C. No. 6.079.078 de Cali, Representante Legal de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, NIT. 890.305.881-1, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la fuente Subramificación 5-3-6-1 del río PANCE.

Que el día 2 de Febrero de 2011, presentan copia del recibo de ingreso a caja No. 00174841, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Febrero 22 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 10 de Marzo de 2011, a partir de las 3:00 P. M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Marzo 21 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

¶

aptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de D AUTÓNOMA DE OCCIDENTE, identificada con Nit No. ector de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, equivalente al 11,39% del caudal promedio de la Sub Ramificación

No. 5-3-6-1 del río Pance, aforada en 11,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,0 lit/seg. (DOS LITROS POR SEGUNDO).

SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. Las aguas para el riego de prados y jardines se utiliza a lo largo de toda la acequia desde la entrada al predio de la Universidad hasta la salida del mismo.

6 +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

~ La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

~ Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

~ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la fuente Subramificación 5-3-6-1 del río PANACE, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor LUIS HERNAN PEREZ PAEZ identificado con C.C. No. 6.079.078 de Cali, Representante Legal de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, NIT. 890.305.881-1, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de LUIS HERNAN PEREZ PAEZ identificado con C.C. No. 6.079.078 de Cali, Representante Legal de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, NIT. 890.305.881-1, para ser utilizada en el predio UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, identificado con las Matriculas Inmobiliarias No. 370-107862, ubicado en la vereda Valle del Lili, corregimiento de EL HORMIGUERO, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 11,39% del caudal promedio de la SubRamificación No. 5-3-6-1 del río Pance, aforada en 11,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,0 lit/seg. (DOS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el riego de prados y jardines se utiliza a lo largo de toda la acequia desde la entrada al predio de la Universidad hasta la salida del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. En cuanto al uso del agua, a la fecha se ésta utilizando para uso ornamental.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor LUIS HERNAN PEREZ PAEZ, Representante Legal de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 25 No. 115-85 Tel 318 8000, corregimiento de Pance, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:--OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A OBRAS: No se impondrá obligación en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo, si en un futuro fuese necesaria la construcción de las mismas, la CVC podrá requerir la construcción mediante oficio.

OTRAS OBLIGACIONES:

1. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
2. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
3. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
4. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente amparadas por el permiso.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse
fecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- | | |
|--|------------|
| 1. | La cesión |
| del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente. | |
| 2. | El destino |
| de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. | |
| 3. | El |
| incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. | |
| 4. | El |
| incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma. | |
| 5. | No usar la |
| concesión durante dos (2) años. | |
| 6. | La |
| disminución progresiva o el agotamiento del recurso. | |
| 7. | La mora en |
| la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario. | |
| 8. | El no pago |
| de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC. | |

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor LUIS HERNAN PEREZ PAEZ identificado con C.C. No. 6.079.078 de Cali, Representante Legal de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, NIT. 890.305.881-1, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor LUIS HERNAN PEREZ PAEZ identificado con C.C. No. 6.079.078 de Cali, Representante Legal de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, NIT. 890.305.881-1, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 9 MAYO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.)CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adolfo Junior Salcedo . Pasante Control Ambiental
Revisó: Claudia Rocío García - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 133-2010 -Concesiones de aguas

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000876 DE 2011

9 NOVIEMBRE DE 2011

✓ POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA MONTEFRIO, AFLUENTE DEL RIO PICHINDE+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora BEATRIZ BENAVIDEZ DE CASTILLO identificada con C.C 29.006.368 de Cali, mediante comunicación presentada en la CVC el 3 de Agosto de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada MONTEFRIO, para uso domestico, pecuario y riego del predio MI RANCHITO, ubicado en la vereda EL CABUYAL, corregimiento de LOS ANDES, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 11 de Febrero de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora BEATRIZ BENAVIDEZ DE CASTILLO identificada con C.C 29.006.368 de Cali, propietaria del predio MI RANCHITO.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 188785, se verifica la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Marzo 29 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular, al predio materia de la solicitud el día 13 de Abril de 2011, a partir de las 2:00 P.M.; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Cali y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional

Suroccidente, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha de Mayo 14 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

✓
Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de BEATRIZ BENAVIDES DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'006.368, para ser utilizado en el predio MI RANCHITO, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-564373, ubicado en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 40% del caudal promedio de la quebrada Montefrío, aforada en 0,20 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,08 lit/seg. (CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO).
✓

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

~

La de
otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley

os recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades

Otorgar prestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la fuente Quebrada MONTEFRIO, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora BEATRIZ BENAVIDEZ DE CASTILLO identificada con C.C 29.006.368 de Cali, propietaria del predio MI RANCHITO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio de la solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de BEATRIZ BENAVIDES DE CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'006.368, para ser utilizado en el predio MI RANCHITO, identificado con

Matricula Inmobiliaria No. 370-564373, ubicado en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 40% del caudal promedio de la quebrada Montefrío, aforada en 0,20 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,08 lit/seg. (CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas que se conceptúa otorgar, deberán ser captadas mediante una obra de captación por porcentaje, localizada a 10 metros aguas arriba de la vía que conduce hacia la zona alta del corregimiento Los Andes, sitio en el cual se captará el 40,0% del caudal base, para el predio Mi Ranchito, dejando pasar por el cauce principal de la quebrada Montefrío, el caudal porcentual restante equivalente al 60%, para beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico y riego de cultivos varios de una vivienda, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora BEATRIZ BENAVIDEZ DE CASTILLO identificada con C.C 29.006.368 de Cali, propietaria del predio MI RANCHITO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de

cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

información sobre los costos de operación del proyecto, obra o
Autoridad Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por
Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa

resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al
sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma
norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de
seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente

dirección: Predio Mi Ranchito - Sector Ventiaderos . Vereda El Cabuyal . Corregimiento Los Andes . Cel. 317 549
7192 Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá
reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de
Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno
pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad
con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo
modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del
recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.
En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que
límiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el
establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La señora BEATRIZ BENAVIDES DE CASTILLO, deberá construir la obra
para captar solo el caudal que se le conceptúa otorgar, para lo cual será necesario presentar el diseño de la obra de
captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos), ante la DAR Suroccidente de la CVC, para evaluación y
aprobación, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.. El caudal a derivar es de 0,08 lit/seg., que
representa el 40, % del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por
el cauce de la quebrada Montefrío, el caudal restante estimado en 0,12 lit/seg. equivalentes al 60%. La obra deberá
construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida
la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. En todo caso la obra de
captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier
momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales existente en el predio, para que permita darle un buen manejo a las mismas.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
" Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
" Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
" Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

No utilizar

Vigilar

...a el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

Permitir la

k. vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Sujetarse y

l. aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

Cumplir

m. con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente. La cesión
2. de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. El destino
3. incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. El
4. incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma. El
5. concesión durante dos (2) años. No usar la
6. disminución progresiva o el agotamiento del recurso. La
7. organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario. La mora en
8. de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC. El no pago

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

RIZ BENAVIDEZ DE CASTILLO identificada con C.C 29.006.368 de responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora BEATRIZ BENAVIDEZ DE CASTILLO identificada con C.C 29.006.368 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la des fijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 9 NOVIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002-106-2010 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711-000423 DE 2011

(3 JUNIO DE 2011)

¶POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-000132 DEL 23 DE FEBRERO DE 2011+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1594 de 1984, Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 20 de mayo 25 de 2005, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y en especial de lo dispuesto en el artículo noveno de la Resolución 0710 No. 0711-000825 de septiembre 16 de 2008, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- Mediante Resolución 0710 No. 0711-000132 de Febrero 23 de 2011, OTORGO UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LA CANDELARIA - RIO PANCE.

Providencia que fue notificada personalmente el día 15 de Marzo de 2011, a la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO identificada con C.C. No. 38.972.107 de Cali, apoderada de JORGE ALFONSO ZEA HERRERA y CECILIA ZEA DE VANDAME identificados con C.C. No. 1.240.437 de Armenia y No. 29.001.772 de Cali, propietarios del predio denominado LA MARÍA hoy LA SAIJA.

Que la doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO identificada con C.C. No. 38.972.107 de Cali, apoderada de JORGE ALFONSO ZEA HERRERA y CECILIA ZEA DE VANDAME identificados con C.C. No. 1.240.437 de Armenia y No. 29.001.772 de Cali, propietarios del predio denominado LA MARÍA hoy LA SAIJA, mediante escrito presentado el 23 de Marzo de 2011, interpone recurso de Reposición y subsidiario de Apelación, contra la Resolución 0710 No. 0711-000132 de Febrero 23 de 2011, por lo señalado en los siguientes hechos;

¶

1) Al haber transcurrido más de seis años desde que se solicito a dicha entidad la concesión de agua de la quebrada La Candelaria para ser utilizada en abrevaderos, se han presentado cambios y mutaciones en la titularidad de los predios y actualmente los propietarios del predio en mención cuya Matricula Inmobiliaria correspondía al No.370-

o, municipio de Cali, en la parte que corresponde al señor Jorge las siguientes personas: Marc Ander, Claudia Cecilia y Maria Cristina d a nombre de Cecilia Zea Herrera y de Marc Ander, Claudia Cecilia y

2) El hecho anterior se acredita acompañando la escritura pública No. 1.418 de fecha Mayo 29 de 2009 de la notaría sexta del Circulote Cali y el certificado de tradición del mismo, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Cali, de fecha Marzo 23 de 2011.

3) En la resolución de la referencia, en el Parágrafo Primero del Artículo Primero se indica que el agua se capta por gravedad sobre el cauce de la Quebrada La Candelaria, cinco metros aguas abajo de la confluencia de la quebrada La Candelaria y la quebrada Los Zea y en el Artículo Quinto, cuando hace referencia a las obligaciones y prohibiciones, se consigna que deberá modificar la obra de captación existente para derivar el caudal porcentual asignado. En relación con este aspecto, no puede indicarse por la CVC que se modifique la obra de captación existente, para derivar el caudal porcentual que se asigna de 1.0 LPS, por cuanto la obra no existe y lo que deberá ordenarse es su construcción y no su modificación, éste que deberá tenerse en cuenta al modificar la resolución recurrida. Igualmente deberá corregirse el aparte que establece un termino de 90 días para modificar la obra, una vez la CVC apruebe los diseños, porque no se trata de modificar la obra, sino de construirla.

NOTA ACLARATORIA: Como por medio del presente escrito se esta solicitando el aumento del caudal a 2 LPS, deberá corregirse tanto en el parágrafo primero como en el Artículo Quinto cuando hace referencia al sitio de captación como al termino para construir la obra, que esta captara 2 LPS y no 1 LPS como allí se indica.

4) Se hace necesario que se modifique el Parágrafo Cuarto del Artículo Tercero de la resolución recurrida, en el sentido de que los tabulados para el cobro de la tasa por uso de las aguas y la tarifa de seguimiento anual se envíen, como hasta el momento se ha hecho por parte de la CVC, a la siguiente dirección: calle 9 Norte No. 3-37, piso 6 y no al predio La Maria, como allí se señala.

5) Debido a que el caudal aforado de la Quebrada La Candelaria, en la confluencia con la Quebrada Los Zea, es de 14.0 LPS, se benefician mis poderdantes, existe caudal suficiente para que en dicha obra se capten 5 LPS y se deriven hacia la margen derecha, quedando la posibilidad de que otros usuarios puedan derivar hacia la margen izquierda los otros 5 LPS y continúe por el cauce 4 LPS como caudal de dilución para completar los 14 LPS a que hace referencia el aforo realizado por la CVC. Este sería el sustento para que se aumente el caudal aquí solicitado y se otorgue para ser utilizado en riego y abrevaderos.

6) Se observa que en la resolución, cuando se transcribe el concepto técnico en el punto 6.1 que hace referencia al sistema y sitio de captación de las aguas, se dice que el caudal asignado se captara conjuntamente con los otros tres predios segregados del predio la Maria, mediante una obra hidráulica porcentual sobre el cauce principal de la Quebrada La Candelaria cinco metros aguas abajo de la confluencia de la Quebrada La Candelaria y Los Zea, no se indica cuales son los otros predios segregados del predio La Maria que allí se mencionan, deberá indicarse claramente cuáles son estos predios y a quién pertenecen. Así mismo en el punto 7º del concepto técnico OBLIGACIONES, en el aparte 1, en cuanto a la obra de captación deberá indicarse cuáles son estos predios y a quién pertenecen.

7) Existen unas incongruencias entre lo que dice el concepto técnico y lo que se establece en la parte resolutive en lo que tiene que ver con los términos para la presentación de diseños y la construcción de las obras, pues en el concepto técnico se habla de 90 días para presentarlo y 90 días para construir la obra y en la parte resolutive se dice que para presentarlo cuando la CVC lo solicite y 90 días para construir la obra. Esta situación deberá aclararse en cuenta lo que se consigna en el Artículo Sexto: Obras hidráulicas, que establece construir o modificar las obras necesarias cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Deberá también aclararse que el nombre señor Jorge Alfonso Zea Herrera y que su cedula de ciudadanía es 1.240.437 y no 21.240.437 como allí se indica. Además en el concepto técnico en el punto 3.1 ANTECEDENTES se dice que sobre la Quebrada La Candelaria y el predio La Maria no existen antecedentes. Al respecto esta afirmación no corresponde a la realidad, pues el predio La Maria tenía asignado de la Quebrada La Candelaria un caudal de 10 LPS.

RECURSO:

De conformidad con lo expuesto en los hechos anteriores interpongo el RECURSO DE REPOCICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN contra la Resolución 0710 No. 0711-000132 de Febrero 23 de 2011, para que se reponga la resolución recurrida, en el sentido de AUMENTAR el caudal asignado a favor del predio La Maria, hoy LA SAIJA de propiedad de CECILIA ZEA DE VANDAME Y MARC ANDRE, CLAUDIA CECILIA Y MARIA CRISTINA VANDAME ZEA de UN LITRO POR SEGUNDO (1 LPS) a DOS LITROS POR SEGUNDO (2 LPS) del caudal de la Quebrada La Candelaria, que se captaran por el sistema de gravedad mediante una obra hidráulica porcentual sobre el cauce principal de la Quebrada La Candelaria, cinco metros aguas abajo de la confluencia de la Quebrada La Candelaria y Los Zea. Así mismo solicito que para la presentación del diseño y la construcción de la obra de captación no se establezca un término, sino que se disponga que los diseños y la construcción de la obra se hará cuando la CVC lo requiera. Deberá indicarse claramente quienes son las personas obligadas a construir la obra sobre el cauce de la Quebrada La Candelaria y no como aparece en el texto de la resolución recurrida, con los otros tres predios desmembrados del predio La Maria+ y modificar la resolución en lo que tiene que ver con el uso de las aguas para que se asignen no solo para abrevaderos sino también para riego.

) a DOS LITROS POR SEGUNDO (2 LPS).

Aumento

RIEGO Y ABREVADEROS.

Uso caudal:

s de la concesión: CECILIA ZEA DE VANDAME Y MARC ANDRE, CLAUDIA CECILIA Y MARIA CRISTINA VANDAME ZEA.

Beneficiario

nombre del señor Jorge Alfonso por el de Jorge Alfonso Zea Herrera, así como su cedula de ciudadanía, que corresponde a: 1.240.437 de Cali.

Corregir el

principal que capta las aguas para beneficio de los predios ubicados por la margen derecha de la Quebrada La Candelaria, después de la confluencia de esta Quebrada con la Quebrada que ustedes denominan Los Zea debe disponerse que se construya para captar 5 LPS, y no 4 LPS como se establece en la resolución. Lo anterior debido a los aumentos que aquí se están solicitando y establecer en la misma resolución claramente entre quienes se debe construir esta obra y no como allí se menciona que entre los otros tres usuarios+

La obra

resolución en el sentido de que los tabulados para el cobro de las tasas por uso de las aguas y evaluación, deberá enviarse a la siguiente dirección: CALLE 9 NORTE No. 3-N-37, piso 6 y no al predio la Maria.

Modificar la

congruentes los diferentes aspectos consignados en la resolución recurrida en cuanto a la imposición de obligaciones, le solicito que modifique la resolución en lo que tiene que ver con el señalamiento de termino para la construcción de las obras, que deberá unificarse en el sentido de que los diseños se deben presentar para evaluación y aprobación de la CVC y las obras construirse, cuando dicha entidad lo solicite, sin señalar termino para ello en este momento.

Para hacer

que la obra que captara el agua en la cantidad de 2 LPS para los predios de los señores referenciados anteriormente debe construirse y no modificarse, como se indica en la resolución.

Corregirse

o +

Que el recurso fue presentado dentro del término legal siendo admitido mediante Auto del 01 de Abril de 2011 y una vez analizado el escrito presentado se concluye que en virtud de lo expuesto por el peticionario se admite el recurso de Reposición y subsidiario de Apelación interpuesto contra la Resolución 0710 No. 0711-000132 de Febrero 23 de 2011; y conforme a las reglas de la sana crítica, valoración de pruebas, se emitió el concepto técnico No. 035 de fecha 05 de Mayo de 2011, del cual se extracta lo siguiente:

%

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD: Sobre los aspectos planteados por la recurrente se establece:

Que mediante Resolución 0710 No. 0711-0000132 del 23 de febrero de 2011, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público, a favor de los señores CECILIA ZEA DE MANDAME Y JORGE ALFONSO ZEA HERRERA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 29'001.772 y 1.240.437, para ser utilizada en el predio LA MARÍA+, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7,14% del caudal promedio de la quebrada La Candelaria, aforada en 14 lit/seg., en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1,0 lit/seg. (UN LITRO POR SEGUNDO).

Que la Resolución 0710 No. 0711-0000132 del 23 de febrero de 2011, se notificó el 15 de marzo de 2011.

Que Revisado lo manifestado por la Doctora DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO, en su condición de apoderada de los señores CECILIA ZEA HERRERA DE MANDAME Y JORGE ALFONSO ZEA HERRERA y como agente oficioso de los señores MARC ANDRE, CLAUDIA CECILIA Y MARIA CRISTINA VANDAME ZEA y teniendo en cuenta la demanda actual de agua en el predio La María, determinada por el uso en riego de cultivos de pasto en un área aproximada de 3 has. y uso de abrevaderos, se considera pertinente la pretensión del aumento del caudal de 1,0 lit/seg. a 2,0 lit/seg., dada la necesidad actual de agua para cubrir dichos usos en el mencionado predio; Igualmente para resolver este recurso se tiene en cuenta que la quebrada La Candelaria posee suficiente caudal para atender este requerimiento.

CONCEPTO:

De acuerdo con lo antes expuesto El Coordinador del Proceso Admón. de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio conceptúa que la CVC debe REPONER para modificar el ARTÍCULO PRIMERO y sus PARÁGRAFOS PRIMERO y SEGUNDO, el PARÁGRAFO CUARTO del ARTÍCULO TERCERO y el ARTÍCULO QUINTO con todos sus Literales; todos ellos de la Resolución 0710 No. 711-0000132 del 23 de febrero de 2011.

Una vez analizado el recurso impetrado se concluye conforme a las pruebas aportadas y a la sana crítica que la Resolución 0710 No. 711-0000132 del 23 de febrero de 2011, por la cual se otorga una concesión de aguas de uso público, debe modificar el ARTÍCULO PRIMERO y sus PARÁGRAFOS PRIMERO y SEGUNDO, el PARÁGRAFO CUARTO del ARTÍCULO TERCERO y el ARTÍCULO QUINTO con todos sus Literales.

anteriormente expuesto, el Director Ambiental Regional Suroccidente del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER para modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0710 No. 711-0000132 del 23 de febrero de 2011, el cual queda así: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de CECILIA ZEA DE VANDAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'001.772 Y MARC ANDRÉ VANDAME ZEA, identificado con cédula de ciudadanía No.79'277.858, CLAUDIA CECILIA VANDAME ZEA identificada con cédula de ciudadanía No.39'692.197 y MARÍA CRISTINA VANDAME ZEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'871.078, para beneficio del predio LA SAIJA+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-141303, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 14,28% del caudal promedio de la quebrada La Candelaria, aforada en 14,0 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 2,0 lit/seg. (DOS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO.- REPONER para modificar el PARÁGRAFO PRIMERO de la Resolución 0710 No. 711-0000132 del 23 de febrero de 2011, el cual queda así: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado se captará, conjuntamente con: GUILLERMO ZEA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'422.376, propietario del predio LA MARÍA+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-403913, SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PARCELACIONES CAMPESTRE en Liquidación, identificada con el número de Nit 890300501, propietaria del predio La María, COMUNIDAD HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con el número de Nit 860.006.744-9, propietarios del predio LA MARIA, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-316755, por el sistema de gravedad mediante una obra hidráulica porcentual sobre el cauce principal de la quebrada La Candelaria, la cual se ubicará a cinco (5) metros aguas abajo de la confluencia de la quebrada Los Zeas a la quebrada La Candelaria.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen derecha del cauce de la quebrada La Candelaria, un caudal total de 7,0 lit/seg. que representa el 50% del caudal total que llega al sitio de captación, estimado en la cantidad de 14,0 lit/seg. garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase un caudal de 7,0 lit/seg.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- REPONER para modificar el PARÁGRAFO SEGUNDO de la Resolución 0710 No. 711-0000132 del 23 de febrero de 2011, el cual queda así: USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para riego y abrevaderos, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER para modificar el ARTÍCULO TERCERO en el PARÁGRAFO CUARTO el cual queda así: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 9 Norte # 3 N-37 piso 6. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO TERCERO: REPONER para modificar el ARTÍCULO QUINTO - OBLIGACIONES. Las cuales quedan así:

a) Los señores CECILIA ZEA DE VANDAME, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'001.772 Y MARC ANDRÉ VANDAME ZEA, identificado con cédula de ciudadanía No.79'277.858, CLAUDIA CECILIA VANDAME ZEA identificada con cédula de ciudadanía No.39'692.197 y MARÍA CRISTINA VANDAME ZEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51'871.078, propietarios del predio LA SAIJA+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-141303, deberá construir conjuntamente, á prorrata del caudal asignado, con GUILLERMO ZEA HERRERA propietario del predio LA MARÍA+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-403913,, SOCIEDAD COMPAÑÍA DE PARCELACIONES CAMPESTRE en Liquidación, identificada con el número de Nit 890300501, propietaria del predio La María, COMUNIDAD HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, identificada con el número de Nit 860.006.744-9, propietarios del predio LA MARIA, identificado con la matrícula inmobiliaria 370-316755, la obra de captación, para lo cual deberán presentar ante la DAR Suroccidente El diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación, en el momento que esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

b) Presentar el diseño del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales en el evento de construir viviendas en el predio La Saija de propiedad de los solicitantes, que permita darle un buen manejo a las mismas.

a. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

b. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

c. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

	No
s o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción ermiso.	
propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de la quebrada La Candelaria, y los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, dentro del predio del solicitante.	Fomentar y
f. conservar los bosques en formación que se encuentran dentro del predio de Los solicitantes.	Proteger y
g. en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.	Mantener
h. proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.	Contribuir
i. con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora de las fuentes de agua y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio La Saija, se entiende por áreas forestales protectoras:	Contribuir
" nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.	Los
" inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.	Una faja no
" terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).	Los
j. mayor cantidad de aguas que la otorgada.	No utilizar
k. las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.	Evitar que
l. constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.	Vigilar
m. existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.	Quando no
n. vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.	Permitir la
o. tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.	Pagar las
p. aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.	Sujetarse y
q. con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos	Cumplir

ARTICULO CUARTO: Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0710 No. 711-0000132 del 23 de febrero de 2011, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO QUINTO: Comisionar al funcionario competente de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para que surta la diligencia de notificación de acuerdo con lo establecido en el código contencioso administrativo.

ARTICULO SEXTO: Concédase en subsidio, el recurso de Apelación ante la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a la notificación personal o a la desfijación del edicto si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 JUNIO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Jose Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica

Expediente No.0711-010-002- 057-2010-Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000654 DE 2011
6 SEPTIEMBRE DE 2011

✓POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS . LICENCIA DE
APROVECHAMIENTO DEL POZO PROFUNDO No. Vyu-332+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, y acuerdo C.D. No. 042 de julio 09 de 2010, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante auto de trámite de fecha 11 de Enero de 2011, se admitió la solicitud presentada por el señor DIEGO ARCILA ECHEVERRY, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.726.871, Representante Legal de la sociedad COMERGROUP S.A. Nit. 900.015.071-3, presentada en la CVC, con fecha 25 de Octubre de 2010, tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para uso domestico del pozo Vyu-332, del predio COMERGROUP ubicado en la Carrera 21 # 9-01 sector GUABINAS, corregimiento de ARROYOHONDO, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el día 21 de Junio de 2011, el Profesional Especializado de Dirección Técnica Ambiental de la CVC, rindió el concepto técnico No. 2625-C-70-2011; Expediente No. 0710-010-001-195-2010, sobre el pozo denominado Vyu-332, ubicado en el predio COMERGROUP, localizado en la Carrera 21 # 9-01 sector GUABINAS, corregimiento de ARROYOHONDO, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, del cual se extracta lo siguiente:

¶

En cumplimiento con lo dispuesto en el tercer punto del Auto Admisorio de fecha enero 11 de 2011, emitido por el Director Territorial Regional Suroccidente, rendimos el siguiente concepto técnico para la concesión de aguas subterráneas, del pozo inventariado con el código CVC Vyu-332.

1. Se realizó inspección ocular el día 31 de marzo de 2011, con el propósito de confirmar la información suministrada en la solicitud de la licencia de aprovechamiento y la existente en el archivo de CVC, precisando las características generales del pozo y su uso.

2. Se ha aceptado la prueba de bombeo realizada por Hidroambiental Ltda., en septiembre 21 de 2010, con los siguientes resultados:

d de pozo	Profundida
	: 24 metros
Nivel de Estático (NE)	: 14.46 metros
Nivel de bombeo (NB)	: 18.75 metros
Caudal (Q)	: 1.58 l/s
Capacidad Especifica	: 0.37 l/s/m
Sistema de aforo	:
Volumétrico	:

3. Analizada la información anterior conjuntamente con los parámetros hidráulicos de la zona, las distancias a los pozos cercanos, y las necesidades de agua, se conceptúa que es técnicamente posible, determinar el aprovechamiento del pozo Vyu-332 mediante el siguiente régimen:

Caudal máximo



PDF Complete
*Your complimentary use period has ended.
 Thank you for using PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

	: 2.0 l/s
	Tiempo de
	: 3 horas
	Tiempo de
operación semanal	: 18 horas
	Tiempo de
recuperación semanal	: 150
horas	
máximo semestral aprovechable metros cúbicos	Volumen : 3370

El agua extraída del pozo se destinará para uso doméstico.

El caudal de extracción y los tiempos de operación del pozo se establecen con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles, y el deterioro de los acuíferos de esta zona donde se presenta alta demanda del recurso hídrico subterráneo.

El aprovechamiento de los pozos NO requiere el establecimiento de servidumbre

o +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA . CVC-, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas subterráneas a nombre de la sociedad COMERGROUP S.A. Nit. 900.015.071-3, donde se encuentra ubicado el Pozo Vyu-332, predio COMERGROUP, localizado en la Carrera 21 # 9-01, sector Guabinas, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder a la sociedad COMERGROUP S.A., un caudal máximo de 2,0 L/S, equivalente a 32 galones por minuto durante tres (3) horas diarias, que serán extraídos del pozo profundo Vyu-332.

PARÁGRAFO PRIMERO: El anterior litraje fue calculado mediante pruebas de bombeo, con los siguientes resultados:

%	
Caudal máximo	: 2.0 l/s
(32 GPM)	Tiempo de
operación diaria	: 3 horas
	Tiempo de
operación semanal	: 18 horas
	Tiempo de
recuperación semanal	: 150
horas	
máximo semestral aprovechable metros cúbicos	Volumen : 3370
o +	

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida de recuperación de ciento cincuenta horas (150) horas semanales se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso de los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

ARTÍCULO TERCERO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa por utilización de las aguas, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes. El no pago oportuno de dicha tasa

ormidad con lo establecido en la Ley. Para efectos del cobro de la /o.

o de la tarifa para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la Carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El litraje que se otorga por esta resolución única y exclusivamente por el tiempo de vida útil, para ser destinado a uso domestico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El aprovechamiento del pozo no requiere establecimiento servidumbre.

PARAGRAFO TERCERO: Es obligatorio la instalación de un medidor de flujo, en el tubo de descarga de la bomba, para medir el volumen de agua extraído.

ARTICULO CUARTO: Obligaciones, prohibiciones y sanciones a que queda sometido el beneficiario.

- a. más del caudal o volumen concesionado. No captar
- b. cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal. Dar estricto
- c. cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación. Dar estricto
- d. asignación solo en el o los predios y en el área autorizados en el acto administrativo. Usar la
- e. aguas de tal forma que no produzcan sobrantes(Artículo 154 Decreto Ley 2811 de 1974). Extraer las
- f. la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. (Artículo 50 . Acuerdo 042 de Julio 9 de 2010). En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC. Colocar en
- g. a La CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea., informar oportunamente a la CVC cambios en estos equipos. Suministrar
- h. control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la Autoridad Ambiental lo considera necesario, sin previo aviso, y además deberán brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC. Permitir el
- i. equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterráneas, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite. (Artículo 102 . Acuerdo 042 de Julio 9 de 2010). Los
- j. pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará los trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos. Realizar el
- k. pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado. Realizar el
- l. de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación, o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley. Las aguas
- m. control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a La CVC cuando esta lo considere necesario. Llevar
- n. caseta del pozo no se podrá realizar actividades diferentes a la de captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros. En la
- o. que ya hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas. Los pozos
- p. que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar. Los pozos
- q. concesión de aguas subterránea que se otorga por este acto administrativo, implica que el beneficiario deberá cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o en el Acuerdo CVC C.D. 042 de Julio 09 de 2010. La

ARTICULO QUINTO: En los casos en que el pozo, por cualquier motivo quede inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse de manera técnica y oportuna, con el fin de evitar la contaminación y/o el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para ello deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de supervisar las operaciones de sellamiento; el abandono del

...ye una violación que será sancionada conforme con el Artículo 73
1.

...s funcionarios encargados del manejo de las aguas subterráneas de
la Dirección Técnica, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas, para
garantizar el cumplimiento de las mismas. El incumplimiento de las obligaciones dará lugar a la aplicación a las
sanciones y medidas preventivas establecidas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Serán causales de caducidad de la concesión, el incumplimiento de cualquiera de las
disposiciones contenidas en la presente resolución, Además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del
Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N° 20
del 14 de agosto de 1979, y podrá imponer multas al beneficiario, si se comprueba que ha incumplido una cualquiera
de las disposiciones aquí consignadas, sin perjuicio de la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO OCTAVO: La concesión que se otorga en la presente resolución implica para el beneficiario, como requisito
esencial para la subsistencia del pozo, la inalterabilidad de las condiciones impuestas. Cualquier reforma a las
modalidades de la concesión otorgada necesita aprobación de la CVC, y sólo se concederá cuando se hayan evaluado
técnicamente las razones de dicha reforma

ARTÍCULO NOVENO: La concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de
la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud
se realice durante el último año de su vigencia.

ARTICULO DECIMO: PUBLICACIÓN - El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse
por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la
Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La concesión que se otorga queda sujeta al pago anual por la sociedad
COMERGROUP S.A. Nit. 900.015.071-3, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por
los servicios de seguimiento de la concesión de aguas otorgada, en los términos establecidos en la Resolución 1280
del 7 de julio de 2010 Proferida por el Ministerio de Ambiente o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del
proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de
operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del
mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la
vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto,
obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el
propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de
iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en
moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o
actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por
intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa
resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al
sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma
norma.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración
de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de
notificación personal o subsidiaria por edicto de la presente providencia al señor DIEGO ARCILA ECHEVERRY
identificado con cedula de ciudadanía N° 16.726.871, Representante Legal de la sociedad COMERGROUP S.A. Nit.
900.015.071-3, o quien haga sus veces, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el Recurso de
Reposición ante esta Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en subsidio el de Apelación ante la Directora
General de La CVC, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la
misma en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Santiago de Cali, el 6 SEPTIEMBRE DE 2011

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos . Profesional Especializada Jurídica.
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-001-195-2010 . Aguas subterráneas.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000825 DE 2011

27 OCTUBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DEL RIO PANCE+
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora ELSY LOZANO DE MORA identificada con C.C. No. 31.254.013 de Cali, Representante Legal del predio EL TOBOSO, mediante comunicación presentada en la CVC el 29 de Diciembre de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la subramificación 5-3-8-2 del río PANCE, para uso en paisajismo del predio EL TOBOSO, ubicado en la Cra. 118 A Calle 51P parcelación ANDALUCIA, corregimiento EL HORMIGUERO, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Febrero 14 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora ELSY LOZANO DE MORA identificada con C.C. No. 31.254.013 de Cali, propietario del predio EL TOBOSO.

Que el día 14 de Febrero de 2011, presenta copia del recibo de ingreso a caja No. 188206, por el valor de \$76,941.00, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Febrero 22 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 23 de Marzo de 2011, a partir de las 3:00 P. M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a

la Alcaldía Municipal de Cali y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Mayo 10 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

¶

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de ELSY LOZANO DE MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'254.013, para ser utilizada en el predio EL TOBOSO, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-211869, ubicado en la carrera 118 A calle 51, predio D-1-Parcelación Andalucía, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,11% del caudal promedio de La Subramificación No. 5-3-8-2 del río Pance, aforada en 4,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

.õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

La de
permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley
os recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades

Otorgar
permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y
subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en
armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

Ejercer las
funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos
naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos,
sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o
emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales
renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las
respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la fuente río PANCE, conforme al
concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público
formulada por la señora JOSE ELSY LOZANO DE MORA identificada con C.C. No. 31.254.013 de Cali, propietaria del
predio EL TOBOSO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las
necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de ELSY LOZANO DE MORA
identificada con C.C. No. 31.254.013 de Cali, para ser utilizada en el predio EL TOBOSO, identificada con la Matrícula
Inmobiliaria No. 370-211889, ubicado en corregimiento de HORMIGUERO, jurisdicción del municipio de Cali,
Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,11% del caudal promedio de la subramificación 5-3-
8-2 del río PANCE, aforada en 4,50 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg. (CERO COMA
CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS Las aguas para el predio EL
TOBOSO, se captan por La Derivación No. 5 del río Pance, en el Eco parque de La Salud por sistema de gravedad, se
conduce luego por La Subderivación No. 5-3, luego pasa a la Ramificación No. 5-3-8 y por último se conduce por
Subramificación No. 5-3-8-2, la cual cruza el predio de la solicitante de Oriente a Occidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución,
se utilizará para uso ornamental no consuntivo, del predio EL TOBOSO, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas
aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor
correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de
acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se
otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora ELSY LOZANO DE MORA, propietaria del predio EL
TOBOSO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento
de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril
17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de
Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del
proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de
operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del
mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la
vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto,
obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el
propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de
iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en
moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

información sobre los costos de operación del proyecto, obra o
Autoridad Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por
occidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa
para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al

sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma
norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de

uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 118 A Calle 51 Tel
555 3068 . Parcelación Andalucía - Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión
deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de
Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno
pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad
con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo
modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del
recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.
En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que
limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el
establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A OBRAS: La señora ELSY LOZANO DE MORA, deberá contribuir
económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto
porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio
de captación individual para el predio EL TOBOSO, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales existente en el predio, para que permita darle un buen manejo a las mismas.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
" Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
" Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
" Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- i. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a
SUROCCIDENTE.

Sujetarse y

Cumplir

con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas

legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- | | | |
|----|--|------------|
| 1. | La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente. | La cesión |
| 2. | de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. | El destino |
| 3. | incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. | El |
| 4. | incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma. | El |
| 5. | concesión durante dos (2) años. | No usar la |
| 6. | disminución progresiva o el agotamiento del recurso. | La |
| 7. | la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario. | La mora en |
| 8. | de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC. | El no pago |

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma. D

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora ELSY LOZANO DE MORA identificada con C.C. No. 31.254.013 de Cali, propietario del predio EL TOBOSO, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de Y LOZANO DE MORA identificada con C.C. No. 31.254.013 de Cali, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 OCTUBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002-202-2010 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000822 DE 2011

27 OCTUBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA LA CAROLINA, AFLUENTE DEL RIO CAÑAVERALEJO+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que los señores FERNANDO ESCOBAR HURTADO, MARIA BEATRIZ VASQUEZ, CARLOS FERNANDO ESCOBAR VASQUEZ y DANIEL ESCOBAR VASQUEZ, identificados con C.C. Nos. 14.440.736; 31.259.171; 94.456.709 y 94.516.693 de Cali respectivamente, mediante comunicación presentada en la CVC el 28 de Diciembre de 2010 solicitaron a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la de la fuente Quebrada LA CAROLINA, para uso domestico, pecuario y riego del predio LOMA LINDA, ubicado en la vereda LA CAROLINA, corregimiento de LOS ANDES, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 18 de Febrero de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por los señores FERNANDO ESCOBAR HURTADO, MARIA BEATRIZ VASQUEZ, CARLOS FERNANDO ESCOBAR VASQUEZ y DANIEL ESCOBAR VASQUEZ, propietarios del predio LOMA LINDA.

Que el día 7 de Marzo de 2011, anexas factura de venta No. 00175226 por cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Marzo 11 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular, al predio materia de la solicitud el día 13 de Abril de 2011, a partir de

las 10:00 AM.; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Cali y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha de Mayo 14 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de BEATRIZ VASQUEZ DE ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 31.259.171, FERNANDO ESCOBAR HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.440.736, CARLOS FERNANDO ESCOBAR VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.456.709 y DANIEL ESCOBAR VASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.516.693, para ser utilizada en el predio LOMA LINDA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-262328 ubicado en la vereda Carolina, corregimiento de Los Andes, municipio de

ca, en la cantidad equivalente al 46,77% del caudal promedio de la
ción de la derivación No. 3, en la cantidad de 10,69 lit/seg.,
) lit/seg. (CINCO LITROS POR SEGUNDO).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“ La de
otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

” Otorgar
permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

” Ejercer las
funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la fuente de agua Quebrada LA CAROLINA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por BEATRIZ VASQUEZ DE ESCOBAR identificada con C.C. No. 31.259.171, FERNANDO ESCOBAR HURTADO identificado con C.C. No. 14.440.736, CARLOS FERNANDO ESCOBAR VASQUEZ identificado con C.C. No. 94.456.709 y DANIEL ESCOBAR VASQUEZ identificado con C.C. No. 94.516.693, propietarios del predio la LOMA LINDA, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio de la solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de BEATRIZ VASQUEZ DE ESCOBAR, FERNANDO ESCOBAR HURTADO, CARLOS FERNANDO ESCOBAR VASQUEZ y DANIEL ESCOBAR VASQUEZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 31.259.171; 14.440.736; 94.456.709 y 94.516.693 respectivamente, para ser utilizada en el predio LOMA LINDA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-262328 ubicado en la vereda Carolina, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 46,77% del caudal promedio de la quebrada La Carolina, aforada en el sitio de captación de la derivación No. 3, en la cantidad de 10,69 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 5,0 lit/seg. (CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado deberá ser captado por el sistema de gravedad del cauce principal de la Quebrada La Carolina, a la altura del predio La Isabella de propiedad del señor Rodolfo García Andrade, mediante un obra de captación por el sistema de porcentaje para captar el caudal asignado a los diferentes usuarios de la Derivación No. 3 y dejara seguir el caudal restante por el cauce de la quebrada, para beneficio de los demás usuarios que captan sus aguas, abajo del sitio de captación de la Derivación No. 3

Con relación al caudal asignado para ser usado en el predio LOMA LINDA, este se captara por el extremo Suroccidente del mismo, en el sitio donde la derivación No. 3 ingresa a este, mediante una obra de captación por porcentaje donde se capte el 19.15% del caudal de llegada, estimado en 5.22 lit/seg., dejando seguir por el cauce de la derivación No. 3 hacia los sectores aguas abajo el caudal restante estimado en 4.22 lit /seg.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga

por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico, riego y ornamental no consuntivo; de cultivos varios, de 2 viviendas, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

esionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor
de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de BEATRIZ VÁSQUEZ DE ESCOBAR, FERNANDO ESCOBAR HURTADO, CARLOS FERNANDO ESCOBAR VÁSQUEZ y DANIEL ESCOBAR VÁSQUEZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 31.259.171; 14.440.736; 94.456.709 y 94.516.693 respectivamente, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 40 C No. 12-97 Tel. 334 0730 municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez

por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES:

EN CUANTO A OBRAS DE CAPTACION: Los señores BEATRIZ VÁSQUEZ DE ESCOBAR, FERNANDO ESCOBAR HURTADO, CARLOS FERNANDO ESCOBAR VÁSQUEZ y DANIEL ESCOBAR VÁSQUEZ, conjuntamente con los demás beneficiarios de la Derivación No.3, de la quebrada La Carolina, a prorrata del caudal asignado, deberá presentar EL DISEÑO (memoria técnica de cálculo y planos) de la obra de captación de aguas que se requiere sobre el cauce principal de la quebrada la Carolina, para derivar el caudal porcentual que se le asignará a cada uno de ellos, ante la DAR Suroccidente, para evaluación, en el momento que esta entidad lo solicite. La obra de captación deberá construirse dentro de los 120 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto.

OTRAS OBLIGACIONES:

	Revisar con
las Aguas Residuales existente en el predio, para que permita darle	
	Hacer
regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.	
c.	Fomentar y
propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.	
d.	No
incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.	
e.	No
provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.	
f.	Mantener
en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.	
g.	Contribuir
proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.	
h.	Contribuir
con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:	
"	Los
nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.	
"	Una faja no
inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.	
"	Los
terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).	
i.	No utilizar
mayor cantidad de aguas que la otorgada.	
j.	Vigilar
constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.	
k.	Permitir la
vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.	
l.	Sujetarse y
aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.	
m.	Cumplir
con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.	
ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.	
ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la	
conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.	
ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.	
ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.	
ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.	
PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.	

olicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, salvo por todo concepto con la Corporación.

erán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los señores FERNANDO ESCOBAR HURTADO, BEATRIZ VASQUEZ DE ESCOBAR, CARLOS FERNANDO ESCOBAR VASQUEZ y DANIEL ESCOBAR VASQUEZ, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a los señores FERNANDO ESCOBAR HURTADO, BEATRIZ VASQUEZ DE ESCOBAR, CARLOS FERNANDO ESCOBAR VASQUEZ y DANIEL ESCOBAR VASQUEZ identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 14.440.736; 31.259.171; 94.456.709 y 94.516.693 respectivamente, propietarios del predio LOMA LINDA, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la des fijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 OCTUBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002-3269-1988 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000793 DE 2011

DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA CRESTA DE

GALLO, AFLUENTE DE LA QUEBRADA MULALO+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES identificado con C.C. No. 16.773.103 de Cali; mediante comunicación presentada en la CVC el 12 de Marzo de 2010, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Quebrada CRESTA DE GALLO, para uso domestico del predio LA GRECIA, ubicado en el corregimiento de MONTAÑITAS, jurisdicción del municipio de Yumbo.

Que mediante el Auto de fecha 7 de Enero de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES identificado con C.C. No. 16.773.103 de Cali, propietario del predio LA GRECIA.

Que presenta copia de la factura de venta No. 00174812, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Febrero 22 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 24 de Marzo de 2011, a partir de las 10:00 A.M.; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Yumbo y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional

Suroccidente, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Mayo 12 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES, con cédula de ciudadanía No.16' 773.103, para ser utilizada en el predio LA GRECIA+, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-35220, ubicado en el corregimiento de Montañitas, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; la concesión que se otorga es de 0,06 lit/seg. (CERO COMA CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO) que corresponde al 40,0 % del caudal promedio de la quebrada Cresta de Gallo, aforado en 0,15 lit/seg. en el sitio de captación.

%.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

~ La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

~ Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

~ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la fuente Quebrada CRESTA DE GALLO, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES identificado con C.C. No.

CIA, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada
tecnificación que tiene el predio del solicitante.

Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES, con cédula de ciudadanía No.

16'773.103, para ser utilizada en el predio LA GRECIA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-35220, ubicado en el corregimiento de Montañitas, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; la concesión que se otorga es de 0,06 lit/seg. (CERO COMA CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO) que corresponde al 40,0 % del caudal promedio de la quebrada Cresta de Gallo, aforado en 0,15 lit/seg. en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas que se conceptúa otorgar, deberán ser captadas mediante una obra de captación por porcentaje, para derivar el caudal porcentual que se conceptúa viable otorgar. Caudal a derivar 0,06 lit/seg. equivalente al 40% del caudal promedio de la quebrada Cresta de Gallo dejando pasar para los sectores aguas abajo, el 60% restante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico de 3 viviendas, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES identificado con C.C. No. 16.773.103 de Cali, propietario del predio LA GRECIA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 2 A No. 69-15 Tel. 330 4944 Municipio de Cali. De no recibir el

tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

a satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del raudal por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES:

EN CUANTO A OBRAS: El señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES, con cédula de ciudadanía No.16'773.103, el cual se beneficiará con la concesión de agua que se conceptúa otorgar, deberá modificar la obra de captación existente sobre el cauce de la quebrada Cresta de Gallo, para derivar el caudal porcentual que se asignará, (caudal a derivar de 0,06 lit/seg. que representa el 40 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante, para lo cual deberá presentar el diseño de la obra (memoria técnica de cálculo y planos) ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, cuando es esta entidad lo solicite. La obra deberá modificarse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las mismas.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
" Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
" Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
" Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- i. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- m. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

JEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de usar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá cesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente. La cesión
2. de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. El destino
3. incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. El
4. incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma. El
5. concesión durante dos (2) años. No usar la
6. disminución progresiva o el agotamiento del recurso. La
7. la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario. La mora en
8. de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC. El no pago

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES identificado con C.C. No. 16.773.103 de Cali, propietario del predio LA GRECIA, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutoria de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor MANUEL IGNACIO ESTRELLA TORRES identificado con C.C. No. 16.773.103 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 24 OCTUBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del
Territorio

Expediente No.0711-010-002-039-2010 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000953 DE 2011

2 NOVIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA EL SILENCIO,
AFLUENTE DEL RIO CALI+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle
Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el
Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la
Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora NIDIA PATRICIA SANCLEMENTE LONDOÑO identificada con C.C. No. 41.928.801 de Armenia,
mediante comunicación presentada en la CVC el 27 de Septiembre de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público de la Quebrada EL
SILENCIO, para uso domestico pecuario y riego del predio BOSQUES DE NIEVE, ubicado en el sector La Aldea,
vereda EL FARO, corregimiento LOS ANDES, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha 16 de Noviembre de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada
por la señora NIDIA PATRICIA SANCLEMENTE LONDOÑO identificada con C.C. No. 41.928.801 de Armenia,
propietaria del predio BOSQUES DE NIEVE.

Que mediante recibo de ingreso a caja No. 189073, de fecha 26 Abril de 2011, se verifica la cancelación de los
derechos de trámite.

Que mediante Auto de Mayo 10 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular, al predio materia de
la solicitud el día 27 de Mayo de 2011, a partir de las 11:00 A.M.; de igual forma se ordenó remitir copia del
mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Cali y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional

Suroccidente, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha 15 de Junio del 2011, el Profesional Especializado de la Administración de
los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente
informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso
público a favor de NIDIA PATRICIA SANCLEMENTE LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.
41.928.801 de Armenia, para ser utilizado en el predio BOSQUES DE NIEVE, identificado con Matrícula Inmobiliaria
No. 370-571841, ubicado en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del
Cauca. La concesión que se otorga es de 0,08 lit/seg. . (CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO), y
corresponde al 1.125% del caudal base de la Derivación No. 1 acequia El Faro, de la quebrada El Silencio, aforada en
7.11 lit/seg, en el sitio de captación.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley
2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente
expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones
atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el
aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede
hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con
sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones
Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

La de
otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley

os recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades

Otorgar prestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la fuente Quebrada EL SILENCIO, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora NIDIA PATRICIA SANCLEMENTE LONDOÑO identificada con C.C. No. 41.928.801 de Armenia, propietaria del predio BOSQUES DE NIEVE, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio de la solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de NIDIA PATRICIA SANCLEMENTE LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.928.801 de Armenia, para ser utilizado en el predio BOSQUES

DE NIEVE, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-571841, ubicado en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 0,08 lit/seg. (CERO COMA CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO), y corresponde al 1.125% del caudal base de la Derivación No. 1 acequia El Faro, de la quebrada El Silencio, aforada en 7.11 lit/seg., en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado es captado por el sistema de gravedad, de la Derivación No.1, acequia El Faro, de la quebrada El Silencio, mediante una obra de captación (tanque en concreto de 0.80 x 0.60 x 0.50 metros) construida de donde se conduce en tubería de ¾ pulgada de diámetro, hasta el tanque de almacenamiento ubicado dentro del predio solicitante.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen izquierda del cauce de la Derivación No. 1 acequia El Faro, de la quebrada El Silencio, un caudal total de 0,08 lit/seg., que representan el 1,125% del caudal base de llegada, que en cantidad de 7.11 lit/seg, presenta esta Derivación en el sitio de captación, garantizando que hacia los sectores aguas debajo de la derivación pase el caudal porcentual restante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico y riego de prados y jardines de dos viviendas, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora NIDIA PATRICIA SANCLEMENTE LONDOÑO identificada con C.C. No. 41.928.801 de Armenia, propietaria del predio BOSQUES DE NIEVE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los

servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

que permiten la obtención de beneficios económicos para el

operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 23 No. T-25-56 Tel. 441 1200 Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La señora NIDIA PATRICIA SANCLEMENTE LONDOÑO identificada con C.C. No. 41.928.801 de Armenia, deberá construir la obra para captar solo el caudal que se le conceptúa otorgar, para lo cual será necesario presentar el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos), ante la DAR Suroccidente de la CVC, para evaluación y aprobación, en el momento que esta entidad lo estime conveniente y podrá solicitarlo mediante oficio. El caudal a derivar es de 0,08 lit/seg., que

representa el 1.125 % del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la Derivación No. 1, Acequia El Faro, el caudal restante estimado en 7,03 lit/seg., equivalentes al 98.875%. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto - ley 2811 de 1974

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales existente en el predio, para que permita darle un buen manejo a las mismas.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:

por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su	Los
inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.	Una faja no
terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).	Los
i. mayor cantidad de aguas que la otorgada.	No utilizar
j. constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.	Vigilar
k. vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.	Permitir la
l. aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.	Sujetarse a
m. con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.	Cumplir

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.	La cesión
2. de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.	El destino
3. incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.	El
4. incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.	El
5. concesión durante dos (2) años.	No usar la
6. disminución progresiva o el agotamiento del recurso.	La
7. la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.	La mora en
8. de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.	El no pago

modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y r causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora la señora NIDIA PATRICIA SANCLEMENTE LONDOÑO identificada con C.C. No. 41.928.801 de Armenia, propietaria del predio BOSQUES DE NIEVE, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora la señora NIDIA PATRICIA SANCLEMENTE LONDOÑO identificada con C.C. No. 41.928.801 de Armenia, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la des fijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 2 NOVIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio
Expediente No.0711-010-002-153-2010 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000947 DE 2011

25 NOVIEMBRE DE 2011

PARA LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DEL RIO CLARO, AFLUENTE DEL RIO CAUCA+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor PABLO ENRIQUE TORO identificado con C.C. No. 16.613.962 de Cali, Representante Legal de la sociedad PROMOTORA SOMOS LTDA & ASOCIADOS NIT 800.147.022-6; mediante comunicación presentada en la CVC el 6 de Diciembre de 2007, solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del rio CLARO, para uso en abastecimiento de un acueducto veredal y recreación del predio DIENTE DE PIEDRA, ubicado en el corregimiento de POTRERITO, jurisdicción del municipio de Jamundi.

Que mediante el Auto se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor PABLO ENRIQUE TORO identificado con C.C. No. 16.613.962 de Cali, Representante Legal de la sociedad PROMOTORA SOMOS LTDA & ASOCIADOS nit 800.147.022-6.

Que presenta copia de la factura de pago código 188364002282, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Marzo 14 de 2011, se señaló como fecha par la practica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 1 de Abril de 2011, a partir de las 10:00 A.M.; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de JAMUNDI y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Mayo 12 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

aptúa que la CVC debe NEGAR la solicitud de una concesión de SOMOS LTDA Y ASOCIADOS., identificada con Nit No. 800 147 022-6., para ser utilizada en el predio DIENTE DE PIEDRA+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-102101, ubicado en corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, por cuanto no existe caudal remanente para atender esta solicitud.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“ La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

“ Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la fuente río CLARO, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que se debe NEGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor PABLO ENRIQUE TORO identificado con C.C. No. 16.613.962 de Cali, Representante Legal de la sociedad PROMOTORA SOMOS LTDA & ASOCIADOS NIT 800.147.022-6, propietaria del predio DIENTE DE PIEDRA, por cuanto no existe remanente disponible para atender la presente solicitud por cuanto todo el caudal fue distribuido mediante la Resolución D. G. 613 del 25 de octubre de 2001, Reglamentaria del Río Claro.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad PROMOTORA SOMOS LTDA Y ASOCIADOS,

identificada con NIT 800 147 022-6, para ser utilizada en el predio DIENTE DE PIEDRA+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-102101, ubicado en corregimiento Potrerito, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, por cuanto no existe caudal remanente para atender esta solicitud.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor PABLO ENRIQUE TORO identificado con C.C. No. 16.613.962 de Cali, Representante Legal de la sociedad PROMOTORA SOMOS LTDA & ASOCIADOS nit 800.147.022-6, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 25 NOVIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del
Territorio
Expediente No.0711-010-002-217-2007 . Aguas superficiales

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000794 DE 2011

24 OCTUBRE DE 2011

¶POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RIO PANCE+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor DIEGO PELAEZ MAYA identificado con C.C. No. 16.598.616 de Cali, Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA PIEDRACHIQUITA S.A. NIT 800.037.832-3, mediante comunicación presentada en la CVC el 8 de Noviembre de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- RENOVACION CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la Ramificación 5-3-5 del río PANCE, para uso en riego de pastos, en el predio denominado PIEDRACHIQUITA, ubicado en el corregimiento de EL HORMIGUERO, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Abril 5 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor DIEGO PELAEZ MAYA identificado con C.C. No. 16.598.616 de Cali, Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA PIEDRACHIQUITA S.A. NIT 800.037.832-3, propietaria del predio PIEDRACHIQUITA, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del río PANCE.

Que presentan copia del recibo de ingreso a caja No. 189550, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Julio 27 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

¶.

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR, una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad INMOBILIARIA PEDRACHIQUITA S.A., identificada con el Nit No. 800.037.832-3, para ser utilizada en el predio EL CAPRICHICO, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 19,67% del caudal promedio de la Derivación 5-3-5 del río Pance, aforada en 61,50 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30,0 lit/seg. (TREINTA COMA CERO LITROS POR SEGUNDO).

õ .+

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“

La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Otorgar
prestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y

que regulan

el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del río PANCE, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente OTORGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor DIEGO PELAEZ MAYA identificado con C.C. No. 16.598.616 de Cali, Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA PEDRACHIQUITA S.A. NIT 800.037.832-3, propietaria del predio EL CAPRICHIO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, una concesión de aguas de uso público, a favor de la sociedad INMOBILIARIA PEDRACHIQUITA S.A., identificada con el Nit No. 800.037.832-3, para ser utilizada en el predio EL CAPRICHIO, ubicado en el corregimiento El Hormiguero, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali,

departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 19,67% del caudal promedio de la Derivación 5-3-5 del río Pance, aforada en 61,50 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 30,0 lit/seg. (TREINTA COMA CERO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas para el predio EL CAPRICHIO se captan por la Derivación No. 5-3-5 del río Pance, en el predio Motel Campo Amor por sistema de gravedad, la cual cruza el predio del solicitante de Occidente a Oriente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso en riego de pastos, del predio EL CAPRICHIO, por lo tanto cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad INMOBILIARIA PEDRACHIQUITA S.A., identificada con el Nit No. 800.037.832-3, propietaria del predio EL CAPRICHIO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa

para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 12 No 1- 12 Of. 201 - Tel. 889 4585 municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El señor DIEGO PELAEZ MAYA, deberá contribuir económicamente a prorrata del caudal asignado, con los costos del diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio EL CAPRICHICO, en el termino que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de tratamiento de las aguas residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las mismas.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
" Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
" Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
" Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- i. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- j. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- k. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- m. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos.

struir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la

conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- | | | |
|----|--|------------|
| 1. | del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente. | La cesión |
| 2. | de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. | El destino |
| 3. | incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. | El |
| 4. | incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma. | El |
| 5. | concesión durante dos (2) años. | No usar la |
| 6. | disminución progresiva o el agotamiento del recurso. | La |
| 7. | la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario. | La mora en |
| 8. | de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC. | El no pago |

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad INMOBILIARIA PEDRACHIQUITA S.A., identificada con el Nit No. 800.037.832-3, propietaria del predio EL CAPRICHÓ,, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor DIEGO PELAEZ MAYA identificado con C.C. No. 16.598.616 de Cali, Representante Legal de la sociedad INMOBILIARIA PEDRACHIQUITA S.A. NIT 800.037.832-3, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los

Dada en Santiago de Cali, a los 24 OCTUBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo.
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del
Territorio

Expediente No.0711-010-002-201-2010 . Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000970 DE 2010.

29

DICIEMBRE DE 2010

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LA LOLA,
AFLUENTE DEL RIO PANCE+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor PEDRO NEL GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14'443.531 de Cali, con dirección de residencia Carrera 35 No. 3 A-56 de Santiago de Cali, mediante comunicación presentada el día 15 de MAYO DE 2006, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO de la quebrada La Lola, en la cantidad necesaria para uso domestico y riego de cultivos varios y jardines del predio LA LOLA con matricula inmobiliaria No. 370-79003, ubicado en la vereda La Castellana, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha junio 15 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor PEDRO NEL GIRALDO, tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO de la quebrada La Lola.

Que el día 15 de mayo de 2006, presentan copia de recibo de ingreso a caja No. 00112205 de fecha mayo 15 de 2006, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de fecha 21 de julio de 2010, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 19 de agosto de 2010 a partir de las 11.00:A.M. de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico DAR SOC No. 119 de 2010, de fecha octubre 15 de 2010, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%

1.

CONCEPT

O TÉCNICO

Después de todos los análisis anteriores, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor PEDRO NEL GIRALDO JIMENEZ, identificado con el número de cédula de ciudadanía 14'443.531, para el beneficio del predio denominado LA LOLA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-79003, ubicado en la vereda La Castellana, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 0,30 lit/seg. (CERO COMA TREINTA LITROS

al promedio total que en magnitud de 0,40 lit/seg presenta la

SISTEMA

Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado se captara por el sistema de gravedad mediante un canal revestido en concreto hasta un trincho construido en concreto de donde sale un tubo de diámetro de 2+ hasta un tanque desarenador y almacenamiento de donde se distribuye el agua para los distintos usos.

2.

OBLIGACIONES:

ONES:

1.

EN

CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El señor Pedro Nel Giraldo Jiménez identificado con el número de cedula de ciudadanía 14'443.53, deberá construir la obra de captación y de reparto a su costa para captar el caudal porcentual asignado, para lo cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente El diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación cuando esta entidad lo solicite.- La obra deberá construirse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

2.1.

OTRAS

OBLIGACIONES:

2.1.1.

Revisar con

alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las mismas.

2.1.2.

Hacer

regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

2.1.3.

Fomentar y

propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

2.1.4.

No

incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2.1.5.

No

provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

El señor PEDRO NEL GIRALDO JIMENEZ, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutoria de la presente resolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“

La de

otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Otorgar

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

Ejercer las

funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada La Lola, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor PEDRO NEL GIRALDO JIMENEZ, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor PEDRO NEL GIRALDO JIMENEZ, identificado con el número de cédula de ciudadanía 14'443.531, para el beneficio del predio denominado LA LOLA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-79003, ubicado en la vereda La Castellana, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 0,30 lit/seg. (CERO COMA TREINTA LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 75% del caudal promedio total que en magnitud de 0,40 lit/seg presenta la quebrada La Lola en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS El caudal asignado se captara por el sistema de gravedad mediante un canal revestido en concreto hasta un trincho construido en concreto de donde sale un tubo de diámetro de 2+hasta un tanque desarenador y almacenamiento de donde se distribuye el agua para los distintos usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico, abrevadero de ganado y riego de cultivos varios, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la quebrada La Lola que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor PEDRO NEL GIRALDO JIMENEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 35 No. 3 A-56 de Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

CONDICIONES.

Por Pedro Nel Giraldo Jiménez identificado con el número de cedula de captación y de reparto a su costa para captar el caudal porcentual asignado, para lo cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente El diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación cuando esta entidad lo solicite.- La obra deberá construirse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
" Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
" Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
" Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- i. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- j. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- k. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse
fecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- | | |
|----|---|
| 1. | La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente. |
| 2. | El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. |
| 3. | El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. |
| 4. | El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma. |
| 5. | No usar la concesión durante dos (2) años. |
| 6. | La disminución progresiva o el agotamiento del recurso. |
| 7. | La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario. |
| 8. | El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC. |

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor PEDRO NEL GIRALDO JIMENEZ, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor Pedro Nel Giraldo Jiménez identificado con el número de cedula de ciudadanía 14 443.53, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 DICIEMBRE DE 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Héctor Fabio González Astaiza . Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Rafael Hugo García-Profesional Especializado Jurídico- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Carlos Darío Rodríguez G. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del

Territorio

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 083.2006-Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000731 DE 2010.

21 OCTUBRE DE 2010

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL NACIMIENTO CALI S.N. 22 Y LA QUEBRADA LAS NIEVES, AFLUENTE DEL RIO CALI.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora AIDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'816.165 de Cali (V), dirección de correspondencia, Calle 37 No. 42C-48 de Santiago de Cali, mediante comunicación presentada el día 28 de julio de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- TRASPASO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, para uso domestico y riego, del predio LA JUANA, con matricula inmobiliaria No. 370-288062, ubicado, en la vereda Nieves Bajas, corregimiento de el Saladito, Jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante el Auto de fecha agosto 10 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora AIDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, tendiente a obtener TRASPASO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO del Nacimiento Cali S.N. 22.

Que el día 07 de septiembre de 2010, presentan copia del recibo de ingreso a caja No. 107092 de fecha octubre 07 de 2010, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de septiembre 09 de 2010, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 28 de septiembre de 2010, a partir de las 02:00 P M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Santiago de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico N°. 105 de 2010, de fecha septiembre 30 de 2010, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extraeta lo siguiente:

1.

CONCEPT

O TÉCNICO

Después de todos los análisis anteriores, El Coordinador del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora AÍDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.66'816.165, para ser usado en el predio LA JUANA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-288062, ubicado en la Vereda Las Nieves parte baja, Corregimiento del Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio del Nacimiento Cali S. N. 22, aforado 0,12 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUANTRO LITROS POR SEGUNDO)

1.1.

SISTEMA

Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado del Nacimiento Cali S. N. 22, deberá ser captado por gravedad, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje para captar el 33,33% del caudal promedio de esta fuente, a favor del predio LA JUANA de propiedad de la solicitante, dejando el caudal restante para beneficio de otros usuarios.

2.

OBLIGACI

ONES:

SHIRLEY AGUDELO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía
esión de agua que se conceptúa otorgar, deberá modificar la obra de
oris de Miranda Berrueco, propietaria del predio La Casita, para
derivar de 0,04 lit/seg. que representa el 33,33 % del caudal total que

llega al sitio de captación), dejando el caudal restante. El diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de
cálculo y planos) debe presentarse ante la DAR Suroccidente, para su evaluación y aprobación, cuando esta entidad lo
solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la
CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento.
Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto
funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control
necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatomá, de acuerdo con
lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

2.1. OBLIGACIONES:

OTRAS

2.1.1. Revisar con alguna periodicidad el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en la vivienda para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en las mismas.

2.1.2. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

2.1.3. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de la quebrada La Culebra y de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente existentes en el predio La Rivera.

2.1.4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2.1.5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

2.1.6. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

õ +

La señora AIDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

" La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

" Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

" Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Nacimiento Cali S.N. 22, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público

O ARANGO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de las fuentes de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO PRORROGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora AÍDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No.66´816.165, para ser usado en el predio LA JUANA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-288062, ubicado en la Vereda Las Nieves parte baja, Corregimiento del Saladito, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 33,33% del caudal promedio del Nacimiento Cali S. N. 22, aforado 0,12 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUANTRO LITROS POR SEGUNDO)

PARÁGRAFO PRIMERO SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. El caudal asignado del Nacimiento Cali S. N. 22, deberá ser captado por gravedad, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje para captar el 33,33% del caudal promedio de esta fuente, a favor del predio LA JUANA de propiedad de la solicitante, dejando el caudal restante para beneficio de otros usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso doméstico y riego de prados y jardines, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público del Nacimiento Cali S.N. 22 que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora AÍDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección Calle 37 No. 42C-48 de Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

CONDICIONES.

IRLEY AGUDELO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'816.165, la cual se beneficiará con la concesión de agua que se conceptúa otorgar, deberá modificar la obra de reparto existente, conjuntamente con la señora Doris de Miranda Berruoco, propietaria del predio La Casita, para derivar el caudal porcentual asignado, (caudal a derivar de 0,04 lit/seg. que representa el 33,33 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando el caudal restante. El diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) debe presentarse ante la DAR Suroccidente, para su evaluación y aprobación, cuando esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de tratamiento de las aguas residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las mismas.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
" Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
" Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
" Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- i. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- j. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- k. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- l. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse a aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

JEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de usar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá cesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora AÍDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora AÍDA SHIRLEY AGUDELO ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'816.165, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 21 OCTUBRE DE 2010

(Fdo.) MARCO LEON VILLEGAS VELASQUEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Héctor Fabio González Astaiza . Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Reviso: Rafael Hugo García-Profesional Especializado Jurídico- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Carlos Darío Rodríguez G. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del

Territorio

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0711-010-002-105-2010. Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000923 DE 2010.

27

DICIEMBRE DE 2010

PRORROGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora HELIANA PORTES, identificada con la cédula de extranjería No. 209.434 de Bogotá, residente en Calle 12 oeste No. 2ª-27 Apto 901 de Santiago de Cali, mediante comunicación presentada el día 09 de agosto de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO de la ramificación 5-7-1 del río Pance, en la cantidad necesaria para uso ornamental del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-229181, ubicado en la carrera 127 No. 8ª-30, del corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha agosto 23 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora HELIANA PORTES, tendiente a obtener PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO de la ramificación 5-7-1 del río Pance.

Que el día 08 de septiembre de 2010, presentan copia de recibo de ingreso a caja No. 187093 de fecha septiembre 08 de 2010, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de fecha 14 de septiembre de 2010, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 05 de octubre de 2010 a partir de las 10.00:A.M.

Que mediante Concepto Técnico DAR SOC No. 127 de 2010, de fecha noviembre 02 de 2010, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

¶

1.

CONCEPTO TÉCNICO

Después de todos los análisis anteriores, El Coordinador del Proceso Administración de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, conceptúa que la CVC puede proceder a PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la señora HELIANA PORTES, identificada con la cédula de extranjería No. 209434, para ser utilizada en el predio ~~EN NOMBRE~~ identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-229181, ubicado en la dirección Carrera 127 No 18A - 30, sector de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,78% del caudal promedio de la Ramificación 5-7-1 del río Pance, aforada en 64,00 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

1.1.

SISTEMA

Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. Las aguas para el uso ornamental se utiliza a lo largo de toda la acequia desde la entrada al predio del solicitante hasta la salida del mismo.

OBLIGACI

EN

CUANTO A OBRAS: No se impondrá obligación de construcción de obra de captación en cuanto el uso que se le da al agua es el ornamental.

2.2.

OTRAS

OBLIGACIONES:

2.2.1.

Revisar con

alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

2.2.2.

Hacer

regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

2.2.3.

Fomentar y

propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

2.2.4.

No

incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2.2.5.

No

provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

õ +

La señora HELIANA PORTES, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

~

La de

otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

~

Otorgar

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

~

Ejercer las

funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la ramificación 5-7-1 del río Pance, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora HELIANA PORTES, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la señora HELIANA PORTES, identificada con la cédula de extranjería No. 209434, para ser utilizada en el predio ~~SIN NOMBRE~~, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-229181, ubicado en la dirección Carrera 127 No 18A - 30, sector de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 0,78% del caudal promedio de la Ramificación 5-7-1 del río Pance, aforada en 64,00 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS Las aguas para el uso ornamental se utiliza a lo largo de toda la acequia desde la entrada al predio del solicitante hasta la salida del mismo.

JSOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la
total, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos
CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la ramificación 5-7-1 del río Pance que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora HELIANA PORTES, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 12 oeste No. 2ª-27 Apto 901 de Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A OBRAS: No se impondrá obligación de construcción de obra de captación en cuanto el uso que se le da al agua es el ornamental.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

- das, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan
- e. No
provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener
en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir
proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir
con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
" nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
" Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
" Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- i. No utilizar
mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- j. Evitar que
las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- k. Vigilar
constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- l. Permitir la
vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- m. Pagar las
tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n. Sujetarse y
aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- o. Cumplir
con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

in la autorización del concedente.	La cesión
de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.	El destino
3. incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.	El
4. incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.	El
5. concesión durante dos (2) años.	No usar la
6. disminución progresiva o el agotamiento del recurso.	La
7. la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.	La mora en
8. de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.	El no pago

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora HELIANA PORTES, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora HELIANA PORTES, identificada con la cédula de extranjería No. 209434, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 DICIEMBRE DE 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) MARCO LEON VILLEGAS VELASQUEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Héctor Fabio González Astaiza . Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Rafael Hugo García-Profesional Especializado Jurídico- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Carlos Darío Rodríguez G. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Territorio

Expediente No. 0711-010-002-116-2010-Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000583 DE 2011

9 AGOSTO 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE+
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el

y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la s concordantes y,

Que el señor EMILIO ANTONIO ALJURE SEFAIR identificado con C.C. No. 16´773.537 de Cali, quien actúa en su nombre y como agente oficioso de las señoras Ana Julia Sefair Chaljub, Juliana Aljure Sefair, Patricia Aljure Sefair y Sandra Aljure Sefair, todos ellos propietarios del predio LOTE D 8 PARCELACION ANDALUCIA, mediante comunicación presentada en la CVC el 21 de Octubre de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la fuente denominada Ramificación 5-3-8 del río PANCE, para uso domestico y riego.

Que mediante el Auto de fecha Marzo 14 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor EMILIO ANTONIO ALJURE SEFAIR identificado con C.C. No. 16´773.537 de Cali.

Que el día 14 de Abril de 2011, presentan copia del recibo de ingreso de caja No. 00176977, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Mayo 2 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 17 de Mayo de 2011, a partir de las 2:00 P. M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Mayo 24 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

¶

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de EMILIO ANTONIO ALJURE SEFAIR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.773.537, quien actúa en su nombre y como agente oficioso de las señoras Ana Julia Sefair Chaljub, Juliana Aljure Sefair, Patricia Aljure Sefair, Sandra Aljure Sefair, para ser utilizada en el predio Lote 8 manzana D., identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-92811, ubicado en el kilómetro 3 de la vía Cali - Jamundi, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1.66% del caudal promedio de La Ramificación 5-3-8 del río Pance, aforada en 60.10 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1, 0 lit/seg. (UNO COMA CERO LITROS POR SEGUNDO).

õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“

La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

”

Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

”

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la fuente río PANCE, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor EMILIO ANTONIO ARAUJE SEFAIR identificado con C.C. No. 16´773.537 de Cali, para ser utilizada en el predio LOTE D 8, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

de aguas de uso público a favor de EMILIO ANTONIO ALJURE SEFAIR, ANA JULIA SEFAIR CHALJUB, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'822.603, PATRICIA ALJURE SEFAIR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'987.144 y SANDRA ALJURE SEFAIR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'914.611, para ser utilizada en el predio Lote 8 manzana D., identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-92811, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 1,66% del caudal promedio de La Ramificación 5-3-8 del río Pance, aforada en 60.10 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 1, 0 lit/seg. (UNO COMA CERO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio lote 8, manzana D, se captan por La ramificación No. 5-3-8 del río Pance, en el en el predio Villa Yiya de Guillermo Darío Tobar, por sistema de gravedad, la cual cruza el predio de los solicitantes de Occidente a Oriente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para riego de prados y jardines y uso ornamental, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Los concesionario quedan obligados a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de EMILIO ANTONIO ALJURE SEFAIR, identificado con C.C. No. 16'773.537, ANA JULIA SEFAIR CHALJUB, identificada con cédula de ciudadanía No. 20'278.596, JULIANA ALJURE SEFAIR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'822.603, PATRICIA ALJURE SEFAIR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'987.144 y SANDRA ALJURE SEFAIR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'914.611, propietarios del predio LOTE D 8 PARCELACION ANDALUCIA, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Cra. 100 No. 11-60 Tel 3220230 municipio de Cali De no recibir el tabulado en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberán reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

CONDICIONES.

ANTONIO ALJURE SEFAIR, identificado con C.C. No. 16'773.537, cédula de ciudadanía No. 20'278.596, JULIANA ALJURE SEAFIR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'822.603, PATRICIA ALJURE SEFAIR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'987.144 y SANDRA ALJURE SEFAIR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'914.611, deberán contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio Lote 8 manzana D Parcelación Andalucía, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de las fuentes de agua y los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- g. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- i. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora de las fuentes de agua y de los drenajes naturales; se entiende por áreas forestales protectoras:
" Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
" Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
" Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- j. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- k. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- l. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- m. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- n. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- o. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- p. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- q. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse
fecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- | | |
|----|---|
| 1. | La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente. |
| 2. | El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. |
| 3. | El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. |
| 4. | El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma. |
| 5. | No usar la concesión durante dos (2) años. |
| 6. | La disminución progresiva o el agotamiento del recurso. |
| 7. | La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario. |
| 8. | El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC. |

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Los señores EMILIO ANTONIO ALJURE SEFAIR, identificado con C.C. No. 16'773.537, ANA JULIA SEFAIR CHALJUB, identificada con cédula de ciudadanía No. 20'278.596, JULIANA ALJURE SEFAIR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'822.603, PATRICIA ALJURE SEFAIR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'987.144 y SANDRA ALJURE SEFAIR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'914.611, propietarios del predio LOTE D 8 PARCELACION ANDALUCIA, será responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a los señores EMILIO ANTONIO ALJURE SEFAIR, identificado con C.C. No. 16'773.537, ANA JULIA SEFAIR CHALJUB, identificada con cédula de ciudadanía No. 20'278.596, JULIANA ALJURE SEFAIR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'822.603, PATRICIA ALJURE SEFAIR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'987.144 y SANDRA ALJURE SEFAIR, identificada con cédula de ciudadanía No. 66'914.611, propietarios del predio LOTE D 8 PARCELACION ANDALUCIA expone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 9 AGOSTO de 2011



(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adolfo Junior Salcedo . Pasante Control Ambiental-SENA

Mario de

Jesús Arroyave Cano . Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 188-2010 -Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710- No.0711- 000271 DE 2011.

12

ABRIL DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA ROMERITO, AFLUENTE DEL RIO GRANDE EL CUAL CONFLUYE AL RIO DAGUA+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor RICARDO RAMIREZ DUARTE identificado con cedula de ciudadanía N°. 16'773.782 de Cali, Domiciliado en la Calle 63 N°. 4AN-60 de Santiago de Cali, mediante comunicación presentada el día 02 de marzo de 2010, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC-, CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES , PARA EL PREDIO La Ligia+, identificado con matricula inmobiliaria N°. 370-571101, ubicado en el corregimiento de Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca, para ser captadas de la Quebrada Romerito+, con el fin de ser utilizadas en su predio, cuya destinación es para uso domestico, pecuario y riego.

Que mediante el Auto de fecha marzo 23 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor RICARDO RAMIREZ DUARTE identificado con cedula de ciudadanía N°. 16'773.782 de Cali, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada Romerito+

Que el día 12 de mayo de 2010, presentan copia del recibo de ingreso a caja No. 00163252 de fecha mayo 12 de 2010, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Concepto Técnico DAR SOC N°. 050 de 2010, de fecha junio 18 de 2010, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

1. 1.

1.

INTRODUCCIÓN:

CIÓN:

De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establece el Decreto reglamentario No.1541 de 1978 (Artículo 56 y 58), el día 17 de junio de 2010, a partir de las 10:00 a.m. se practicó visita de inspección ocular ordenada al predio LA LIGIA+ con el fin de analizar sobre el terreno una solicitud de concesión de aguas de uso público de la fuente conocida como quebrada ROMERITO, la cual confluye a río Grande y este a su vez entrega sus aguas al Río Dagua por la margen derecha. Dicha solicitud es presentada por el señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16'773.782 de Cali y quien actúa en calidad de propietaria del predio visitado.

ASISTENTES A LA VISITA.

2.

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio LA LIGIA, está localizado en la vertiente derecha de la quebrada Romerito, en la zona alta, Vereda Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes

3.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

QUEBRADA ROMERITO:, Su Nacimiento está ubicado en los límites de los municipios Vijes y La Cumbre, en la vertiente del Pacífico, en el corregimiento de Ocache - Vijes. Discurre en el sentido Sur Oriente . Nor Occidente hasta confluir a Río Grande y luego éste le entrega sus aguas al río Dagua.

ESTUDIO
SPECTO DEL PREDIO LA LIGIA Y DE LA FUENTE DE AGUA,
O DE SOLICITUD DE CONCESION.

ANTECED
ENTES. El predio LA LIGIA, ubicado en el corregimiento de Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes,
Departamento del Valle del Cauca, de propiedad del señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, no presenta antecedentes
de concesión de aguas.

4.2. Situación
Actual: El predio LA LIGIA de propiedad del señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, en la actualidad no se está
surtiendo de agua de la quebrada ROMERITO.

5. AFORO DE
LA FUENTES DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.
La quebrada ROMERITO en el sitio de captación, presenta un caudal base de 1,73 lit/seg.

6. ESTUDIO
DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

6.1. DEMANDA
DE AGUA . CÁLCULO:

Consumo doméstico de dos (2) viviendas $Q = 0,04$ lit/seg.

Uso pecuario $Q = 0,016$ lit/seg.

Riego de 2 has. de cultivos varios: $Q = 0,41$ lit/seg.

DEMANDA TOTAL $Q = 0,466$ Lts/seg.

6.2.

PERJUICI
OS A TERCEROS. No se ocasionan, puesto que se ha previsto otorgar solo el caudal necesario al predio solicitante,
dejando un remante disponible para que sea usado por otros predios.

7.

SERVIDUM
BRE DE ACUEDUCTO.

No se requiere servidumbre de acueducto por cuanto la captación y la conducción se realizan dentro del predio del
solicitante, sin embargo, si en un futuro se presentase alguna dificultad con la misma, el señor RICARDO RAMÍREZ
DUARTE, deberá tramitarla ante el propietario del predio sirviente o ante la justicia ordinaria.

8.

CONCEPT
O TÉCNICO

Después de todos los análisis anteriores, El Coordinador del Proceso Admon de Los Recursos Naturales y Uso del
Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de
aguas de uso público a favor del señora RICARDO RAMÍREZ DUARTE, identificado con el número de cédula de
ciudadanía 16'773.782, para se utilizada en el predio LA LIGIA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-
571101, ubicado en la vereda Ocache, jurisdicción del Municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca. La
concesión que se conceptúa otorga es de 0,466 lit/seg. (CERO COMA CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS LITROS
POR SEGUNDO) que corresponde al 26,97% del caudal promedio de la quebrada Romerito, aforada en 1,73 lit/seg en
el sitio de captación.

8.1.

SISTEMA
Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado deberá ser captado por gravedad del cauce principal
de la Quebrada Romerito, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje para captar el 26,97% del caudal
promedio de esta fuente, a favor del predio LA LIGIA de propiedad del solicitante, dejando seguir el caudal restante
para beneficio de otros usuarios ubicados aguas abajo del sitio de captación.

9.

OBLIGACI
ONES:

EN CUANTO A LAS OBRAS: El señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, identificado con el número de cédula de
ciudadanía 16'773.782, beneficiario de la concesión de agua que se conceptúa otorgar, deberá presentar el diseño
de la obra de captación ante la DAR Suroccidente, para su evaluación y aprobación dentro de los 90 días siguientes a
la ejecutoria de la resolución que otorgue la concesión, para derivar el caudal porcentual que se asignará, (caudal a
derivar de 0,466 lit/seg. que representa el 26,97 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia
los sectores aguas abajo, por el cauce principal de la quebrada Romerito, el caudal restante. La obra deberá
construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez
construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente
deberá mantener en condiciones óptimas las obra construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo
caso la obra de captación d e aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan
conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el
artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

9.1.

OBLIGACIONES:

9.1.1.

Revisar
con alguna periodicidad el Sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio para que permita darle
un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

9.1.2.

Hacer
regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se
ocasionen en el predio.

9.1.3.

Fomentar y
propiciar dentro del predio La Ligia, el aumento y conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora en
la margen derecha de la quebrada Romerito.

No
das, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos,
en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan

9.1.5. No
provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción
o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

5 . %
El señor RICARDO RAMIREZ DUARTE, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive
de la presente resolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley
2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente
expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones
atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el
aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede
hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con
sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones
Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

~ La de
otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley
para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades
que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

~ Otorgar
permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y
subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en
armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

~ Ejercer las
funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos
naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos,
sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o
emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales
renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las
respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada Romerito, conforme al
concepto técnico rendido se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público
formulada por el señor RICARDO RAMIREZ DUARTE, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada
fuente puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor RICARDO RAMÍREZ
DUARTE, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16 773.782, para se utilizada en el predio LA LIGIA,
identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-571101, ubicado en la vereda Ocache, jurisdicción del Municipio de
Vijes, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se conceptúa otorgar es de 0,466 lit/seg. (CERO COMA
CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS LITROS POR SEGUNDO) que corresponde al 26,97% del caudal promedio de
la quebrada Romerito, aforada en 1,73 lit/seg en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado deberá ser
captado por gravedad del cauce principal de la Quebrada Romerito, mediante una obra de captación por sistema de
porcentaje para captar el 26,97% del caudal promedio de esta fuente, a favor del predio LA LIGIA de propiedad del
solicitante, dejando seguir el caudal restante para beneficio de otros usuarios ubicados aguas abajo del sitio de
captación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal que se conceptúa factible de otorgar será utilizado para, uso
pecuario, riego de cultivos varios y consumo doméstico.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor
correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de
acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la
Quebrada Romerito que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, a
favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la
concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de
2008, o la norma que la modifique o sustituya.

entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, operación del año anterior, y un estimativo de los costos de los costos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero de cada año de operación, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 63 N°. 4AN-60 Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo 14 de 2007 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LAS OBRAS: El señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16 773.782, beneficiario de la concesión de agua que se conceptúa otorgar, deberá presentar el diseño de la obra de captación ante la DAR Suroccidente, para su evaluación y aprobación dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la resolución que otorgue la concesión, para derivar el caudal porcentual que se asignará, (caudal a derivar de 0,466 lit/seg. que representa el 26,97 % del caudal total que llega al sitio de captación), dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce principal de la quebrada Romerito, el caudal restante. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas la obra construida, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OBLIGACIONES EN CUANTO AL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

struir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la
ción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- | | |
|--|------------|
| 1. | La cesión |
| del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente. | |
| 2. | El destino |
| de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. | |
| 3. | El |
| incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. | |
| 4. | El |
| incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma. | |
| 5. | No usar la |
| concesión durante dos (2) años. | |
| 6. | La |
| disminución progresiva o el agotamiento del recurso. | |
| 7. | La mora en |
| la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario. | |
| 8. | El no pago |
| de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC. | |

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE., será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor RICARDO RAMÍREZ DUARTE, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Claudia Andrea Bermúdez Girón . Pasante- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Rafael Hugo García Niño. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del

Territorio

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.0711-010-002-018-2010 . Concesión de aguas
RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001206 DE 2009

(24 DICIEMBRE DE 2009)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LAS QUEBRADAS MONTE NEGRO Y LA RUSIA, AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor JESUS ARLES SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16'580.759 de Cali, quien actúa en calidad de Administrador de LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE MONTEBELLO . SERVIAGUAS MONTEBELLO E.S.P, identificada con Numero de Nit No. 805013903-2, para ser usadas en el Corregimiento de Montebello, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de las Quebradas Montenegro y la Rusia, con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico.

Que mediante el Auto de fecha Octubre 4 del 2000, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JESUS ARLES SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16'580.759 de Cali, Administrador de LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE MONTEBELLO . SERVIAGUAS MONTEBELLO E.S.P, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de las Quebradas Montenegro y la Rusia.

Que el Auto de Iniciación de trámite permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la sede Cali de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que mediante Auto de fecha Noviembre 21 de 2000, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 6 de noviembre de 2000, a partir de las 9:00 A.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día 13 de Noviembre de 2009, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha Noviembre 17 de 2009, donde se extracta lo siguiente:

% ..

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El Corregimiento de Montebello se encuentra localizado al Nor Oriente del casco urbano de la ciudad de Cali.

LOCALIZACIÓN DE LAS FUENTES DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

los predios de Carboneras Elizondo, en la parte alta de la vía que de lo de Noroccidente a Suroriente, en su recorrido hace confluencia con el Río Aguacatal.

ESTUDIO DE ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL RESPECTO DEL ACUEDUCTO DE MONTEBELLO Y DE LAS QUEBRADAS MONTENEGRO Y LA RUSIA, MOTIVO DE SOLICITUD DE CONCESION.

ANTECEDENTES. Las Quebradas Montenegro y La Rusia no tienen antecedentes de concesión de aguas por parte de la CVC; las aguas de estas fuentes son usadas por la Carbonera Elizondo para las minas de carbón.

SITUACION ACTUAL. Serviaguas Montebello no usa ni ha usado las aguas de las Quebradas Montenegro y La Rusia, después de haber hecho la solicitud se dieron cuenta que dichas quebradas no cuentan con el caudal necesario que el acueducto requiere, por lo tanto, decidieron entonces hacer la solicitud de asignación de aguas del Río Aguacatal en la altura del Corregimiento de la Elvira, de la cual ya le salió la resolución. En el momento SERVIAGUAS MONTEBELLO se está beneficiando de la Quebrada el Chocho de la cual tiene un caudal asignado de 10.5 lts/seg.,.

AFORO DE LAS FUENTES DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

LAS QUEBRADAS MONTENEGRO Y LA RUSIA. Presentan un caudal de 1,10 lit/seg y 1.50 lts/seg respectivamente. Caudales que no alcanzaría para el abastecimiento de 1.400 familias.

PERJUICIOS A TERCEROS. Si se otorgara una concesión de aguas de las quebradas La Rusia y Montenegro se ocasionaría perjuicio, puesto que las fuentes no cuentan con caudal suficiente para atender las necesidades del Acueducto de Montebello y el cauce quedaría sin caudal remanente.

..5 +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“ Otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

“ Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de las Quebradas Montenegro y La Rusia, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente negar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor ARLES SAAVEDRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16'580.759 de Cali, Administrador de LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE MONTEBELLO . SERVIAGUAS MONTEBELLO E.S.P, por cuanto no usa ni ha usado las aguas de dichas quebradas además estas no cuentan con el caudal necesario que el acueducto requiere, en el momento SERVIAGUAS MONTEBELLO se está beneficiando de la Quebrada el Chocho.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público de las Quebradas Montenegro y La Rusia contemplada en el expediente No 1015 de 2000, realizada por LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE MONTEBELLO . SERVIAGUAS MONTEBELLO E.S.P, identificada con el Nit No. 805013903-2, para ser usadas en el Corregimiento de Montebello, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, por cuanto las fuentes aludidas no cuentan con caudal suficiente para abastecer la demanda del Acueducto de Montebello, además SERVIAGUAS MONTEBELLO E.S.P. posee dos asignaciones de agua de las Quebradas El Chocho y el Río Aguacatal.

ezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIONES. Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación de la presente providencia al Representante Legal de LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL CORREGIMIENTO DE MONTEBELLO . SERVIAGUAS MONTEBELLO E.S.P, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 24 DICIEMBRE DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 1015-2000- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz
Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral . Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000561 DE 2011
8 AGOSTO DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RÍO PANCE.+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora AYDA VALLECILLA ECHEVERRI identificada con C.C. No. 29.472.192 de Cerrito, mediante comunicación presentada en la CVC el 8 de Noviembre de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de las fuentes Ramificación 5-5-2 y subramificación 5-5-2-2 del río PANCE, para uso domestico del predio CASA PANCE, ubicado en la Calle 11 No. 127-120, vereda LA VIGA, corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Diciembre 29 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora AYDA VALLECILLA ECHEVERRI identificada con C.C. No. 29.472.192 de Cerrito, propietaria del predio CASA PANCE, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del río PANCE.

Que el día 21 de Enero de 2010, presentan copia del recibo factura de venta No. 00174818, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de 25 de Enero del 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 18 de Febrero del 2011, a partir de las 10:00 A. M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Yumbo y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Mayo 24 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

¶

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de AYDA VALLECILLA ECHEVERRI, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.472.192, para ser utilizada en el predio CASA PANCE., identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-6304, ubicado en la Calle 11 No. 127-120, sector LA VIGA, corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7,14% del caudal promedio de la Ramificación No. 5-5-2 del río Pance, aforada en 7,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de. CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO (0,50 lit/seg.)

. 5 +

o 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley tario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones ONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el

aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“ La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

“ Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del río Pance, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora AYDA VALLECILLA ECHEVERRI, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de AYDA VALLECILLA ECHEVERRI identificada con C.C. No. 29.472.192 de Cerrito, para ser utilizada en el predio CASA PANCE identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-6304, ubicado en la Calle 11 No. 127-120 vereda la Viga, corregimiento de PANCE, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 7,14% del caudal promedio de la Ramificación No. 5-5-2 del río PANCE, aforada en 7,0 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- Las aguas para el predio CASA PANCE, se captan por La Derivación No. 5 del río Pance, en el Ecoparque de La Salud por sistema de gravedad, se conduce luego por La Subderivación No. 5-5, luego pasa a la Ramificación No. 5-5-2, la cual cruza el predio de la solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso ornamental del predio CASA PANCE, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora AYDA VALLECILLA ECHEVERRI propietaria del predio CASA PANCE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

l) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;

ada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto,

seguros y otros servicios requeridos;
to del proyecto, obra o actividad;

V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 11 No. 127-120. Tel 555 3083, municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A OBRAS: La señora AYDA VALLECILLA ECHEVERRI, deberá contribuir económicamente, a prorrata del caudal asignado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permita conducir el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio CASA PANCE, en el término que posteriormente lo requiera esta entidad.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de tratamiento de las aguas residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las mismas.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
" Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
" Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.



PDF Complete
Your complimentary use period has ended.
Thank you for using PDF Complete.

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

- j. constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él. Los
- k. vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas. No utilizar
- l. aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE. Vigilar
- m. con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos. Permitir la

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales. Sujetarse y

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial. Cumplir

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- 1. del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente. La cesión
- 2. de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. El destino
- 3. incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. El
- 4. incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma. El
- 5. concesión durante dos (2) años. No usar la
- 6. disminución progresiva o el agotamiento del recurso. La
- 7. la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario. La mora en
- 8. de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC. El no pago

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

A VALLECILLA ECHEVERRI identificada con C.C. No. 29.472.192 de responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto La señora AYDA VALLECILLA ECHEVERRI identificada con C.C. No. 29.472.192 de Cerrito, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 8 AGOSTO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adolfo Junior Salcedo . Pasante Control Ambiental-SENA
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002- 205-2010 - Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000038 DE 2010.

(14 ENERO DE 2010)

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA LA SAMARIA AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora DANIELA FARIDE CASTRO DOMINGUEZ, identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 31'891.305 de Cali, quien obra en su propio nombre como propietaria del predio denominado MILLA FARIDE+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-163232, ubicado en la Vereda San Miguel, Corregimiento de La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada La Samaria+, con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico y Riego.

Que mediante el Auto de fecha Marzo 08 de 2007, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora DANIELA FARIDE CASTRO DOMINGUEZ, identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 31'891.305 expedida en Cali, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada La Samaria.

Que el Auto de Iniciación de trámite permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la sede Cali de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que mediante Auto de fecha Noviembre 3 de 2009, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 4 de diciembre de 2009, a partir de las 10:00 A.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal

Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días

de 2009, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección

Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha Diciembre 10 de 2009, donde se extracta lo siguiente:

% ..

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio VILLA FARIDE, se localiza en la margen derecha de la quebrada La Samaria, en la zona baja de la misma; en la Vereda San Miguel, Corregimiento de La Elvira. Se llega a este predio, por la vía al mar hasta llegar a la vuelta del Cerezo, vía a la Elvira, margen izquierda al frente del lago en la Vereda San Miguel, Corregimiento de La Elvira municipio de santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

LA QUEBRADA LA SAMARIA: Nace en la parte alta de la vía al mar en tres (3) ramales, en predios de propiedad del causante Juan González Gómez, discurre en sentido Occidente . Oriente, hasta llegar al Río Aguacatal.

ESTUDIO DE ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL RESPECTO DEL PREDIO LA CANCHA Y DE LA FUENTE DE AGUA QUEBRADA LA SAMARIA, MOTIVO DE SOLICITUD DE CONCESION.

ANTECEDENTES. El predio VILLA FARIDE no tiene antecedentes de concesión de aguas por la CVC de la quebrada Samaria.

SITUACION ACTUAL. El predio Villa Faride en la actualidad se surte de agua de la quebrada San Miguel, sin embargo, por el bajo caudal de la misma y el problema de abastecimiento, la señora DANIELA FARIDE CASTRO DOMINGUEZ, está buscando otra alternativa, la cual es captar agua de la quebrada Samaria. En esta fuente no se está realizando ningún tipo de captación por parte de la señora antes mencionada.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

La Quebrada La Samaria en el posible sitio de captación presenta actualmente un caudal disponible de 8,0 lit/seg. Aforo realizado el 24 de Julio de 2009 por los funcionarios de Monitoreo ambiental.

..õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“ La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

“ Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada La Samaria, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso publico formulada por la señora DANIELA FARIDE CASTRO DOMINGUEZ, por cuanto el caudal en el sitio de captación de La Quebrada La Samaria puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

de aguas de uso público a favor de la señora DANIELA FARIDE de Ciudadanía No. 31'891.305 expedida en Cali, para el beneficio o con Matrícula Inmobiliaria No. 370-163232, ubicado en la Vereda San Miguel, Corregimiento de La Elvira, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITRO POR SEGUNDO) y corresponde al 6.25% del caudal promedio total que en magnitud de 8,0 lit/seg presenta La Quebrada La Samaria en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado deberá ser captado por gravedad, mediante una obra de captación por sistema de porcentaje para captar el 6,25%, del caudal promedio de la quebrada Samaria, dejando seguir el 93,75% para beneficio de otros usuarios localizados aguas abajo de esta fuente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en Consumo doméstico de dos (2) viviendas y Riego de cultivos varios y jardines, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada La Samaria que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la Señora DANIELA FARIDE CASTRO DOMINGUEZ, identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 31'891.305 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 8 Norte No. 2N . 35 Oficina 603, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

La señora DANIELA FARIDE CASTRO DOMINGUEZ, identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 31'891.305 de Cali, como beneficiaria de la concesión de aguas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- EN
a Daniela Faride Castro, identificada con la Cedula de Ciudadanía otación a su costa, para captar el caudal porcentual asignado, para lo El diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación dentro de los 90 días siguientes a la ejecutoria de la resolución. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.
- b) Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- c) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- d) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- e) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- h) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- i) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- j) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- k) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- l) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- m) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- n) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- o) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- p) Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control o de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento antes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación de la presente providencia a la señora DANIELA FARIDE CASTRO DOMINGUEZ, identificada con el número de Cédula de Ciudadanía 31'891.305 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 14 ENERO DE 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 580-2006- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz
Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral . Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000126 DE 2011.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que por medio de la Resolución Reglamentaria No. DG 613 del 25 de octubre del 2001 se reglamentaron las aguas del RÍO CLARO, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención.

Que de acuerdo a dicha reglamentación, teniendo en cuenta los estudios técnicos, forma de aprovechamiento de la tierra, tenencia de la misma y disponibilidad del recurso, se consideró viable el otorgar de la fuente natural denominada Río Claro, a través de la SUBDERIVACIÓN No. 4-4 . Acequia LA LIBERIA, concesión de aguas de uso público en cantidad de 10 lit/seg.+ a favor de MARCO ANTONIO BONILLA, para ser utilizada en el predio LA FLORESTA (ahora LA MEDALLA), el cual se encuentra ubicado en el municipio de Jamundi del departamento del Valle del Cauca.

Que después de efectuar las investigaciones pertinentes se tiene que el nombre actual del predio y de su propietaria, así como sus identificaciones respectivas son: a) LA MEDALLA" con matrícula inmobiliaria No. 370-177005; b) «GERARDINA GRANADA DE DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'559.764.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de GERARDINA GRANADA DE DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'559.764, para ser utilizada en el predio LA MEDALLA" con matrícula inmobiliaria No. 370-177005, ubicado en el corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 10 Lt/Seg.+(DIEZ LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 3,42 % del caudal de la Subderivación No. 4-4, Acequia La Liberia de río Claro, aforada en 292,3 lit/seg.

PARÁGRAFO PRIMERO- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de Gravedad de la siguiente manera: a) Inicialmente por el sistema de gravedad y de manera comunitaria, del cauce principal del río Claro, en el sector donde en la actualidad se captan las aguas asignadas a todos los usuarios de la DERIVACIÓN No. 4 o acequia EL COMUNERO se deriva un caudal de 1045,12 Lt/Seg; b) luego después

la SUBDERIVACION No. 4-4, a la cual se le asigna un caudal de
ido a varios predios incluyendo el predio %LA MEDALLA+

El caudal que se otorga por medio de la presente resolución, es para el
riego de cultivos de arroz dentro del predio %LA MEDALLA+. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en
usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor
correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de
acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se
otorga, queda sujeta al pago anual por parte de GERARDINA GRANADA DE DÍAZ, identificada con cédula de
ciudadanía No. 29'559.764, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios
de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-
0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del
Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del
proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de
operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del
mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la
vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto,
obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el
propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de
iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en
moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o
actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por
intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa
resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al
sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma
norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de
seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 64 No. 9-46 de Santiago de Cali. De no recibir
el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección
Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario
no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad
con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo
modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del
recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.
En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que
limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el
establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES. La señora GERARDINA GRANADA DE DÍAZ, identificada con cédula de
ciudadanía No. 29'559.764, en su condición de propietaria del predio y como beneficiaria de la concesión de aguas,
deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Contribuir
económicamente, a prorrata del caudal otorgado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto
porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permite llevar el caudal asignado hasta el sitio de
captación individual para el predio %LA MEDALLA+

Cada una de las obras debe garantizar el reparto porcentual del caudal que llega al sitio de captación. Esto es que en
cada obra se garantiza la toma del caudal porcentual que se autoriza derivar hacia el canal que se origina, dejando
pasar hacia los sectores de aguas abajo y por el canal de origen el caudal porcentual restante.

El diseño de las obras de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) deben presentarse ante la
Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para evaluación, en el término que posteriormente señale esta
dependencia.

b) Mantener
en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y
evitar perjuicios a terceros.

	Contribuir
cturas hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e	
	Contribuir
con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:	
"	Los
nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.	
"	Una faja no
inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.	
"	Los
terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).	
e)	No utilizar
mayor cantidad de aguas que la otorgada.	
f)	Evitar que
las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.	
g)	No
provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.	
h)	Vigilar
constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.	
i)	Quando no
existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.	
j)	Permitir la
vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.	
k)	Hacer
regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.	
l)	Pagar las
tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.	
m)	No se debe
incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.	
n)	Sujetarse y
aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.	
o)	Cumplir
con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.	

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

erán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las
ón, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en
de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.
8. El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: la señora GERARDINA GRANADA DE DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'559.764, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICACIONES. Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación de la presente providencia a la señora GERARDINA GRANADA DE DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'559.764, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 FEBRERO DE 2.011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) MARCO LEON VILLEGAS VELASQUEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Mario de Jesús Arroyave Cano - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Reviso: Rafael Hugo García-Profesional - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del

Territorio

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No.129-2010-Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001200 DE 2009.

(24 DICIEMBRE 2009)

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA QUEBRADA EL OASIS
AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de

de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y las concordantes y,

Que el señor JAIME EDUARDO MORENO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14'968.836 de Cali, quien actúa en su propio nombre y como Agente Oficioso de la señora BEATRIZ EUGENIA GARCÍA DE MORENO, propietarios del predio denominado LA MORENITA+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-334939, ubicado en el Corregimiento de La Elvira, Km. . 17 vía al mar, Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada El Oasis+, con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico.

Que mediante el Auto de fecha Noviembre 19 de 2001, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JAIME EDUARDO MORENO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14'968.836 de Cali, en su propio nombre y como Agente Oficioso de la señora BEATRIZ EUGENIA GARCÍA DE MORENO, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada El Oasis.

Que el Auto de Iniciación de trámite permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la sede Cali de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 13 de Noviembre de 2009, a partir de las 10:00 A.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día 13 de Noviembre de 2009, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha Noviembre 17 de 2009, donde se extracta lo siguiente:

%. ..

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio LA MORENITA, está localizado en la vertiente derecha de la quebrada EL OASIS, en la zona media de la misma; en sector del KM. 17 de la vía al mar, corregimiento de La Elvira, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali. Se llega al predio del solicitante, desviándose por la vía que pasa por debajo del Restaurante La Cabaña, la cual conduce a los predios denominados La Pastora y Los Ranchos.

LOCALIZACIÓN DE LA FUENTE DE AGUA DE LA CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

Nacimiento No.1 de la quebrada El Oasis: Esta fuente nace en el predio del señor Jaime Rincón, a unos 15,0 metros aprox. aguas arriba de la vía que conduce a Buenaventura, al frente del Restaurante denominado Embajada de Ginebra de propiedad del señor Álvaro González.

ESTUDIO DE ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL RESPECTO DEL PREDIO LA MORENITA Y DE LA FUENTE DE AGUA, NACIMIENTO No. 1 DE LA QUEBRADA EL OASIS, MOTIVO DE SOLICITUD DE CONCESION.

ANTECEDENTES. Mediante resolución reglamentaria No SRN 0799 de Abril 22 de 1990, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, autorizo el traspaso de una concesión de agua de uso publico a favor del señor Hugo García Gonzáles, propietario del predio La Concepción ubicado en el Km. . 17 vía al mar, Corregimiento de la Elvira, Municipio de Santiago de Cali Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 5% del caudal promedio del Nacimiento Oasis, aforado en 0.60 lts/seg en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,03 lts/seg.

SITUACION ACTUAL. El predio La Morenita continúa haciendo uso de las aguas provenientes del Nacimiento No. 1 de la quebrada El Oasis conjuntamente con nueve (9) usuarios más.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

El Nacimiento No. 1 de la quebrada El Oasis, presenta un caudal base de 0,30 lit/seg. Aforo realizado el 23 de febrero de 2007.

..ô +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones

nes:
La de
permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley
para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades
que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Otorgar
permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y
subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en
armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

Ejercer las
funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos
naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos,
sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o
emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales
renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las
respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada El Oasis, conforme al
concepto técnico rendido se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso publico
formulada por el señor JAIME EDUARDO MORENO RODRIGUEZ, en su propio nombre y como agente oficioso de la
señora BEATRIZ EUGENIA GARCÍA DE MORENO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de La Quebrada El
Oasis puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de los señores JAIME EDUARDO MORENO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14'968.836 de Cali y BEATRIZ EUGENIA GARCÍA DE MORENO, para el beneficio del predio denominado LA MORENITA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-334939, ubicado en el Corregimiento de La Elvira, Km. . 17 vía al mar, Municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 14,21% de la Derivación No.3 de la quebrada El Oasis, aforada en 0,19 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad CERO COMA CERO VEINTISIETE LITROS POR SEGUNDO (0,027 lit/seg.).

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. Se capta por sistema de gravedad, del Nacimiento No. 1 de la quebrada El Oasis, a unos pocos metros de su afloramiento y conducido hasta una obra de reparo con cuatro compartimentos; el compartimento No. 3 de la misma, capta el agua para la Derivación No. 3, la conduce mediante una manguera de 1+hasta una obra de reparo para siete (7) usuarios, construida cerca al restaurante Embajada de Ginebra de propiedad de los Herederos del causante Álvaro González; de esta obra se conduce en manguera de ½+hasta el predio de la solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará en consumo domestico de dos (2) viviendas, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada El Oasis que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JAIME EDUARDO MORENO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14'968.836 de Cali, y la señora BEATRIZ EUGENIA GARCÍA DE MORENO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de vida e indicar los costos históricos de inversión, expresados en enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio La Morenita, Corregimiento de La Elvira Km. 17, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

Los Señores JAIME EDUARDO MORENO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14'968.836 de Cali, y la señora BEATRIZ EUGENIA GARCÍA DE MORENO, como beneficiarios de la concesión de aguas, deberán cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- a) EN
CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: No se requiere imponer obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo si en futuro se presentare algún problema de distribución entre los usuarios de la quebrada El Oasis, la CVC podrá imponer de oficio la obligación de modificar la obra existente o construir una nueva obra.
- b) Revisar con
alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- c) Mantener
en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- d) Contribuir
proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- e) Contribuir
con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
" Los
nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
" Una faja no
inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
" Los
terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- f) No utilizar
mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- g) Evitar que
las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- h) No
provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- i) Vigilar
constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- j) Cuando no
existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- k) Permitir la
vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Hacer
ce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se

tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o
donde lo estime conveniente la Corporación.

n) No se debe
incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el
bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de
1978.

o) Sujetarse y
aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a
través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

p) Cumplir
con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional
o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de
Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la
CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y
defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de
acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá
gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios
de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse
por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC,
por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control
ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento
dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de
1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un
término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo
razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su
vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o
revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo,
mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las
obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en
concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- | | |
|--|------------|
| 1. | La cesión |
| del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente. | |
| 2. | El destino |
| de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. | |
| 3. | El |
| incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. | |
| 4. | El |
| incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente
comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la
misma. | |
| 5. | No usar la |
| concesión durante dos (2) años. | |
| 6. | La |
| disminución progresiva o el agotamiento del recurso. | |
| 7. | La mora en |
| la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren
imputables al concesionario. | |
| 8. | El no pago |
| de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC. | |

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá
publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el
artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ES. Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del s y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional la presente providencia al señor JAIME EDUARDO MORENO nía No. 14'968.836 de Cali, en su propio nombre y como agente

oficioso de la señora BEATRIZ EUGENIA GARCÍA DE MORENO conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 24 DICIEMBRE DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 3075-1987- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral . Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 001199 DE 2009.

(24 DICIEMBRE DE 2009)

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DE LA FELIDIA AFLUENTE DEL RIO CALI, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI+

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que el señor LEONEL ANTONIO MONTOYA OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6'086.611 de Cali, quien obra en su propio nombre como propietario del predio denominado "VILLA ZAMIRA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-612645, ubicado en el Corregimiento de Felidia, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, realizo solicitud tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la "Quebrada Felidia", con el fin de ser utilizadas en abastecimiento doméstico y riego.

Que mediante el Auto de fecha Noviembre 07 de 2006, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor LEONEL ANTONIO MONTOYA OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6'086.611 de Cali, tendiente a obtener la concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada Felidia.

Que el Auto de Iniciación de trámite permaneció fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la sede Cali de la Oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Que mediante Auto de fecha Febrero 12 de 2007, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, señaló como fecha y hora para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 1 de Marzo de 2007, a partir de las 10:00 A.M., previa fijación de los avisos en la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por el término de diez (10) días hábiles.

Que la visita ocular se practicó el día 1 de Marzo de 2007, a la cual asistieron los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Que de la visita ocular practicada se rindió el correspondiente Concepto Técnico, de Fecha Noviembre 17 de 2009, donde se extracta lo siguiente:

%. ..

LOCALIZACIÓN GENERAL DEL PREDIO SOLICITANTE:

El predio VILLA ZAMIRA, se localiza en la margen derecha de la quebrada Felidia, en la zona media de la misma, vía a la Vereda La Esperanza, después de la entrada para Las Cabañas de Carvajal, en el corregimiento de Felidia, municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

A CUAL SE SOLICITA LA CONCESION.

onte, al nor oriente del predio Villa Zamira; discurre en el sentido
occidente - oriente hasta confluir a la quebrada Felidia, por la márgen derecha.

ESTUDIO DE ANTECEDENTES Y SITUACION ACTUAL RESPECTO DEL PREDIO VILLA ZAMIRA Y DE LA
FUENTE DE AGUA DENOMINADA NACIMIENTO VILLA ZAMIRA, MOTIVO DE SOLICITUD DE CONCESION.

ANTECEDENTES. Mediante resolución No. SRN 0973 de Julio 6 de 1978, La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC otorgo una concesión de aguas de uso publico a favor del señor Leonel Osorio Montoya propietario del predio Villa Zamira, ubicado en el, Corregimiento de Felidia, Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 25% del caudal promedio de la Quebrada La Esperanza, aforada en 2.0 lts/seg en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0.50 lts/seg. Cuenta 3084, exp. 957.

SITUACION ACTUAL. El caudal que se deriva del Nacimiento Villa Zamira se capta mediante una presa en concreto construida, de la cual sale una tubería de 2+ hasta un tanque de almacenamiento y distribución ubicado en la parte baja del predio, en donde existe una estación de bombeo, de este tanque se benefician cuatro (4) usuarios mas. En la actualidad el predio del solicitante no se esta surtiendo de agua por cuanto se esta beneficiando del Nacimiento la Niki.

AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION.

EL NACIMIENTO VILLA ZAMIRA en el sitio de captación presenta actualmente un caudal de 2,0 lit/seg. Aforo realizado el día de la visita.

..õ +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“ La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

“ Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada Felidia, conforme al concepto técnico rendido se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso publico formulada por el señor LEONEL ANTONIO MONTOYA OSORIO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de La Quebrada Felidia puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor LEONEL ANTONIO MONTOYA OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6´086.611 de Cali, para el beneficio del predio denominado VILLA ZAMIRA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-612645, ubicado en el Corregimiento de Felidia, jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 0,50 lit/seg. (CERO COMA CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 25 % del caudal promedio total que en magnitud de 2,0 lit/seg presenta NACIMIENTO VILLA ZAMIRA en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. Las aguas que se otorga, serán captadas por el sistema de gravedad, mediante una obra para derivar el caudal porcentual asignado, dejando pasar el caudal restante por el cauce principal del NACIMIENTO VILLA ZAMIRA, hacia los sectores aguas abajo para beneficio de otros usuarios.

El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, endas, Riego de cultivos varios y jardines, por lo tanto, cuando se deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la Quebrada Felidia que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señor LEONEL ANTONIO MONTOYA OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6'086.611 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 57 No. 25-21, Municipio de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

El señor LEONEL ANTONIO MONTOYA OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6'086.611 de Cali, como beneficiario de la concesión de aguas, deberá cumplir con las siguientes obligaciones y prohibiciones:

a) EN
CUANTO A LAS OBRAS: El señor LEONEL ANTONIO MONTOYA OSORIO, deberá presentar el diseño de la obra de captación ante la DAR Suroccidente, (para su evaluación y aprobación cuando esta Entidad lo solicite), para derivar el caudal porcentual que se asignará, (caudal a derivar de 0,50 lit/seg. que representa el 25,0 % del caudal total que llega al sitio de captación para el predio VILLA ZAMIRA, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante, equivalente al 75,0%. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provista de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto ley 2811 de 1974.

b) Revisar con
alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

n y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y	Mantener
proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.	Contribuir
e) con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:	Contribuir
“ nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.	Los
“ inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.	Una faja no
“ terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).	Los
f) mayor cantidad de aguas que la otorgada.	No utilizar
g) las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.	Evitar que
h) provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.	No
i) constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.	Vigilar
j) existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.	Cuando no
k) vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.	Permitir la
l) regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.	Hacer
m) tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.	Pagar las
n) incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.	No se debe
o) aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.	Sujetarse y
p) con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.	Cumplir

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

olicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, alvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- | | |
|----|---|
| 1. | La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente. |
| 2. | El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. |
| 3. | El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. |
| 4. | El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma. |
| 5. | No usar la concesión durante dos (2) años. |
| 6. | La disminución progresiva o el agotamiento del recurso. |
| 7. | La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario. |
| 8. | El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC. |

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICACIONES. Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación de la presente providencia al señor LEONEL ANTONIO MONTOYA OSORIO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6'086.611 de Cali, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 24 DICIEMBRE DE 2009

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) GLORIA ELENA ARIZABALETA CORRAL
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Copia: Expediente No. 283-2006- Concesión de aguas.

Proyecto: Adriana Cadena Muñoz

Revisó: - Gloria Elena Arizabaleta Corral . Directora Territorial Dirección Ambiental Regional Suroccidente
- Ing. Carlos Darío Rodríguez Guzmán-Coordinador Proceso ARNUT, Dar Suroccidente.

RESOLUCION 0710 No. 0711 - 000656 DE 2011
6 SEPTIEMBRE DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO, DE LA QUEBRADA LA LEONERA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA YUMBILLO - RIO YUMBO+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA OLIVA CHANCHI SALAZAR, identificada con C.C. No. 31'473.621 de Yumbo, propietaria del predio SAN JORGE, mediante comunicación presentada en la CVC el 5 de Noviembre de 2010 solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, de la de la Quebrada LA LEONERA, para uso domestico y riego en el predio SAN JORGE, ubicado en corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo.

, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la
ificada con C.C. No. 31'473.621 de Yumbo, propietaria del predio

Que el día 27 de Mayo de 2011, presenta copia de la factura de venta No. 00177365, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de mayo 31 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 17 de Junio de 2011, a partir de las 10:00 AM.; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Yumbo y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha junio 25 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede proceder a OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de la señora MARIA OLIVA CHANCHI SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'473.621, para beneficio del predio %SAN JORGE+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-295897, ubicado en la vereda La Buitrera, jurisdicción del municipio de YUMBO, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16,5% del caudal promedio de la quebrada La Leonera, aforada en 0,20 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en cantidad de CERO COMA CERO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO (0,033 lit/seg.)

%

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que %salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

"

La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

"

Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

"

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la fuente de agua Quebrada LA LEONERA, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora MARIA OLIVA CHANCHI SALAZAR, identificada con C.C. No. 31'473.621 de Yumbo propietaria del predio SAN JORGE, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio de la solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARIA OLIVA CHANCHI SALAZAR, identificada con C.C. No. 31'473.621, para ser utilizada en el predio SAN JORGE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-295897, ubicado en el corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16,5% del caudal promedio de la quebrada La LEONERA, aforada en 0,20 lit/seg., estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,033 lit/seg. (CERO COMA CERO TREINTA Y TRES LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se capta por gravedad mediante una presa en concreto donde se deriva el 100 % del caudal de la quebrada La Leonera; se conduce hasta el sitio

se deberá construir una obra de reparto con dos compartimientos: total que llega al sitio para beneficio del predio donde se encuentra el caudal total, el cual se conducirá hasta el tanque de Evangelina Chanchí Hoyos desde donde se distribuirá para todos

los demás usuarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico, pecuario y riego de cultivos varios, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIA OLIVA CHANCHI SALAZAR, propietaria del predio SAN JORGE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Sector La Cordillera, vereda La Buitrera, municipio de Yumbo. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES:

EN CUANTO A OBRAS: La señora MARIA OLIVA CHANCHI HOYOS, conjuntamente con los otros beneficiarios, deberán modificar la obra de reparto existente para que en ella se derive el 16,5% para el predio donde se encuentra dicha obra, para lo cual deberán presentar el diseño de la obra ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, cuando esta entidad lo solicite. La obra deberá modificarse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas,

do caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los
ococer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la
ulo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de la margen izquierda quebrada La Candelaria, y los cauces naturales de caudal continuo o intermitente, dentro del predio de los solicitantes.
- g. Proteger y conservar los bosques en formación que se encuentran dentro del predio.
- h. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- i. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- j. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora de la quebrada Los Alpes y de los drenajes naturales que se encuentren dentro del predio, se entienda por áreas forestales protectoras:
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- k. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- l. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- m. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- n. Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- o. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- p. Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- q. Sujetarse a aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.
- r. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse
fecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC,

por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- | | |
|----|---|
| 1. | La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente. |
| 2. | El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. |
| 3. | El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. |
| 4. | El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma. |
| 5. | No usar la concesión durante dos (2) años. |
| 6. | La disminución progresiva o el agotamiento del recurso. |
| 7. | La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario. |
| 8. | El no pago de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC. |

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora MARIA OLIVA CHANCHI SALAZAR, identificada con C.C. No. 31'473.621 de Yumbo, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora MARIA OLIVA CHANCHI SALAZAR, identificada con C.C. No. 31'473.621, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 6 SEPTIEMBRE DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: Jose Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No. 0711-010-002- 219-2010-Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000560 DE 2011
8 AGOSTO DE 2011

POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA EL PULPITO
AFLUENTE DEL RIO CALI.+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora RUBBY ZAPATA VALENCIA identificada con C.C. No. 31.467.127 de Yumbo, mediante comunicación presentada en la CVC el 27 de Abril de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO, de la Quebrada EL PULPITO, afluente del río Cali, para uso domestico del predio VILLA RUBBY, ubicado en corregimiento de EL SALADITO, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Junio 25 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora RUBBY ZAPATA VALENCIA, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la Quebrada EL PULPITO afluente del río Cali..

Que con fecha 29 de Marzo de 2011, presentan copia de factura de venta No. 00165537, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Junio 23 de 2010, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 10 de Abril de 2011, a partir de las 10:00 A.M.; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Cali y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Junio 14 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

¶
Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC debe NEGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público, formulada por la señora RUBBY ZAPATA VALENCIA, identificada con el numero de cédula de ciudadanía 31'467.127, propietaria del predio VILLA RUBBY, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-332359, ubicado en el corregimiento del SALADITO, jurisdicción del Municipio de SANTIAGO DE CALI, Departamento del Valle del Cauca, por no existir remante disponible para atender dicha solicitud.
õ +

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de concesión de aguas de uso público de la Quebrada El Pulpito contemplada en el expediente No 072 de 2010, realizada por la señora RUBBY ZAPATA VALENCIA identificada con C.C. No. 31.467.127 de Yumbo, para ser usada en el predio VILLA RUBBY, ubicado en el Corregimiento de El Saladito, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora RUBBY ZAPATA VALENCIA identificada con C.C. No. 31.467.127 de Yumbo, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de
ción Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente
/C, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles
ción del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 8 AGOSTO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial - Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Adolfo Junior Salcedo . Pasante Control Ambiental-Sena.
Reviso: Claudia Rocío García - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 072-2010 -Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000953 DE 2010.

29

DICIEMBRE DE 2010

POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LOS ALPES,
AFLUENTE DE LA QUEBRADA EL TAMBOR- RIO DAGUA+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora ELODIA CERON DE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29'938.199 de Vijes (Valle), residente en la calle 72N No. 28ª-24 de Santiago de Cali, obrando en su condición de propietaria del predio denominado EL RECUERDO con matrícula inmobiliaria 370-93086, ubicado en la vereda Cieneguitas, corregimiento La Rivera, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, mediante comunicación presentada el día 18 de agosto de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO de la quebrada Los Alpes, en la cantidad necesaria para uso domestico.

Que mediante el Auto de fecha junio 15 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora ELODIA CERON DE GOMEZ, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la quebrada Los Alpes.

Que el día 19 de julio de 2006, presentan copia del recibo de ingreso a caja No. 172901 de fecha julio 19 de 2006, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de julio 16 de 2010, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 11 de agosto de 2010, a partir de las 11:00 A. M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Jamundi, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico DAR SOC N°. 067 de 2010, de fecha agosto 20 de 2010, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%.
1.

CONCEPT

O TÉCNICO

Después de lo anterior, El Coordinador del Proceso Admón. de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente conceptúa que la CVC debe NEGAR la concesión de aguas de uso público solicitada por la señora ELODIA CERON GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.29'938.199, para ser usado en el predio %L RECUERDO+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-93086, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento de Cieneguitas, jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, por cuanto el predio antes mencionado ahora es de propiedad del señor Eduardo Antonio Losada, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'922.378, el cual mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2010, solicitó la concesión y esta se encuentra en la Etapa de inicio del trámite en el expediente 017 de 2010.

õ +

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

aguas de uso público solicitada por la señora ELODIA CERON
No. 29'938.199, para ser usado en el predio EL RECUERDO+,
86, ubicado en la vereda La Rivera, corregimiento de Cieneguitas,

jurisdicción del municipio de Vijes, departamento del Valle del Cauca, por cuanto el predio antes mencionado ahora es de propiedad del señor Eduardo Antonio Losada, identificado con cédula de ciudadanía No. 4'922.378, el cual mediante oficio de fecha 17 de febrero de 2010, solicitó la concesión y esta se encuentra en la Etapa de inicio del trámite en el expediente 017 de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora ELODIA CERON GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'938.199, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 DICIEMBRE DE 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) MARCO LEON VILLEGAS VELASQUEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Héctor Fabio González Astaiza . Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Cesar H Rodríguez R- Profesional Jurídico Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Carlos Darío Rodríguez G. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del

Territorio

Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Expediente No.345-2006. Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711-
2010.

000921 DE

27

DICIEMBRE DE 2010
POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LOS MICOS,
AFLUENTE DE LA QUEBRADA SANTA INES, - RIO YUMBO+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE ALDEMAR ISAZA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16'887.442 de Florida (Valle), dirección de correspondencia calle 11 No. 1-07 ofic 611 Edificio Garcés de Santiago de Cali, obrando en su condición de propietario del predio denominado EL CHAPARRAL con matrícula inmobiliaria 370-828480, ubicado en el corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, mediante comunicación presentada el día 16 de junio de 2010, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC-TRASPASO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO de la quebrada Los Micos, en la cantidad necesaria para uso domestico.

Que mediante el Auto de fecha julio 22 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE ALDEMAR ISAZA AGUIRRE, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas de la quebrada Los Micos.

Que el día 12 de agosto de 2010, presentan copia del recibo de ingreso a caja No. 186903 de fecha agosto 12 de 2010, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de agosto 23 de 2010, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 02 de septiembre de 2010, a partir de las 10:00 A. M.

079 de 2010, de fecha septiembre 03 de 2010, el Coordinador del
ales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional
:oncepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%

1.

CONCEPT

O TÉCNICO

Después de todos los análisis anteriores, El Coordinador del Proceso Admon de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente conceptúa que la CVC puede Autorizar el TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas de uso público a favor del señor JOSÉ ALDEMAR ISAZA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No.16´887.442, para ser utilizada en el predio EL CHAPARRAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-828480, ubicado en el corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de YUMBO, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,36% del caudal promedio de la quebrada Los Micos, aforada 1,19 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

2.

SISTEMA

Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. Las aguas se deberán captar por gravedad mediante una obra que deriva el 100% del caudal que llega a ese sitio y se conduce a la obra de reparto existente, en la cual por un compartimiento derivará el caudal porcentual asignado a cada uno de los usuarios de la Derivación No. 9 cuya sumatoria es de 0,17 lit/seg. equivalente al 14,30 %, devolviendo al cauce principal de la quebrada Los Micos 1,02 lit/seg. equivalente al 85,70% para beneficio de otros usuarios localizados aguas abajo de este sitio de captación.

DERIVACIÓN No. 9 Se ubica a unos 50 m. aprox. de la confluencia de la quebrada Los Micos a la quebrada La Mina y a unos 30 m. aprox. de la Toma No. 8. Consiste en un trincho de piedra colocado en el cauce de la quebrada Los Micos, que capta por el sistema de gravedad mediante una tubería de 2", la cual conduce el agua hasta una obra de reparto que hace las veces de desarenador por cuanto están taponados dos de los tres compartimientos existentes y el agua se lleva toda al compartimiento del medio de donde se conduce en tubería 1 1/2", luego a 100 m. aprox. se reduce a 1" hasta llegar a las viviendas de los señores José Rafael Zapata Arteaga, María del Pilar León, José Aldemar Isaza Aguirre y José Horacio Serna.

CAUDALE

S (lit/seg.)

Q. Llegada
Q.

Derivado

%
Q. Sigue
Q.

Recuperado

1,19
0,17
14,30
Q.
%
0,00

1,02
85,70



PDF Complete

Your complimentary use period has ended.
Thank you for using PDF Complete.

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

Predio	Beneficiario
Derivado Las Veraneras Zapata Arteaga	Uso Q. % José Rafael
El Paraíso Pilar León	0,04 3,36 María del
La Talitha Horacio Serna	0,03 2,5 José
EL CHAPARRAL ALDEMAR ISAZA AGUIRRE	0,03 2,5 JOSÉ
LOS SAMANES VALENCIA PELAEZ	0,04 3,36 FAWEL
	0,03 2,52

3.

OBLIGACIONES:

ONAS:

EN CUANTO A LAS OBRAS: El señor JOSÉ ALDEMAR ISAZA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'887.442, el cual se beneficiará con el traspaso de la concesión de aguas, deberá modificar la obra de reparto existente, conjuntamente con los señores José Rafael Zapata Arteaga, María del Pilar León, José Horacio Serna y Fawel Valencia, para derivar la sumatoria del caudal porcentual que se asignará a cada uno de ellos, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante, para lo cual se deberá presentar el diseño ((memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación cuando esta entidad lo solicite La obra deberá modificarse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez realizado las modificaciones de la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- | | |
|---|------------|
| 3.1.1.
con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo. | Revisar |
| 3.1.2.
regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio. | Hacer |
| 3.1.3.
propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente. | Fomentar y |
| 3.1.4.
incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido. | No |
| 3.1.5.
provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso. | No |

El señor JOSE ALDEMAR ISAZA AGUIRRE, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“
La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.
”

Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).
”

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada Los Micos, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JOSE ALDEMAR ISAZA AGUIRRE, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: TRASPASO TOTAL de una concesión de aguas de uso público a favor del señor JOSÉ ALDEMAR ISAZA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'887.442, para ser utilizada en el predio EL CHAPARRAL, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-828480, ubicado en el corregimiento de Santa Inés, jurisdicción del municipio de YUMBO, departamento del valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 3,36% del caudal promedio de la quebrada Los Micos, aforada 1,19 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,04 lit/seg. (CERO COMA CERO CUATRO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Las aguas se deberán captar por gravedad mediante una obra que deriva el 100% del caudal que llega a ese sitio y se conduce a la obra de reparto existente, en la cual por un compartimiento derivará el caudal porcentual asignado a cada uno de los usuarios de la Derivación No. 9 cuya sumatoria es de 0,17 lit/seg. equivalente al 14,30 %, devolviendo al cauce principal de la quebrada Los Micos 1,02 lit/seg. equivalente al 85,70% para beneficio de otros usuarios localizados aguas abajo de este sitio de captación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para consumo domestico, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la quebrada Los Micos que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de el señor JOSÉ ALDEMAR ISAZA AGUIRRE, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, operación del año anterior, y un estimativo de los costos de los costos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero de cada año de operación, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 11 No. 1-07 ofi 611 Edificio Garcés de Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LAS OBRAS: El señor JOSÉ ALDEMAR ISAZA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No.16 887.442, el cual se beneficiará con el traspaso de la concesión de aguas, deberá modificar la obra de reparto existente, conjuntamente con los señores José Rafael Zapata Arteaga, María del Pilar León, José Horacio Serna y Fawel Valencia, para derivar la sumatoria del caudal porcentual que se asignará a cada uno de ellos, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante, para lo cual se deberá presentar el diseño ((memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación cuando esta entidad lo solicite La obra deberá modificarse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez realizado las modificaciones de la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

n y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y	Mantener
proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.	Contribuir
h. con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:	Contribuir
" nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.	Los
" inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.	Una faja no
" terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).	Los
i. mayor cantidad de aguas que la otorgada.	No utilizar
j. las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.	Evitar que
k. constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.	Vigilar
l. existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita colectar y tratar las aguas negras producidas en el predio.	Cuando no
m. vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.	Permitir la
n. tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.	Pagar las
o. aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.	Sujetarse a
p. con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos	Cumplir

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.

- | | |
|--|------------|
| la resolución o en el contrato. | El destino |
| s impuestas o pactadas. | El |
| 4.
incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma. | El |
| 5.
concesión durante dos (2) años. | No usar la |
| 6.
disminución progresiva o el agotamiento del recurso. | La |
| 7.
la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario. | La mora en |
| 8.
de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC. | El no pago |

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor JOSÉ ALDEMAR ISAZA AGUIRRE, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor JOSÉ ALDEMAR ISAZA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No.16'887.442, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 DICIEMBRE DE 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO LEON VILLEGAS VELASQUEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Héctor Fabio González Astaiza . Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Rafael Hugo García-Profesional Especializado Jurídico- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Carlos Darío Rodríguez G. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Territorio

Expediente No.0711-010-002-090-2010. Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711 - 000958 DE 2010.

29

DICIEMBRE DE 2010
POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL RIO PANCE, AFLUENTE DEL RIO JAMUNDI+.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el

y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la s concordantes y,

Que el señor JUAN CARLOS GIRALDO, identificado con C.C. No. 16'662.784 de Cali, mediante comunicación presentada el día 15 de mayo de 2006, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO del río Pance en la cantidad necesaria para uso pecuario (cría de peces) y riego, del predio denominado LA BETULIA con matrícula inmobiliaria No. 370-76856 ubicado en el Corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha junio 15 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS GIRALDO, tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO del río Pance.

Que el día 15 de mayo de 2006, presentan copia de recibo de ingreso a caja No. 00112206 de fecha mayo 15 de 2006, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de julio 21 de 2010, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 19 de agosto de 2010, a partir de las 10:00 A-M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico DAR SOC No. 118 de 2010, de fecha octubre 15 de 2010, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%

1.

CONCEPT

O TÉCNICO

Después de todos los análisis anteriores, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor JUAN CARLOS GIRALDO JIMENEZ, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16'662.784, para el beneficio del predio denominado LA BETULIA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-76856, ubicado en la Vereda San Francisco, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 2,0 lit/seg. (DOS COMA CERO LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 0,22% del caudal promedio total que en magnitud de 924,25 lit/seg presenta el Río Pance en el sitio de captación.

1.1.

SISTEMA

Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado se captara por el sistema de gravedad mediante una toma lateral sobre la margen izquierda de Río Pance ubicada unos 100 metros aguas arriba del sitio de los lagos piscícolas en el predio del solicitante, se conducirá en manguera de diámetro de 2+

2.

OBLIGACIONES:

ONAS:

EN

2.1.

CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El señor Juan Carlos Giraldo Jiménez identificado con el número de cedula de ciudadanía 16'662.784 de Cali Valle deberá construir la obra de captación y de reparto a su costa para captar el caudal porcentual asignado, para lo cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente El diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación cuando esta entidad lo solicite.- La obra deberá construirse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

2.2.

OTRAS

OBLIGACIONES:

2.2.1.

Revisar con

alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las mismas.

2.2.2.

Hacer

regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

2.2.3.

Fomentar y

propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

2.2.4.

No

incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2.2.5.

No

provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

lir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive de la

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“ La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

” Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

” Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del río Pance, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por el señor JUAN CARLOS GIRALDO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor del señor JUAN CARLOS GIRALDO JIMENEZ, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16'662.784, para el beneficio del predio denominado LA BETULIA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-76856, ubicado en la Vereda San Francisco, Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 2,0 lit/seg. (DOS COMA CERO LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 0,22% del caudal promedio total que en magnitud de 924,25 lit/seg presenta el Río Pance en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS El caudal asignado se captara por el sistema de gravedad mediante una toma lateral sobre la margen izquierda de Río Pance ubicada unos 100 metros aguas arriba del sitio de los lagos piscícolas en el predio del solicitante, se conducirá en manguera de diámetro de 2+

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para cultivo de peces, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público del río Pance que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del señor JUAN CARLOS GIRALDO JIMENEZ, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

del proyecto;
ada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto,

- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 35 No. 3 A-56 de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: El señor Juan Carlos Giraldo Jiménez identificado con el número de cedula de ciudadanía 16'662.784 de Cali Valle deberá construir la obra de captación y de reparto a su costa para captar el caudal porcentual asignado, para lo cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente El diseño (memoria técnica de cálculo y planos) para su evaluación y aprobación cuando esta entidad lo solicite.- La obra deberá construirse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de La CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por La CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto- Ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:

por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su	Los
inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.	Una faja no
terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).	Los
i. mayor cantidad de aguas que la otorgada.	No utilizar
j. las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.	Evitar que
k. constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.	Vigilar
l. vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.	Permitir la
m. tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC, o donde lo estime conveniente la Corporación.	Pagar las
n. aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.	Sujetarse y
o. con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos	Cumplir

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.	La cesión
2. de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.	El destino
3. incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.	El
4. incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.	El
5. concesión durante dos (2) años.	No usar la
6. disminución progresiva o el agotamiento del recurso.	La

La mora en
sión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren

El no pago

de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El señor Juan Carlos Giraldo Jiménez, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto al señor Juan Carlos Giraldo Jiménez identificado con el número de cedula de ciudadanía 16'662.784 de Cali Valle, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 DICIEMBRE DE 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) MARCO LEON VILLEGAS VELASQUEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Héctor Fabio González Astaiza . Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Rafael Hugo García-Profesional Especializado Jurídico- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Carlos Darío Rodríguez G. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del

Territorio

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 084-2006-Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000264 DE 2011

8 ABRIL DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DEL NACIMIENTO HULBERT
AFLUENTE DE LA QUEBRADA SAN ANTONIO -YUMBILLO+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que la señora MARY ANDREA HULBERT APARICIO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31'176.111 de Palmira, residente en la Carrera 21 No. 26 A-19 B/EI Trébol de Palmira, mediante comunicación presentada el día 26 de agosto de 2010 solicito a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO del Nacimiento Hulbert, para uso domestico del predio denominado MISTA HERMOSA+identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-606874, ubicado en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por MARY ANDREA HULBERT APARICIO, tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Que el día 01 de octubre de 2010, presenta copia de recibo de ingreso a caja No. 255600 de fecha 01 de octubre de 2010, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de noviembre 29 de 2010, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 17 de diciembre de 2010, a partir de las 02:00 P. M.; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Yumbo, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico DAR SOC No. 159 de 2010 de fecha 22 de diciembre de 2010, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

1.

CONCEPT

O TÉCNICO

Después de todos los análisis anteriores, el Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARY ANDREA HULBERT APARICIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'176.111, para ser utilizada en el predio VISTA HERMOSA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-606874, ubicado en el corregimiento Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 25,0% del caudal promedio del nacimiento HULBERT, aforada en 0,20 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

1.1.

SISTEMA

Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. Se deriva por gravedad, mediante una captación construida en el cauce principal del nacimiento HULBERT, de donde se conducirá en tubería de ½" hasta un tanque de almacenamiento, desde donde se distribuye para todos los usos.

La obra de captación deberá derivar hacia la margen derecha del cauce del Nacimiento, un caudal total de 0,05 lit/seg. que representa el 25,0% del caudal base del nacimiento HULBERT, en el sitio de captación, estimado en la cantidad de 0,20 lit/seg., garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase un caudal de 0,15 lit/seg. para que se beneficien otros usuarios, ubicados en los sectores aguas abajo del sitio de captación.

1.2.

OBLIGACIONES:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION:

La señora MARY ANDREA HULBERT APARICIO, deberá construir la obra de captación que se requiere en el nacimiento Hulbert para derivar el caudal porcentual que se otorga, (caudal a derivar de 0,05 lit/seg. que representa el 25,0 % del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 75,0% que está estimado en 0,15 lit/seg.), para lo cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos), en el término que posteriormente definirá esta entidad. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

1.3.

OTRAS

OBLIGACIONES:

1.3.1.

Revisar con

alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento existentes en el predio solicitante para darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.

1.3.2.

Hacer

regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

1.3.3.

Fomentar y

propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente que se encuentren dentro del predio del solicitante.

1.3.4.

No

incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

1.3.5.

No

provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

• +

La señora MARY ANDREA HULBERT APARICIO, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente

imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones ONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“ a de
otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

” Otorgar
permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

” Ejercer las
funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico del Nacimiento Hulbert, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora MARY ANDREA HULBERT APARICIO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARY ANDREA HULBERT APARICIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31'176.111, para ser utilizada en el predio VISTA HERMOSA, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-606874, ubicado en el corregimiento Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 25,0% del caudal promedio del nacimiento HULBERT, aforada en 0,20 lit/seg. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 0,05 lit/seg. (CERO COMA CERO CINCO LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS. Se deriva por gravedad, mediante una captación construida en el cauce principal del nacimiento HULBERT, de donde se conducirá en tubería de ½" hasta un tanque de almacenamiento, desde donde se distribuye para todos los usos. La obra de captación deberá derivar hacia el margen derecha del cauce del Nacimiento, un caudal total de 0,05 lit/seg. que representa el 25,0% del caudal base del nacimiento HULBERT, en el sitio de captación, estimado en la cantidad de 0,20 lit/seg., garantizando que hacia los sectores aguas abajo de la quebrada, pase un caudal de 0,15 lit/seg. para que se beneficien otros usuarios, ubicados en los sectores aguas abajo del sitio de captación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público del Nacimiento Hulbert que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARY ANDREA HULBERT APARICIO, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

del proyecto;
ada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto,

seguros y otros servicios requeridos;

IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 21 No. 26 A-19 B/El Trébol de Palmira. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACION: La señora MARY ANDREA HULBERT APARICIO, deberá construir la obra de captación que se requiere en el nacimiento Hulbert para derivar el caudal porcentual que se otorga, (caudal a derivar de 0,05 lit/seg. que representa el 25,0 % del caudal total que llega al sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante equivalente al 75,0% que está estimado en 0,15 lit/seg.), para lo cual deberá presentar ante la DAR Suroccidente de la CVC el diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos), en el término que posteriormente definirá esta entidad. La obra deberá construirse dentro de los 90 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad los Sistemas de Tratamientos de Aguas Residuales existentes en los lotes que conforman la parcelación, para darle un buen manejo a las aguas residuales.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

<p>Se debe evitar la explotación de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado.</p>	<p>Contribuir</p>
<p>Los</p>	<p>Los</p>
<p>nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.</p>	<p>Una faja no</p>
<p>inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.</p>	<p>Los</p>
<p>terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).</p>	<p>No utilizar</p>
<p>i. mayor cantidad de aguas que la otorgada.</p>	<p>Evitar que</p>
<p>j. las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.</p>	<p>Vigilar</p>
<p>k. constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.</p>	<p>Permitir la</p>
<p>l. vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.</p>	<p>Pagar las</p>
<p>m. tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.</p>	<p>Sujetarse y</p>
<p>n. aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.</p>	<p>Cumplir</p>
<p>o. con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos</p>	<p></p>
<p>ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.</p>	
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.</p>	
<p>ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.</p>	
<p>ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.</p>	
<p>ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.</p>	
<p>PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.</p>	
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.</p>	
<p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:</p>	
<p>1. del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.</p>	<p>La cesión</p>
<p>2. de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.</p>	<p>El destino</p>
<p>3. incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.</p>	<p>El</p>
<p>4. incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.</p>	<p>El</p>
<p>5. concesión durante dos (2) años.</p>	<p>No usar la</p>

so.

La

La mora en

sión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren

imputables al concesionario.

8.

El no pago

de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora MARY ANDREA HULBERT APARICIO, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora MARY ANDREA HULBERT APARICIO identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31'176.111 de Palmira, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 8 ABRIL DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Jose Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Revisó: Claudia Rocío García Ramos --Profesional Especializado Jurídico
Revisó: Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del

Territorio

Expediente No 0711-010-002-128-2010-Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711 - 000966 DE 2010.

29

DICIEMBRE DE 2010
%BOR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LOS
ARRIEROS+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que el señor JOSE MANUEL FERNANDEZ MARTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'038.690, quien actúa como Representante Legal de la sociedad OFTALMEDA LTDA. con Nit. 890.311.820-7 y dirección de correspondencia Carrera 47 Sur No. 8C-94 Ofic. 213 de Cali, mediante comunicación presentada el día 02 de septiembre de 2004, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO de la quebrada Los Arrieros, en la cantidad necesaria para uso domestico y riego

A, con matrícula inmobiliaria No 370-54002, ubicado en el municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

En el año 2004, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor JOSE MANUEL FERNANDEZ MARTIN, Representante Legal de OFTALMEDA LTDA, tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO de la quebrada Los Arrieros.

Que el día septiembre 10 de 2004, presenta copia de recibo de ingreso a caja No. 0010170 de fecha 10 de septiembre de 2004, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de fecha 06 de enero de 2005, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 26 de enero de 2005 a partir de las 10.00:A.M. de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico DAR SOC No. 128 de 2010, de fecha noviembre 03 de 2010, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%

1.

INTRODUCCIÓN:

De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establece el Decreto reglamentario No.1541 de 1978 (Artículo 56 y 58), el día 26 de enero de 2005, a partir de las 11:00 a. m, se practicó visita de inspección ocular ordenada al predio %SANTA LUCÍA+ con el fin de analizar sobre el terreno una solicitud de concesión de aguas de uso público de la fuente conocida como Quebrada Los Arrieros, afluente del Río AGUACATAL solicitud presentada por el señor JOSÉ MANUEL FERNÁNDEZ MARTÍN identificado con cedula de ciudadanía No. 17'038.690, quien actúa en calidad de Gerente Principal .

Mediante Informe Técnico de junio de 2005, el ingeniero Jorge Antonio Llanos elaboró el cuadro de distribución de la quebrada Los Arrieros, en el cual conceptúa en el punto 1), literal c) que el predio Santa Lucía de propiedad de OFTALMEDA LTDA. no es usuario de la quebrada Los Arrieros y la concesión debe otorgarse de la quebrada Agua Limpia, donde efectivamente se otorgó mediante Resolución No. 000641 del 20 de diciembre de 2007. Expediente No. 404-2006.

2.

CONCEPTO TÉCNICO

O TÉCNICO

Después de lo anterior, El Coordinador del Proceso Admón. de Los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente conceptúa que la CVC debe NEGAR la concesión de aguas de uso público solicitada por la sociedad OFTALMEDA LTDA, identificada con Nit. 890 311 820-7, para ser usado en el predio %SANTA LUCÍA+ identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-54002, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, por cuanto el predio antes mencionado no es usuario de la quebrada Los Arrieros y se abastece de agua de la quebrada Agua Limpia..

6 +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que %salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

~

La de

otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

~

Otorgar

permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

~

Ejercer las

funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada Los Arrieros, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que NO es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público

JEZ MARTIN, representante legal de la sociedad OFTALMEDA
ce de agua de la quebrada de Agua Limpia y no es usuario de la

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la concesión de aguas de uso público solicitada por la sociedad OFTALMEDA LTDA, identificada con Nit. 890 311 820-7, para ser usado en el predio %SANTA LUCÍA+, identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-54002, ubicado en la vereda San Miguel, corregimiento El Saladito, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, por cuanto el predio antes mencionado no es usuario de la quebrada Los Arrieros y se abastece de agua de la quebrada Agua Limpia.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la sociedad OFTALMEDA LTDA, identificada con Nit. 890 311 820-7, representada legalmente por el señor JOSE MANUEL FERNANDEZ MARTIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'038.690, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 DICIEMBRE DE 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) MARCO LEON VILLEGAS VELASQUEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Héctor Fabio González Astaiza . Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Reviso: Rafael Hugo García-Profesional Especializado Jurídico- Dirección Ambiental Regional Suroccidente Revisó:
Carlos Darío Rodríguez G. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del

Territorio

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. -1457-2004 . Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711- 000937 DE 2010.

27

DICIEMBRE DE 2010

%POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO DEL RIO CLARO, A TRAVES DE SU
BOCATOMA No. 02(DERIVACION No. 02 - ACEQUIA BARRANCAS) DE SU CAUCE PRINCIPAL+.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que por medio de la Resolución Reglamentaria No. DG 613 del 25 de octubre del 2001 se reglamentaron las aguas del RÍO CLARO, estableciéndose las consideraciones generales de orden técnico y jurídico que determinarían el uso de las aguas de las corrientes en mención.

Que de acuerdo a dicha reglamentación, teniendo en cuenta los estudios técnicos, forma de aprovechamiento de la tierra, tenencia de la misma y disponibilidad del recurso, se consideró viable el otorgar de la fuente natural denominada

02 y su DERIVACION No. 02. Acequia BARRANCAS de su cauce
sión de aguas de uso Público en cantidad de 2 Lt/Seg.+ a la sociedad
LI LTDA. REYCLO LTDA., representada legalmente por el señor
abrevadero y riego de cultivos y en beneficio del predio %ILLA
EDELMIRA+, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Jamundi del departamento del Valle del Cauca.

Que después de efectuar las investigaciones pertinentes se tiene que el nombre actual del predio y de su propietario, así como sus identificaciones respectivas son: a) %ILLA EDELMIRA" con Matricula inmobiliaria No. 370-46078; b) REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES CALI LTDA. REYCLO LTDA. con Nit. 860.074.229-7, representada legalmente por el señor HENRY CUEVAS RAMIREZ identificado con C.C. No. 14'951.375.

Que el procedimiento administrativo adelantado por la Corporación ha sido tramitado con sujeción al principio de legalidad y a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

La sociedad REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES CALI LTDA. REYCLO LTDA., representada legalmente por el señor HENRY CUEVAS RAMIREZ, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión+ De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

La de
otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Otorgar
permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

Ejercer las
funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la sociedad REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES CALI LTDA. REYCLO LTDA. con Nit. 860.074.229-7, para el beneficio del predio %ILLA EDELMIRA " con Matricula Inmobiliaria No. 370-46078, ubicado en el municipio de Jamundi, departamento del Valle del Cauca. La concesión que se otorga es de 2 Lt/Seg.+(DOS LITROS POR SEGUNDO) y corresponde al 4,78 % del caudal base total que en magnitud de 41,9 Lt/Seg. Que presenta el río Claro en el sitio de captación, desde donde de manera comunitaria se capta por el sistema de Gravedad un caudal total de 60,90 Lt/Seg. que posteriormente se distribuye entre todos los usuarios del canal conocido como Derivación 02 o acequia BARRANCAS.

PARÁGRAFO PRIMERO- SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. El caudal asignado será captado por el sistema de Gravedad de la siguiente manera: a) Inicialmente por el sistema de gravedad y de manera comunitaria, del cauce principal del río Claro, en el sector donde en la actualidad se captan las aguas asignadas a todos los usuarios de la DERIVACIÓN No. 02 o acequia BARRANCAS se deriva un caudal de 60,90 Lt/Seg; b) Luego del cauce principal o acequia BARRANCAS se derivan las ramificaciones para predios y subderivaciones hasta llegar a la derivación donde se capta el agua asignada para el predio VILLA EDELMIRA, dejando pasar aguas abajo un caudal de 39,9 Lit/seg.

PARÁGRAFO SEGUNDO . USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de la presente resolución, es para uso domestico,abrevadero y riego de cultivos dentro del predio %ILLA EDELMIRA+. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

EGUIAMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad LI LTDA. REYCLO LTDA., a favor de la Corporación Autónoma cios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 1 No. 30-32 de Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES.

La sociedad REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES CALI LTDA. REYCLO LTDA. con Nit. 860.074.229-7, en su condición de propietaria del predio y como beneficiario de la concesión de aguas, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Construir o modificar la obra de captación individual que se requiere sobre el cauce de la BARRANCAS para derivar el caudal porcentual que se ha asignado al predio, que en cantidad de 2 Lt/Seg. representa el 4,77 % del caudal de 41,9 Lt/Seg. que llega a este sitio de captación, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo y por el cauce de la acequia BARRANCAS el caudal restante de 39,9 Lt/Seg. que corresponde al 95,23 % del caudal que llega a la obra. El diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) debe presentarse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para evaluación, a los 45 días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución; la obra de captación se deberá construir o modificar a los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de CVC.

b) Contribuir económicamente, a prorrata del caudal otorgado, con los costos de diseño y construcción de las obras de reparto porcentual que componen el sistema de conducción de aguas que permite llevar el caudal asignado hasta el sitio de captación individual para el predio BARRANCAS. Las obras comunitarias a construir y los caudales de diseño son los siguientes:

TABLA No. 1 . CAUDALES DE DISEÑO DE OBRAS COMUNITARIAS A CONSTRUIR.



PDF Complete

Your complimentary use period has ended.
Thank you for using PDF Complete.

[Click Here to upgrade to Unlimited Pages and Expanded Features](#)

DERIVACIÓN No. 02 . Acequia BARRANCAS

CAUDALE

Q. Llega
Q. Deriva
Q. Sigue
Lt/Seg.
% Q. Llega
Lt/Seg.
% Q. Llega
Lt/Seg.
% Q. Llega
2204,74
100,00
60,90
2,76
2143,84
97,24

Cada una de las obras debe garantizar el reparto porcentual del caudal que llega al sitio de captación. Esto es que en cada obra se garantiza la toma del caudal porcentual que se autoriza derivar hacia el canal que se origina, dejando pasar hacia los sectores de aguas abajo y por el canal de origen el caudal porcentual restante.

El diseño de las obras de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) deben presentarse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para evaluación, en el término que posteriormente señale esta dependencia.

- a) Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- b) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- c) Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- d) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- e) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.
- f) No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso o concesión o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- g) Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
- h) Cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse las viviendas, entonces se deberá diseñar y construir el sistema de tratamiento de aguas residuales que permita coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio.
- i) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
- j) Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- k) Pagar las tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.
- l) No se debe incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.
- m) Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

Cumplir
demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional
4 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de
1 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- | | | |
|----|--|------------|
| 1. | del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente. | La cesión |
| 2. | de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. | El destino |
| 3. | incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. | El |
| 4. | incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma. | El |
| 5. | concesión durante dos (2) años. | No usar la |
| 6. | disminución progresiva o el agotamiento del recurso. | La |
| 7. | la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario. | La mora en |
| 8. | de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC. | El no pago |

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO La sociedad REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES CALI LTDA. REYCLO LTDA., será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICACIONES. Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, para la diligencia de notificación de la presente providencia a la sociedad REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES CALI LTDA. REYCLO LTDA. con Nit. 860.074.229-7, representada legalmente por el señor HENRY CUEVAS RAMIREZ

sus veces, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del

a la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 27 DICIEMBRE DE 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) MARCO LEON VILLEGAS VELASQUEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Héctor Fabio González Astaiza . Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Rafael Hugo García-Profesional Especializado Jurídico- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Carlos Darío Rodríguez G. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Territorio

Expediente No. -049-2006-Concesiones de aguas

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000554 DE 2011

8 AGOSTO

DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LA PAZ, AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora CARMEN STELLA DELGADO VACA identificada con C.C. No. 38'979.655 de Cali, mediante comunicación presentada en la CVC el 13 de Noviembre de 2009, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC-PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del Nacimiento LA PAZ, para uso domestico del predio SIN NOMBRE, ubicado en la vereda ALTO AGUACATAL, corregimiento de LA ELVIRA, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Marzo 14 de 2011, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora CARMEN STELLA DELGADO VACA, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del nacimiento LA PAZ.

Que con fecha 29 de Marzo de 2011, presentan copia de factura de venta No. 00175529, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Marzo 29 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 15 de Abril de 2011, a partir de las 10:00 A.M.; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Cali y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Junio 11 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora CARMEN STELLA DELGADO VACA, identificada con el numero de cédula de ciudadanía 38'979.655, propietaria del predio SIN NOMBRE LOTE No. 13, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-319364 ubicado en el corregimiento de la ELVIRA, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,85% del caudal promedio de la quebrada La Paz, aforada en 0,70 lit/seg en

en la cantidad de 0,02 lit/seg. (CERO PUNTO CERO DOS LITROS

o 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“ La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

” Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

” Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada La Paz, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público, formulada por la señora CARMEN STELLA DELGADO VACA identificada con C.C. No. 38'979.655 de Cali, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público, a favor de CARMEN STELLA DELGADO VACA identificada con C.C. No. 38'979.655 de Cali, para ser utilizada en el predio SIN NOMBRE, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-319364, ubicado en la vereda ALTO AGUACATAL, corregimiento de LA ELVIRA, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,85% del caudal promedio de la quebrada La Paz, aforada en 0,70 lit/seg en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 lit/seg. (CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado es captado por el sistema de gravedad, mediante una obra de captación construida en el predio que es, o fue del señor LEONEL CRUZ, de la cual sale una tubería a un tanque con capacidad de 25,0 m3, y de éste se bombea hasta un tanque de almacenamiento que se construirá en la parte alta del predio de donde se distribuirá para los diferentes usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso doméstico del predio SIN NOMBRE, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora CARMEN STELLA DELGADO VACA identificada con C.C. No. 38'979.655 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

eridos para la administración, operación y mantenimiento durante la obra o actividad e incluye lo siguiente:

del proyecto;

- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 53 A # 6 A-87. Tel. 513 1576, Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se impone obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo, si en un futuro se requiere construir o modificar la obra de captación existente, la CVC podrá solicitarlo mediante oficio.

OTRAS OBLIGACIONES:

1. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de tratamiento de las aguas residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las mismas.
 2. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
 3. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
 4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
 5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralelo a las líneas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).
- a. No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
 - b. Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.
 - c. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.
 - d. Sujetarse a aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

Cumplir
demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional
4 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de
1 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

- | | | |
|----|--|------------|
| 1. | La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente. | La cesión |
| 2. | de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato. | El destino |
| 3. | incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas. | El |
| 4. | incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma. | El |
| 5. | concesión durante dos (2) años. | No usar la |
| 6. | disminución progresiva o el agotamiento del recurso. | La |
| 7. | la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario. | La mora en |
| 8. | de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC. | El no pago |

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora CARMEN STELLA DELGADO VACA identificada con C.C. No. 38'979.655 de Cali, será responsable civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora CARMEN STELLA DELGADO VACA identificada con C.C. No. 38'979.655 de Cali, propietaria del predio SIN NOMBRE, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

a la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de amparado por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y el recurso de Revisión General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 8 AGOSTO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 136-2009 . Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 000556 DE 2011
8 AGOSTO DE 2011

POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA LA PAZ AFLUENTE DEL RIO AGUACATAL.+

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA PATRICIA DELGADO VACA identificada con C.C. No. 31.843.337 de Cali, quien actúa como agente oficiosa de Carmen Stella Delgado Vaca, Alberto Delgado Vaca, Tito Libio Delgado Vaca, Mario Alonso Delgado Vaca, Ana Lucia Delgado Vaca, identificados correspondientemente con C.C. Nos, 38.979.655 de Cali, 14.947.207 de Cali, 14.969.768 de Cali,16.640.404 de Cali, 31.836.837, propietarios del predio con matrícula inmobiliaria No. 370-319367, mediante comunicación presentada en la CVC el 13 de Noviembre de 2009, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES de uso público, del nacimiento LA PAZ, para uso domestico, del predio SIN NOMBRE LOTE 16, ubicado en el corregimiento de LA ELVIRA, jurisdicción del municipio de Cali.

Que mediante el Auto de fecha Diciembre 15 de 2010, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA PATRICIA DELGADO VACA, tendiente a obtener concesión de aguas de uso público, para ser captadas del nacimiento LA PAZ.

Que con fecha 8 de Marzo de 2011, presentan copia de recibo No. 188730 de ingreso a caja, relacionado con la cancelación de los derechos de trámite.

Que mediante Auto de Marzo 29 de 2011, se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio materia de la solicitud el día 15 de Abril de 2011, a partir de las 10:00 A. M; de igual forma se ordenó remitir copia del mencionado auto a la Alcaldía Municipal de Cali y a la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico, de fecha Junio 11 de 2011, el Profesional Especializado de la Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

6.

Después de todos los análisis anteriores, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARIA PATRICIA DELGADO VACA, identificada con el numero de cédula de ciudadanía 31'843.337, CARMEN STELLA DELGADO VACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'979.655, TITO LIBIO DELGADO VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'969788, ANA LUCÍA DELGADO VACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'836.837, MARIO ALFONSO DELGADO VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'640.404, ALBERTO DELGADO VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'947.207, para ser usada en el predio SIN NOMBRE LOTE No. 16, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-319367 ubicado en el

unicipio de SANTIAGO DE CALI, departamento del Valle del Cauca, en el predio de la quebrada La Paz, aforada en 0,70 lit/seg en el sitio de captación de 0,02 lit/seg. (CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR

5 +

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

Que el Artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, se establece que ~~salvo~~ disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

“ La de otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

“ Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la Quebrada La Paz, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público, formulada por la señora MARIA PATRICIA DELGADO VACA identificada con C.C. No. 31.843.337 de Cali, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de MARIA PATRICIA DELGADO VACA, identificada con el numero de cédula de ciudadanía No. 31'843.337, CARMEN STELLA DELGADO VACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38'979.655, TITO LIBIO DELGADO VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'969788, ANA LUCÍA DELGADO VACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31'836.837, MARIO ALFONSO DELGADO VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'640.404, ALBERTO DELGADO VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'947. 207, para ser usada en el predio SIN NOMBRE LOTE No. 16, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-319367 ubicado en el corregimiento de la ELVIRA, jurisdicción del municipio de SANTIAGO DE CALI, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 2,85% del caudal promedio de la quebrada La Paz, aforada en 0,70 lit/seg en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 0,02 lit/seg. (CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO).

PARÁGRAFO PRIMERO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS.- El caudal asignado es captado por el sistema de gravedad, mediante una obra de captación construida en el predio que es, o fue del señor LEONEL CRUZ, de la cual sale una tubería a un tanque con capacidad de 25,0 m3, y de éste se bombea hasta un tanque de almacenamiento que se construirá en la parte alta del predio de donde se distribuirá los distintos usos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso doméstico del predio SIN NOMBRE, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora MARIA PATRICIA DELGADO VACA identificada con C.C. No. 31.843.337 de Cali, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

entregarse en el mes de Enero de cada año de operación del mes de Enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Calle 53 A # 6 A-87. Tel. 513 1576, Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: No se impone obligaciones en cuanto a obras ya que las existentes son funcionales, sin embargo, si en un futuro se requiere construir o modificar la obra de captación existente, la CVC podrá solicitarlo mediante oficio.

OTRAS OBLIGACIONES:

1. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de tratamiento de las aguas residuales existente en el predio que permita darle un buen manejo a las mismas.
2. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
3. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
4. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
5. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

a. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.

b. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

c. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:

Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Una faja no
s máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y
s lagos o depósitos de agua.

terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

Los

d.
mayor cantidad de aguas que la otorgada.

No utilizar

e.
constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas
y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

Vigilar

f.
vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Permitir la

g.
aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a
través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

Sujetarse a

h.
con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional
o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de
Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

Cumplir

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la
CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y
defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de
acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá
gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios
de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse
por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC,
por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control
ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento
dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de
1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un
término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo
razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su
vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o
revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberanos o no riberanos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo,
mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las
obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en
concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión
del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino
de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El
incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El
incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente
comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la
misma.
5. No usar la
concesión durante dos (2) años.
6. La
disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en
la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren
imputables al concesionario.
8. El no pago
de la tasa de uso, dentro de los términos y condiciones establecidas por la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y
condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al
momento de otorgar la misma.

IA PATRICIA DELGADO VACA identificada con C.C. No. 31.843.337 n y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y es.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora MARIA PATRICIA DELGADO VACA, identificada con el numero de cédula de ciudadanía 31´843.337, CARMEN STELLA DELGADO VACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38´979.655, TITO LIBIO DELGADO VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14´969788, ANA LUCÍA DELGADO VACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31´836.837, MARIO ALFONSO DELGADO VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16´640.404, ALBERTO DELGADO VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14´947. 207, propietaria del predio SIN NOMBRE, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 8 AGOSTO DE 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: José Aquiles Rivera Trochez . Técnico Operativo
Reviso: Claudia Rocío García Ramos - Profesional Especializada Jurídica
Rafael Hugo García Niño - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio

Expediente No.0711-010-002- 137-2009 . Aguas superficiales

RESOLUCIÓN 0710 - No. 0711- 00876 DE 2010.

3

DICIEMBRE DE 2010

PARA LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESION DE AGUAS DE USO PUBLICO DE LA QUEBRADA EL MORAL, AFLUENTE DEL RIO LILI.

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de diciembre 22 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de julio 26 de 1978, y en especial de lo dispuesto en el acuerdo 020 de 2005 y la Resolución CVC No. 498 de 2005 y demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO:

Que la señora YOLANDA CECILIA OVALLE DELGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29´081.986 de Cali, mediante comunicación presentada el día 14 de octubre de 2009, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO de la quebrada el Moral, en la cantidad necesaria para uso domestico, del predio denominado "CASABLANCA", con matricula inmobiliaria No 370-712369, ubicado en el corregimiento de la Buitrera Km 6 Callejón Tabares , jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que mediante el Auto de fecha diciembre 23 de 2009, se inició el trámite administrativo de la solicitud presentada por la señora YOLANDA CECILIA OVALLE DELGADO, tendiente a obtener CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO de la quebrada el Moral.

Que el día febrero 09 de 2010, presenta copia de recibo de ingreso a caja No. 185242 de fecha 09 de febrero de 2010, relacionada con la cancelación de los derechos de trámite.

se señaló como fecha para la práctica de la visita ocular al predio partir de las 10.00:A.M. de igual forma se ordenó remitir copia del copia de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente del municipio de Cali, para su fijación en un lugar visible y para el conocimiento e información del público en general.

Que mediante Concepto Técnico DAR SOC No. 117 de 2010, de fecha octubre 25 de 2010, el Coordinador del Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente rinde el correspondiente informe y concepto Técnico, donde se extracta lo siguiente:

%

1.

CONCEPT

O TÉCNICO

Después de todos los análisis anteriores, El Coordinador del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora YOLANDA CECILIA OVALLE DELGADO identificado con cédula de ciudadanía No.29'081.986 y los señores Patricia Alzate Ovalle y Fulvio Ernesto Ferreira Ovalle, para ser utilizada en el predio %ASABLANCA+, identificado con Matricula Inmobiliaria 370-712369, ubicado en el corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del valle del Cauca; en la cantidad de 0,06 lit/seg. (CERO PUNTO CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO) que corresponde al 6,38 % del caudal promedio de la quebrada El Moral, aforada en 0,94 lit/seg, en el sitio de captación.

1.1.

SISTEMA

Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS. Las aguas se captan por el sistema de gravedad mediante una presa en concreto, construida en el cauce de la quebrada El Moral, en la zona media de la misma, de la cual sale una tubería de 1 ½ pulgada hasta una caja, localizada cerca del predio Villa Migdalia, donde salen dos tuberías; una para el tanque de almacenamiento del señor Jair Tabares y la otra para el tanque que surte de agua a los señores Yolanda Cecilia Ovalle Delgado, Maria Nelly Cañon de Puentes, Camilo Alzate, Vilma Ovalle, Lilibian Ángel y Gloria Granada..

2.

OBLIGACIONES:

EN CUANTO A LAS OBRAS:

La señora YOLANDA CECILIA OVALLE DELGADO, el cual se beneficiará con la concesión de agua que se conceptúa Otorgar, deberán construir conjuntamente con los demás beneficiarios de esta Toma, a prorrata del caudal asignado a cada uno de ellos, sobre el cauce de la quebrada El Moral, la obra de captación, para derivar el caudal porcentual que se les asigna, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante. El diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) debe presentarse ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, cuando es esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatomá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

2.1.

OTRAS

OBLIGACIONES:

2.1.1.

Revisar con

alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo

2.1.2.

Hacer

regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

2.1.3.

Fomentar y

propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.

2.1.4.

No

incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2.1.5.

No

provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

.

õ +

La señora YOLANDA CECILIA OVALLE DELGADO, deberá cumplir con las obligaciones que se consignan en la parte resolutive de la presente resolución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Artículo 19 del Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, las aguas de que trata el presente expediente son de dominio Público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas corresponde a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad.

se establece que salvo disposiciones especiales, solo puede
. De otra parte se observa que el expediente ha sido tramitado con
rio 1541 de 1978.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, Artículo 31, numeral 9 y 12, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre sus funciones:

~
La de
otorgar en su área de jurisdicción concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

~
Otorgar
permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas previo el cumplimiento de las disposiciones de las normas que regulan el Decreto 1541 de 1978 en armonía con la Ley 99 de 1993 y establecer vedas para la caza y pesca deportiva, (lo subrayado es nuestro).

~
Ejercer las
funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancia o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que evaluada la solicitud de concesión para la utilización del recurso hídrico de la quebrada el Moral, conforme al concepto técnico rendido, se concluye que es procedente otorgar la solicitud de concesión de aguas de uso público formulada por la señora YOLANDA CECILIA OVALLE DELGADO, por cuanto el caudal en el sitio de captación de la mencionada fuente, puede cubrir con las necesidades de abastecimiento que tiene el predio del solicitante.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la señora YOLANDA CECILIA OVALLE DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.29'081.986 y los señores Patricia Álzate Ovalle y Fulvio Ernesto Ferreira Ovalle, para ser utilizada en el predio %CASABLANCA+, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-712369, ubicado en el corregimiento de La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del valle del Cauca; en la cantidad de 0,06 lit/seg. (CERO PUNTO CERO SEIS LITROS POR SEGUNDO) que corresponde al 6,38 % del caudal promedio de la quebrada El Moral, aforada en 0,94 lit/seg, en el sitio de captación.

PARÁGRAFO PRIMERO: SISTEMA Y SITIO DE CAPTACIÓN DE LAS AGUAS Las aguas se captan por el sistema de gravedad mediante una presa en concreto, construida en el cauce de la quebrada El Moral, en la zona media de la misma, de la cual sale una tubería de 1 ½ pulgada hasta una caja, localizada cerca del predio Villa Migdalia, donde salen dos tuberías; una para el tanque de almacenamiento del señor Jair Tabares y la otra para el tanque que surte de agua a los señores Yolanda Cecilia Ovalle Delgado, María Nelly Cañón de Puentes, Camilo Álzate, Vilma Ovalle, Liliana Ángel y Gloria Granada..

PARÁGRAFO SEGUNDO. . USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución, se utilizará para uso domestico, por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. El concesionario queda obligado a pagar la tasa de uso, en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas de uso público de la quebrada El Moral que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la señora YOLANDA CECILIA OVALLE DELGADO a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya o la Resolución 1280 de julio 7 de 2010, del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;

que permiten la obtención de beneficios económicos para el

operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Predio CASABLANCA ubicado en el corregimiento de la Buitrera Km 6 Callejón Tabares, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que el usuario no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no lo exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

PARÁGRAFO QUINTO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO CUARTO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO QUINTO:-OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

EN CUANTO A LAS OBRAS: La señora YOLANDA CECILIA OVALLE DELGADO, el cual se beneficiará con la concesión de agua que se conceptúa Otorgar, deberán construir conjuntamente con los demás beneficiarios de esta Toma, a prorrata del caudal asignado a cada uno de ellos, sobre el cauce de la quebrada El Moral, la obra de captación, para derivar el caudal porcentual que se les asigna, dejando pasar hacia los sectores aguas abajo, por el cauce de la quebrada, el caudal restante. El diseño de la obra de captación de aguas (memoria técnica de cálculo y planos) debe presentarse ante la DAR Suroccidente, para evaluación y aprobación, cuando es esta entidad lo solicite. La obra deberá construirse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la aprobación del diseño por parte de la CVC. Una vez construida la obra deberá ser revisada y aprobada por la CVC antes de su puesta en funcionamiento. Igualmente deberá mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. En todo caso la obra de captación de aguas deberá estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto-ley 2811 de 1974.

OTRAS OBLIGACIONES:

- a. Revisar con alguna periodicidad el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales existente en el predio para que permita darle un buen manejo a las aguas residuales producidas en el mismo.
- b. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.
- c. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales de caudal continuo o intermitente.
- d. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- e. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.
- f. Mantener en buen estado las obras de captación, conducción y almacenamiento, con el fin de hacer un uso eficiente de ellas y evitar perjuicios a terceros.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- h. Contribuir con el aislamiento, la vigilancia, mantenimiento de la zona forestal protectora del drenaje natural antes mencionado. Se entiende por áreas forestales protectoras:
" Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

Una faja no
s máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y
s lagos o depósitos de agua.

terrenos con pendientes superiores al 100 % (45°).

i.

mayor cantidad de aguas que la otorgada.

j.

las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener.

k.

constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión y evitar que otras personas y/o poblaciones se conecten de forma fraudulenta a él.

l.

vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

m.

tarifas que por la utilización de las aguas sea fijada por la CVC, pago que deberá hacerse en la Caja de la CVC. o donde lo estime conveniente la Corporación.

n.

aceptar el horario de utilización de las aguas que en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional SUROCCIDENTE.

o.

con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos

ARTÍCULO SEXTO: OBRAS HIDRÁULICAS. Construir o modificar las obras necesarias, cuando sea requerido por la CVC, tanto para la captación (bocatoma), conducción y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones legales de carácter ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: CADUCIDAD. Serán causales de caducidad, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones incorporadas en la presente resolución, las previstas en el artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 248 del Decreto 1541 de 1978; como son:

1. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
3. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
4. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince (15) días siguientes al acaecimiento de la misma.
5. No usar la concesión durante dos (2) años.
6. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
7. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres (3) meses. Cuando fueren imputables al concesionario.

iones establecidas por la CVC.

modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora YOLANDA CECILIA OVALLE DELGADO, serán responsables civilmente ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la diligencia de notificación personal o por edicto a la señora YOLANDA CECILIA OVALLE DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No.29'081.986 y los señores Patricia Álzate Ovalle y Fulvio Ernesto Ferreira Ovalle, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa el recurso de Reposición ante el Director Territorial, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante la Directora General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desijación del Edicto, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 3 DICIEMBRE DE 2010

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) MARCO LEON VILLEGAS VELASQUEZ
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Héctor Fabio González Astaiza . Contratista - Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Rafael Hugo García-Profesional Especializado Jurídico- Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Revisó: Carlos Darío Rodríguez G. - Coordinador Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del

Territorio

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0711-010-002-101-2009-Concesiones de aguas

RESOLUCION 0100 No. 0710-1038

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PROMOTORA SOMOS LTDA & ASOCIADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 0710 No. 0711-0000961 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009.

La Directora General de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC- en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, específicamente lo dispuesto en los Artículos 50 numeral 2° y 59 del Código Contencioso Administrativo y el Artículo Quinto de la Resolución 0710 No. 0711-0000961 del 12 de noviembre de 2009, resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por LA PROMOTORA SOMOS LTDA & ASOCIADOS.

I.

ANTECED

ENTES.

Mediante Resolución 0710 No. 0711-0000961 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2009, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC- sancionó a LA PROMOTORA SOMOS LTDA & ASOCIADOS, con multa equivalente a NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$9.938.000.00) m/cte.

ada, mediante escrito presentado el 26 Noviembre 2009, interpuso
misma fecha de apelación, con el fin de que se revoque la sanción

esató mediante Resolución 0710 No. 0711-00789 de Octubre 24 de
2011, el recurso de su competencia, confirmando en todas sus partes la resolución impugnada.

Resuelto como se encuentra el recurso de reposición, procede esta instancia a revisar la actuación procesal surtida por
la Dirección Ambiental Suroccidente de la CVC, previa las siguientes consideraciones.

II. MARCO NORMATIVO.

La Resolución apelada se enmarca dentro de los actos administrativos que le corresponde a la Corporación proferir en
cumplimiento de las funciones establecidas en el Art.31 de la ley 99 de 1993 e internamente es de competencia en
primera instancia de las Direcciones Ambientales Territoriales y la segunda instancia de la Dirección General.

III.-ANÁLISIS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES.

Se inicia investigación administrativa contra LA PROMOTORA SOMOS LTDA & ASOCIADOS a raíz del informe
presentado por funcionario de la CVC en el cual se expone la situación encontrada en la visita realizada el 21 de
Octubre de 2006, en el corregimiento de potrerito, Municipio de Jamundí, en el área de jurisdicción de la Dirección
Ambiental Regional Suroccidente de la CVC y en el cual se manifiesta presuntas violaciones a normas ambientales y
sin los permisos para la apertura de una vía e intervención de los recursos naturales.
Agotada la investigación conforme lo establece el Decreto 1594 de 1984, La Dirección Ambiental Regional Suroriente,
profió la Resolución 0710 No.0711-0000961 de Noviembre 12 de 2009, sancionando a la LA PROMOTORA SOMOS
LTDA & ASOCIADOS.

Posteriormente LA PROMOTORA SOMOS LTDA & ASOCIADOS interpuso recurso de reposición y de apelación, con
el fin de que se revoque la sanción impuesta, en consideración a la exposición amplia de motivos y justificaciones
entregadas por la sociedad a la autoridad ambiental.

Esta Instancia al revisar el expediente, observa que los hechos materia de la investigación se realizaron el 21 de
Octubre de 2006, fecha en la cual se efectuó la visita por parte del técnico operativo de la DAR Suroccidente al predio
La Ponderosa, corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí y será esta la fecha la cual consideraremos como el
día de comisión de las presuntas infracciones. Además de ello, este informe técnico, es el fundamento para que la
DAR Suroccidente, expida el 2 de Marzo del 2007, el auto de apertura de investigación y formulación de cargo contra
LA PROMOTORA SOMOS LTDA & ASOCIADOS.

Como se ha mencionado, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente el 12 de Noviembre de 2009, expide el acto
administrativo mediante el cual sanciona a la entidad investigada, y resuelve el recurso de reposición el 24 de Octubre
del 2009 mediante la Resolución 0710 No.0711-00789, en cuyo acto administrativo concede el recurso de apelación, el
cual debe ser resuelto por esta instancia.

Sin mayores análisis y consideraciones, esta instancia al revisar el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo,
que dice: %Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer
sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas+, y como quiera que los hechos
investigados pudieron ocurrir a más tardar, el 21 de octubre de 2006, la autoridad administrativa tenía plazo hasta el
20 de Abril de 2009, para sancionar a los inculcados si este resultaran responsables. No ocurrió de esta manera
puesto que la resolución sancionatoria a la fecha (27 de Diciembre de 2011) no se encuentra debidamente
ejecutoriada, habiéndose operado la caducidad respecto de las sanciones que prescribe el artículo 38 del C. C. A.

Respecto a este tema, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su Tratado de Derecho Administrativo+Acto
Administrativo (Pags. 248-250) dice: %La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas
sobre prescripción en materia disciplinaria, doctrina perfectamente aplicable al artículo 38 del CCA, determinó su
contenido imperativo vinculando con el debido proceso y el derecho de defensa, en cuanto generador de seguridad
para todos los implicados en una investigación disciplinaria, o sancionadoras administrativas, impidiendo que el poder
punitivo del Estado se extienda temporalmente sin control o límites configurando situaciones de arbitrariedad, siempre
proscritas por nuestro ordenamiento.+

De igual manera en %Sentencias del Consejo de Estado (14 de julio de 1995, expediente 598 · Magistrado Alvaro
Lecompte Luna · y 2 de abril de 1998 · expediente 4438 · Magistrado Libardo Rodríguez Luna) definen la
caducidad en los siguientes términos: (...) %Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción,
independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el
término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación , precisa el
término final e invariable.+

%El Consejo de Estado en repetidas jurisprudencias conocidas por virtud de demandas contra actos administrativos
mediante las cuales las autoridades administrativas han impuesto sanciones, contabiliza la caducidad a partir de la
fecha de ocurrencia de los hechos que dan lugar a la correspondiente investigación y sanción.

%sí, el H. Consejo de Estado · Sala de lo Contencioso Administrativo · Sección Cuarta · en sentencia del 30 de
septiembre de 1994 · Magistrado Jaime Abella Zárate, señala en cuanto al artículo 38 del código contencioso
administrativo: (...)%

Regula así esta norma general, lo referente a la caducidad de la facultad sancionatoria de las entidades
administrativas, y a ella han de sujetarse al imponer las sanciones por infracción al ordenamiento positivo a que están
obligados los administrados (...) El contexto literal del artículo 38 del Decreto 10 de 1984 (...) claramente señala que la
facultad sancionatoria por parte de las autoridades administrativas, caduca si a los tres años de producido el acto que
pueda ocasionadas, no se impone la sanción. (...) Imponer una sanción implica que la administración mediante un acto
administrativo que produzca efectos jurídicos exprese su voluntad de sancionar al infractor de una norma a la cual
estaba sometido.

strativo debe interpretarse teniendo en cuenta que las normas que las previstos, y en tal sentido, cuando el artículo mencionado se cio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca

efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma.+

Estos mismos sustentos jurisprudenciales sirvieron al Ministerio de Ambiente para sustentar la resolución 2091 del 16 de diciembre de 2005 para exonerar a ECOPETROL de la supuesta infracción de las normas ambientales al ocurrir un derrame de hidrocarburos en el terminal marítimo de Tumaco el 26 de febrero de 1996, en la que expresamente resaltó:

Que ante la ausencia de norma especial en materia ambiental respecto a la caducidad de las sanciones, se hace necesario dar aplicación al artículo 38 del Decreto 10 de 1984, como una norma de carácter general+ y la resolución 1140 del 16 de junio de 2006 con la que declara la caducidad administrativa de un proceso sancionatorio iniciado en 1994 por el derrame de 400 barriles de combustóleo en el Terminal Néstor Pineda+ de propiedad de ECOPETROL en Cartagena.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria prescrita en el artículo 38 del C. C. A. por haber dejado vencer el plazo señalado por el legislador (-3 años-) sin haber adelantado y concluido el proceso sancionatorio, sin existir decisión de fondo debidamente ejecutoriada.

Con fundamento en lo expuesto en los anteriores considerandos, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca . CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro del proceso sancionatorio iniciado por la DAR Suroccidente contra la PROMOTORA SOMOS LTDA & ASOCIADOS, surtido mediante el expediente 0710-039-005-109-2006

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comisionar a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- para que notifique la presente resolución conforme lo dispone el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y agota la vía gubernativa.

Dada en Santiago de Cali, a los 29 Dic. 2011

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION.

MARIA JAZMIN OSORIO SANCHEZ.
Directora General

Proyectó: James Ortega Argoti.
Revisó: Diana Lorena vengas Cajiao. Jefe Oficina Asesora de Jurídica. (C)
ART / 2011/APELACIONES AL DIRECTOR GENERAL / APELACION PROMOTORA SOMOS LTDA.

RESOLUCIÓN 0100 No.0720-1037

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, PRESENTADO POR ACUAVALLE S.A. ESP.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 3100 de 2003, el Decreto 3440 de 2004, la Resolución 1433 de 2004, el Decreto 1200 de 2004, la Resolución 2145 de 2005, la Resolución CVC DG 1073 de 2005; y demás normas reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

1. Artículo 80 de la Constitución Política, establece en cabeza del Estado la función de planificar el manejo y

Que el

garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

3. Que dentro de los principios de la Ley 99 de 1993 se establece en su artículo 1 numeral 7: El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.

4. Que la Ley 99 de 1993 establece como concepto de desarrollo humano sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

5. Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 42 establece dentro de las rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Tasa Retributiva y la define como: % La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadasõ +

6. Que el Decreto 3100 de 2003 reglamenta las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de vertimientos puntuales.

7. Que el Decreto 3440 de 2004, modifica el Decreto 3100 de 2003 en aspectos como cobro de la tasa, inversión en descontaminación, información para el establecimiento de metas, sujeto pasivo de la tasa, forma de cobro, reclamos y aclaraciones, etc.

8. Que la Resolución 1433 de 2004 reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003 sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, los cuales deben ser formulados por las Personas Prestadoras de los Servicios de Alcantarillado.

9. Que la Resolución 1433 de 2004 establece que: los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos son un conjunto de % programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de aguaõ .El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. Los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial+.

10. Que los Planes de saneamiento y manejo de vertimientos deberán ser presentados a la autoridad ambiental, en nuestro caso la CVC, como autoridad encargada de su aprobación.

11. Que la Resolución 2145 de Diciembre 23 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial modifica parcialmente la Resolución 1433 de 2004 sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV y preceptúa en su artículo primero: Artículo 1°. La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

12. La Empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P. presentó a la CVC, el día 30 de Abril de 2007, el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV correspondiente al área urbana del Municipio de Candelaria, dando cumplimiento con lo estipulado en la Resolución 1433 de 2004, reglamentaria del Decreto 3100 de 2003, el cual fue desarrollado a través de CINARA - UNIVALLLE

13. El día 11 de mayo de 2007, el Director Territorial de la Dirección Ambiental regional Sur Oriente mediante memorando No. 721-09-601-2007 convoca al comité evaluador para los PSMV de los municipios de Florida, Pradera, Candelaria y El Cerrito.

- El día 31 de junio de 2007 el operador del servicio de alcantarillado ACUAVALLE S.A. E.S.P en las acciones con observaciones generales a los documentos presentados por parte del equipo evaluador, haciendo énfasis en que los documento enviados carecen de algunos elementos de información necesaria para la evaluación del Plan.
15. El día 14 de junio de 2007 la CVC solicitó al operador del servicio de alcantarillado la complementación y ajustes al documento presentado de acuerdo al procedimiento de evaluación de los PSMV, descrito en la resolución 1433 de 2004, reglamentaria del Decreto 3100 de 2004.
16. El 03 de septiembre de 2007, ACUAVALLE S.A. E.S.P. radicó ante la CVC el documento que contiene información sobre las observaciones realizadas por la CVC.
17. El día 04 de octubre de 2007, la Dirección Ambiental Regional Sur Oriente, emite el auto de iniciación de trámite para aprobación o desaprobación del PSMV del municipio de Candelaria.
18. El 14 de enero de 2008, se emite el concepto técnico sobre el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Candelaria.
19. El día 28 de abril de 2008, se expide la resolución 0100 No. 0600-0221, por medio de la cual no se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Candelaria, presentado por ACUAVALLE S.A ESP.
20. El día 22 de mayo de 2008 se notifico por edicto a ACUAVALLE S.A ESP de la resolución 0100 No. 0600-0221 del 28 de abril de 2008 y se desfijo el día 6 de junio de 2008.
21. El día 16 de junio de 2008 ACUAVALLE S.A ESP, radica el recurso de reposición en contra de la resolución 0100 No. 0600-0221 del 28 de abril de 2008.
22. El 30 de diciembre de 2008 se emite el concepto técnico respecto al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 0100 No. 0600-0221 del 28 de abril de 2008 por ACUAVALLE S.A ESP.
23. El día 9 de julio de 2009, se expide la resolución 0100 No. 0600-0381, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0100 No. 0600-0221 del 28 de abril de 2008, en relación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Candelaria, presentado por la empresa ACUAVALLE S.A ESP.
24. El 22 de marzo de 2011, ACUAVALLE S.A E SP, radica ante la CVC el documento final ajustado del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Candelaria.
25. El día 29 de abril de 2011, la Dirección Ambiental Regional Sur Oriente, emite el auto de iniciación de trámite del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Candelaria.
26. El día 23 de diciembre de 2011, ACUAVALLE S.A E SP, radica ante la CVC las complementaciones del documento final ajustado del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Candelaria, al cual se le hace el siguiente análisis:
Descripción de la situación:
1. Revisión del Documento
- Se realiza la revisión del PSMV de fecha diciembre de 2011, con base en la Guía preparada por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial siguiendo el contenido de las observaciones realizadas en el informe de revisión preliminar de los planes, al respecto se indica.
- Las acciones propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Candelaria, están previstas a ser desarrolladas en un periodo de 10 años (2011-2020).
- 1.1 Diagnostico del Sistema de Alcantarillado
- 1.1.1 Cobertura
- ~
- Se indica en PSMV Pág. 27, en cuanto al sistema de alcantarillado para el año 2011, la cobertura del servicio corresponde al

do un grupo de 10 usuarios que vierten sus agua al río Párraga,

En la tabla

No. 9 se reporta un total de 4148 usuarios conectados a la red de acueducto y 4130 usuarios conectados a la red de alcantarillado, en la tabla No. 10, se relacionan los 18 usuarios sin conexión a la red de alcantarillado, de los cuales siete (7) se encuentran fuera del perímetro urbano del municipio, diez (10) están ubicados en un asentamiento subnormal sobre el jarillón del río Párraga y necesitan ser reubicados junto con otras viviendas y un usuario cuenta con sistema de tratamiento individual ubicado a 500 m del emisor final, de lo anterior se deduce que la cobertura de la red de alcantarillado del municipio es del 100%.

“

Respecto a

las zonas de expansión futura, se está adelantando la formulación de un plan parcial Santa Ana-Sector 1 con 230 viviendas acorde al PBOT regente para el municipio de Candelaria, localizado en el borde oriental del casco urbano del municipio, se tiene que estará localizada en el sector oriente del perímetro urbano. El Plan Parcial cuenta con una cabida de 25.2 Ha, está conformado por tres predios, y se tiene previsto la construcción de 1200 viviendas en un periodo de 10 años, conectándolas al sistema de alcantarillado de la cabecera, operado por ACUAVALLE S.A. ESP.

“

Se

presentan las proyecciones de población urbana reportadas por el DANE según el censo del año 2005.

1.1.2

Component

es del Sistema y Funcionamiento

“

La tabla

No. 13 presenta el inventario de las redes del municipio de Candelaria, relacionando materiales, diámetro y longitud de las redes, como también el número de cámaras y dos cabezales de descargas.

“

Se describe

como un problema la vía central que comunica a Candelaria con Cali y Palmira, la cual impide el drenaje natural de la carrera 12 entre la calle 1 y 12 y la calle 15 en vecindades con el cementerio ya que al estar a un nivel más alto que la topografía del municipio, actúa como un dique ocasionando inundaciones en épocas de invierno, para lo cual se han ejecutando y están en construcción las siguientes obras:

Barrio

Santa Ana. Se construye canal cubierto que va sobre la carrea 3ª, desde la calle 6ª a 9ª, el cual entrega las aguas a canal abierto que las conduce al Zanjón Chontaduro.

Barrio

Obrero. Una canaleta sobre la calle 6ª, entrega aguas a canal de la doble calzada Cali - Palmira y pasan a canal en tierra del callejón Gualí, para conducir las al Río Párraga.

Barrio Las

Victorias. Un desagüe correspondiente a tuberías y canaletas sobre el andén de la carrera 12 distribuye aguas hacia el norte y sur de la siguiente forma: (a) de la calle 12 hasta la 15, entrega aguas a Canal abierto Las Victorias para desembocar en el Zanjón Chontaduro; y (b) de la calle 12 a la 10 para entregar aguas a canal de doble calzada Cali - Palmira y posteriormente a Canal en tierra (Callejón Gualí). Adicionalmente se amplió tubería a 24" que conecta a canal abierto Las Victorias para conducir aguas lluvias a Zanjón Chontaduro.

“

En el

sistema de alcantarillado el problema de mayor gravedad que se ha identificado es la antigüedad de las redes en concreto simple, superan los 40 años, lo cual ocasiona fugas y roturas, que se traducen en el hundimiento de las vías del casco urbano, se requiere un cambio del 60% de la longitud total.

“

Se cuenta

con dos (2) colectores principales, que poseen diámetros de 21 y 15 pulgadas, cuya longitud es de 1.340,71 m y 912,5 m respectivamente, se unen en una cámara de la cual sale un emisor final de 25 m de longitud y que llega por gravedad al río Párraga en 24 pulgadas.

“

La

localidad cuenta con una EBAR, que hace seis años está fuera de funcionamiento, la componen una (1) rejilla, un (1) tabique difusor, un (1) pozo de succión, tres (3) bombas sumergibles FLYGT de 30 HP y 1.170 RPM que funcionan alternadamente y una (1) bomba para el lavado a presión del pozo de succión de 60 HP y 1.700 RPM.

“

Existe un

colector de aguas lluvias que vierte por medio de un cabezal de entrega en 15 pulgadas al río Párraga y parte de una estructura de separación.

“

Se

presenta cartográficamente la infraestructura actual y proyectada de la red de alcantarillado sanitario y pluvial del municipio en una escala que permite la visualización, para el posterior seguimiento por parte de la CVC.

1.2 Vertimientos Puntuales.

“

La tabla

No.10 presenta la relación de los usuarios que no están conectados al sistema de alcantarillado y en la que se indica lo siguiente:

En la
e un (1) usuario y posee pozo séptico y se encuentra a 500 m del

Hacienda
San Jorge existen siete (7) usuarios. Posee pozo séptico y se encuentran afuera de la zona urbana a 1000 m del
alcantarillado de la calle 15.

Existen
diez (10) usuarios que se encuentran a un costado del jarillón del río Párraga en el sector conocido como Villa
Colombia y que requieren de reubicación.
1.3 Fuente Receptora

“ El área
urbana del municipio de Candelaria cuenta actualmente con una descarga de aguas residuales por gravedad, a través
del emisor final hasta el río Párraga.

“ En la tabla
No. 27, se presentan los resultados del muestreo de la fuente receptora antes y después de la descarga realizada por
DBO Ingeniería Ltda., en el 2006 y se incorpora un análisis de los resultados obtenidos.

1.4 Vertimientos

“ En la tabla
No. 17 se presentan los resultados de la caracterización realizada a la descarga final del municipio de Candelaria, el
día 24 de enero de 2006 por la firma DBO Ingeniería Ltda. No se adjunta los resultados del laboratorio, en el anexo 2
se presentan los datos de campo (caudal, temperatura, pH, conductividad) tomados de manera horaria.

“ Se indica
en la tabla No. 12, que el municipio no cuenta con industrias relevantes que viertan aguas residuales al alcantarillado
municipal. El matadero existente no está en funcionamiento. El estudio elaborado por Figueroa en el año 2005,
establece que la industria más relevante en la zona es productos naturales Pronasa S.A, cuyas aguas residuales son
vertidas al zanjón Chontaduro. En la tabla No. 31 se relacionan cincuenta y tres (53) usuarios generadores de carga
contaminante especial, por actividad económica (Cría de cerdos, cría de pollos, restaurantes y lavaderos de vehículos).

“ Se
recomienda que en las futuras campañas de monitoreo de calidad de agua deben cuantificar parámetros de calidad de
agua tales como: coniformes totales y fecales, nitrógeno y fósforo.

1.5 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales

“ Con
relación al sistema de tratamiento de aguas residuales, se presenta la alternativa propuesta por los consultores del
Plan Maestro de Alcantarillado Sanitario y Pluvial, conformada por una cámara de entrada, rejillas gruesas y finas,
desarenadores, trampa de grasas, estación de bombeo, reactores UASB, filtro percolador alta carga, sedimentadores
secundarios y lechos de secado.

1.6 Contaminantes

“ Cargas

“ En la tabla
No. 26 se presentan las proyecciones de caudal y de cargas contaminantes generadas y vertidas expresadas en Kg
DBO5 / día y Kg SST / día y Kg DBO5 / año y Kg SST / año respectivamente, en el corto, mediano y largo plazo desde
el año 2006 hasta el año 2020 y se considera las reducciones de carga a partir del año 2015 cuando entre en
operación la PTAR.

“ La PTAR,
se diseño con una dotación de 135 l / hab - día, de acuerdo con lo establecido en la resolución No. 2320 de 2009 que
modifica parcialmente la Resolución No. 1096 de 2000 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua
Potable y Saneamiento Básico RAS; dotación inferior a lo estimado a través de los consumos de agua equivalentes a
210,5 L / hab - día. Por otra parte en la tabla No. 26, se proyectan los caudales durante la duración del PSMV
considerando, el muestreo realizado por DBO Ingeniería Ltda., en el año 2006, donde se obtuvo que el caudal vertido
por persona es de 308.78 l / hab - día. Se propone en el diseño de la PTAR, como meta reducir quinquenalmente la
dotación neta en 15 l / hab - día hasta el periodo final de diseño (2035).

1.7 Objetivos de Calidad de la Fuente

“ Dentro del
orden de prioridades para los objetivos de calidad del río Cauca, el Municipio de Candelaria se clasifica como uno de
los Municipios prioritarios donde se considera la construcción y arranque de la PTAR en corto y mediano plazo, según
lo establecido por la autoridad ambiental, a través de la Resolución CVC No. 0686 de 2006, donde se establece que en
el año 2016 el municipio de Candelaria realizará el tratamiento de las aguas residuales con remociones esperadas del
80% de la carga DBO5. De acuerdo con lo planteado en el PSMV la PTAR se construiría en su primera etapa en el año
2012 y en la segunda etapa en el 2013, entrando en arranque en el año 2014, con lo cual se estaría dando
cumplimiento con los objetivos de calidad propuestos por la CVC.

“ Los
recursos necesarios para la construcción y arranque de la PTAR, los cuales ascienden a \$ 6.714.715.086, se

1.8 Plan de Acción

“

No. 32 se detalla el cronograma anual de actividades a ejecutar, junto con las inversiones requeridas y las fuentes de financiación, especificando en los ítems de la red de alcantarillado pluvial y sanitario, las ubicaciones correspondientes de cada tramo.

“

Acción o Plan Operativo propuesto, presenta como fuente de recursos para su financiación; al Municipio de Candelaria, ACUAVALLE S.A ESP, CVC, CONPES río Cauca.

“

No. 1 presenta la totalidad de inversiones contenidas en el Plan de Acción del PSMV.

Tabla No. 1 Resumen de Actividades y Fuentes de Financiación Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Municipio de Candelaria.

Actividad Financiación Inversión	Fuente de Total de la
Extensión red alcantarillado pluvial de Candelaria 2.131.557.079	Municipio \$
Ampliación red alcantarillado sanitario	
E S.A. ESP 745.813.034	ACUAVALL \$
Ampliación red alcantarillado sanitario. Emisor final.	
E S.A. ESP 828.791.285	ACUAVALL \$
Promoción para uso racional del agua.	
E S.A. ESP 543.206.001	ACUAVALL \$
Caracterizaciones de Vertimientos, fuentes superficiales y control usuarios con vertimientos especiales Decreto 3930 de 2011	
E S.A. ESP 1.119.564.504	ACUAVALL \$
Construcción PTAR CONPES Rio Cauca 6.564.715.086	CVC - \$
Implementación aparatos hidráulicos ahorradores	Usuarios \$
316.735.700	
Reposición y rehabilitación red alcantarillado sanitario	
E S.A. ESP 2.354.570.099	ACUAVALL \$
Mantenimiento red alcantarillado pluvial de Candelaria 460.617.293	Municipio \$
Inspección y mantenimiento preventivo red alcantarillado sanitario	
E S.A. ESP 470.000.000	ACUAVALL \$
Adecuación canal en tierra de Candelaria 360.692.543	Municipio \$
Arranque PTAR CONPES Rio Cauca 150.000.000	CVC - \$
Total Inversión PSMV 16.046.262.624	\$

Como se observa en el cuadro anterior, la construcción de la PTAR consiste en la mayor inversión del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. El tiempo estimado para el desarrollo de las actividades, se ha considerado hasta el año 2020.

del total presupuestado, mientras que en el mediano plazo se
plazo se desarrollara el 25 % restante. De lo anterior se tiene que el
ara el mediano plazo, lo cual inicia en el tercer año (2013) hasta el

Gráfico 1 Porcentaje de Inversiones requeridas

1.9 Indicadores de Seguimiento

“ En la tabla
No. 34, se plantean los indicadores de seguimiento propuestos, que permitirán el seguimiento al avance físico de las
obras programadas por parte de la Corporación. volumen de agua residual generada m³ / año, volumen de agua
residual colectada m³ / año, carga contaminante vertida (en términos de Kg DBO5 y SST / año) porcentaje de
eficiencia de la PTAR, carga contaminante removida en la PTAR (en términos de Kg DBO5 y SST / año), carga
contaminante vertida por la PTAR (en términos de Kg DBO5 y SST / año), numero de vertimientos puntuales
eliminados, numero de corrientes saneadas, redes repuestas alcantarillado sanitario y pluvial, redes extendidas
alcantarillado sanitario y pluvial, redes rehabilitadas alcantarillado sanitario y pluvial, redes ampliadas alcantarillado
sanitario y pluvial, cobertura de alcantarillado de usuarios urbanos con posibilidad de conexión al sistema, número de
conexiones erradas por empalmes de sumideros al sistema de alcantarillado sanitario eliminadas y registro de usuarios
que implementan aparatos hidráulicos ahorradores.

1.10 Otras Consideraciones

“ Dentro de
las inversiones del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, se incorporo la participación en la financiación de
las obras relacionadas con el manejo de aguas lluvias al municipio de Candelaria.

“ Se
contempla dentro del cronograma de inversiones actividades relacionadas con la promoción del uso eficiente del agua
e implementación de aparatos hidráulicos ahorradores de agua. Aunque el municipio de Candelaria no cuenta con el
Programa Para Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PAUEA), este será financiado a través del contrato de consultoría Va-
04.01.06-065, suscrito entre Eointegral Ltda y VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E. S.P.

“ Se
contempla actividades relacionados con el mantenimiento de la infraestructura del sistema de alcantarillado, canales de
drenaje.

Objeciones: No se presentaron

Características Técnicas: No Aplica

Normatividad: Resolución 1433 de 2004, reglamentaria del Decreto 3100 de 2003

Conclusiones: El documento presentado por ACUAVALLE S.A. ESP, cumple con lo establecido en la Resolución 1433
de 2004, en cuanto a la formulación de los programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e
inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección,
transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado,
tanto sanitario como pluvial, los cuales están articulados con los objetivos de calidad para la cuenca del río Cauca
definidos por la CVC. Por lo que se otorga la aprobación del PSMV del municipio de Candelaria cuyas acciones
propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, están previstas a ser desarrolladas en un periodo de
10 años (2011-2020).

Requerimientos: No Aplica.

Recomendaciones: Con base en lo antes expuesto, el comité evaluador del Plan de Saneamiento y Manejo de
Vertimientos del área urbana del municipio de Candelaria, recomienda al Director General de la Corporación, la
aprobación del PSMV del área urbana de Candelaria.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Valle
del Cauca . CVC-, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos correspondiente al Municipio de
Candelaria, presentado por ACUAVALLE S.A. ESP. , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente
Resolución.



*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)

ón el concepto técnico expedido por el Comité Técnico de Evaluación
nientos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca .

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en los términos del Código Contencioso Administrativo, al Gerente General ACUAVALLE S.A. ESP.-, o quien haga sus veces, para lo cual se comisiona a la Dirección Territorial Suroriente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al Alcalde Municipal de Candelaria - Valle del Cauca -.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente resolución a los Directores Técnico Ambiental, de Gestión Ambiental, de Planeación y Director Ambiental Territorial Suroriente de la CVC, o dependencias que hagan sus veces.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION.

Dada en Santiago de Cali a los 29 Dic. 2011

MARIA JAZMIN OSORIO SANCHEZ.
Directora General.

Proyectó: Ing. Amparo Duque . Dirección Técnica Ambiental; James Ortega A. . Oficina Asesora de Jurídica
Revisa: Diana Lorena Vanegas Cajiao . Jefe Oficina Asesora de Jurídica. (C)
ART/2011/PSMV/ D. Suroriente/Candelaria.



PDF
Complete

*Your complimentary
use period has ended.
Thank you for using
PDF Complete.*

[Click Here to upgrade to
Unlimited Pages and Expanded Features](#)